

280
2Ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUOLA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGON

ANALISIS JURIDICO DEL PROCESO DE
READAPTACION SOCIAL EN EL DISTRITO FEDERAL;
Y SU INFLUENCIA EN LA CONDUCTA REINCIDENTE

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ALFONSO FERNANDO NEGRETE BARCENAS

ASESOR: LIC. GUADALUPE DURAN ALVARADO

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO 1993



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION.	VII
CAPITULO I. ANTECEDENTES.	1
A) GENESIS HISTORICA.	3
B) EVOLUCION DE LOS CENTROS DE CORRECCION	61
C) LA READAPTACION EN MEXICO.	87
D) CONCEPTOS FUNDAMENTALES.	128
E) ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.	150
CAPITULO II. LA ACTUAL LEGISLACION QUE REGULA EL PROCESO DE READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS	173
A) BASES CONSTITUCIONALES	175
B) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	210
C) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES	214
D) LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS SOBRE LA READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS.	216
E) REGLAMENTO DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACION SOCIAL EN EL DISTRITO FEDERAL	237

	Pág.
CAPITULO III. LA APLICACION REAL DEL PROCESO DE READAPTACION, Y SU INFLUENCIA EN LA CONDUCTA REINCENTE.	241
A) EL TRABAJO DE LOS INTERNOS DENTRO DEL PENAL.	243
- GENERALIDADES.	243
- CARACTERISTICAS DEL TRABAJO PENITENCIARIO.	256
- SISTEMAS DE DESARROLLO DEL TRABAJO PENITENCIARIO	263
- OBLIGATORIEDAD DEL TRABAJO PENITENCIARIO Y MONTO DEL INGRESO PRODUCTO DEL TRABAJO	275
- DISTRIBUCION DEL INGRESO PRODUCTO DEL TRABAJO PENITENCIARIO.	278
- OTRAS FIGURAS APLICABLES AL TRABAJO PENITENCIARIO.	287
- EL TRABAJO Y LA REMISION PARCIAL DE LA PENA.	304
B) LA EDUCACION PENITENCIARIA	311
- GENERALIDADES.	311
- PLANES DE ENSEÑANZA.	320
- LA EDUCACION PENITENCIARIA COMO PARTE DEL TRATAMIENTO.	323
- LAS DEFICIENCIAS EN LA EDUCACION PENITENCIARIA	325
- BIBLIOTECAS.	328
- ACTIVIDADES CULTURALES Y RECREATIVAS	332
- ACTIVIDADES DEPORTIVAS	341

	Pág.
C) LA PREPARACION TECNICA DEL PERSONAL PENITENCIARIO. . .	348
- GENERALIDADES.	348
- TIPOS DE PERSONAL PENITENCIARIO.	363
- CARACTERISTICAS DEL PERSONAL PENITENCIARIO	378
- SELECCION DEL PERSONAL PENITENCIARIO	380
- LA PREPARACION DEL PERSONAL PENITENCIARIO.	390
- LA PROBLEMÁTICA DEL PERSONAL PENITENCIARIO	399
D) LOS INDICES GENERALES DE REINCIDENCIA.	412
- GENERALIDADES.	412
- CONCEPTO DE REINCIDENCIA	416
- CLASES DE REINCIDENCIA	422
- HABITUALIDAD Y PROFESIONALIDAD	433
- VALIDEZ TEMPORAL DE LA CONDENA ANTERIOR.	439
- LA IDENTIFICACION.	443
- LOS INDICES DE REINCIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL	447
CAPITULO IV. LAS INSTITUCIONES POSTLIBERACIONALES. . .	453
A) LOS PATRONATOS DE ASISTENCIA A LIBERADOS	455
- GENERALIDADES.	455
- CARACTER INSTITUCIONAL DE LOS PATRONATOS	466
- EL PATRONATO EN MEXICO	470
- LA LABOR DEL TRABAJO SOCIAL EN EL PATRONATO. . . .	480
- RECOMENDACIONES DE CONGRESOS	491
B) LAS DIFERENTES FIGURAS QUE CONTEMPLA LA LEY COMO	
FORMAS DE LIBERACION	496

	Pág.
- GENERALIDADES.	496
- INSTITUCIONES DE PRELIBERTAD O SEMILIBERTAD.	
- LA LIBERTAD PREPARATORIA	526
- LA REMISION PARCIAL DE LA PENA	544
- FUNDAMENTOS Y REQUISITOS LEGALES	547
- LIMITES.	551
- NUEVOS AMBITOS PARA LA FIGURA DE LA REMISION PARCIAL DE LA SANCION.	556
- LA RETENCION	560
CONCLUSIONES.	565
BIBLIOGRAFIA.	579
APENDICE 1.	588
APENDICE 2.	589
APENDICE 3.	590

I N T R O D U C C I O N

Una vez que hemos concluido nuestra formación profesional, se nos solicita que llevemos a cabo un trabajo de "Tesis", es decir, una investigación sobre algún tema que nos parezca relevante y que despierte en nosotros el interés de efectuar una investigación y análisis más profundo del mismo. Es por ello que, ahora que nos encontramos en el umbral de alcanzar una de las metas más importantes de nuestra existencia, hemos decidido escribir acerca de un tema que desde estudiantes, despertó en nosotros un apasionado interés y un ferviente deseo de conocerlo más a fondo: me refiero al Proceso de Readaptación Social de Sentenciados en el Distrito Federal, cuyo fundamento principal deriva del artículo 18 constitucional y que se reglamenta a través de la "Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados".

El tema en particular, reviste gran interés, ya que consideramos que este proceso de readaptación en el Distrito Federal adolece de un sinnúmero de deficiencias, como pueden -

ser enumeradas: la falta de apropiadas instalaciones penitenciarías, la carencia de personal capacitado para el desempeño de las actividades penitenciarias, la falta de interés por parte de las autoridades para modernizar los programas penitenciarios de readaptación social, los inadecuados salarios del personal que labora en los centros carcelarios, etc. Todas estas circunstancias, más otras muchas que iremos analizando a lo largo del presente trabajo de investigación, establecen importantes limitaciones para que se lleve a cabo una verdadera labor de reincorporación social de sentenciados.

Señalar que es tiempo ya de que dejemos atrás las inoperantes prácticas de un encierro sujeto a penurias, castigos y privaciones de las que un sinnúmero de prisiones están plagadas, para dar paso a los conocimientos que en materia de ciencia penitenciaria van surgiendo del estudio, la investigación y la experiencia, debemos entender que, aunque la pena reviste siempre un carácter expiatorio, es decir, la sanción o castigo por el delito cometido, debe contemplarse ahora también como el inicio de un período de tratamiento al cual se sujeta un individuo sentenciado a una pena privativa de libertad, el cual, al cometer una conducta delictuosa, presenta cierto grado de desadaptación para con el conglomerado social del cual forma parte, por lo que, la intención de segregarlo en un centro de readaptación social, no es aislarlo ni erradicarlo definitivamente del grupo social humano, sino brindarle un tratamiento,

una oportunidad de volver a la sociedad una vez que ha superado sus tendencias delictivas para convertirse en un ciudadano honesto y útil a su núcleo social, pretendiendo evitar así, - que el individuo reincida en las conductas delictivas una vez obtenida su libertad.

Es por estos motivos y algunos otros, que hemos querido realizar un trabajo no solamente teórico, sino que en determinados momentos tenga el debido frente con la realidad penitenciaria que en la actualidad vive nuestro país, para - que pueda servir de base para todos aquellos que se interesen en conocer la problemática carcelaria que existe en nuestro sistema penitenciario.

Debemos aclarar que si bien en cierto que habrá cuestiones, supuestos, situaciones que se queden en el tintero, y que quizás no se aborden, debido principalmente a lo extenso del tema, trataremos de brindar la orientación más completa - posible a a aquellas personas cuyo interés sea el estudio de nuestro sistema carcelaria, al que pensamos, no se le ha brindado la atención que requiere.

El presente trabajo ha sido dividido en cuatro capítulos.

El primero contiene los antecedentes históricos de -

los sistemas carcelarios a lo largo de la evolución de las -- principales culturas, así como sus características en el deve nir histórico de nuestro país, y algunos antecedentes de re-- glamentaciones que toman en cuenta la readaptación en nuestra patria.

El segundo capítulo constituye el análisis de la actual legislación que en el Distrito Federal regula el proceso de Readaptación Social, es decir, todas y cada una de las diferentes legislaciones aplicables en los diferentes ámbitos - del referido proceso.

El capítulo tercero expresa la aplicación real de - las normas que constituyen el Proceso Readaptatorio, esto es, con la realidad carcelaria, y cómo el resultado de éste, in-- fluye en la tendencia que pudiera presentar el individuo a re incidir en una conducta delictiva.

Por último, el capítulo cuarto establece las diferenen tes instituciones post-liberacionales, de decir, una vez que el individuo puede ser liberado, bajo qué formas puede darse este proceso y qué instituciones le brindarán el apoyo necesa rio en sus primeros momentos de regreso a la libertad.

La realización del presente trabajo, lleva intrínseca la intención de que resulte de utilidad para todas aquellas

personas que luchan por obtener cada vez mejores condiciones de vida y de tratamiento para los internos de los diferentes centros penitenciarios, enarbolando constantemente el principio de reintegrarles de manera útil, uno de sus principales derechos como seres humanos: la libertad.

CAPITULO I**A N T E C E D E N T E S**

A) GENESIS HISTORICA.

Desde el momento en que el hombre comenzó a poblar la faz de la tierra, aún en sus más primitivas expresiones de mostró poseer la capacidad física y mental para ser diferente y superior a las demás especies con las que compartía su medio natural de vida. Esto le ha permitido una evolución gradual y continua a través de la cual, ha ido dominando sus primitivos instintos para convertirse en un ser de capacidad racional, es decir, cada nuevo cambio, cada pequeña adaptación, ha ido dando como resultado la transformación y mejoramiento de una especie elemental y primitiva, en la especie humana, - en el hombre mismo, ese ser con la inteligencia y la capacidad suficiente para superar cada uno de los obstáculos que se interponen en la consecución de sus fines; esa especial facilidad que posee para determinar el medio más adecuado para alcanzar sus metas, convirtió al hombre en un ser libre, pues - requería esencialmente de esa característica para poder alcanzar sus metas.

En este proceso de transformación, son continuos los cambios que el hombre va experimentando, tanto en sus características como en su modo de vida, etc. Su cada vez mayor capacidad de razón le otorga una característica nueva y muy especial: comienza a sentir la necesidad de convivir con los demás miembros de su especie, de compartir su propio espacio y sus descubrimientos, es decir, poco a poco va convirtiéndose en un ser social, lo cual lo obliga a renunciar a su modo de vida nómada, para transformarse en un ente sedentario, de costumbres, que crea hábitos de vida y establece normas de conducta, y que con esta nueva forma de vida, le resultaba más sencillo atender a sus naturales instintos de reproducción y de conservación.

Y cada pequeño cambio que el hombre va experimentando, va creando a su alrededor un mundo cada vez más complejo, en el que deberá esforzarse cada vez más para alcanzar sus objetivos, así como alcanzar el pleno equilibrio entre sus propios requerimientos como persona independiente, como ente individual y al mismo tiempo, la satisfacción de las necesidades de la colectividad, a la cual ha decidido integrarse como unidad social.

Es así, como al ir creando estructuras cada vez más organizadas y complejas dentro de su grupo social humano, van surgiendo también nuevas necesidades. La más apremiante de -

resolver, quizás, era la de crear una estructura que señalara los lineamientos a seguir para lograr una armónica convivencia para todos y cada uno de los miembros del conglomerado social del cual han pasado a formar parte, mediante la regulación de las relaciones de sus integrantes entre sí. Esta necesidad va a dar origen a la creación de normas y leyes a seguir para salvaguardar los derechos de los miembros del grupo social, así como de sanciones o penas para aquellos que infringieran las reglas establecidas para preservar el orden social dentro del grupo humano. Es así como va surgiendo, de manera primitiva, la pena como medio para remediar o restaurar el orden social que se ha quebrantado con la comisión de una conducta prohibida por las normas establecidas.

A través de las diferentes épocas de la historia de la humanidad, la pena ha tenido diversas finalidades, y en pocas de ellas la finalidad ha sido la de tratar al delincuente, es decir, intentar volverle al grupo social una vez que ha superado sus conductas, sus tendencias al delito. Veamos cómo ha ido evolucionando la finalidad de la pena en la historia:

En los primeros periodos humanos, dominados por la barbarie, en donde imperaba la ley de la fuerza, no podemos pensar en que las conductas humanas eran gestadas en laboratorios, ni basadas en los principios de los filósofos, sino que se forjaban entre los ingentes problemas que la vida les plan

teaba y que requerían soluciones inmediatas; después vendría a tientas y cojeando, la razón para justificar reformas y - adaptaciones indispensables, pero de primera instancia, la -- formación del derecho a la pena se fundaba en el impulso de la defensa o de la venganza, provocada por un ataque injusto, a falta de una protección adecuada, que hasta muy posteriormente se organiza, por lo cual cada grupo se protege y se hace justicia por sí mismo.

Esto no constituye propiamente una etapa del inicio del Derecho Penal, sino que hablamos de venganza, sólo como - un antecedente en cuya realidad se hunden las raíces de las - posteriores instituciones jurídicas que vinieron a sustitufr- la; nos quedan como pruebas algunos documentos histórico, au- nados al conocimiento de la naturaleza humana, que nos autori- za para suponer el imperio de tales reacciones a falta de au- toridad con fuerza tal que tomara por su cuenta el castigo de los culpables, la moderación de los ofendidos y el asegura- - miento del orden y la paz social.

Dentro de este orden de ideas, podemos citar leyen- das que nos hablan del imperio de la venganza, como es la de Teseo, quien sacrificó a los jóvenes centauros por haber inju- riado a las princesas unidas a él por vínculos de sangre. O - también podemos citar el juramento hecho por Lucio Tarquino - Colatino, de dar muerte al primo suyo, Tarquino Sexto, con el

propio puñal con el que Lucrecia se quitó al vida al ser ultrajada por éste.

Es importante conceptuar que no son simplemente relatos de venganzas, que aún hoy en día pueden ocurrir a espaldas de la ley, sino que en su época fueron perfectamente legítimas, lo cual denota las costumbres y el criterio de la época.

Podemos citar que en la antigüedad existían penas --privativas de la libertad que forzosamente debían cumplirse --en lugares denominados cárceles. Se encerraba a deudores, sujetos que no cumplieran sus deudas con el Estado, etc.

Las narraciones que de estos lugares se hacen es terrible, como la hecha de una cárcel de Birmania, en la que un hombre fue arrojado a un calabozo poblado de leprosos, enfermos de viruela y gusanos hambrientos; agregan que en un período de su encarcelamiento, se colocó a una leona hambrienta en una celda vecina, a la vista de los presos que vivían en un temor constante de acabar entre sus garras. Esto representaba una forma de terror psicológico.

Los pueblos que tenían un lugar destinado a las cárceles eran en el Medio Oriente, el chino, babilónico, hindú, persa, egipcio, japonés y hebreo.

El pueblo israelita, en las obras más importantes de su cultura y que han trascendido hasta nuestros días, como -- son el PENTATEUCO, que son los primeros libros del antiguo - testamento, establecían el delito como falta contra la deidad, y la pena tiene un carácter expiatorio bajo el principio deli to-pecado. Al ejecutarse la pena el condenado obtiene la ab- solución divina. Posteriormente, en el GENESIS, es notorio - cómo aun dentro de este estricto sistema de duras leyes con - las cuales se atemorizaba al pueblo, podemos hallar vestigios de venganza privada, pues se autorizaba a los parientes del - muerto a castigar al asesino. Como ejemplo, anotaré la cita de la muerte de Siqueem a manos de Simeón y Leví, así como al padre de aquel y todos los varones que le acompañaban a causa de la ofensa que le profriere a Diana, hermana de los vengadores.

Durante los primeros años de esplendor del imperio - asirio, Hammurabí, emperador asirio y rey de Babilonia, creó un código, que en su honor llevaría su nombre, y cuya princi- pal caracterfstica era la base talionaria.

Dentro de la sociedad hindú, vemos una división de - clases sociales en la cual existían cuatro niveles: brahama- nes, guerreros, comerciantes y trabajadores. En este núcleo social regía el código de Manú, creado por Brahma, quien creó al genio de la penalidad para que impartiese justicia y prote

giese a los hombres; la pena es el medio para garantizar que cada clase cumpla con sus obligaciones. "La potestad religiosa no estaba en manos del emperador, sino en la casta de los brahmanes, quienes sostenían que como el hombre es no virtuoso por naturaleza, la pena debía regir su mente para que se comportara correctamente por temor a la misma; bajo el régimen de pena-expiación, el culpable purificaba su cuerpo y su alma. Dichas expiaciones, debemos mencionar, consistían en penas atroces y duros suplicios."¹

Los primitivos pueblos germánicos contenían perfectamente clara la idea de una organización religiosa, así como el hábito de la venganza. Se dice que quien atacaba a un miembro de la sippe o familia, daba a toda la estirpe el derecho de venganza, dando lugar a sangrientas luchas entre familias. Si el delito afectaba a toda la comunidad, se le sancionaba con pena pública.

Posteriormente, los jueces implantaron la composición como reparación al daño y para tratar de contrarrestar el fuerte temperamento germánico, según expresa Forsthein.

En las Leyes Barbarorum, recogieron las costumbres -

1).- Carrancá y Trujillo, Raúl. "DERECHO PENAL MEXICANO". Décimoprimer edición. Editorial Porrúa. México, 1970. - p. 480.

germánicas primitivas, las cuales en algunas épocas posteriores, con los señores feudales, se aplicaron algunas figuras - como lo es el "Juicio de Dios", del cual se tienen noticias - que existía desde los sumerios, más de 2,000 años antes de -- Cristo.

La antigua Grecia, organizada en ciudades como Esparta y Atenas, tuvo legisladores importantes como Licurgo en la primera y Solón y Dracón en la segunda.

Esparta era un pueblo netamente guerrero cuya educación y vida era encaminada al interés del Estado, el cual era la guerra. Castigaban la debilidad en los esclavos y el celibato, pues reducía las fuentes de material humano. Curiosamente, premiaban el robo en los adolescentes, pues fomentaba sus aptitudes predatorias.

En Atenas, sucede todo lo contrario a Esparta, pues alcanzó un adelanto científico y filosófico apenas concebible para su época. Su aportación al Derecho Penal es iniciar la distinción entre delito público y privado, como base para determinar el verdadero carácter de tales acciones.

Podemos considerar de la misma manera, que Roma es - la más rica fuente de donde brotan las instituciones jurídicas de occidente. El genio jurídico de este pueblo no brilló

sólo en materia civil, sino en el desarrollo de teorías y - - prácticas penales. Parten de la misma división de delitos -- que los griegos, resolviendo los privados por composición, pero los "crímina pública" son sancionados con penas impuestas a nombre de la sociedad. Con el tiempo, desaparecerían los - "delicta privata" y toda infracción penal seguía un procedimiento ante los magistrados.

A través de las "quaestiones" afinaron el conocimiento de cada delito, consagrando en la Constitución de Adriano el delito por culpa, así como los conceptos de dolo y culpa.- La Lex Valeriana estableció la legalidad de los delitos y penas.

Posterior a los reyes, se crearon Magistraturas con arbitrio limitado, y se concedió a los ciudadanos penados -- gravemente a convocar al pueblo en comicios y obtener una revisión de un jurado popular. Posteriormente estos jurados se legalizaron a través de comisiones o jurados denominados - - "quaestiones" que hicieron innecesaria la participación del - magistrado y los comicios.

Durante el imperio, el cónsul delegaba funciones en delegados, pero existía el recurso de apelación hasta el emperador, de quien dimanaba toda potestad, base para atribuir a dicho recurso, un efecto "devolutivo" en atención a que la po

testad de los jueces les es delegada, y ante la inconformidad de las partes, esta potestad es devuelta al superior para que se avoque a conocer del negocio.

Es justo mencionar que además de su adelanto en cuanto a instituciones jurídicas, éstas se ven manchadas por abusos en la tortura y bárbaras crueldades como el sacrificio de la crucifixión, entrega del reo a las fieras y otras.

Con el advenimiento del cristianismo surgen revolucionarias ideas en el campo del derecho penal, tales como la igualdad, la caridad y la fraternidad, basadas en la redención y la enmienda, ideas sobre la regeneración o reforma moral del delincuente mediante la atención al responsable, humanización de las penas y tratamientos penitenciarios. Tratando de combatir la venganza privada, San Pablo da la espada de la justificación a la autoridad. Al derrumbarse el imperio de la justicia, se generalizó un estado de guerra constante con graves luchas intestinas y duelos personales entre señores feudales, intentando la iglesia la "Paz de Dios" sin conseguirla. Lo único que logró fueron paces territoriales en monasterios, templos, claustros, cementerios, etc.

Al unirse la iglesia y el estado, los concilios fueron asambleas eclesiástico-políticas, de los que podemos citar como importantes: El Concilio de Terragona que en su ca--

non 4to. prohibfa a los sacerdotes ser jueces de causa criminal si no hacfan promesa de indulgencia para la pena capital, así como el Concilio de Toledo, que en su canon 90, estableció la remisión condicional de las penas, buscando la corrección de los penados, así como la reglamentación del indulto.

Se creó así el CORPUS IURIS CANONICI que fue el primer cuerpo de Derecho canónico.

Sin embargo, esta unión reconoció como delitos algunas faltas de carácter religioso y otras contra la moral, que eran juzgadas por la iglesia y el Estado imponfa la pena.

Ante tales cuestiones, no es posible negar las aportaciones y méritos de la iglesia al campo del derecho, como tampoco pueden borrarse ante ésto, sus errores, abusos y exageradas penas a conductas quizás no delictivas.

Es así como fundidas en el crisol de la Edad Media, las ideas del derecho romano, el cristianismo y el derecho germánico, forman, combinadas, una nueva tendencia que se encamina a la justicia y la utilidad, formándose la primera escuela sistematizada del derecho penal.

Los glosadores italianos, que pretendían comentar el derecho romano, crearon un derecho nuevo que ya no podía ser

netamente reacentista. Los postglosadores desarrollaron estas nuevas tendencias hacia la corriente humanista, que se reveló totalmente a través de los Voltaire o los Marat, que mostraron los sentimientos de hermandad y caridad.

Posteriormente, la revolución francesa dio el gigantesco impulso que requería el liberalismo y las ideas penales de Beccaria inspirarían el iluminismo humanista y legal, cristalizadas por las leyes promulgadas por esta revolución en -- 1791, y que fueron reformadas hasta Napoleón en su código de 1810.

Ya para el siglo XX se forman corrientes debidas a - la Unión INternacional de Derecho Penal, fundada por Von - - Liszt, así como por el positivismo italiano encabezado por Enrico Ferri, que dieron origen a varios proyectos de códigos - penales como es el Código Suizo de Stoss de 1937, los de Gre- cia y Checoslovaquia (1950 y 1957), Rusia, en 1922 y el de México, D.F., de 1929.

Esta etapa marca ya en pleno el desarrollo de las diversas escuelas y tendencias que surgieron sobre la materia y como análisis de interés para el tema en estudio, desarrollaremos más profundamente en otro inciso del presente capítulo.

EVOLUCION DEL DERECHO PENAL.

La evolución a través del tiempo del Derecho Penal y de sus subramas, especialmente la que a nuestro estudio incumbe de sobremanera, que es el Derecho Penitenciario, presenta como instituciones fundamentales que pretendían la justicia - mediante la impartición de sanciones o penas, diversos periodos, de los cuales, cada uno presenta características muy propias, teniendo su propio concepto para definir y sancionar - las penas.

Doctrinalmente, y en atención a la clasificación que en su obra hace el maestro Gustavo Malo Camacho, "estos periodos que constituyen las instituciones antecesoras de la pena, se clasifican en 5, que son:

LA VENGANZA PRIVADA

LA VENGANZA DIVINA

LA VENGANZA PUBLICA

EL PERIODO HUMANITARIO

EL PERIODO CIENTIFICO

Cada uno de estos periodos muestra tendencias y características penológicas propias y diferentes, aunque no ab-

solutas en relación para con los otros periodos, pues algunas influyeron, e incluso prevalecieron a los subsecuentes; para conocer mejor en qué consistía cada uno de ellos, haré una -- breve semblanza, para así poder tener una noción clara de la evolución de la pena".²

- LA VENGANZA PRIVADA.

Este periodo enmarca las más remotas épocas de la humanidad. El hombre era un ser, para ese entonces, tan rudimentario, que actuaba de manera libre y espontánea, ya que no -- existía ningún tipo de poder público que lo limitara, que estableciera lineamientos de conducta ni muchos menos que impusiera sanciones por conductas indebidas, pues no había hasta entonces una verdadera clasificación que estableciera los parámetros que diferenciaren una conducta buena de una conducta mala, es decir, que el hombre "más que actuar, reaccionaba ante el estímulo, su falta de conciencia daba rienda suelta a -- sus instintos salvajes, y todo era permitido; un ataque violento daba origen a una reacción similar y el único límite para la causación de un daño, radicaba en la fuerza de los contendientes".³

2).- Malo Camacho, Gustavo. "MANUAL DE DERECHO PENITENCIARIO"
Tercera Edic. Ed. Sría. de Gob. México. 1976. p. 348.

3).- Ibidem. p. 49.

Conforme el hombre evoluciona, su instinto social se va desarrollando, y ésto hace que se sienta fuertemente unido a los seres de su idéntica naturaleza, por el estrecho vínculo de la sangre, por lo que se va reuniendo en grupos. Es así como van formándose pequeñas células o núcleos de personas -- que al paso del tiempo, originarían los clanes, y su desarrollo desembocaría en la formación de tribus, verdaderos conglomerados humanos de un gran número, que compartían tanto su espacio de vida, como rasgos, características y costumbres; esta evolución del hombre, como ente individual, para convertirse en un miembro de un conglomerado social, deja de lado la venganza como una figura individual para convertirla en un arma gremial, lo cual significaba que ante una ofensa hecha a un sujeto cualquiera del núcleo social, todo el grupo al cual pertenecía, asumía la venganza, la cual podría recaer sobre el ofensor o bien contra cualquier miembro de su grupo social, algunas veces en contra de todos sus miembros, lo que generalmente desembocaba en sangrientas luchas entre grupos humanos, e inclusive, a veces, daba origen a guerras brutales.

Posteriormente surgiría la famosamente llamada "LEY DEL TALION", la cual, a diferencia del período de venganzas del cual deriva y que quizás en cierta forma representa también una especie de venganza, las primeras carecían de un criterio de equilibrio entre el hecho antisocial y el castigo -- al que se había hecho acreedor el infractor, mientras que la

citada ley básicamente sostiene un criterio de relación, ya - que su más pura y clara expresión consistía en aplicar al infractor un mal de la misma naturaleza y en la misma dimensión al mal que éste ha causado con su conducta al ofendido.

Podemos sostener que el "Talión" no representa más - que una restricción al régimen de la venganza privada, consis- tente en aplicar al infractor un mal de la misma naturaleza y con la misma dimensión al mal que éste haya causado con su -- conducta al ofendido, bajo la fórmula "OJO POR OJO Y DIENTE - POR DIENTE", la venganza se limitó a la dimensión del daño in- ferido.

Con el tiempo surgiría otra figura denominada "COMPO- SICIÓN" como una nueva forma de restringir aún más el régimen de venganza privada, otorgando al ofensor o a sus familiares, la posibilidad de reparar o de compensar el daño causado; ésto lo hacían por medio de pagos efectuados a las víctimas o a sus familiares. Esto significa que lo que se hacía era com- - prarle al ofendido su derecho de venganza, ya sea de él o de su familia, el cual se extinguía mediante dicho pago, el que era hecho mediante cosas o animales.

Esta figura representa un notable avance dentro del progreso social, pues promueve la tendencia hacia la humaniza- ción dentro de la reacción de venganza entre los miembros de

un grupo social.

- LA VENGANZA DIVINA O EDAD TEOCRÁTICA.

Las ideas de la divinidad nacieron juntamente con el hombre, o al menos, nuestra informaciones no alcanzan a separarlos; por ello es posible que se confundan en el conocimiento histórico los impulsos naturaleza hacia la venganza y la justificación por el hombre, atribuyendo iguales pasiones a sus deidades antropomorfas. Von Liszt en sus estudios del pueblo germano, afirma la prelación del concepto del delito como atentado contra la divinidad, lo cual justificaba el deseo de venganza, explicado por la necesidad de expiación en aras de una deidad superior.

Los grupos se organizaron teocráticamente y por razón natural, los directores de estos grupos tomaron en sus manos la represión en nombre de los seres superiores de quienes recibían la autoridad. Se integró entonces una filosofía descansada en el supuesto de que, ofendida la divinidad por el atentado cometido contra el grupo bajo su protección, o contra cualquiera de sus componentes, era preciso desagrararla, por medio de un sacrificio suplicatorio, de un SUPPLICIUM, generalizándose entonces tal especie de venganza en nombre de deidades ofendidas, como justificación y fin de las medidas penales.

Esta evolución y desarrollo de las tendencias y conceptos religiosos, se marcó una radical transformación en el concepto de la venganza, pues la idea de que las consecuencias de un delito ofendían a la divinidad, por lo cual la aplicación de la sanción apaciguaba la cólera del irracional dios, a causa de esa comisión de una conducta inapropiada o delictiva, y sólo la pena restauraría el orden social que había sido alterado.

Dado que este sistema es totalmente teocrático, quienes estaban encargados de determinar, e incluso a veces de aplicar la pena, eran los sacerdotes, quienes hacían justicia en nombre de la deidad, al que el grupo humano rendía culto y al que ellos representaban, pues así, purificaban el alma del sujeto, que había sido manchado por la comisión del delito, mediante la expiación de su falta, a través del sufrimiento de diversas penas corporales.

- LA VENGANZA PUBLICA.

"Poco a poco se va advirtiendo en algunos delitos, el carácter de agresión al orden público, comenzando a gestarse la distinción entre delitos públicos y privados. Y cuando el estado adquiere plena conciencia de su personalidad política y de su misión, comprende también que el delito es un ataque a la paz social y al orden, cuyo mantenimiento se está en

comendado; es entonces cuando se le da a la pena el carácter de venganza pública; conserva el nombre de venganza, más por tradición que por corresponder a su contenido. Con ello se da un paso más adelante en la fijación de los verdaderos conceptos fundamentales del Derecho Penal".⁴

Aún así, el arraigo antiquísimo que tenía la idea de la venganza, mantenía en auge todos los horrores de una penalidad excesiva y cruel, en que la muerte, y todas las mutilaciones, los azotes, las marcas y las infamias eran prodigadas bajo el principio rector de que LA SALUD PUBLICA ES LA SUPREMA LEY. Es así que para agravar aún más la situación de algunos reos para quienes ya se había decretado la pena capital, y así causar mayor intimidación, se impusieron tormentos, se confiscaron bienes del penado y se hizo trascender la privación de otros derechos a sus hijos y otros familiares.

Durante este período se aplicaban métodos inquisitivos y secretos, que pretendían imponer el orden en medio del terror. Se amplió el arbitrio de los jueces y se les facultó para declarar como delictuosos los hechos cometidos, aunque las leyes no los hubieran previsto o precisado como tales, así como para imponer las penas que juzgaran convenientes, acu

4).- Ibidem p. 160.

mulándolas o transformándolas según el caso.

Como en todos los casos, el arbitrio inmoderado suele ser la antesala de la arbitrariedad, y ésta siempre será el auxiliar más complaciente de las tiranías, por lo cual es comprensible la forma en que se agravaron los abusos de todo género a los que se llegaron bajo este régimen. Podemos a esto agregar una irritante desigualdad entre clases sociales, - la cual se refleja eminentemente en la penalidad; dado lo - - cual, podemos encontrar un campo demasiado abonado para la potente floración que, como justa reacción, inició la reforma y se desbordó luego luego violentamente en revoluciones cuyas - enseñanzas invadieron al mundo entero.

- EL PERIODO HUMANITARIO.

Dentro de este período el cristianismo había sembrado ya la semilla de la fraternidad, de la redención y de la - enmienda, sustituyendo las penas corporales por la prisión, - legándonos sus primeras experiencias y aún el nombre mismo de la materia de tratamientos "penitenciarios".

A finales del siglo XIX, surgió una tendencia encaminada al humanismo social, especialmente de los sistemas punitivos; a esta época de la historia, algunos le llaman "ILUMINISMO", la cual ganaba terreno principalmente en Inglaterra -

con las ideas de libertad y de limitación del poder, que se-
ría la fuente más rica para la reforma universal. Estas nue-
vas tendencias destruirían el absolutismo de los príncipes, -
quienes interrumpieron la clásica tradición de la Edad Media
que subordinaba al rey al Derecho, y el Derecho a la Justicia.
Carlyle establece que posteriormente, los enciclopedistas y -
los filósofos multiplicaron sus aportaciones para crear una -
estructura jurídica que toma cuerpo en la Declaración de los
Derechos del Hombre y del Ciudadano.

Para que esta estructura lograra adquirir fama pro-
pia, debieron confluír los pensamientos de muchos autores y -
pensadores que formaban una caudalosa corriente de ideas que
se oponían a los inhumanos rigores y en pro de la racionalí-
zación de los sistemas penales; ideas como las de Tomás Moro,
Campanella, Bacon Gracio, Tomás Hobbes, John Locke, Spinoza, -
Helbetius, Montesquieu, Voltaire, Juan Jacobo Rosseau, Marat,
Wolf y Puffendorf, y en especial, dentro de la reforma penal,
las de Madame de Savigné, El Abate Fleury, La Bruyere y algu-
nos otros, que contribuyeron para crear las bases para cons-
truir el moderno Derecho Penal, el cual primordialmente pre-
tende basarse en la justicia.

Como efecto de esta nueva campaña ideológica, pode-
mos observar que Leopoldo II de Toscana, José I de Austria y
Federico II de Prusia, comenzaron a tratar de humanizar sus -

legislaciones, poniendo en práctica diversas reformas que enmarcaremos más adelante. "El mismo Luis XVI dictó disposiciones que modificaron tanto las penas como los sistemas procesales. Se demolieron algunas de las antiguas prisiones, antes del ataque y toma de la Bastilla, hecho sin el cual, la evolución de las ideas hubiera seguido su curso lento en el tiempo y discontinuo en el espacio, ya que la revolución vino a imprimirle al cambio su aceleración característica, y además, sirvió como un gigantesco sistema de propaganda, para difundir las ideas y principios básicos de la reforma, por todo el mundo civilizado".⁵

Además del surgimiento y maduración de las ideas, -- también era necesario encontrar un hombre que con su lenguaje sugestivo y capacidad de persuasión lograra centuplicar el efecto del nuevo pensamiento, y que éste no permaneciera en la penumbra del patrimonio exclusivo de algunos estudiosos y especialistas. Buenos ejemplos de ello lo son Voltaire, Rousseau o Marx. Dentro del ámbito penitenciario, nos avocaremos -- a citar a los más representativos de la teoría del humanismo y la transformación del Derecho Penal.

En lo referente a la reforma penal, uno de los que --

5).- Villalobos, Ignacio. "DERECHO PENAL MEXICANO". Décimo -- primera edición. Ed. Porrúa, México. 1975. p. 28.

fueron acertadamente designados por el destino y por quienes les rodeaban, fue el joven CESAR BONNESSANA, marqués de Beccaria. Su obra trasciende e influye decididamente en el Derecho Penal. Trabajaba como redactor de la revista IL CAFFE, y su admirable síntesis vio tímidamente la luz en julio de 1764 y fue publicada anónimamente por la imprenta Castellini de -- Giuseppe Aubert, fuera de Milán, donde Bonnessana vivía, en -- la ciudad de Liorna.

Pronto se habían agotado 32 ediciones y se habían hecho traducciones a 22 idiomas diferentes. Su pequeño, pero valiosísimo libro titulado "DEI DELITTI E DELLE PENE (Del delito y de la pena), interesantemente comienza diciendo: "He querido defender a la humanidad sin hacerme mártir"⁶. Esta frase sirve de preámbulo para que su texto desarrolle una demolidora crítica dirigida a los sistemas penales utilizados -- hasta entonces; pugna por la desaparición de los suplicios y de las crueldades innecesarias, pugna contra la atrocidad en las penas; orienta la represión hacia el porvenir, es decir, marca la utilidad de la pena, pero sin descuidar su necesaria justificación; establece la peligrosidad del delincuente como punto de referencia para la determinación de las sanciones aplicables; señala la necesidad de que tanto los delitos como las penas, se hallen claramente contenidos en la ley penal y

6).- Marco del Pont, Luis. "DERECHO PENITENCIARIO". Reimpresión. Ed. Cárdenas Editor, distribuidor. México, 1984. - p. 257.

determina que es necesario prohibir la interpretación de la ley, ya que esto podía servir de pretexto para su alteración.

Su obra, tuvo también críticas negativas, como la hecha por el monje benedictino FERNANDINO FACCHINEI, quien acusó a Beccaria de enemigo de la religión, blasfemo y socialista. Al igual que el citado monje, la iglesia lo condenó e incluyó su libro en la lista de los prohibidos, mas sin embargo, los enciclopedistas franceses lo elogian y es aclamado en París.

Algunos señalan que su elocuencia es debida a su detención en la cárcel a la edad de 22 años. Otros dicen que sólo recopiló ideas prestadas por los hermanos Verri, especialmente de Alejandro Verri, llamado "El protector de los presos".

Hay quienes lo catalogan como un radical de peluca perfumada y guante blanco que no merecía pasar a la posteridad como autor de un libro revolucionario, mas, quierase o no la obra de Beccaria ha trascendido y ha dejado profundas huellas que sólo espíritus muy pequeños no podrían apreciar.

Su obra abre de par en par el principio de la legalidad, describe con gran maestría las formas en que se arrancan las confesiones a los reos por medio de crueles tormentos; fue enemigo implacable de la pena de muerte y atacó severamen

te la crueldad de las penas, tratando a su vez de fijar un -- fin para las mismas.

"El fin de las penas, señala, es evitar la reinciden-
cia y de que otros cometan el delito. Su aplicación debfa --
ser pronto y guardando relación con el delito cometido; ade--
más debfa ser pública para evitar futuras conductas simila-
res".⁷

Su libro menciona duramente a la tortura como medio para lograr una confesión y más aún, que los propios jueces - amenazaban con atormentarle de nuevo si no ratificaba lo con- fesado; es difícil imaginar cuántos inocentes, a lo largo de la historia, han tenido que confesar por la angustia de la -- tortura, o también cuántas confesiones sangrientas sigue con- templando la humanidad aún hoy en día, sin que ésto ruborice en lo más mínimo los ojos burocráticos del administrador de - justicia.

Beccaria señalaba indignado que en sus combates tri- bunalicios, pudo observar reos con los oídos destrozados, o- tros que habían perdido la vista, o quienes habían quedado in- utilizados para el resto de su vida. Afirmaba que la cárcel,

7).- Ibidem. p. 247.

más que un suplicio, era un medio de asegurarse contra el ciudadano sospechoso, proponiéndola como reemplazante de la pena de muerte, y negó al Estado el derecho de aplicar ésta última, con la posible excepción de quienes tratasen de derrocar al gobierno.

Las ideas de Beccaria tuvieron gran trascendencia en Europa y después en América. Su influencia llevó al emperador José II de Austria a eliminar la pena de muerte del Código de 1777, aunque persistió en las prisiones de ese país, -- los vejámenes, encadenamientos, hambre y miseria contra los presos. En Francia, luego de que los principios del autor citado fueran aceptados por la Asamblea Constitucional, mantienen a los prisioneros con cadenas y una bola atada a las piernas. Posteriormente, estos principios se adoptan en el Código francés de 1791, en Rusia durante el período de Catalina, así como en Prusia.

Es innegable el merecimiento que esta obra tiene de ser reconocida por su contenido y sobre todo, por el valor de su autor, para publicar en una época tan difícil, las verdades que quizás todos conocían, pero que nadie se animaba a decir por temor al severo castigo, y aunque su primera edición no contenía ni su nombre, ni el lugar donde fue impresa, podemos señalar que el verdadero valor está en la divulgación de las ignominias; es por ello que cada vez que sabemos de algu-

na tortura, o de alguna confesión arrancada mediante el uso de la violencia, viene de inmediato a nuestra mente el recuerdo de las sagaces críticas de Beccaria, que seguirán siendo válidas aun muchísimas veces más como arma en las salas de audiencia, o como ejemplo a los jóvenes en las Universidades.

Otro gran revolucionario de esta época, lo fue sin duda PABLO MARAT, quien además de ser médico, fue un gran crítico de la legislación penal, así como del estado social de su época, enfocando también dicha crítica al penitenciarismo. En su obra "LAS CADENAS DE LA ESCLAVITUD", sostiene que los ricos de todo disfrutaban y de nada los pobres, por lo tanto éstos últimos debían prepararse para así retornar al ejercicio de sus derechos. Además, sostuvo que ningún tipo de ley sería válida si va contra la moral y el buen sentido, lo cual las haría ilegítimas y arbitrarias.

Lo más destacado de su labor fue el "PLAN DE LEGISLACION CRIMINAL" que presentó el 15 de febrero de 1777, en un concurso en el que no se le otorgó el premio debido a lo avanzado de sus ideas, como la que decía: "El que roba para vivir, cuando no puede hacer otra cosa, no hace más que usar de sus derechos". Su trabajo se publicó en París en 1790.

Sin duda una gran figura dentro del período de cambio en el penitenciarismo de esta época, la constituye JOHN -

HOWARD, quien se interesa mucho por los sistemas carcelarios y principalmente por el tratamiento que se daba a los delin--cuentes. La figura de John Howard se presenta a nuestros o--jos como la de un luchador idealista, sensible a la realidad carcelaria de su época, y con una gran tenacidad para lograr reformas y modificaciones en un sistema de tremenda injusti--cia. Fue un hombre humanitario, que entregó su vida a reco--rrer los diferentes establecimientos carcelarios, buscando --transformar los sistemas vigentes.

Nacido en Enfiel (lo que hoy es un arrabal de Lon--dres), el 2 de septiembre de 1726, fue prisionero de guerra y tratado con severidad. Fue llamado el "AMIGO DE LOS PRISIONEROS", pues luchaba por su libertad, ya que en el año de 1775 fue capturado por unos piratas que exigieron rescate. Algun--os autores asocian estos hechos al contenido de su obra pos--terior.

Otros lo atribuyen a que su vocación se definió al --ser nombrado "SHERIFF" de Bedfordshire, a raíz de lo cual recorrió todas las cárceles del condado; las encontró sucias y a--testadas de prisioneros; en ellas había jóvenes, fiejos, cri--minales, locos, dedudores, borrachos, etc., sin ninguna clasificación.

Observó también que las prisiones eran salas comunes,

mal alumbradas y mal olientes, donde prevalecía la ociosidad, la miseria y el homosexualismo; donde también la corrupción - recala sobre los carceleros, quienes vivían totalmente a expensas de los detenidos, pues no tenían un sueldo. Ante tal situación, solicitó a los jueces de Bedfordshire pagaran sueldos fijos a los carceleros y permitieran dejar la prisión a los declarados inocentes.

Recorrió el resto de los condados de Inglaterra, conoció las prisiones de Irlanda y Escocia, donde halló las mismas condiciones aberrantes. Posteriormente pasó a Francia en 1775, aunque no se le permitió el acceso a la Bastilla. Visitó Holanda, sorprendiéndose de la baja criminalidad que atribuyó al trabajo industrial y al sistema de tratamiento del país. En Alemania, especialmente en Hannover y Osnabruck, encontró prisioneros torturados.

En 1781 viajó a Dinamarca, Suecia y Rusia; dos años más tarde se embarcó rumbo a Lisboa, viajó a España y conoció la cárcel de la Audiencia en Madrid. En 1785 visitó los lazaretos de Marsella, Nápoles y Venecia. En 1789 efectuó su último viaje, conociendo los establecimientos de Holanda, Alemania, los países bálticos y Rusia.

Deseaba recorrer Africa y Asia, pero no lo consiguió, ya que la muerte interrumpió sus proyectos, debido a un conta

gio de fiebre carcelaria, también llamada TIFUS EXANTEMÁTICO, contraído en la cárcel de Kherson en Ucrania, URSS. Solicita a su amigo Priestman se le entierre sin pompa alguna, y que se le olvide de inmediato, mas su última voluntad no es respetada. Donde fue enterrado hay una inscripción que dice: -- "Quien quiera que seas, estás ante la tumba de tu amigo." En Londres se levantó una estatua que representaba a un hombre endeble y enfermizo, vestido con el antiguo traje romano, con unos pergaminos en una mano y unas llaves en la otra, y a los pies, una cadena rota; esa estatua es el símbolo de su lucha titánica y sin cuarte. Jeremías Bentham dijo de Howard: "Vivió como un apóstol y murió como un mártir".

Su obra, punto central de atención de nuestra investigación, fue publicada en el año de 1777 con el título de -- "THE STATE OF THE PRISONS IN ENGLAND AND WALES" (El estado de las prisiones en Inglaterra y Gales), obra con predominantes tendencias humanistas, en la que hace una descripción de la terrible situación en la que vivían los reos, sus penurias -- tanto físicas como morales, la falta de educación adecuada, la carente o nula preparación del personal penitenciario, la falta total de higiene, etc.

En su obra, nos describe: que el contagio del vicio se esparce en las prisiones, convirtiéndose en un lugar de -- maldad, la cual se difunde bien pronto en el exterior, pues -

señalaba que todo tipo de delincuentes se hallaban juntos sin ningún tipo de clasificación. De algunas cárceles, nos señala lo siguiente:

En el castillo de Worcester, el único medio para llegar al dormitorio de los hombres, era pasando por el de las mujeres, el cual carece de ventanas. La viruela visitó esta cárcel causando la muerte de varios presos, y a pesar de que el calabozo se describe como el causante de las enfermedades, éste se situaba en lo profundo y se encerraba en él a los presos fuertemente encadenados. En otra prisión, la de Herefordshire, se supo de un preso que había muerto después de estar encerrado tres semanas y otros que casi muertos de hambre fueron enviados a trabajos forzados y después murieron. En la prisión de Gloucester sólo había una alcantarilla, no había baño y el piso era tan viejo que no se podía lavar; además, la falta de separación entre hombres y mujeres dió como resultado el nacimiento de varios niños en esos calabozos, y en la prisión de Gloucestershire observó el nocivo efecto que produce en los prisioneros jóvenes la ociosidad y el encierro, ya que se decía que llegaban a tener severas incapacidades para trabajar una vez que eran liberados.

"Después de largos viajes y muchas observaciones, el resultado fue su obra, recopilada en 1777, en la cual señalaba como principios fundamentales que deben regir en toda pri-

sión:

- 1) AISLAMIENTO ABSOLUTO: Lo cual favorecería la reflexión y el arrepentimiento, así como para evitar promiscuidad y contagios.
- 2) TRABAJO: El cual debía ser constante, obligatorio para condenados y voluntario para procesados.
- 3) INSTRUCCION MORAL Y RELIGIOSA.
- 4) HIGIENE Y ALIMENTACION: Para esto, señaló que debían construirse prisiones cerca de los ríos, lo cual favorecería su limpieza. Además, debía mejorarse la alimentación de los presos, que era muy raquítica.
- 5) CLASIFICACION: En este punto señaló la vital necesidad de separación entre hombres y mujeres, así como acusados, penados y deudores.

Estos puntos importantes de su obra se contienen en las normas que se denominaron HOWARD'S ACTS y que contenían sus principales planteamientos de reforma penitenciaria".⁸

8).- Ibidem, p. 251.

Compareciendo ante el Comité de la Cámara de los Comunes para exponer lo que habfa visto, logró que se ordenara la liberación de los prisioneros contra los cuales el gran jurado no habfa encontrado verdaderas pruebas. Logró que se le diera un sueldo y no propinas al personal de vigilancia, que se hospitalizara a los enfermos y se les diera asistencia médica; que se les diera ropa a los desnudos; que las mazmorras subterráneas se usaran lo menos posible y que se cuidara la salud de los prisioneros. Para asegurar ésto, Howard pagó la impresión de dicha ley y distribuyó ejemplares en todas las cárceles. Posteriormente, las visitó para vigilar que se cumpliera.

Su obra sirvió para que el parlamento inglés ordenara la construcción de dos prisiones modelo, designándole para dirigir el proyecto, aplicando sus principios rectores para tratar de reformar al delincuente. Para planificar esta obra, se dedicó a estudiar las prisiones de Prusia, Sajonia, Austria, Bohemia e Italia, así como las Sphin houses en Amsterdam, y tomó nota de todo lo que observó. A su regreso, sus estudios valieron la orden parlamentaria para la construcción de dos prisiones, mas no pudo culminar esta obra, pues fallece el 20 de enero de 1790.

Tuvo la suerte de ver, en vida, algunos de los efectos de su obra, contemplando la prisión de Gante, del Viscon-

de Vilain XIV. Posteriormente, sus ideas serfan adoptadas -- por muchos paises. La reforma carcelaria de Inglaterra, Estados Unidos, Italia, Holanda, Rusia, etc., fue, como algunos - autores señalan, entre ellos Roder, fruto de su conmovedora y emocionante queja.

El último de los autores que se considera importante señalar en este perfodo, es el célebre jurista inglés JEREMIAS BENTHAM, quien sin duda fue el precursor del moderno penitenciarismo con su creación, el PANOPTICO, el cual será materia de estudio en otro apartado del presente trabajo.

Su obra "TRATADO DE LEGISLACION CIVIL PENAL" publicada en 1802, se ocupa principalmente del delito, del delincuente y de la pena. "Se ocupó del trabajo y de la educación, -- los cuales le permitirfan al reo tener un oficio para cuando retornase a la libertad. Señala que los rigores aplicados en las cárceles sólo han servido para asegurar a los presos, pero se ha olvidado y descuidado totalmente, las reformas. Y - decía también que la prisión era una horrible escuela de todos los delitos y de todas las miserias, que era un lugar que no podfa visitarse sin ponerse a temblar".⁹

9).- Marco del Pont, Luis. "PENOLOGIA Y SISTEMAS CARCELARIOS" Ed. De Palma. Buenos Aires, 1982. p. 57.

Sugiere la separación de sexos en diferentes celdas, para evitar el elevado costo de dos prisiones distintas; dice que el trabajo debe preparar al preso para que al salir, lo--gre vivir honradamente. Este deberá durar todo el día, excep--tuando el intervalo de las comidas. Además, dice que se de--ben realizar diferentes trabajos para evitar aburrimiento o --melancolía. Es opositor al trabajo forzado.

Respecto a la higiene, recomienda el uso regular de baños, el cambio de ropa y el ejercicio al aire libre (aunque vigilado). En cuanto a la educación, dice que deberá crearse una escuela donde se enseñe aritmética, escritura, lectura, -- así como cultivarse a través del dibujo y de la música. Esta--blece el domingo como día para la enseñanza moral y religiosa. Recomienda la higiene, y una buena alimentación, y señala la posibilidad de aplicar sanciones disciplinarias. Además, se--ñala la necesaria existencia de PATRONATOS DE LIBERADOS, con asilo, para atender la ubicación de los egresados. Señala -- que el producto del trabajo del prisionero, debía servir para amparar a las víctimas del delito.

Sus ideas, sobre todo las arquitectónicas, tuvieron gran difusión por todo el mundo, incluyendo a México, pues la famosa cárcel de Lecumberri, construida a principios de siglo, siguió la teoría del sistema panóptico.

Todos y cada uno de los autores comentados, y muchos más, que dentro de este período tuvieron influencia, observan el principio de la creación de las verdaderas bases para el nacimiento y desarrollo del moderno penitenciarismo en el mundo, fundamentado en principios que aún hoy en día, son el soporte de los sistemas carcelarios y de readaptación en un sin número de países, y cuyo principal objetivo, es el de lograr una real y verdadera reintegración de los sujetos que han cometido un delito al núcleo social al que pertenecen, y del -- cual, debido a la sanción impuesta, han sido segregados.

- EL PERIODO CIENTIFICO.

Todos estos sentimientos de humanidad y del esfuerzo racionalizador y sistematizador de la materia penal, abre el período científico, en el que se sucedieron diversas escuelas o doctrinas, cada una de las cuales van dejando a su paso valiosos sedimentos, cuya suma y combinación terminan por consolidar las verdades que definan con exactitud la naturaleza -- del problema y ofrezcan las soluciones más adecuadas.

Este ciclo de evolución está conformado por tres etapas, de acuerdo con el esquema de estudio que da el método -- dialéctico, que son: la Escuela Clásica, representada por una tesis filosófica, liberal, jurídica y de responsabilidad moral. Vinieron luego la Escuela Positiva como antítesis deter-

minista, social, antropológica y naturalista, para finalmente presentarse las doctrinas eclécticas, las cuales tratan de aprovechar la parte de verdad que encierra cada una de ellas.

- LA ESCUELA CLASICA.

El primer aparte constructivo de esta escuela, es la idea de la justicia, la retribución jurídica que vive en todos los hombres, como necesidad de premio y de castigo, de público aplauso para el bien y pública reprobación para el mal, sin lo cual se daría por consumada la injusticia y renacerían la insatisfacción e inseguridad de la venganza. Kant la establece como fundamento de la pena, sostiene que para lograr la satisfacción de la justicia, se necesita imponer un castigo - al culpable.

Por su parte, Federico Hegel dice que el Derecho es la exteriorización de la voluntad racional; el delito, por su parte, es la negación del Derecho, y establece la pena como negación del delito, así como su necesaria aplicación para --restablecer el Derecho.

Joseph de Maistre, al igual que Bossuet, derivan más hacia el campo de la Moral y la Etica, pero coinciden con los anteriores en el carácter retributivo de la pena.

Estos autores forman la tendencia o tesis de justicia absoluta de la escuela clásica.

La contraparte la conforma la antítesis utilitaria, sosteniéndose en la base de la justicia social y la justificación de la pena como mantenedora del orden público; teoría -- con espíritu eminentemente inglés y basada en las doctrinas -- de Francisco Bacon, Hobbes, Locke, Spencer, halla su principal expositor en Jeremías Bentham, que en 1818 publica su -- "TEORIA DE LAS PENAS Y DE LAS RECOMPENSAS", en donde expone -- que "el hombre, en su conducta, es siempre llevado por el interés, dado lo cual, las penas deben ser tales que inspiren -- un temor capaz de dominar el deseo que pueda alimentar el delito; como estas penas en sí, representan un mal, y un gravámen para el Estado, sólo pueden ser aceptables en la medida -- que sean útiles".¹⁰

Otro autor de esta tendencia es Romagnosi, que considera al Derecho Penal como un derecho de defensa del orden y del bienestar sociales, el cual se ejerce mediante la intimidación. Recomienda la pena, pero como último remedio al delito, anteponiendo a ésta las medidas preventivas. Sostiene -- también que se deberá medir la pena, la cual obrará en forma contraria al delito.

10).- Cit. por Carrancá y Trujillo, Raúl. Op. cit. p. 324.

El último autor de esta teoría, mencionado en este trabajo, es Pablo Juan Anselmo Caballero de Feuerbach, quien hacía hincapié en la importancia de los fines del Estado, y declara que el delito es un atentado contra tales fines, derivándose así, la necesidad de la coacción para el mantenimiento del orden jurídico. Señaló que existían también violaciones de carácter civil, las cuales podían evitarse mediante la coacción física, pero otras conductas de carácter más grave y que muchas veces no podían ser reparadas después de cometidas, debían ser tratadas de antemano mediante una coacción psicológica, mediante la conminación penal, y en caso de ser efectuadas, a través de la ejecución de la pena.

Estas son las principales ideas sostenidas por la -- tendencia utilitarista. Posteriormente surgió la síntesis de ambas corrientes, la cual cobra forma con Pelerino Rossi, quien decía que existe un orden moral obligatorio para todo individuo. Ese orden regula las relaciones políticas y jurídicas de la convivencia humana, constituyendo así el orden social, el cual es también obligatorio. Por lo tanto, la pena tiene como fin la justicia y como límite la utilidad.

Otros autores sostienen esta fórmula siguiendo esta dirección ecléctica, pero fue Francisco Carrara, discípulo de Carmignani, quien dio la exposición más completa de esta formación doctrinal. Su obra consuma la fusión de los princi-

plos de utilidad y justicia, como bases del derecho para castigar, teniendo como fundamento y aspiración suprema, la tutela del orden jurídico, y señalando también que todo exceso de jactancia de constituir protección al Derecho, para volverse violación al mismo, así como todo defecto en las penas sería una traición del Estado hacia su propio cometido.

Sostuvo la protección de los derechos y de las garantías procesales, así como la orientación de los jueces sobre las circunstancias que modifican la responsabilidad, especialmente las agravantes para una mejor individualización de la pena.

Definió al delito como "la infracción a la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso".¹¹

Para evitar abusos, arbitrariedades y tiranías, así como para racionalizar el Derecho en la rama en que mayormente se afecta la libertad, los intereses y las dignidades humanas, sintetizó mediante un "PROGRAMA", el fin del derecho penal cuya misión era la de frenar las aberraciones de la autoridad social en los diferentes ámbitos de la prohibición, la

11).- Cit. por Villalobos, Ignacio. Op. cit. p. 34.

represión y en el juicio, manteniéndolos siempre en la vfa de la justicia.

Menciona la necesidad de definir las facultades del propio legislador, para evitar injusticias y arbitrariedades. Estableció que el delito tiene su naturaleza propia y que no puede tomarse cualquier acto como tal por el sólo dictamen -- de los legisladores, ya que el Derecho es anterior e independiente del arbitrio legislativo.

Propugna por la humanización de las penas, sin llegar a hacerlas insuficientes, así como el desarrollo de la seguridad en centros de reclusión. En esta misma época podemos señalar que se desarrollaban diversos tipos de tratamientos penitenciarios como los de Howard y Bentham, que aumentaban el caudal de contribuciones que desarrollaban la ciencia penitenciaria.

- LA ESCUELA POSITIVA.

En nuestra materia penal, esta escuela se debió principalmente a Lombroso, Ferri y Garófalo. Esta inicia con una tesis antropológica, seguida de una antítesis sociológica, para culminar con una sínthesis que conjuga ambas teorías sobre el génesis y la consecuencia del delito.

En los años de 1859 y 1871 aparecen las dos obras de Carlos Darwin: "La selección de las especies" y "El origen -- del hombre" respectivamente, completando, junto con el desarrollo del positivismo de Bacon, Stuart Mill y Comte, el ambiente para que surgiera el positivismo penal.

Fue César Lombroso el iniciador de esta escuela. Médico y seguidor del positivismo y del darwinismo, se dedicó a descubrir la naturaleza del genio y del delincuente, que tenía conceptuadas como dos anomalías de la especie humana. Afirmó haber encontrado el primer bosquejo del delincuente, a quienes equiparaba con los hombres primitivos, y concluyendo que el delincuente es un ser anormal por atavismo, y explicaba tales casos como una regresión debida a la epilepsia.

Sostenía una correlación ineludible entre las tendencias del individuo y su forma física o rasgos somáticos, y -- sostenía que el problema de la naturaleza y origen del criminal era que los caracteres de los hombres primitivos se reproducían aún en nuestro tiempo. Basado en esta teoría y en sus descubrimientos, así como en ideas de la antigua Frenología, -- se avocó a publicar sus estudios bajo el título de "CRIMINAL NATO".

Su obra más importante se publicó en 1876 bajo el título de: "EL HOMBRE DELINCUENTE".

Por su parte, Enrico Ferri, discípulo de Carrara y del mismo Lombroso, estableció como base de su doctrina, un determinismo fisiologista, pues decía que las acciones del hombre, ya sean buenas o malas, son siempre producto de su organismo fisiológico y psíquico, así como de la atmósfera física y social en la cual vive, proponiendo como remedio al delito los "SUBSTITUTIVOS PENALES" que son todas aquellas medidas preventivas que hagan desaparecer las causas de la delincuencia y así, con ellas, desaparecería el delito mismo.

Sostenía, concordando con las ideas organicistas que de la sociedad privaban, que el hombre existe sólo como un elemento de una sociedad, y que ésta, al ser un organismo, reacciona contra los actos que la perjudican, teniendo el individuo que sufrir estas reacciones y consistiendo en ello su responsabilidad social, que es igual para todos los individuos, no importando su estado bio-psicológico, pues no deriva de éste, sino del hecho de vivir en sociedad.

En su obra titulada "LA TEORIA DE LA IMPUTABILIDAD Y LA NEGACION DEL LIBRE ALBEDRIO" denota una franca oposición a Carrara y a sus preceptos.

En su "SOCIOLOGIA CRIMINAL" hace esfuerzos por demostrar el atraso de los penalistas que no estaban de acuerdo con sus ideas, marcando la necesidad de abrir nuevos horizon-

tes para la ciencia criminal.

En lo que concierne a Rafael Garófalo, éste manifiesta su tendencia hacia preferir las causas endógenas del delito. Se esfuerza por fijar la noción de lo que llamaba el delito natural, y daba a la pena un carácter preferentemente eliminatorio. Justificaba la pena de muerte para los delincuentes incorregibles y se mostró preocupado por la reparación del daño a las víctimas del delito. Sostuvo a su vez la responsabilidad psicológica o moral del delincuente, e hizo severas críticas a los substitutivos penales de Ferri.

- TENDENCIAS ECLECTICAS.

Desde lo más hondo de la intuición humana, siempre ha existido la certeza de que la pena es un medio para responder a la justicia, tendiendo a reprimir las malas conductas, enderezándolas de acuerdo con una disciplina familiar, escolar, social o de cualquier otro género. Ejemplos sencillos vemos dondequiera, como la madre que, aún sin preparación científica o jurídica, impone un castigo a sus hijos, como un acto de justicia por su desobediencia o su mal comportamiento, y a la vez "para que no lo vuelvan a hacer".

Basado en tales ideas y conceptos, las tendencias eclécticas toman la justicia y la utilidad como soportes funda

mentales de la pena, entendiendo que la primera produce la segunda y acaso se realiza con este fin, sustentando sus experiencias en un equilibrio, que aplude y premia al que ha obrado conforme a las normas sociales, sacrificando sus propios deseos y la holgura de su satisfacción individual en aras del interés colectivo, y que a la vez impone castigos o sufrimientos a quien desatendió los mandatos de la solidaridad; estimula al cumplimiento de tales mandatos y da la sensación de seguir el camino debido, en tanto que si la desobediencia y el egoísmo no tuvieran consecuencias desagradables, quien se pasara la vida en medio de restricciones y de renunciamentos, se sentiría como un infeliz, un pusilánime, al ver que otros colmaron la suya propia de todos los bienes, ya propios o ajenos, adquiriéndolos con violencias o engaños, los cuales acabarían por tenerse como valor y habilidad.

El castigo corresponde a un ser superior que lo impone para guardar el orden y por hechos en los que no es parte inmediatamente afectada, lo cual no es venganza, pero aun la venganza tomada por el ofendido y contra un igual, significaría una reacción del sentimiento de justicia, así como una prevención para el futuro, puesto que los presuntos ofensores medirán su conducta si saben que la víctima no es un ser pasivo y que su agresión ha de tener consecuencias.

"Los eclécticos sostenían que en toda organización -

educativa debe impartirse además la persuasión y el mandato, y acompañarse ésto al mismo tiempo, con el justo castigo a los desobedientes, para integrar así la autoridad y acostumbrar a guardar un orden y reconocer la firmeza y obligatoriedad de las prevenciones que van acompañadas de esa conminación penal".¹²

Sostenfan al mismo tiempo que no existía responsabilidad moral, sino peligrosidad, por lo tanto no debe haber penas en sentido aflictivo o expiatorio, sino medidas de defensa. Se deberán imponer sanciones de duración indeterminada para ser adecuadas hasta donde lo requiera la reeducación del reo.

"Esclarecido ya que no todo delincuente es un anormal y que el Derecho Penal no es una ciencia natural, aun cuando requiera y suponga investigaciones causales, se volvió necesario el dejar de renegar de la justicia, de la tranquilidad y seguridad sociales, para preocuparse por retomar el verdadero y auténtico sendero de los estudios, aun cuando esta mancha implique trabajos arduos y difíciles".¹³

Eliminar toda idea de justicia y de moral, no va con

12).- Carranca y Trujillo, Raúl. Op. cit. p. p. 332.

13).- Villalobos Ignacio. Op. cit. p. p. 60.

los fines del Derecho, como se sostuvo en el Tercer Congreso de Filosofía y Sociología Jurídicas celebrado en Roma en los años de 1937 y 1938, en el que brillantemente se expuso que - la tendencia de hoy en el mundo entero, es la de orientar el orden social únicamente en el sentido de lo que se tiene por el bien común, negando los principios autónomos de la justicia y de la seguridad, y destruyendo de ese modo la idea misma del Derecho.

A este respecto A. J. Carlyle, presidente del Congreso, sostuvo que no han perdido validez las palabras de Ulpiano, con las que abre el Digesto, diciendo que aquellos que -- tienen que tratar acerca del Derecho, deberán comenzar por conocer el origen de esta palabra, que deriva de la justicia.

La justicia en el Derecho Penal, tiene importancia - desde tres puntos de vista: en primer lugar, como una de las orientaciones para formular las normas de comportamiento en - sociedad; en seguida, como medio para mantener el orden dentro de dicha sociedad, pues hacer justicia o imponer sanciones tiene por objeto la prevención de nuevos delitos; y finallmente, como límite para el uso de las medidas que se consideran útiles para ese mismo fin, pues defender la asociación de los hombres y su forma de organización para la vida en común, implica en primer término, defender la justicia, la equidad, la tranquilidad y la seguridad de sus asociados.

Para la primer forma de consideración de justicia, nunca será demasiado insistir en que el Derecho tiende a fijar cauces a la conducta, y se caería en el absurdo si pretendiera desentenderse de los valores morales, pues tratándose de un orden social, debe pensarse en la igualdad para todos los miembros del grupo, y por tanto, de inevitable equidad -- respecto de facultades y obligaciones, lo cual no es otra cosa que un reconocimiento ético jurídico de nuestra situación en el mundo. La moral es la ciencia de las costumbres, y si las costumbres son la fuente y a la vez el objetivo del Derecho, éste no podrá menos que participar de la naturaleza ética.

Es así que observamos que contra lo sostenido por Ferrí, sobre que primero es lo ético-jurídico y después lo social, no comprende que lo social y lo ético-jurídico no se repudian cuando se trata de ordenar la conducta. La ética puede referirse a diferentes actividades humanas, pero al referirse a las relaciones de individuos entre sí o con el grupo al que forman parte, el orden establecido es a la vez ético, jurídico y social, mientras que las disposiciones emanadas de autoridad legítima, necesariamente se comprenden en la obligatoriedad moral.

Por otra parte, el anhelo de substituir la ciencia jurídica (con sus aplicaciones morales) por las ciencias natu

rales y positivas que se refieren al delincuente, al delito, a la pena, etc., clave de la confusión de las primeras tentativas positivistas, la base indudable para obtener la claridad necesaria en la materia y reanudar el provecho de los estudios, se encuentra indudablemente en aceptar la debida diferencia entre ciencias del hombre, de la sociedad, de la conducta, etc., que serán las que nos proporcionen el conocimiento de lo que es esa conducta, de su mecanismo de producción y de sus leyes, y la ciencia jurídica, eminentemente práctica y de aplicación que debe valerse ciertamente de los conocimientos adquiridos por las otras ciencias, pero que no debemos -- confundir con ellas. Valorar los actos del hombre y aplaudirlos o reprocharlos, haciendo lo posible por mantenerlos dentro del orden y la disciplina, es algo que necesita un gran esfuerzo, una titánica labor, como para ser confundido con -- las ciencias de mera observación de la naturaleza, que tienden a saber lo que es el hombre, lo que es la sociedad, las leyes o formas de producción de los actos buenos y malos, etc.

De la evolución de la ciencia, podemos esperar la -- comprensión de la ciencia; de la investigación, podemos esperar el conocimiento científico; pero confundimos las cosas -- cuando esperamos que la ciencias nos señale los fines de la vida y de la sociedad organizada.

Se ha pretendido que la pena no sea pena, sino una -

medida de defensa social, cuyo concepto en el positivismo, altera la idea de la penalidad, pues la responsabilidad, dicen, no se basa en el libre albedrío que considera al hombre como causa moral (psíquica) de sus actos, y por ende, responsable de desobedecer los mandatos de la ley, sino en una responsabilidad social, que proviene del hecho de vivir en sociedad y - que se funda en el supuesto de que todo delincuente es un anormal, un ser determinado por factores antropológicos, físicos y sociales, y lo único posible para combatir la delincuencia es atacar esos factores físicos y sociales determinantes del delito, sin que haya que castigar o imponer penas aflictivas, o tratar de intimidar a los delincuentes, sino sólo tomar medidas científicas encaminadas a las reformas del reo, y a la vez, a la reforma del medio social y necesariamente del medio físico, que son las verdaderas causantes del trastorno.

Al considerar que la sociedad debe ser considerada - por encima de los individuos, la defensa social no deberá estorbarse con los prejuicios individualistas que plagaron de - ritos y garantías el procedimiento, ni con los viejos conceptos de justicia y seguridad, que sólo había permitido encarcelar a quienes habían delinquido, cuando de antemano se había señalado el acto como delictuoso, y se había hecho pública la pena que se habría de imponer en caso de infracción a la ley, sino que se deberán aplicar las "medidas" aún a quienes no ha

yan delinquir, si son delincuentes antropológicamente considerados, pudiendo sancionar hechos aún no sancionados o ni siquiera previstos o prohibidos por alguna ley. El juez debe tener la mayor libertad para investigar y para imponer sanciones, o quizás las medidas más inesperadas, si a su juicio, --son las que corresponden al caso, sin que sea necesario limitar la duración de esas medidas ni enterar al reo de si éstas van a terminar algún día o cuándo, ya que ésta habrfa de terminar sólo hasta que se considere que se ha logrado su efecto.

Aunada a la monstruosa hipertrofia de considerar al delincuente como un anormal, observamos que los jueces generalmente son sujetos de modestísimos conocimientos y de infima capacidad frente a las enormes y complejas incógnitas de la naturaleza humana, de la sociedad y de la conducta, etc., --lo cual fomentará el abuso, la venganza y el favor políticos, la desigualdad, el despotismo, y por consiguiente, la desesperación y rebeldía de los ciudadanos.

Este sistema descansa en dos errores fundamentales:

La sociedad debe ser respetada por todos sus componentes y sus legítimos intereses deben prevalecer sobre los intereses particulares, mas no debe olvidarse que como núcleo social, como organización, su fin esencial es garantizar los

derechos y los intereses de los asociados, y ante este punto de vista, los individuos son primero que el estado, no siendo posible legitimar sacrificios inmoderados de intereses, de libertades y de la tranquilidad, si no es hasta el límite rigurosamente indispensable para que la organización política cumpla su propia misión, sin que desconozca todo derecho individual, manteniéndonos en continuo sobresalto, temerosos de las medidas que pueda adoptar, nacidas de un amplísimo arbitrio concedido a los jueces, necesariamente falibles. Esta forma de supremacía social, manifiestamente absurda, es uno de los pilares sobre los que descansa el nuevo concepto de defensa social.

El otro parte del vacío, pues supone un delincuente antropológicamente identificable, sin necesidad de haber delinquido; supone a todo delincuente un anormal; suposiciones ya faltas de contenido real.

La pena, con su naturaleza conminatoria y aflictiva aplicada como retribución al delito, independientemente de los esfuerzos que en la prisión se hagan, o se diga que se hagan por la regeneración del preso, es una medida de defensa social cuando se trata de sujetos normales, y para quien no se empeñe en pasar inadvertidos los mecanismos psicológicos de la conducta.

Debe hacerse notar que cometen actos antijurídicos - por enfermedad, o por anomalías bio-psicológicas, pero también hay quienes delinquen en plena normalidad. Respecto a los primeros, pueden tomarse las medidas de seguridad intentando su curación, educación o normalización, sin que tales medidas sean penales, en tanto que los verdaderos delincuentes, que no padecen anormalidad alguna, pues conservan una capacidad de control del entendimiento y la voluntad, no tiene caso aplicarles tales "medidas de defensa social", sino -- que en ellos debe proceder la pena, así como el temor que causa su naturaleza dentro del campo psicológico del sujeto.

Ante tal necesidad de mantener un mínimo de disciplina cultural, resulta inevitable las continuas limitaciones de nuestros instintos e impulsos primitivos, ambiciones y provocaciones del medio en que vivimos, requiere necesariamente de una lucha en que el Estado ha de mostrarse más fuerte, tenaz, vigilante y efectivo, y si el conocimiento público de un sistema de penas cierto, que habrán de seguir invariablemente a la comisión de un delito coadyuva para el mantenimiento del orden, de la tranquilidad y seguridad de los ciudadanos, no habrá estadista ni hombre de Estado que renuncie a ellas cuerdamente.

Y tal problemática no podemos reducirla a una mera cuestión de nombres, rechazando el empeño de seguir llamando

Derecho Penal a lo que algunos sostienen que ha dejado de ser Derecho dada su desaprensión por la justicia, y que ha dejado de ser penal supuesta su franca repulsa por las penas, pero - que en cambio admiten que la Criminología substituirá al Derecho Pena, significando con ello que se descubrirán y aplicarán medios no penales que harán desaparecer la delincuencia, - lo cual es todavía una reminiscencia de la idea de que todo - delincuente es un anormal, un enfermo, y de la exclusión completa del factor psicológico, como es, y no como una mera -- función biológica.

La posibilidad de que un sujeto tenga ciertos desbordamientos de violencia que lo orillen a delinquir, y que nada haya que hacer por el sujeto, ni en el medio para prevenirlos, no deja otra alternativa que reforzar los mecanismos inhibitorios, incluyendo en la motivación de la conducta, una enérgica advertencia, que antes de llegar a los extremos pasionales irrefrenables, obligue a rechazar el acto prohibido, por el - recuerdo de las consecuencias penales, y sea esto como un baño refrescante que induzca a la serenidad y a buscar soluciones más de acuerdo con la civilización, y de hecho, este recurso de la conminación penal, no basta tampoco en todos los casos para impedir la producción del delito, lo cual ha dado pauta para que muchos afirmen que carece de eficacia, a lo -- que investigadores como Paul Thomas Young, Thronidike y Ruth - Strang, estudiando el efecto de los castigos, ofrecen la con-

clusión de que son más eficaces que los estímulos.

En todo el mundo han surgido planes de aplicación de un gran número de teorías que pretenden brindar nuevas experiencias en el orden de tratamiento de presos, como fueron -- los intentos de reformatorios que disponían de escuelas, comedores, bibliotecas, gimnasios, campos deportivos, teatros, -- etc., cuya especial atención estaba encaminada al trabajo, la disciplina, la educación intelectual, moral, religiosa, física y estética. Estas experiencias se dieron principalmente -- en Estados Unidos, en los reformatorios integrales de Chillicothe, Ohio, o en el de Reno, en Texas, para los casos de más difícil corrección, La Northeastern Penitentiary para los más corregibles pero con antecedentes; los Federal Reformatory Camps para la educación de los que no mostraban aptitudes innatas para el delito, quedando las prisiones de Alcatraz, Atlanta y Leavenworth para los habituales, incorregibles o de excesiva violencia.

El mejor experimento se considera el efectuado en -- "Norfolk Prison Colony", en donde se designaban gufas o "hermanos mayores" que generalmente eran psicólogos especializados en educación correctiva, quienes trataban de acercarse al reo para captar su confianza y amistad, tratando de formar -- con él un carácter apto para la vida social.

Pero de una u otra forma, los experimentos han fracasado; algunos por falta de personal apto y capacitado para -- efectuar cada labor requerida, otros por el alto costo de mantenimiento del programa, o algunos por falta de las instalaciones adecuadas.

El trabajo puede traer indiscutibles beneficios, pero tiene en su contra graves inconvenientes y serias dificultades de carácter económico, político o práctico, lo que ha ocasionado que todos los sistemas de concesión, arriendo, destrabajo, etc., han desembocado en el fracaso.

La instrucción es otra parte importante de la formación de los individuos, y si es verdad que no impide la delincuencia, puede hacer al hombre más útil.

Se necesitaría una plena educación cívica y moral, - tan difícil como poco deseada por muchos gobiernos; esto, sin contar con que la educación verdaderamente preventiva de la - delincuencia, debe ser general, del pueblo todo y no del individuo, como lo ha sido en Inglaterra, por su invariable respeto por la ley, o en algunos países nórdicos, por su acendrada y uniforme moralidad, que forma un ambiente de seguridad y de necesidad.

En nuestro país, donde las cárceles del Distrito Fe-

deral tienen crujías de celdas pequeñísimas para un solo recluso (aunque en la práctica vemos que se designan a más de un individuo por celda), con sobrepoblación de presos, con las miserias materiales y morales que constantemente se desploran, y para cuya solución sólo se recurre a los indultos periódicos y en masa, que afirman a los delincuentes una segura esperanza de impunidad, seguimos creyendo que este mal se va a remediar, un día de estos, que pronto se van a implantar regímenes científicos; seguimos haciendo códigos a la cabeza de todas las legislaciones, que hablan de clasificación minuciosa, de individualización, de educación, de tratamientos, de libertad preparatoria cuando se considere que se ha logrado la reeducación del reo, y seguimos escribiendo libros que hablan de que la pena se ha convertido en una medida "curativa" o "reformadora", que ya no se busca en ella la intimidación, sino la corrección, y hasta se pretende que ha de implantarse la condena indeterminada, para que la pena sólo se declare concluida cuando se considere que se ha realizado efectivamente su fin de readaptación.

Las penas privativas de la libertad, que son las que nos interesan, en atención a que a ellas se hace referencia cuando se habla de la readaptación del penado, pues en otras como la multa, resulta ya insano afirmarlo, deben aprovecharse para intentar la reforma educativa, para tratar de inculcar hábitos de trabajo, de disciplina, etc., pero de antemano se

que el resultado será nulo en este terreno, si es que no contrario al deseado. Por lo tanto, tales penas, dada la realidad actual de la humanidad, siguen teniendo un fin preeminente intimidatorio, puesto que no es más que una justa aspiración, un plausible propósito y una digna empresa, el empeñarse en reformar a los delincuentes dentro de la prisión, -- con todos los contactos y experiencias que éstos viven allí -- diariamente, las relaciones propias de su situación, su natural rebeldía a las imposiciones de las autoridades, a quienes tienen por sus enemigos, y con la pobreza de medios que pueden ser aplicados a tan titánica y a la vez ingente tarea.

B) EVOLUCION DE LOS CENTROS DE CORRECCION.

Para conceptualizar la prisión dentro de la forma -- actual que el Estado le ha otorgado, debemos primero analizar la desde su surgimiento y a través de su largo génesis evolutivo a través del tiempo.

Primero, dicen algunos autores, son los brazos autoritarios que dominan, forcejeantes, al malechor fugitivo o -- sorprendido en flagrante delito. Después, unas cuantas horas más, es el árbol infeliz (para los romanos aquel arbor infelix), el pilar o el poste donde el delincuente, bien amarrado, aguarda por su juicio, para por último, si es el caso de una constante repetición de ese tipo de conductas, será la construcción fuerte, incómoda, en que la dilación de los procesos fuerza a que se esperen semanas, meses o incluso años enteros para que, después de la sentencia dictada, sólo se ha de salir para que el fallo se cumpla, ya sea en forma de muerte, - de mutilación o bien de azotes.

Esa es la descripción rápida y segura de la prisión,

teniendo como resultado la figura arquitectónica de la cárcel que la historia romana nos muestra desde la ciudad, y no hablamos de la fecha del 21 de abril de 723 a. C., en que se cita tal fundación, sino que parece que ya existía por lo menos desde el siglo X antes de nuestra era, como podemos observar en la creación de las Doce tablas.

Para su auge y desarrollo comienza verdaderamente -- con el tercero de los reyes romanos, Tulio Hostilio, que según la historia clásica, reinó entre el 670 y 620 a. C., fundó la primera cárcel en Roma y se le denominó LATOMIA, la -- cual fue ampliada posteriormente por el cuarto rey romano, -- Anco Marcio.

La segunda cárcel romana fue la CLAUDIANA, construída por orden de Apio Claudio.

La tercera fue la cárcel MAMERTINA, la cual en la actualidad aún puede ser visitada, y de la que se dice que tuvo como prisionero a San Pedro.

Un pasaje del Digesto (Libro 48, tít. XIX, trag. 8 y 9) citado por Ulpiano, expresa el oficio de la cárcel romana y del cual se dice: "La cárcel debe ser para guardar a los -- presos y no para hacerles enemigo, ni otro mal, ni darles pena en ella. La cárcel no es dada para escarmentar los yerros,

sino para guardar a los presos tan solamente en ella, hasta - que sean juzgados". Esta idea es retomada por el rey Alfonso X de Castilla y reproducida en las Siete Partidas.

Pero no es sino hasta el 320 de nuestra era, con la magnífica Constitución de Constantino, donde, con la entrada del cristianismo sobre la adusta y dura frente del derecho antiguo, podemos observar un cuerpo de Derecho Romano con el -- primer programa de reforma penitenciaria, con cuatro o cinco puntos fundamentales.

- El primero, no es precisamente carcelario, versa - sobre la abolición de la crucifixión.

- El segundo ordena la separación por sexos en las - prisiones.

- El tercero prohíbe rigores inútiles, uso desmedido de cepos, cadenas, esposas, etc. en las prisiones (que aún en nuestros días no se ve cumplido).

- El cuarto obliga al Estado a mantener, a su costa, a los presos pobres.

- El quinto ordena la existencia de un patio soleado para la alegría y salud de los presos.

Posteriormente, dentro del primitivo derecho germánico, es mencionada la prisión mediante el edicto creado entre los años 712 y 744 c. C., que ordenaba que la ciudad debía tener una cárcel para aprisionar a los ladrones. En el año 813 de Carlo Magno menciona que los delincuentes podían ser sancionados con prisión hasta que se corrigieran.

En Europa del norte y algunas regiones de lo que hoy es Alemania, durante la Edad Media, la prisión frecuentemente tomaba la forma de un pozo y es indicado así etimológicamente en el nombre de no pocos lugares, como:

LASTERLOCH:	pozo de los viciosos
DIESLESLOCH:	pozo de los ladrones
BACHOFENLOCH:	pozo del horno

En el Derecho Canónico conoció la reclusión en monasterios eclesiásticos, la llamada DETRUSIO IN MONASTERIUM, donde se encerraba a los herejes y a todo aquel juzgado por la iglesia, y el lugar de reclusión se denominaba CARCER o ERGASTULUM, y la sentencia se ejecutaba con carácter de penitencia, de aquí habrían de derivarse algunos términos del lenguaje penitenciario actual.

De la Edad Media y ya bien entrada la Edad Moderna, aún quedan frescos los recuerdos de prisiones como la Torre -

de Londres, la Bastilla, la Torre del Temple, etc., construcciones de tipo fortaleza con lugares de reclusión en forma de jaula o mazmorra.

En la Alemania medioeval, fueron célebres las prisiones de Colonia, Francfort, Estrasburgo, Núremberg y Basilea, - las que generalmente se hallaban cerca de la Cámara del Tribunal y la Cámara del Tormento.

De forma similar, se recuerda en México la Cárcel de la Corte con las Salas del Crimen y del Tormento; otras fueron la Cárcel de la Diputación y la de la Inquisición.

En el siglo XVI se inicia la creación de casas de corrección para los delincuentes, como la HOUSE OF CORRECTION de Bridwell en Londres, creada en 1552 para la reclusión y corrección de vagabundos, personas de vida ociosa y disoluta, - mendigos y prostitutas.

En 1596 en Amsterdam, se crea la RASPHUIS, que etimológicamente nos muestra la ocupación de los presos: raspar madera. Destinada a vagabundos sin recursos económicos, a los presos se les procuraba una corrección mediante el trabajo, - el castigo corporal, la instrucción y la asistencia religiosa. Tenía una férrea disciplina y severos castigos.

Posteriormente, en 1597, se creó la SPINHUIS para la rehabilitación de mujeres, bajo el mismo principio del trabajo, que en su caso, era la Hilanderfa.

Con el mismo fin se crean establecimientos similares en Alemania, como son: en 1609 en Bremen, en 1613 en Lubeek, en 1621 en Osnabruck y en 1629 en Hamburgo.

En 1653, en Florencia, Filippo Franci, sacerdote, -- fundó el Hospicio de San Felipe Neri para corrección de niños vagabundos y de jóvenes descarrados, basado principalmente en el principio del aislamiento celular, base del sistema penitenciario norteamericano.

El 13 de febrero de 1689 con la Declaración de los - Derechos en Inglaterra, se da la prohibición de penas crueles como resultado de la clara preocupación por los hombres encarcelados.

En 1704 se crea el Hospicio de San Miguel en Zoma, - fundado por el papa Clemente XI como casa de corrección para jóvenes delincuentes y como asilo de huérfanos y asilo de ancianos inválidos. Se basaba en el aislamiento celular nocturno, con trabajo común diurno; el régimen disciplinario se imponía mediante ayuno a pan y agua, trabajo en la celda y azotes.

En 1724 Juan Mobillón, monje benedictino francés, basado en las ideas de Filippo Franci, publicó su obra "REFLEXIONES SOBRE LAS PRISIONES MONASTICAS", donde proponía el aislamiento celular donde se fomentara la reflexión, el cultivo de la tierra y el frecuente ayuno.

En 1775 se funda la prisión de Gante por Juan Vilafn, donde aparece el primer intento de clasificación, separándose los delincuentes acusados por faltas graves, de los inculpados de faltas leves y los vagabundos, además había otro lugar para las mujeres y otros para los jóvenes, sembrándose la semilla para el desarrollo de los modernos sistemas penitenciarios. Pero cabe afirmarse que la principal aportación para el nuevo Derecho penitenciario, humanista y liberal, es la hecha por Howard, Beccaria y Bentham, de los cuales, sus ideas principales ya han sido motivo de análisis en anteriores apartados, por lo cual, en el presente solamente mencionaré a grandes rasgos su intervención en la evolución de los sistemas penitenciarios.

Por parte de John Howard, la principal aportación -- fue hecha mediante su obra "THE STATE OF THE PRISONS IN ENGLAND AND WALES", donde mediante dos leyes principalmente, de nominadas HOWARD'S ACTS se preocupa por la liberación de los presos absueltos, así como por la salud e los internos, lucha por organizar el trabajo penitenciario convencido de que era

el medio más eficaz para la regeneración.

De César Bonnessana, Marqués de Beccaria, que fue -- contemporáneo de Howard, podemos decir que es con justicia -- llamado El padre del humanitarismo penal. Su obra "DEI DELI TI E DELLE PENE", editada en 1764, logra las primeras bases sólidas para la transformación del panorama penitenciario a través de sus crudas críticas para el sistema imperante en aquella época.

Jeremías Bentham, por su parte, influyó fuertemente como precursor de la pena de reclusión, creador del modelo -- "PANOPTICUM", que consistía en un edificio circular con pequeñas habitaciones en la circunferencia, de muchos pisos, cubiertos con un techo de cristal. La vigilancia se efectuaba desde el centro, mientras las celdas daban al exterior, por lo que una sola persona podía vigilar sin ser visto, todo el interior del resto de las celdas, lo cual significaba mayor seguridad y menor gasto. Esto resultaba eficaz, pues la vigilancia no sólo era real, sino psicológica, ya que aunque el inspector no estuviera controlando, el preso pensaba que lo podían estar observando. Además, el inspector podía observar y controlar también a sus subalternos y al personal del centro penitenciario.

Proponía el uso de ventanas, ya que las considera e-

lemento de distracción para el preso en su trabajo; además, - sostiene que las celdas individuales causan un efecto dañino y gastos elevados, por lo cual propone agrandar las celdas pa - ra tener varios presos juntos en grupos reducidos. Se basa - en el trabajo para para preparar al preso para tener medios - honrados de vida, el cual no debe ser forzado, pero el mismo deberá ser todo el día, con sólo intervalos para comidas. Se preocupó por la higiene de los reclusos, cambios de ropa fre - cuente, uso regular del baño, ejercicios al aire libre y plan - teó la necesidad de una escuela para brindarles educación.

Sin embargo, es en Norteamérica donde surge el impul - so más fuerte de la reforma penitenciaria, basados en las - ideas religiosas de los cuáqueros, guiados por William Penn, - en la colonia que existió en la población que ahora lleva su nombre, Pennsylvania. Formó en Filadelfia, en el año de 1787, "THE PHILADELPHIA SOCIETY FOR ALLEVIATING THE MISERIES OF PU - BLIC PRISONS" que logró gran difusión de las ideas reformado - ras por toda América, mediante el Código de Penn de 1682 se - trata de suavizar las penas crueles, dejando sólo la pena de muerte para el homicidio.

La primer penitenciaría norteamericana fue creada en 1776 en Filadelfia: la llamada "WALLNUT STREET JAIL". En e - -lla se observa el principio de la clasificación, la separa - ción de los delincuentes peligrosos, aislados día y noche, y

los menos peligrosos, reclusos en amplias estancias donde se les permitía trabajar.

En 1829 fue construida la Eastern State Penitentiary, originándose con ella el llamado Régimen pensilvánico, basado en las medidas de aislamiento celular y utilizando la regla del silencio; pensando que el delito era pecado, su expiación debía ser solitaria, mediante el trabajo y la meditación. -- Posteriormente se pensó que el trabajo era contrario al recogimiento, lo que dio origen a la ociosidad, causa por la cual fracasó este sistema; además el régimen celular dio como resultado un alto número de reclusos con perturbaciones mentales.

Posteriormente, el SISTEMA DE AUBURN fue creado en el año de 1823 en Nueva York, consistente en el aislamiento nocturno y vida comunitaria y trabajo durante el día, bajo la regla del silencio. Se clasificaban a los reos en 3 grupos: el de los reos peligrosos, aislados permanentemente; el de los menos peligrosos, que sólo sufrían el aislamiento 3 días a la semana, y el tercero, de los más jóvenes, a quienes se les permitía el trabajo en el interior. Quien quebrantaba la disciplina era azotado con el gato de nueve colas. Se les impartía educación elemental y no recibían visitas.

Este sistema se creó a raíz de la nefasta experien--

cia del sistema pensilvánico, y fue impuesto en la penitenciaría de Auburn en 1823, y en Sing-Sing en 1827, donde se impuso el trabajo en una gran cantera, dentro de la institución y producían materiales como el mármol, que se vendía después a bajos costos; esto propició quejas de competidores para suprimir este tipo de trabajos. En este régimen estaba prohibido todo tipo de comunicación, gesticulación o movimiento brusco que alterara el orden, lo que nos hace pensar en un régimen de riguroso aislamiento. Este tipo de régimen aún subsiste en prisiones como San Quintín.

Las más duras críticas han sido para el sistema celular, pues se dice que:

1) No hace apto al delincuente, sino que lo embrutece; no lo educa para el trabajo, es un sistema feroz e inhumano, sin ser útil.

2) Von Henting dice que fomenta la locura y la psicosis de prisión. Lombroso añadió el aumento de suicidios y - - Spencer la locura e imbecilidad. Bentham lo acusa de procurar locura y desesperación.

3) Dificulta la adaptación del penado al disminuir - su sentido social y al no prepararlo para su posterior libertad; el aislamiento le produce embotamiento y perturbación --

mental.

e) Bajo este régimen resulta imposible dar educación correcta.

Notamos en la mayoría de las opiniones, que consideran que se pasó de un sistema brutal de hacinamiento total, - promiscuidad, etc., a otro no menos brutal, sin pensar en el mejoramiento social.

El sistema más reciente y científico es el SISTEMA - PROGRESIVO, el cual se basa en obtener la rehabilitación mediante grados o etapas. Estudia al sujeto y su progresivo -- tratamiento con bases técnicas. Es el recomendado por las Naciones Unidas para los países en vías de transformación penitenciaria.

En su implantación influyeron principalmente el Capitán Maconochie, el arzobispo Duplín Whately y Walter Crofton; comenzó midiendo la pena con la suma del trabajo y la buena - conducta del interno, de acuerdo a los cuales se les iban dando marcas o vales y al obtener cierto número de éstos, recuperaban su libertad, por lo que todo dependía del propio sujeto. La mala conducta se sancionaba con multas.

Este sistema se implantó por primera vez por el Capitán

tán Maconochie, en el año de 1840, al ser nombrado gobernador de la isla de Norfok.

La pena era indeterminada y se basaba en 3 períodos:

- a) DE PRUEBA Y TRABAJO OBLIGATORIO (aislamiento diurno y nocturno;
- b) LABOR COMUN DURANTE EL DIA Y AISLAMIENTO NOCTURNO (interviene el sistema de vales); y
- c) LIBERTAD CONDICIONAL (cuando se obtiene el suficiente número de vales.)

Posteriormente, se adoptó en Alemania. Introducido por George M. Von Obermayer, director de la prisión de Munich en 1842, consistía en que, en una primera etapa, los internos debían guardar silencio, pero vivían en común. En una segunda etapa, se les hacía un estudio de personalidad y eran seleccionados en grupos homogéneos de 25 a 30 personas. Por medio del trabajo y de su conducta, los internos podían reducir hasta una tercera parte de su condena y obtener su libertad en forma condicional.

Este sistema también fue adoptado en prisiones de Irlanda, y con el tiempo, es perfeccionado por Walter Crofton con el establecimiento de cárceles intermedias; una especie de medio de prueba para obtener la libertad, es decir, que Crofton manejaba cuatro períodos: el primero, de aislamiento,

sin comunicación y con dieta alimenticia; el segundo, de trabajo común y aislamiento nocturno, similar al sistema Auburniano; el tercero, introducido por Crofton, era de trabajo en el exterior, al aire libre, especialmente en tareas agrícolas similar al actual sistema extramuros; el cuarto es de libertad condicional a base de vales por conducta y trabajo, igual al sistema de Maconochie.

Además de innovar el no uso del traje penal, Crofton sostenía que al tener encarcelados a los individuos, no podía saberse si estaban en condiciones de madurez para la libertad.

Cuando salían de la "WORK HOUSE", los internos eran enviados 6 meses a Luzk o a Smith-field, para laborar como obreros agrícolas o industriales, en establecimientos donde eran alojados en barracas sin barrotes ni muros ni cerrojos. - Eran empleados como trabajadores libres aprendiendo a aplicar el principio de vigilarse a sí mismos (SELF CONTROL).

Cabe señalar que este sistema ha sido implantado en muchos países de América Latina con reconocido éxito. En el caso de México, la Ley de Normas Mínimas del año de 1971, en su art. 7º establece que el régimen penitenciario tendrá el carácter de progresivo y técnico, y constará por lo menos de periodos de estudio, diagnóstico y tratamiento, los cuales -- aplican en su gran parte el régimen progresivo en el sistema

penitenciario mexicano.

Las críticas a este sistema, sostenien en que es un sistema rígido que dificulta el tratamiento individual; no debe aplicarse de manera progresiva y estática cada una de las etapas, debiendo evitarse la falta de flexibilidad del sistema. Es decir, al ingresar, el interno no debe ser ubicado -- forzosamente en la primera etapa, ni son completamente determinantes los criterios de disciplina, pues éstos no indican -- una verdadera rehabilitación. Lo importante es tener en cuenta la adaptación a la sociedad y al sistema cerrado y vicioso de la prisión.

Otro régimen penitenciario surgido en Estados Unidos fue el SISTEMA DE REFORMATARIOS para jóvenes delincuentes, -- creado por Zebulón R. Brockway, director de la prisión para -- mujeres en Detroit. En 1876, nombrado director del reformatorio de Elmira, N. York, trabajando bajo las siguientes características:

- La edad de los penados era de mayores de 16 y menores de 30 años y debían ser delincuentes primarios.

La pena tenía un mínimo y un máximo; según su readaptación podían lograr su libertad antes del término de su pena.

- Se clasificaba al interno conforme a la observación de sus características.

Con buena conducta se podía lograr la libertad en seis meses, pero si violaba las normas de su libertad condicional o cometía nuevo delito, volvía al reformatorio.

Al ingresar, se le efectuaba un examen médico psíquico. Usaban uniformes de tipo militar, clasificados por colores. Los de la peor clase usaban traje color ojo, principalmente los que pretendían fugarse. Los de uniforme azul, gozaban de más confianza. Su tratamiento se basaba en la cultura física (gimnasios), trabajo industrial y agrícola y algunos oficios, pero carecían de programas de rehabilitación o de educación social, por lo cual su principal aporte fue la sentencia indeterminada y la libertad condicional bajo palabra.

Ya entrado este siglo, Evelyn Ruggles Brise, ensayó en la antigua prisión del municipio de Borstal, cercana a Londres, una forma de sistema progresivo determinado SISTEMA BORSTAL, alojando a jóvenes reincidentes de 16 a 21 años con condenas que oscilaban entre 9 meses y 3 años (indeterminados), de acuerdo con el estudio físico-psíquico que se les efectuaba, se determinaba el centro de menor o mayor seguridad al que se enviarían. La forma progresiva se va adquiriendo mediante la conducta y buena aplicación del interno.

Se dividía en periodos: El primero, similar al filadélfico, no se les permitía conversar y sólo podían recibir una carta y una visita. El segundo introducía el sistema auburniano de trabajo común de día y de instrucción de noche, con continua observación. Los grados posteriores llamados intermedio, probatorio y especial, se va liberalizando el sistema, con permisos para asociarse los sábados en un salón de juegos cerrados, después a otro al aire libre. En el periodo probatorio se le permite leer el diario, recibir cada 15 días cartas y jugar en el exterior. El último grado o Especial, es casi de libertad condicional, con trabajo sin vigilancia directa, pudiendo recibir cartas o visitas una vez por semana y ser empleado del mismo establecimiento.

Se señala que este sistema es exitoso debido a la capacidad de su personal, a la enseñanza de oficios, a la disciplina basada en la educación y la confianza, y a que rompe con los tradicionales métodos de sometimiento y humillación.

El último régimen o sistema por analizar es el de la PRISION ABIERTA, considerada como fundamental para el moderno penitenciarismo.

No todos los sentenciados deben estar en prisiones de máxima seguridad (Según el autor Bergamini Miotto Armida, el 70% de los condenados no requieren de un régimen cerrado y

del 30% restante, poco más de la mitad necesita establecimientos de máxima seguridad). Es por ello que se han ido imponiendo instituciones abiertas o semiabiertas, como respuesta a la necesidad de ir acercándolos a la sociedad; a esta nueva forma se le denomina contradictoriamente "prisión abierta", - ya que prisión significa encierro.

Esta interesante creación de la penología moderna - consiste en establecimientos sin rejas ni cerrojos, ni medios de contención, ni torres de vigilancia, en las que el individuo se encuentra retenido más por factores psicológicos que por constreñimientos físicos. Su fundamental base es la rehabilitación social, el autogobierno activo, donde la bondad, - la tolerancia, la comprensión, la serena severidad y el freno amistoso, junto al trabajo proffcuo, son capaces de borrar el añejo concepto de castigo por el de readaptación social de -- los hombres que han delinquido.

Para lograr su aplicación, este sistema tuvo que romper violentamente con el viejo concepto de la pena, y por tanto, requiere de un riguroso criterio de selección de los internos, y es auxiliado por todas las disciplinas que estudian al delincuente, como son: la Criminología, el Derecho Penal, - la Ciencia Penitenciaria, la Sociología Criminal, la Psicología Criminal, el Trabajo Social, etc.

Para esta selección se tienen en cuenta 3 elementos de juicio:

- 1) Prescendencia de los criterios tradicionales de clasificación.
- 2) No todos los delincuentes son aptos para ingresar a este sistema.
- 3) Se deben tomar en cuenta las posibilidades penitenciarias de cada país o región.

En el primer congreso de las Naciones Unidas se recomendó seguir sólo el criterio de la aptitud del delincuente para adaptarse al régimen abierto y al hecho de que este tratamiento favorecerá su readaptación. De acuerdo con el régimen penitenciario de cada país, el recluso puede ser enviado a una institución abierta desde el comienzo de la pena o después de haber cumplido parte de ella en un establecimiento de otro tipo. La selección deberá hacerse, de ser posible, basándose en un examen psico-médico y a una encuesta social. El autor sueco Goranson, señala que los jóvenes son el grupo que más requiere de este tratamiento, para así evitar que su conducta se deteriore aún más, al igual que los psicópatas, para lograr restablecer su equilibrio psíquico.

Por su parte, Giovanni Musillami señala que el régimen es especial para delincuentes primarios y ocasionales, ya

que en éstos hay sin duda, mayores posibilidades de readaptación social.

Otra idea primordial que se debe tomar en cuenta para calificar a los internos aptos para este sistema, es que se trate de sujetos que no ofrezcan peligro serio de evasión.

Esta selección debe basarse fundamentalmente en el conocimiento práctico, después de un estudio individualizado; esta individualización será para seleccionarlo y continuar observando ágil y agudamente, y así determinar el comportamiento de cada prisionero. De allí la necesidad de que los grupos sean reducidos.

Al que del análisis y estudios, resulte incapaz de adaptarse, o cuya conducta resulte perjudicial para el buen funcionamiento de la prisión o que influencia nocivamente a los demás, se le trasladará a un establecimiento de otro tipo.

La importancia y complejidad de esta nueva figura penitenciaria hace necesario, no sólo la selección de los internos idóneos para el sistema, sino también es necesario seleccionar al personal, pues el papel que éste desempeña resulta fundamental al momento de evaluar el resultado final, por lo tanto se trata de que sean personas de una misma clase social

y procedencia geográfica afín a la de los delincuentes, para lograr un mejor trato, sin que el personal vaya siendo absorbido por la subcultura del penal.

Se pretende que el personal conozca y sepa comprender el carácter y las necesidades peculiares de cada recluso y que sea capaz de ejercer una influencia moralizadora favorable, señaló el Congreso de la O.N.U., por lo cual es importante el número reducido de internos, para que puedan ser conocidos a la perfección. Además, se señala la necesidad de que el personal deba seguir cursos especiales para que logre comprenderse de las finalidades y métodos a seguir para cumplir su noble tarea de readaptación. El rol esperable de este tipo de personal, es similar al de un buen padre de familia, vigilante a la primera falla o dificultad de los internos, observando agudamente todos los conflictos psíquicos y sociales que presenten los reclusos.

De acuerdo al Congreso de Ginebra de 1955, deberán ser personas con características de humanidad, integridad y capacidad profesional, sencillez manifiesta y apertura de espíritu poco común.

Respecto al número de internos, éste no debe ser ni necesariamente bajo, pues se limitarían las instalaciones y los servicios; ni muy elevado, porque se perdería el sentido

de tratamiento y de individualización para poder estudiar perfectamente el comportamiento y aptitudes de los internos y lograr su efectiva reintegración a la vida social.

Su ubicación debe ser estudiada con detenimiento y - cuidado, de preferencia seleccionar una zona rural no muy alejada de las poblaciones. Según recomienda el Congreso de la Haya, deberán ser situados en el campo, mas no en un sitio -- aislado, lo cual serfa malsano. Se pretende que esté cerca - de un centro urbano para ofrecer comodidades al personal, así como mantener contactos con los organismos educativos y sociales que colaboran en la reeducación de los presos.

Es conveniente señalar las ventajas que de acuerdo a la opinión de diversos autores, presenta este sistema. Se dice que:

1) El establecimiento abierto facilita la readaptación social del recluso y al mismo tiempo favorece su salud física y mental, al tener contacto con el aire libre, los espacios abiertos, el sol, etc., capaces de restaurar el equilibrio físico, psíquico y moral de los penados.

2) Atenúa las tensiones de la vida penitenciaria y por consiguiente disminuye la necesidad de recurrir a sanciones disciplinarias; si el penado no puede adaptarse, se afsla

mentalmente y llegará a la neurosis, desafiará las reglas y -
deberá ser castigado.

3) Las condiciones de este establecimiento, se aproximan a la vida normal, lo cual facilita la comunicación con el mundo exterior, dándose una interrelación más fluida, lo que logrará una más rápida adaptación al mundo exterior, además - de esta forma se evita el sentimiento de angustia que les produce el aislamiento, y su trasplante a la vida exterior no será tan brusco, sino que su reinserción progresiva lo irá atenuando.

4) Son mucho más económicos, pues no necesitan los - costosos muros de contención, ni las rejas o cerrojos de la - prisiones clásicas, que elevan notoriamente el costo de la -- construcción. Se trata de aprovechar edificios ya construf-- dos que puedan ser utilizados; además, mediante el trabajo de los internos en el exterior, obtienen una paga suficiente para poder hacer un depósito de ahorro para el autoabastecimiento de la prisión.

5) Es una forma de seleccionar a los presos más reuadaptables para evitar que se contaminen con el resto de la -- población.

6) Algunos autores, como Alfaz Neuman, señalan que -

sirve como salvación al complejo problema sexual, diciendo -- que la prisión abierta es la única solución integral para evitar la destrucción del núcleo familiar.

7) Ofrece la posibilidad de hallar trabajo más fácilmente, una vez obtenida la libertad, pues el temor de los patrones para aceptar a ex-convictos, puede contrarrestarse si se les hace ver que estos sujetos han estado prácticamente en un período de libertad sin haber atentado contra los bienes - de la sociedad.

8) La rehabilitación social se da en forma más efectiva y científica, pues consideramos que este sistema brinda - posibilidades reales y más duraderas.

Existen también posturas contrarias a este sistema, - quienes mencionan los inconvenientes que a su juicio presenta, como son:

1) El más serio inconveniente que se advierte es el de las evasiones, sobre lo cual apuntó fehacientemente el Congreso de las Naciones Unidas en Ginebra, el cual ha sido un - ferviente estimulador de estas experiencias, abiertas. Sobre el particular, el maestro Tetens afirma que regularmente, los que se fugan son anormales de reacciones espontáneas, por lo cual debe únicamente evitarse el colocar a este tipo de per-

sonas en instituciones abiertas. Por su parte, Bennet manifiesta que la perspectiva de estar cerca de la libertad, es un incentivo para el buen comportamiento, pues el sujeto que ha pasado ya la mayor parte de su condena cumplida, no se arriesga en una fuga;; la duración de la pena no es un buen parámetro para medir el índice de fugas, pues en ciertos casos, presos con penas cortas se evaden, mientras que condenados a largas sentencias, cumplen éstas sin problema, algunos de ellos en instituciones abiertas. La forma de evitar este inconveniente, es que la selección de internos se lleve a cabo a través de rigurosos estudios y de cuidadosos y detallados exámenes que se les aplique a cada candidato para este sistema.

2) El Maestro Cuello Calón establece en contra "la facilidad de establecer relaciones con el mundo exterior, lo cual les brinda la posibilidad de introducir bebidas alcohólicas, libros, periódicos u objetos prohibidos"¹⁴, a lo cual es posible objetar que esta situación se observa en mayor medida en las prisiones clásicas, en las que impera la corrupción, y en las que no se da sólo lo anteriormente señalado, sino que se introducen hasta drogas, las cuales representan un real e importante problema.

14).- "LA MODERNA PENOLOGIA". Décimo novena edición. Ed. -- Bosch, Casa Editorial, S.A., Barcelona, España, 1958. - Reimpresión, 1974. p. 528.

3) El mismo autor, dice además que estos sistemas -- debilitan la función intimidatoria de la pena; criterio sustentado por los partidarios de la función represiva de la pena; pero este sistema considera a la pena como un medio reeducador o de rehabilitación social.

4) Otras críticas versan en el sentido de que facilita la relación con cómplices no recluidos, así como la posibilidad de seguir participando en la actividad criminal de éstos, lo cual es poco consistente, pues los internos sujetos a este sistema, han sido seleccionados prolija y exhaustivamente por el consejo técnico interdisciplinario; además, la experiencia revela que contrariamente a esta idea, en las prisiones de máxima seguridad es donde la gran mayoría de las veces se destaca una perfecta sociedad para el delito y su perfeccionamiento.

Contra todo este tipo de críticas, podemos observar la experiencia de los sistemas clásicos que abundan en intentos de fugas, algunas de las cuales se llegan a consumir; o que muchas veces terminan en violentos hechos de sangre con pérdida de vidas entre internos y personal, además del hacinamiento que termina volviendo a los sujetos desterrados de su propio núcleo social y finalmente la destrucción del núcleo familiar debido a la pérdida de contacto, el cual, en el sistema de prisiones abiertas, se ha fortalecido verdaderamente.

C) LA READAPTACION EN MEXICO.

De acuerdo con el catálogo de delitos establecidos - en un código penal, según su tratamiento y enfoque, así será el castigo que el Estado aplique. Es así como históricamente los diversos grupos humanos han dado eminente preferencia a la pena de muerte. Si se hiciera una exhaustiva revisión del Derecho punitivo, sólo encontraríamos rigor, exageración legislativa y abuso del Estado sobre la comunidad, ante lo cual podemos sostener que el Derecho Penitenciario junto con la Penología, son el espejo donde se contempla mejor la realidad del Derecho Penal, como señalara acertadamente Cervantes, citado en su obra por Carrancá y Rivas, donde apunta: "Los azotes -- que los padres dan a los hijos, honran, y los del verdugo, afrentan".¹⁵ Entonces, podemos señalar que la intención de la moderna penología, se encamina a borrar la afrenta del verdugo.

16).- Carrancá y Trujillo, Raúl. Carrancá y Rivas, Raúl. CODIGO PENAL ANOTADO. Editorial Porrúa, 1972. Cuarta edición. p.p. 98.

Como es de notarse, la pena no siempre tiene carácter de misericordia, y en muchos grados de civilización y de cultura, la función punitiva del Estado en muchas civilizaciones y culturas se ha manchado de sangre, y el pueblo mexicano, a lo largo de su historia, no ha sido la excepción. La organización penal de los diferentes pueblos prehispánicos fue muy rudimentaria, símbolo fehaciente de una civilización que no había logrado alcanzar la perfección en sus leyes; -- Kahler señala que el Derecho Penal Mexicano es testimonio de severidad moral, de concepción dura de la vida y de notable cohesión política. El sistema penal era casi draconiano.

Dentro de este orden de ideas trataré de hacer un esbozo breve del desarrollo de las ideas penitenciarias que prevalecieron dentro de los grupos más representativos de nuestra historia, dentro del período precortesiano y la presencia de la figura de la readaptación dentro de sus organizaciones punitivas.

a) LOS AZTECAS.

De acuerdo con la descripción hecha por Kohler, el pueblo azteca se regía por severas normas, que como el autor señala, podían calificarse de draconianas. Esta idea nos la refuerza George C. Vaillant, quien reproduce unas figuras del

Código Florentino, donde aparecen cuatro caciques juzgando a dos criminales que son condenados a pena de muerte por medio de la horca y del garrote. En otras figuras podemos observar unos ladrones en una cárcel, lugar de espacio reducido y poca ventilación y una pequeña reja. Ante lo cual, vemos que si manejaban la posibilidad, aunque muy limitada, del empleo de jaulas y cercados para confinar a los prisioneros, pero sólo con el fin de esperar el momento de ser juzgados o sacrificados.

La restitución al ofendido era el medio principal -- para resolver cualquier acto antisocial, lo cual contrasta -- con nuestro sistema de castigo al culpable. El malechor ponía en peligro a la comunidad, por ello el destierro o la -- muerte era el castigo que esperaba a su conducta negativa.

Si al azar tomáramos un ejemplo de un delito y su pena correspondiente, pondríamos de manifiesto el temor a las -- leyes aztecas y el porqué nunca les fue necesario recurrir al encarcelamiento para castigar un crimen; Vaillant nos expresa que el robo se castigaba con la esclavitud, hasta la restitución de lo robado, o bien mediante una multa doble, una parte para la víctima y otra para el tesoro del clan. Las raterías en el mercado se sancionaban con muerte instantánea por lapidación, la calumnia con el corte de los labios y a veces también de las orejas, el incesto con la horca, etc.

La brutalidad prevalecía en las leyes aztecas, y -- quien violase alguna ley sufría terribles consecuencias. Ante la severidad moral y la clase de amenazas que tenía el estado para el delincuente, el encarcelamiento resultaba innecesario.

Nuestro sistema actual pretende readaptar a los delincuentes, o al menos eso desea hacer; los aztecas, en cambio, mantenían a los delincuentes potenciales y prácticamente a toda la comunidad, bajo el peso de un convenio tácito de -- terror, pues ante las penas aplicables, la cárcel carecía de sentido.

Con el pueblo azteca, quizás podamos hablar de una -- "READAPTACION A PRIORI", es decir, una evitabilidad del delito bajo la amenaza de una brutal sanción establecida para los delitos cuyo resultado había sido bueno durante siglos.

El prototipo de la cárcel precortesiana, señala Fray Diego Durán, era un lugar que tenía dos denominaciones: CUAUHCALLI (casa de palo o jaula), o PETLACALLI (casa de esteras). Era una galera grande, ancha y larga, donde de un lado a otro había una jaula grande de maderos gruesos que se abría por arriba y al meter al preso la cerraban y colocaban encima una losa grande; como era considerada gente mala, las hacían padecer allí hasta que se vieran sus negocios.

El mismo autor nos señala que cuatro eran los géneros principales de castigo para el delincuente:

- Apedrear al delincuente y echarlos fuera de la ciudad, a los perros y auras (pena generalmente aplicada a los adúlteros).

- Apalea al delincuente y quemarlo para esparcir -- sus cenizas al aire. (Se aplicaba al fornicario simple con virgen dedicada al templo, hija de padres honrados, parienta, etc.)

- Arrastrar al delincuente con una soga al cuello y echarlo a las lagunas. (A los sacrílegos que hurtaban cosas - sagradas del templo).

- Sacrificar al delincuente igual que a los esclavos, de diversas formas, como lo era: abiertos por medio, degollados, quemados, asaeteados, despeñados, empalados, etc.

El autor Francisco Javier Clavijero amplía la clasificación que de las cárceles hace Diego Durán, añadiendo el TEILPILOYAN, donde encerraban a los deudores que se rehusaban a pagar sus créditos y para reos que no tenían pena de muerte.

La Ley 41 de Netzahualcoyotl, analizada por Kolher,-

establecía la pena de muerte por incineración en vida, para los sacerdotes que tuvieran relación sexual contra natura, -- pues se entiende que éstos debían llevar una vida ejemplar, -- por lo cual se nota lo descomunal de la conducta y la ferocidad de la represión de la misma.

Carlos H. Alba efectuó un exhaustivo catálogo de penas, en las que el único delito que hace mención de la cárcel es la riña, según señala Kolher. También menciona a Fray Bartolomé de las Casas, que mencionaba "El que lesione a otros, fuera de riña, sufrirá pena de cárcel." Dentro del mencionado catálogo no hay ningún otro delito que merezca cárcel.

Como podemos observar, la aplicación de penas se basaba principalmente en la muerte, reduciendo a un mínimo las penas de privación de la libertad. ¿Por qué? Esto se debía a la organización jurídica azteca que no daba importancia a las cárceles, ya que la pena debía afligir, torturar y satisfacer un primitivo instinto de justicia en las diferentes clases sociales; para qué podían los aztecas necesitar una cárcel si sus penas eran de aplicación de un castigo violento y duro para dominar los instintos de los hombres.

Fray Bernardino de Sahagún hace otro legado importante acerca del sistema pena de los aztecas, sobre todo en el espacio que dedica al discurso de un señor electo como empera

dor del pueblo azteca, el cual tiene un gran número de observaciones sabias con un alto sentido moral; algunas frases son dignas de mención, como el párrafo donde recomienda que el vi no no es cosa que deba usarse, pues no se morirá si no se usa; añade además, que nadie manda beber el octli, y tampoco es - conveniente hacerlo, pues fomenta las tendencias a las cosas carnales que son muy feas. Por ello debe todo mundo huir de ellas.

Esta especie de Homilfa, que llega hasta el Derecho Penal, si hoy fuese calificada, constituiría un notable mensa je de política criminal, por lo cual podemos señalar que es-- tos párrafos precortesianos tocan la idea de la prevención de la delincuencia. Las penas eran muy severas entre los azte-- cas, pero aún así, los encargados de la justicia y del gobier no, exhortaban al pueblo a no delinquir, tratando de evitar - los males que acarrearían males mayores.

El maestro Francisco Javier Clavijero, hace una ex-- tensa e interesante disertación sobre delitos y penas, de las que señalaremos sólo algunas de ellas: hace referencia al - - traidor al rey o al Estado, al que causara un motín en el pue blo; a los jueces que dictaran sentencia injusta o no conforme a las leyes; al que se dejara corromper con dones, al que en el mercado alterara las medidas establecidas por los jue-- ces, al homicidio, al marido que le quitara la vida a su mu--

jer, al adúltero, al marido que tenga acceso carnal con su mujer cuando constare que ella hubiera violado la fe conyugal, a los reos de incesto en primer grado de consanguinidad, a la mujer que sirviera de tercera para alguna comunicación ilícita, a los reos de pecado nefando (sodomía), al hombre que se vistiera de mujer, a la mujer que se vendiera de hombre, a al que vendiera como esclavo a un niño perdido, al que hurtara en el mercado, a los hijos que disiparan en vicios la hacienda de sus padres, al que se embriagara, al que proferiera una mentira grave o perjudicial.

El maestro Carrancá y Trujillo señala que existía una marcada desigualdad jerárquica y social, una oligarquía dominante y como consecuencia, justicia penal diferenciada según las clases con penas diversas según la condición social del delincuente.

También nos menciona el código penal de Netzahualcoyotl para Texcoco, donde señala la amplia facultad del juez para fijar penas, y aunque Texcoco era un reino independiente al azteca, su proximidad a Tenochtitlan lo identificaba con su organización social al igual que en su brutalidad en la represión y sistema penal severo.

Destacan en la colección de datos históricos del maestro Carrancá y Trujillo, los que señalan las importantes

instituciones de: ATENUANTE E INCLUSO EXCLUYENTE POR EMBRIAGUEZ COMPLETA, LA EXCUSA ABSOLUTORIA DE ROBO SIENDO MENOR DE DIEZ AÑOS, LA EXCLUYENTE DE ROBO DE ESPIGAS POR HAMBRE. Estos datos los recoge de las Ordenanzas de Netzahualcoyotl, -- traducidas por Don Fernando de Alva Ixtlilxochitl.

El maestro Carrancá y Trujillo cita también la "Recopilación de Leyes de los Indios de la Nueva España, Anáhuac o México", hecha por Fray Andrés de Alcóbiz en Valladolid, fechada el diez de septiembre del año 1543, en la que un importante extracto nos muestra la aplicación de la pena de muerte para quien: faltara al respeto a sus padres, al traidor al rey o al Estado, para los jueces que sentenciaran injustamente o contra la ley, para quien matara a mujer propia aunque la -- prendiera en adulterio, para los adúlteros, para el incestuoso en primer grado, para los ladrones de joyas de oro, para -- el que dilapidara la fortuna de sus padres, etc.

La pena de muerte se ejecutaba mediante procedimientos ricamente variados: AHORCADURA, LAPIDACIÓN, DECAPITACION O DESCUARTIZAMIENTO.

Ante tal acopio de datos, podemos establecer ciertamente que a pesar de que entre los aztecas se conocía la pena de la pérdida de la libertad, (aunque ésta generalmente se aplicaba como esclavitud), lo cual se hace extensivo a los tex

cocanos y tlaxcaltecas, no existía entre ellos un Derecho Carcelario, ya que concebían el castigo, por el castigo en sí, - no como un medio para lograr un fin, es decir, vivían en pleno período de venganza privada y de ley del talión.

El encargado de juzgar y ejecutar sentencias, dice Carrancá y Trujillo, era el emperador Azteca (Colhuatecutli, Tlatoquí o Hueitlatoani, junto con el consejo supremo del gobierno o TLATOCAN, formado por cuatro personal (generalmente hermanos, primos o sobrinos del soberano y del que se elegía sucesor). Los pleitos duraban como máximo 80 días, se seguían sin intermediarios, cada 80 días el TLATOCAN celebraba audiencias públicas y su sentencia era inapelable.

Otro brutal ejemplo de la severidad de las leyes aztecas, es la ley 15 de Netzahualcoyotl, en la cual se impone la pena de muerte para los homosexuales, el activo empalado, el pasivo se le extraían las entrañas por el ano. "Talión simbólico era esta pena" opina Carrancá y Trujillo. Además, señala que los ejecutores que se negaran a ejecutar la pena dictada por la sentencia judicial, sufrían la misma pena.

En estos casos, las penas eran diversas: descuartizamiento, pérdida de la libertad, confiscación de bienes, degüello, lapidación, quebrantamiento de la cabeza entre dos losas, corte de la nariz y de las orejas, ahorcadura, muerte en la -

hoguera, quemazón de los cabellos con teas de pino y embarradura de la cabeza con la resina del mismo árbol, muerte a palos, esclavitud, derribo de casa, empalamiento, etc.

Interesante comentario hace el Maestro Clavijero en atención de que estas leyes no estaban escritas, pero eran -- perpetuamente grabadas en la memoria de los hombres mediante tradición oral, pinturas, o por instrucción de los padres. Además los soberanos mexicanos vigilaban la aplicación de la pena capital contra quienes violasen la justicia.

El citado autor menciona que en los juicios, sólo se admitía la prueba de testimonial, por lo que el juramento tenía la mayor importancia, y todos conocían los terribles castigos que ejecutan los dioses a los perjuros; al proferidor de mentira grave o perjudicial se le cortaban parte de los labios y a veces también las orejas. Su legisladores advirtieron que si no se prescribían penas graves contra la mentira y la embriaguez, hubiera faltado en los hombres el juicio para satisfacer sus respectivas obligaciones, la verdad en los juicios y la buena fe en los contratos. Por lo tanto, la ley reca sobre el órgano con que se profería una mentira, o sobre el órgano con que la víctima la percibía. Esta ley era el resultado de un pueblo cuidadoso de los altos valores morales, aunque el autor señala que el bien jurídico tutelado, pudo -- protegerse mediante un castigo menos bárbaro.

De modo un tanto comparativo, podemos señalar que -- nuestro Código Penal establece y tipifica el que llama conyugicidio por adulterio, imponiendo de 3 días a 3 años de prisión al que sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal o -- próximo a su consumación, mate o lesione a cualquiera de los dos culpables, o a ambos, salvo el caso de que el matador hubiera contribuido a la corrupción de su cónyuge. El maestro Carrancá y Trujillo, comenta este tipo penal y sostiene que -- el juez toma en cuenta la "perturbationera animi" del agente, la cual resulta de la emoción violenta.¹⁶ A contrario sensu, los antiguos mexicanos imponían pena capital al que quitara -- la vida a su mujer, aún cuando la hubiese sorprendido en adulterio, ya que el legislador mexicano no admitía la usurpación de la autoridad de los magistrados, ya que sólo a ellos les -- correspondía conocer y castigar los delitos, de acuerdo con -- las leyes.

Aunque actualmente este tipo penal, toma en cuenta -- la emoción violenta como elemento vital en la culpabilidad, es de reconocerse que la antigua ley mexicana descansaba sobre -- argumentos sólidos y prestigiosos.

En atención a los datos mencionados por los autores

16).- Idem.

en cita, podemos señalar como conclusión que los antiguos mexicanos realmente requerían muy poco la pena de cárcel, pues la orientación de su Derecho punitivo era totalmente diferente a la nuestra; pues la cárcel no les hubiera proporcionado, dentro de su organización tanto social como religiosa, los be beneficios que les brindaban las otras penas que se han estudiado.

b) LOS MAYAS.

Esta civilización presenta diferentes perfiles a la azteca, ya que es característica en ella, una mayor sensibilidad, así como un sentido más refinado de la vida, y es esa de licadeza característica, la que hace del pueblo maya uno de los más interesantes de la historia.

Lógicamente, estos atributos se reflejan en su Derecho Penal. Dice Thompson que este pueblo no penaba el abando del hogar. Carrancá y Trujillo dice que el adúltero era entregado al ofendido, quien podía perdonarlo o matarlo; en cuanto a la mujer, su vergüenza e infamia se consideraban penas suficientes, señala además que el robo de cosa que no pudiera ser devuelta, era castigo con esclavitud.

Esta idea de suma benignidad, se contrapone a la i--

dea que nos revela la crónica de Chac-Xulub-Chen, que se cree que data aproximadamente del año 1542, y la cual señala que a los traidores se les arrojaba en las cuevas, y les destrufan los ojos en la gran cueva de la comadreja y no hubo a quien - los ojos no hubiesen destrufdo en la cueva.

En su libro, Fray Diego de Landa, en el Capitulo XXX nos establece las penas que se aplicaban a los adúlteros, homicidas y ladrones, y nos señala que a este pueblo, quedóle - como costumbre antigua del Mayapán, castigar a los adúlteros de la siguiente forma: si las pesquisas arrojaban pruebas - - ciertas del adulterio, se juntaban los principales en la casa del señor, trafan al adúltero atado de un palo y lo entregaban al marido de la mujer delincuente. Si éste lo perdonaba era libre, si no, le mataba dejándole caer una piedra grande sobre la cabeza; a la mujer se le castigaba con señalarla con gran infamia.

La pena del homicidio, era morir por insidias de los parientes, o si no pagar el muerto. Carrancá y Trujillo establece que "para el homicida, se aplicaba el talión, pues el - batab la hacfa cumplir, y en el caso de que el reo lograra po nerse prófugo, los familiares del muerto tenían el derecho de ejecutar la pena sin límite de tiempo."¹⁷

17).- Idem.

El mismo autor señala que el BATAB era el encargado de administrar la justicia de forma oral, directa y sencilla. Este recibía la queja e investigaba para resolver acerca de ella de inmediato, de manera verbal, y su sentencia era inapelable. Las penas eran ejecutadas de inmediato por los TUPILES, servidores destinados a esa función.

Conocieron figuras como la transferencia de la pena, en casos como el daño en propiedad ajena, cuyo castigo era la indemnización a la ofendida, hecha con los propios bienes del ofensor. Y si éstos no eran suficientes, con los de su mujer o los de los demás familiares. Conocieron también los delitos culposos como el homicidio no intencional, o la muerte no procurada del cónyuge.

Para los violadores y estupradores, la pena era la muerte por lapidación en la cual participaba todo el pueblo, y lo hacían con especial encono. Esto quizás se debía a la rígida moral del pueblo maya, que había sido lesionada por tales delitos sexuales. No debemos olvidar que los mayas tuvieron una formación ética muy avanzada.

La gran mayoría de las penas en la organización del pueblo maya, denotan en plenitud el periodo de venganza en el cual vivían, es decir, que la venganza privada o de sangre era la solución para las comunidades sociales primitivas, aun-

que es justo mencionar que los mayas superaron al pueblo azteca, pues sus principios ético-morales y su cultura así lo demuestran, así como la existencia de figuras jurídicas más elevadas y evolucionadas que los aztecas.

Por ejemplo, fue más notorio y marcado el tránsito de la pena de muerte a la de pérdida de libertad en el pueblo maya, derivada claro de su evolución ética, aún cuando se trata de una pena de pérdida de libertad equiparable a la esclavitud.

Es evidente que en ambos pueblos, el maya y el azteca, no concebían la pena como regeneración o readaptación. Los aztecas aplicaban una especie de prevención. Los mayas hacían algo semejante, trataban de readaptar el espíritu, de purificarlo a través de la sanción.

Una prueba de ello, anota Carrancá, es que en algunas ocasiones, la sentencia de muerte no era cumplida inmediatamente, sino que llevaban al reo, en compañía de algunos peregrinos, al Cenote Sagrado de Chichen Itzá, donde era arrojado desde lo alto hasta la cima profunda. En otras ocasiones era sacrificado a los dioses representados por ídolos, entre los cuatro cerros del itzmal, el cual era un centro religioso venerado por todos.

Es evidente que la pena estaba estrechamente vinculada con la expiación religiosa y espiritual; cada sociedad tiene su propio modo de defensa mediante la ley penal, para los mayas era lo importante el defender al mismo tiempo sus instituciones civiles y sus organizaciones religiosas. Para el -- pueblo maya, la pena fue una sabia mezcla del castigo a un delincente, y al transgresor de una ley divina, pues una conducta delictuosa ofendfa al Estado, pero también a los dioses. De ahf se desprende la amplitud de la pena y la severidad del castigo.

El maestro Juan Francisco Molina Solfs opina en su libro "LA HISTORIA DEL DESCUBRIMIENTO Y CONQUISTA DE YUCATAN" que el pueblo maya no tenfa casas de detención, ni cárceles -- bien construfdas, ya que poco o nada las necesitaban en atención a la sumaria averiguación y rápido castigo al delincuente, el cual, si no era aprehendido in fraganti, se libraba de la pena debido a que como la prueba era oral, esto dificultaba el procedimiento. Mas si era cogido in fraganti, no demostrarfa esperando el castigo. El reo era atado con las manos atrás con largos cordeles de henequén, le ponfan al cuello una collera hecha de palos y era llevado ante el cacique, el cual de inmediato imponfa la pena y lo mandaba ejecutar.

Sólo en el caso de que el delincuente fuere aprehendido durante la noche o en ausencia del cacique, o si la eje-

cución de la pena demandara preparativos, el reo era encerrado en una jaula de palos construída especialmente para ese fin, donde, a la intemperia, aguardaba su destino.

Al igual que los aztecas, los mayas carecían de casas de detención o cárceles en el sentido moderno de la palabra. La de los mayas era sólo una jaula para esperar ejecución de la pena; cárcel rudimentaria, al igual que el cuauhcalli, teipiloyan o petlacalli de los aztecas, o mejor dicho, muy elementales, pero que bien han quedado establecidos como datos de antecedentes primarios.

La otra forma que se pudiera considerar como dentro de los límites del encarcelamiento, si se acepta como tal la pérdida de la libertad, era el caso del homicida menor de edad, pues opina Molina Solís que su tierna edad le salvaba de la pena de muerte, pero conservaba la vida, ma no así la libertad, ya que quedaba convertido en esclavo perpetuo de los familiares del finado, con lo cual se trataba de compensar con sus servicios, el irreparable daño que había causado.

Se trata en realidad de una pena de pérdida de libertad, para casos de quienes hoy en día denominaríamos inimputables. Quizás el legislador maya tomó en cuenta la falta de plena responsabilidad de un menor, procedimiento un tanto bárbaro, ya que además de pasar a ser perpetuo esclavo de los o-

fendido, quedaba sujeto a la posible venganza de manos de sus dueños.

Las cárceles mayas (grandes jaulas de madera) sólo servían para que el cautivo aguardara la hora de la ejecución por lo que éstas mismas cumplían una doble función: retener al delincuente y al cautivo para que allí esperase la aplicación de la pena.

Quizás la duda pudiera surgir de cómo los aztecas si conocieron y utilizaron la cárcel como tal, si no alcanzaron los refinamientos culturales de los mayas. No debemos perder de vista que las cárceles aztecas (cuauhcalli, petlacalli y --tepilollan) eran verdaderas jaulas primitivas, como lo apuntó Fray Diego de Durán al decir que las abrían por arriba, en una compuerta y metían por allí al preso para taparla nuevamente y ponerle encima una losa grande.

Lo anterior denota lo primitivo de estas cárceles, en atención a lo cual, si se comparan dichas cárceles con la menor severidad de las penas mayas y comparándolas a la vez con las penas aztecas, vemos que el pueblo maya tuvo un mucho mayor grado de evolución en su Derecho Punitivo.

De cualquier forma, ni un pueblo ni otro consideraron, dentro de su filosofía penal, la posibilidad de que la cárcel

existiera como un lugar en el que, además de castigar al delincuente, se prepararía, de alguna forma, su retorno a la so ciudad.

c) LOS ZAPOTECOS.

Entre los miembros de este grupo humano, como coinciden muchos autores, la delincuencia era mínima, muchas de sus cárceles sobreviven aún, desde la época prehispánica y son auténticos jacales sin la más mínima seguridad, y a pesar de ello, los indígenas no suelen evadirse, lo cual es un antecedente indiscutible de las prisiones sin rejas.

En general, en la época precortesiana, uno de los delitos más severamente castigado, era el de adulterio, y no es diferente entre los zapotecos. La mujer sorprendida en adulterio era condenada a muerte si el ofendido lo solicitaba, pero si este la perdonaba, ya no podía volver a juntarse con la culpable, a la que el Estado castigaba con crueles y notables mutilaciones. El cómplice de la adúltera era multado severamente y se le condenaba al mantenimiento de los probables hijos de esa relación delictuosa.

El robo se castigaba con penas corporales como sigue:

Robo leve - Flagelación en público.

Robo grave - Muerte y cesión de los bienes del ladrón al robado.

La embriaguez y desobediencia a la autoridad, entre los jóvenes, se sancionaba con encierro y flagelación en caso de reincidencia. A pesar de su crueldad, denota matices infantiles en la pena; análogamente, a un niño, solemos darle una nalgada cuando incurre de nuevo en una falta. Entonces, ¿por qué debemos aplicar un castigo similar aunque más severo a los mayores? La respuesta a ello es que en ese sentido, la penalogía zapoteca era rudimentaria.

En el adulterio, podemos comparar entre zapotecos, mayas y aztecas, para poder observar el distinto enfoque: El cómplice de la adúltera, que entre mayas y aztecas podía sufrir pena de muerte, entre los zapotecos sólo era condenado con una severa multa y a mantener a los posibles hijos nacidos del adulterio. Y respecto a la mujer, los zapotecos, al igual que los aztecas, podían condenar a muerte a la mujer culpable, pero los mayas añadían una pena menos severa a la de muerte, como es la vergüenza e infamia de la misma.

Si el marido la perdonaba, no podía volver a juntarse con ella, ya que en este caso, el Estado mismo impedía al

marido dicha flaqueza.

Los zapotecos conocieron de modo rústico la pena de pérdida de libertad, como lo suponen los ejemplos de encierro por embriaguez y desobediencia a las autoridades, lo cual se efectuaba en una cárcel primitiva.

d) LOS TARASCOS.

Se tienen pocos datos confiables acerca de las instituciones legales en general, y penales en particular, acerca de los tarascos.

Los datos nos indican que durante el EHUATACONCUARO, en el vigésimo día de las fiestas, el sacerdote mayor (PETAMU TI) interrogaba al acusado, el cual hallábase en la cárcel esperando ese día, y acto continuo se dictaba sentencia. En el caso de un delincuente primario, el sacerdote sólo lo amonestaba públicamente, pero si éste reincidía hasta por cuarta vez, al parecer, la pena era de cárcel.

Para delitos como homicidio, adulterio, robo y desobediencia, la pena era de muerte y se ejecutaba en público. - Se llevaba a cabo a palos, para luego quemar los cadáveres.

Debemos señalar que el EHUATACONCUARO era una fiesta famosa, en la que, el número principal, era el relato que el PETAMUTI hacía al pueblo de los gloriosos antecedentes de su raza. Después, éste interrogaba a los acusados y dictaba sentencia. Segufan ese orden, quizás con el fin de hacer ver -- que nada empañaba la gloria de su raza, ni siquiera los peores crímenes. Por ello les castigaban con la muerte.

Para los tarascos, las cárceles servían para esperar el día de la sentencia, al igual que los mayas.

e) LA COLONIA.

Con sobrada razón se ha establecido en múltiples obras y tratados sobre esta materia, que la Colonia fue una espada con una cruz en la empuñadura, puesto que por un lado hirió y mató, por el otro evangelizó. Este período representa el trasplante de las ideologías y de las instituciones jurídicas españolas al territorio conquistado, para lo cual basta con poner el ejemplo de la Ley 2 del título I, libro II de -- las Leyes de las Indias, la cual dispuso que en todo lo que no estuviera decidido ni declarado por estas leyes o por cédulas provisionales u ordenanzas no revocadas por las Indias, se guarden las leyes de nuestro Reino de Castilla, conforme a las leyes de Toro. Este párrafo es explícito en el hecho de

que a partir del año de 1680, en que entraron en vigor las Le yes de las Indias esta legislación española fue la aplicable al territorio conquistado.

Es así como la colonia fue el resultado de la pene-- tración del acervo cultural y en el caso que nos compete, del acervo jurídico penal de las instituciones españolas en suelo mexicano. Estuvo por demás plagada de leyes, ordenanzas, cé-- dulas reales, etc., y lamentablemente ninguna de ellas daba - el trato justo al delincuente. La autoridad eclesiástica te-- nía un poder monstruoso, el que al lado de la autoridad esta-- tal, resultaría difícil determinar cuál era más arbitrario.

Entre algunas de las leyes, podemos mencionar: EL CE DULARIO DE PUGA (1525-1563), LA RECOPIACION DE ENCINAS (1596) LOS NUEVE LIBROS DE DIEGO DE ZORRILLA (1605), LA RECOPIACION DE CEDULAS (1589-1632), EL PROYECTO JIMENEZ PAYAGUÁ (1665), y LA RECOPIACION DE LAS LEYES DE LOS REINOS DE LAS INDIAS, -- (1680).

"Esta última fue la de mayor aplicación y refleja a-- demás los primeros indicios de un vacilante derecho peniten-- ciario. Si vemos el Tftulo VI del libro VII cuyo rubro de-- cía "DE LAS CARCELES Y CARCELEROS" con 24 leyes; así como el Tftulo VII con 17 leyes titulado "DE LAS VISITAS DE CARCEL".

De modo somero, las leyes citadas del título VI, definen:

- LEY I. Que en las ciudades, villas y lugares, se hagan cárceles para custodia y guarda de los delincuentes y otros que deban estar presos.
- LEY V. Que los carceleros y guardas hagan el juramento a -- que esta ley les obliga antes de que comiencen su oficio de que guardarán fielmente a los presos, leyes y ordenanzas.
- LEY IX. Que los alcaldes y carceleros traten bien a los presos, no les injurien ni ofendan y que, especialmente, no se sirvan de los indios.
- LEY X. Que alcaldes y carceleros no reciban dones en dineros, especies, etc., de los presos, ni den mayor soltura ni apremio, dentro de la prisión, mayor a la -- que deben, ni los prendan o suelten sin mandamiento bajo pena de las sanciones en derecho establecidas.
- LEY XV. A los virreyes, presidentes, audiencias y justicias que en la carcelería, las personas se detendrán según la calidad de las personas y la gravedad del delito.

LEY XX. Una vez cumplida la pena corporal en algún preso, -- que no sean regresados a la cárcel por ningún concepto o adeudo; donde se cumpla la pena sean sueltos para que se vayas. Si un alguacil o carcelero lo hicieran, incurrirán en pena.

De la síntesis del ordenamiento citado, observamos la injusticia, arbitrariedad, trato humillante y despiadado que se daba a los indígenas. No se tenía la más mínima noción de la corrección de un delincuente, sólo era un cuerpo de leyes regulando relaciones entre dominadores y dominados".
18

La inmunidad era absoluta, para aquel que pertenecía a la nobleza, en materia carcelaria, pues jamás eran encarcelados, y si lo fueren, debían ser tratados con los honores de su elitista situación.

La explicación a esto es que el cúmulo enorme de leyes, dio origen a un derecho confuso y a una pésima administración de justicia, con leyes que mantenían una marcada diferencia de clases y que se basaban en un estricto sistema intimidatorio.

18).- Carrión Tizcareño, Manuel. "LA CARCEL EN MEXICO". Novena edición, Ed. La Impresora Azteca, México, 1975, p. - 275.

La iglesia y el estado eran una fusión, equiparada - en crueldad, y que por ningún motivo deseaban perder su absoluta hegemonía, viviendo en la opulencia y el despilfarro a - costa de un pueblo ensangrentado, anhelante de paz y de justi - cía.

El maestro Carrancá y Trujillo señala que las penas de azotes y pecuniarias, podían ser substituídas por trabajos personales, sirviendo el reo en conventos o ministerio de la república, siempre que el delito no fuera grave; los indios mayores de 18 años podían ser empleados en los transportes, - donde se careciera de caminos o de bestias de carga. Los delitos contra los indios se castigaban con mayor rigor que en otros casos.

El cuerpo de leyes en cuestión, tiene aportes dignos de mencionarse, como lo es el caso de la composición, excep-- cionalmente permitido, en los casos que el delito no requirirse - satisfacción a la causa pública.

Es así que estas leyes de los reinos de las Indias - de 1680, son el principal cuerpo de leyes de la Colonia, complementado con los autos acordados, hasta Carlos III en 1759. A partir de dicho monarca, comenzó una legislación especial, - más sistematizada, que dio origen a las ordenanzas de inten-- dentes y a las de Minería.

Algunas de estas leyes se caracterizan y elogian por su prudencia y avanzado sentido social y criminal, por ejemplo, la ley de 1621, que establecía que la mejor actividad gubernamental, consistía en prevenir el delito, no castigarlo - una vez efectuado.

Mas es justo señalar que así como este ángulo positivo, estos preceptos tan elogiables, adolecían de ser derecho vigente, no aplicado, no se le daba cumplimiento. Por lo tanto, para lograr una más clara visión de lo que fue el derecho penal colonial debemos observar los conceptos predominantes - del delito, así como la aplicación de las penas en su contradictoria realidad y dentro del contexto que le otorgaba el ejercicio de una rapiñezca práctica.

f) MEXICO INDEPENDIENTE.

Escasamente iniciado el movimiento de independencia por Don Miguel Hidalgo en el año de 1810, en noviembre de ese mismo año Morelos decreta la abolición de la esclavitud, pues la considera degradante para cualquier ser humano, independientemente de la posición que guarde para con el EVtado y el clero.

Al consumarse la independencia en 1821, este hecho -

no trajo ningún ordenamiento jurídico nuevo. Lamentablemente continuaban vigentes las arcaicas disposiciones coloniales, - como eran: LA RECOPIACION DE LAS INDIAS, ORDENANZAS DE INTENDENTES? DE MINERIA, etc., lo cual hacía lógica la necesidad - de que se produjeran las primeras disposiciones legislativas en campos como son: la legislación policial, portación de armas, uso de bebidas alcohólicas, vagancia y mendicidad, salteadores y ladrones.

Se comenzaron a dictar algunas leyes aisladas, sobre organización, sobre los turnos de los juzgados penales, ejecución de sentencias, reglamento de cárceles, incluyendo sus talleres, colonias penales en California y Tejas, sobre el indulto, conmutación y destierro.

La Constitución de 1824, de tipo federal, requería - que cada entidad tuviera su legislación propia; pero la fuerza de la costumbre y la necesidad de resolver de inmediato la carencia de leyes locales, hicieron que en el año de 1838 se tuvieran por vigentes en todo el territorio las leyes de la - Colonia.

Es fácil observar que en esta época del país, se presenta el panorama similar al de la colonia, legislaciones dispersas y fraccionadas, sin la menor integración, destellos de cierto humanismo en algunas penas, y paradójicamente, para --

los delitos políticos, la pena de muerte está a la orden del día.

Todo este conjunto de situaciones obligaban, en la materia legislativa, y en especial para el ámbito penitenciario, a la creación de un ordenamiento jurídico penal sistematizado, ordenado, es decir, que se requiera un código penal que tuviere como piedra angular la prevención de los delitos y la readaptación del delincuente.

g) EL SISTEMA PENITENCIARIO EN MEXICO.

La primera experiencia carcelaria en México, puede ser citada desde la Colonia, ya que según disponían las leyes de las Indias, cada ciudad o villa, debía tener su propia cárcel. En la ciudad de México, existieron tres presidios: LA REAL CARCEL DE LA CORTE DE LA NUEVA ESPAÑA, ubicada donde actualmente se encuentra el Palacio Nacional, LA CARCEL DE LA CIUDAD, ubicada en los bajos del Cabildo, para quienes cometían faltas leves y LA CARCEL DE SANTIAGO, en Tlatelolco, para delincuentes especiales. Posteriormente se construyó la célebre cárcel de la Ahordada, que se alzaba en lo que actualmente es la avenida Juárez, entre las calles de Balderas y Humboldt.

En la historia de nuestro país, es común ver que muchas fortalezas se emplearon como prisiones; un ejemplo es la fortaleza de San Juan de Ulúa, en Veracruz, que actualmente es una atracción turística. Su construcción se erigió en un islote que se encuentra rodeado por el Atlántico, en el año de 1582, utilizando principalmente cal y canto como materiales. Tiene forma de paralelogramo irregular y en su parte principal presenta dos torres ubicadas al oriente y al poniente, siendo la primera la más grande, utilizada para contener una sala de artillería para la defensa del puerto. Las "mazmorras" o celdas, tienen forma de bóveda con paredes de piedra de cinco o seis metros de espesor. La filtración de agua en el techo forma estalactitas; a estas mazmorras se les denominaba "purgatorio", "limbo" o "potro", haciendo referencia al suplicio y degradación que padecían en ellas los detenidos. Los inodoros consistían en medios barriles colocados en cada galera.

Otra fortaleza usada como cárcel fue la de Perote, que actualmente funciona como penitenciaría del estado de Veracruz, en la que se puede observar un enorme foso que la rodea y un puente levadizo a la entrada. Esta cárcel para sentenciados comenzó a construirse en 1763, durante el reinado de Carlos III. Los planos se deben al ingeniero Manuel Santiesteban, y su destino era servir como almacén y depósito para las tropas acantonadas en Jalapa.

La estructura del edificio, la muestra como construcción de máxima seguridad, mas como no fue prevista como cárcel, adolece de muchos defectos, como lo es la ventilación de los llamados "departamentos" que son enormes celdas para 25 o 30 internos. Tienen una sola entrada y los propios internos cocinan sus alimentos. No cuentan con sanitarios ni calefacción, a pesar de lo frío del clima de la zona, pero sí cuenta con talleres donde los presos trabajan en la confección de tejidos de lana, palma, etc.

El gran avance en la construcción de centro penitenciarios en México, se logra con la construcción de la Penitenciaría de Lecumberri, inaugurada a principios de este siglo, y cuya arquitectura se basó en el sistema panóptico de Beetham.

Su edificación comienza en la primavera de 1885; se previó para 800 varones, 184 mujeres y 400 menores de 18 años. Se inauguró con 276 celdas, siguiendo las ideas del sistema de Crofton, ya estudiado en otro apartado. Lecumberri fue prisión para sentenciados, quedando para los procesados la vieja cárcel de Belén. Su primer director fue el prestigiado jurista Miguel Macedo.

Esta prisión es inaugurada el 29 de septiembre de 1900 por el entonces presidente Porfirio Díaz. Su construc-

ción duró 15 años. Su superficie es de 45 mil quinientos metros cuadrados, y su costo ascendió a 3.500,000 pesos. Se estrenó como penitenciaría del D. F., y luego quedó como cárcel preventiva, al edificarse la prisión de Santa Martha Acatitla, a las afueras de la ciudad de México, en el camino a Puebla; de construcción moderna, al igual que la prisión del mismo -- nombre, fue destinada a mujeres, siete kilómetros más adelante.

En el año de 1976, Lecumberri dejó de funcionar como cárcel preventiva al establecerse los nuevos reclusorios del Distrito Federal denominados Norte, Oriente y Sur.

A Lecumberri se le conoció con el tristemente célebre nombre de "El Palacio Negro" por las infamias y oprobios que sufrieron sus prisioneros. La corrupción y los vejámenes fueron su nota característica.

Su arquitectura obedecía al sistema radial en forma de estrella. Todas las crujías convergían en el centro del polígono, en el cual se levantaba la torre de vigilancia para todo el penal. La edificación, pesada y sólida, estaba rodeada de altos muros de diez metros de altura, con numerosos torreones que servían de casetas de vigilancia y que aumentaban la impresión de máxima seguridad. Originalmente se planeó para 996 internos, pero posteriormente fue ampliada, ya que lle

gó a albergar a 6000 internos.

En el año de 1958, cuando es inaugurada la nueva penitenciaría del Distrito Federal conocida como Santa Martha - Acatitla, ocupa una superficie de 10,000 metros cuadrados, además unos 30,000 metros cuadrados en la periferia para pequeñas industrias. Tiene un cupo que oscila entre los 1200 a -- 2000 reclusos. Consta de servicios generales, servicios de - observación y diagnóstico, sección médica, dormitorios, talleres, (incluye una panadería, una fábrica de acumuladores, zapatería, imprenta, carpintería, herrería y de automóviles), - cocina, una escuela, espacios para campos de deportes (fútbol, basquetbol, etc.), además cuenta con biblioteca.

Con la reforma penitenciaria de México, que inició - en el año de 1964, se dio construcción a los nuevos recluso-- rios del Distrito Federal, todos con una estructura similar.- Podemos indicar que el Norte ocupa una extensión de 30 hectá-- reas, rodeado de cerros y cercado con un murallón que tiene -- dos niveles de altura, doce metros en la parte interna y diez metro por la externa. Entre este murallón y los edificios -- del penal, hay una carretera interior de unos siete metros. - Tiene zonas para deportes (basketbol, fútbol, gimnasio) y pa-- ra talleres, como el de imprenta que es muy importante. No - se ha descuidado en ellos el aspecto cultural, ya que cuenta con un salón auditorio para teatro, cine, y conferencias, con

capacidad para 1,500 personas. Esta construcción se halla totalmente separada del resto, y en el exterior hay un patio de ceremonias al aire libre. La zona de jardines ocupa un 60% de la superficie. El resto está construido. El costo de cada uno de estos centros penitenciarios estuvo alrededor de los 485 millones de pesos.

Además constan de diferentes secciones para 9 juzgados penales del fuero común y uno del Distrito, con privado para el juez, secretarías, área para el público, cubículos para los Defensores y el Ministerio Público y servicios comunes de medición legal. Además cuenta con Sección de gobierno, administración y dirección, secretaría general y jefatura de vigilancia, registro y admisión de visitantes.

En las instalaciones de ingreso se encuentran las áreas para registro, identificación y filiación, internación en celdas individuales para estancia de 72 hrs., centro de observación y clasificación con jefatura, áreas para exámenes psicológicos y/o psiquiátricos con jefatura de trabajo social, archivo y dormitorio para internos en proceso de clasificación previa.

Los servicios médicos cuentan con instalaciones de jefatura, área para exámenes, laboratorio, gabinete de rayos x, electrodiagnóstico, consultorio dental y hospitalización.

En los servicios escolares se encuentra la dirección, aulas para educación primaria y secundaria, así como biblioteca.

Los talleres se han construido previendo la fabricación de mosaicos, azulejos, carpintería, herrería, industria del vestido, imprenta, zapatería, telares y juguetería. El área total de los talleres es de 5000 metros cuadrados.

En la sección de visita íntima, el número es de 60 dormitorios. Para segregación se previeron 50 celdas y un número igual para internos de conducta irregular. Cuenta con servicios recreativos y de deportes, consistentes en un espacioso y moderno auditorio, sala de deportes cubierta, canchas de fútbol, basquetbol y volibol.

El área de visita familiar tiene un área cubierta, sanitarios y zona de juegos para niños. Hay dormitorios para vigilantes, baños, vestidores y unidades para 144 internos alojados en celdas de 3 plazas, con comedor, cocina general, lavandería, panadería, tortillería, tienda, intendencia y casa de máquinas.

Otros reclusorios son los de Sonora, Aguascalientes, Veracruz, Colima y Guerrero.

Con esta reforma penitenciaria en México, se dio la construcción de la cárcel de Toluca, en Amoloya de Juárez, -- Edo. de México; realizada mientras fue gobernador el Lic. -- Juan Fernández Albarrán, se haya alejado de la ciudad capital y en su sencilla y moderna construcción se destacan amplios -- espacios verdes, lugares destinados a talleres, campos para de -- portes, un auditorio para actos artísticos y culturales, dor -- mitorios en dos plantas y una granja. Existe separación de -- procesados y penados, y hay comunicación directa entre los -- primeros y los tribunales de justicia. Cuenta además con una sección semiabierta donde el único control es una alambrada.

Podemos decir que esta es la primera experiencia en -- México en lo referente a una cárcel abierta. Esta comenzó en el año de 1968 y se basó en el otorgamiento de permisos de sa -- lida el fin de semana, con excelentes resultados, en una eta -- pa primera de cumplimiento de un régimen preliberacional. -- Después se inaugura el sistema abierto, separado del recluso -- rio, del mismo nombre, y en donde los internos pueden traba -- jar de lunes a viernes o de lunes a sábado en una empresa o -- fábrica fuera de la prisión, a la que única y exclusivamente regresan por la noche para dormir. También pueden estar en -- la institución los sábados en la tarde o los domingos.

"Esta institución funciona como la última fase del -- sistema progresivo, en el régimen de preliberación. El núme --

ro de internos es alrededor de un 10 a un 12% de la población total de la prisión; es decir, que en el establecimiento abierto se encuentran de 35 a 40 internos, quienes deben haber cumplido las dos terceras partes de su sentencia, conforme a aspectos jurídicos. Además los criminólogos toman en cuenta:

- 1).- Observar estabilidad laboral, escolaridad, buena conducta y que sea aprobado por el Consejo Interdisciplinario en su supuesta resocialización.
- 2).- Adaptación a la vida en sociedad, conforme al estudio de personalidad.
- 3).- Encontrarse sano, física y psicológicamente.
- 4).- Tener adecuadas relaciones familiares, de forma que pueda adaptarse al núcleo social y familiar y conducirse adecuadamente.
- 5).- Haberse resuelto el problema victimológico, para evitar posibles rencillas, venganzas o actitudes negativas del ofendido contra el interno o viceversa".¹⁹

Las modalidades del trabajo en el sistema en estudio pueden ser:

- Trabajo en la institución con salida diurna y reclusión nocturna.
- Salida de dos días a la semana.
- Salida de fin de semana con su familia.

19).- Carrancá y Rivas, Raúl. Op. cit. p.p. 12.

- Salida de toda la semana con reclusión al finalizar la misma.
- Presentación cada quince días.

Otra experiencia interesante es la inauguración de la cárcel de Cuernavaca, Morelos, en la cual se presentaba la siguiente idea:

Los reos podrán salir durante toda la semana a trabajar y atender a su familia y únicamente los sábados y domingos permanecerán encerrados.

Este sistema es diferente al de prisión abierta que hemos estado estudiando y constituye un paso positivo en materia de régimen preliberacional. Se trata de una reclusión de fin de semana (se inició con 21 personas a las que les falta un año para adquirir su libertad preparatoria y han observado buen comportamiento en la prisión).

Además, hay otras prisiones abiertas en algunas cárceles del país, como es el caso de San Luis Potosí, y en instituciones para menores infractores, especialmente fármacodependientes, en la ciudad de Acapulco, Guerrero.

Es de esperarse que se intensifiquen los sistemas abiertos en México, tal como está previsto en la ley de Normas

Mfnimas.

Por último mencionaré que también existen en México, las llamadas colonias penales, como lo es la colonia penal de las Islas Marfas, ubicada en el océano Pacífico, en el archipiélago del mismo nombre, a la altura del puerto de Mazatlán. Se compon de varias islas (Marfa Madre, Marfa Cleofas y Marfa Magdalena). Se le destinó a colonia penitenciaria en la época del Porfiriato por decreto del 12 de mayo de 1905 y posteriormente por acuerdo presidencial del 26 de junio de 1908.

Se basa en un sistema progresivo de dos períodos para el cumplimiento de la pena de prisión de los reos federales o del orden común, según lo determinase la Srfa. de Gobernación. En ella, los internos pueden convivir con sus familiares y equivocadamente se dice que se trata de una prisión abierta (porque se puede circular libremente en ella), cuando en realidad se trata de una prisión de máxima seguridad (como lo son todas las colonias rodeadas por agua).

Se llega a la Isla Marfa Madre, que es la principal, donde se encuentra la colonia, por medio de un buque de la armada nacional, que hace una travesía de 15 días. Actualmente la habitan unas 2,800 personas, de las que cerca de un millar son internos. La actividad comienza a las 4 de la mañana y termina a las 21 hrs.

Su más antigua actividad es la siembra del henequén, y la más moderna, una embotelladora de refrescos llamada - - "Tres Marfa". Se completa con una unidad agrícola, ubicada a 10 kms. del pueblo de Balleto, entre las actividades más recientes se encuentra la campaña de alfabetización realizada - en la isla.

Todos y cada uno de estos proyectos, planes y sistemas, han tenido como única finalidad, la de transformar los - disfuncionales y arcaicos bases del penitenciarismo, para cada vez adaptarlo mejor al requerimiento de una cada vez mayor sociedad, tanto en México como en el mundo entero, tratando - de solucionar el principal problema penitenciario: la readaptación de los delincuentes al conglomerado social.

D) CONCEPTOS FUNDAMENTALES.

Al realizar el presente trabajo de investigación, hemos hallado que existe una gran diversidad de términos que se manejan de manera indistinta y que muchas veces se confunden con otros que parecen ser aplicables, pero cuyo sentido da un significado muy diferente a la idea que se pretende transmitir, lo cual deja a la deriva muchas dudas o crea una idea o conocimiento incierto y poco concreto, especialmente en materia penitenciaria.

En atención a tal situación, consideramos importante el dedicar un apartado especial del presente trabajo, para hacer mención a los términos que a juicio de algunos autores -- consultados, como Carrancá y Rivas, es necesario dejar bien esclarecidos antes de iniciar cualquier estudio penal o penitenciario, ya que esto evitará la confusión de conceptos, así como que las ideas divagen, permitiendo que el conocimiento se maneje con fluidez y certeza, y lograr así dejar bien centradas y con claridad, todas las ideas que en el desarrollo -

de esta tesis se pretendieron plasmar.

Es oportuno, como menciona el maestro Carrancá y Rivas, aclarar aquí la diferencia entre algunos términos como son CARCEL, PRISION y PENITENCIARIA.

La voz "cárcel" proviene del latín "carcer-eris" que significa "local para los presos. La cárcel es, por ende, el edificio donde cumplen condena los presos.

La voz "prisión" viene del latín "prehensio-onis" -- que significa "acción de prender". Por extensión, es, igualmente, una cárcel o sitio donde se encierran y aseguran los presos.

La penitenciaría en cambio, es un sitio donde se sufre penitencia, pero en sentido más amplio, este término nos hace reflexionar en individuos sujetos, que al hacerlo expiar sus delitos, van enderezando su conducta hacia su enmienda y mejora. La penitenciaría se distingue de la cárcel y de la prisión, en que la primera se refiere al establecimiento destinado al cumplimiento de penas largas de los sentenciados -- por sentencia firme."²⁰

20).- Carrancá y Rivas, Raúl. Op. cit. p.p. 12.

En México, podemos señalar como ejemplos ya no vigentes, cuando se contaba con el llamado "Palacio Negro de Lecumberri", que era una cárcel para individuos sujetos a proceso, y con la penitenciaría de Santa Martha, que era para sentenciados.

Las diferencias, por tanto, obedecen a una acentuada relación entre el Derecho y la realidad. Nuestro Código Penal vigente habla de prisión como la privación de la libertad corporal (art. 28). Pero si nos remitimos al artículo 18 - - Constitucional, notamos la distinción que se hace entre prisión preventiva o detención, que consiste en la privación de la libertad con propósitos exclusivamente asegurativos, que se aplica a procesados por delitos que presuntamente merecen pena de prisión, y la pena de prisión propiamente dicha, que consiste en la privación de la libertad a un sujeto, como retribución por un delito cometido y en aplicación de una sentencia judicial condenatoria, además, según el propio artículo 18, ambos deben ejecutarse en sitios distintos y totalmente separados.

Es así como una vez señalado lo anterior, podemos establecer que la prisión preventiva o detención se lleva a cabo en una cárcel, con carácter provisional y asegurativo, y la pena de prisión propiamente dicha, se ejecuta en una penitenciaría.

Otro término que a juicio del maestro Gustavo Malo - Camacho debe ser analizado y explicado para evitar confusión, es el de Readaptación, y su diferencia con otros términos similares.

Dentro del proceso de gestación de nuestra actual -- constitución de 1917, teniéndose en cuenta que la pena era -- vista como una consecuencia de la conducta ilícita desplegada por un sujeto, se pretendió dar bases al sistema penitenciario mexicano. Así, se establecieron principios fundamentales cuya finalidad principal era servir de garantía al conglomerado social mexicano, evitando, o pretendiendo evitar así las -- tendencias existentes, que más bien se orientaban hacia la -- venganza pública; estableciendo así que la pena más que una -- sanción debía ser aplicada como un medio de corrección para -- el sujeto activo de un delito.

El artículo 18 Constitucional emplea el término "READAPTACION", en virtud de lo cual comentaremos brevemente su -- contenido y alcances, diferenciándolo con otros términos para evitar confusiones terminológicas.

La "readaptación" se entiende como el acto y efecto de volver a adaptar. Deriva del latín "ADAPTARE", que significa "acción de acomodar o ajustar una cosa a otra", o bien, -- de efectuar las acciones necesarias para que una situación --

sea acorde con la regularidad de casos de igual naturaleza.

La readaptación social, por lo tanto, se entiende como todo aquel conjunto de acciones que tienden a lograr que un sujeto vuelva a ser una persona adecuada al grupo social - al cual va a ser físicamente reintegrado.

En opinión del maestro Malo Camacho, el término presenta serios inconvenientes, en atención a que es una expresión que pretende ser generalizada al tratamiento a que debe sujetarse todo individuo al que se aplica una pena. Esto no es aplicable en atención a que no todo sujeto al cual se le impone una pena, necesita ser forzosamente readaptado, quizás pudiera tratarse, sostiene, de personas que jamás estuvieron "desadaptadas", o también de individuos cuya readaptación al núcleo social "sea prácticamente imposible".²⁰

A contrario sensu, la postura criminológica sostiene que todo individuo que ejecuta una conducta criminal, presenta determinada forma de desadaptación y necesariamente requiere de un determinado tratamiento.

Ante tales inconvenientes, otros autores han señalado algunos términos que a su juicio parecen acertados, como -

21).- Op. cit. p. 35.

por ejemplo:

Algunos sostiene que el término más adecuado, por ser menos equívoco, sería el de REINTEGRACION SOCIAL, en virtud de que el individuo que forma parte de un grupo social, puede ser auxiliado por otros y así mejorar su conducta, para volver a integrarse, que es el significado y objetivos de la reintegración, unir partes separadas de un todo coherente, en el caso de los delincuentes, para poder volver a formar parte de una sociedad, como un miembro útil para ella.

Otros sostienen que debería denominarse REHABILITACION SOCIAL, el cual se entiende como volver a habilitar, hacer de nuevo hábil a una persona; esta denominación es criticable en atención a que es utilizada generalmente en funciones de carácter físico; es muy superficial y deja a un lado aspectos importantes que deben ser tomados en cuenta para que un sujeto que por causa de una conducta ilícita fue segregado de un núcleo social, pueda volver a formar parte de éste, como son: aspectos psicológicos, sociales, familiares, de trabajo, económicos, etc., con los cuales se pueda dar un tratamiento más profundo y adecuado, que incrementen su habilidad para volver más exitosa su presencia en el núcleo social.

Finalmente, nos dice el maestro Malo Camacho que "Lo más conveniente sería, en vez de discutir sobre la utili-

zación de tal o cual vocablo, señala que pudiera utilizarse - la denominación de ADECUADA INTEGRACION SOCIAL, pues si se -- analiza de un modo más técnico, abarca más allá de la sola in- tegración material de un conjunto de objetos de un todo, ade- más no es falta de verdad, puesto que todo sujeto puede ser - auxiliado para mejorar su grado de integración social".²²

Personalmente opinamos que puede ser utilizado el -- término de Reintegración social, pues el individuo que cumple una pena privativa de libertad, debe ser tratado adecuadamen- te para volver al núcleo social del cual fue segregado por su conducta ilícita; es decir, deberá tener esa reintegración so- cial, puesto que ya estuvo en ella, fue segregado y deberá -- volver a ella para tratar de ser un miembro activamente útil.

Otro concepto que a nuestra consideración estimamos² pertinente enumerar en el desarrollo del presente proyecto, - es el de la pena, en atención a que es el punto de partida o la piedra angular de la que parte todo el procedimiento de -- tratamiento que debe brindarse a cada individuo, a partir del momento en que una sentencia dictada, le condena a una pena, - y en especial a todo tipo de penas privativas de la libertad.

En primer lugar, tenemos que la pena se toma como la

22).- Ibidem. p. 60.

expiación de la falta cometida, tenemos así, noticias de aquellos sistemas pitagóricos que aplicaban una sanción para restablecer la armonía cuando ha sido rota. Pena, poena y anti-guamente poína, deriva de la voz griega pena que significa dolor o sufrimiento, y encuentra su antecedente más remoto en el sánscrito panya (de la raíz pu) que significa purificación.

Platón ajustaba la pena a la medida de la perversidad y la proponía como un medio para purificar el alma. Filósofos como Leibnitz, Vico y Kant, con un criterio más riguroso y exclusivista, propugnaron por el carácter compensatorio y de justicia de la pena. Posteriormente, al diferenciarse el concepto de moral y de Derecho, insisten todavía en el fin expiatorio de la pena, filósofos y penalistas como Hegel, - Sthal, Pessina, Neveiro, etc.

La mayoría de los pensadores reconocen a la pena con fines o efectos preventivos, pues el sólo anuncio de la pena intimida y hace que la persona se abstenga de cometer el acto prohibido. Una parte importante de la pena es la ejemplaridad, que aplicada a unos, hace que otros repriman su conducta para no caer en las mismas situaciones. Además, la pena en sí, puede ser aprovechada (en especial las privativas de libertad) para procurar la reforma de cada delincuente, respecto a su cultura, su moralidad, su organismo, y todo aquello que pueda resultar un influjo para su conducta futura.

Además del fundamento legal de la pena, debe también presentar fundamentos de otra índole, como son de carácter social y moral; tradicionalmente las tendencias filosóficas la explican apoyándose en alguno de los siguientes principios:

PENA RETRIBUCION.

PENA PREVENCIÓN.

PENA READAPTACION.

PENA RETRIBUCION.

De esta idea parten otras que dieron origen a sistemas como el de venganza privada, venganza de sangre y venganza pública, que ya vimos en otro apartado. Es quizás el más antiguo de los fundamentos de la pena desde que el hombre comenzó a ser un ente social.

Los prehumanos eran seres solitarios, cuya única preocupación era la de solventar sus necesidades más elementales. Carecían de esa chispa de racionalidad netamente humana, y fue su instinto de conservación, surgido de la lenta evolución de la especie, lo que lo motivó a comenzar a reunirse para vivir en pequeños grupos, a convivir con seres semejantes a él, lo que con el tiempo daría origen a primitivas agrupaciones como la gens y el clan.

Con el advenimiento de la agricultura, surge también la posibilidad de establecerse en un sitio determinado, para así poder resolver por sí mismo, sus necesidades alimentarias, lo que al paso del tiempo, va conformando paso a paso, un núcleo social cada vez más grande y complejo. Esta nueva situación de grupal coexistencia, dio, naturalmente, origen a nuevos problemas, propios de la vida gregaria. Es así como la necesidad de dar solución a estas fricciones, va dando pauta al desarrollo de instituciones sociales que requieren de una forma y una validez especiales, la cual a su vez va dando forma y origen a las instituciones jurídicas.

La posibilidad de una reacción frente a una acción, estimada como lesiva al grupo social, es quizás uno de los fundamentos más primitivos que explican la pena, pues se explica únicamente como una reacción de defensa y en particular de venganza. Primero, en forma privada, a manos del propio ofendido, luego de su familia, para luego ser otorgada como una facultad para castigar al jefe de grupo, o bien a un órgano creado específicamente para ese fin, surgiendo así la institución de la venganza pública.

Originalmente, no existía restricción alguna para el daño que pretendiese causarse; con el tiempo, surgen algunos criterios, que tratan de dar un toque de medida a esta situación. De los más conocidos hasta nuestros días, es el del TA

LION, que bajo la máxima de "ojo por ojo y diente por diente" es el antecedente histórico de la retribución pública que el Estado hace al ofendido mediante la aplicación de una pena.

Desde que el hombre se reúne en pequeños y primitivos grupos, hasta la actual concepción del Estado de Derecho, han tenido que acontecer un sinnúmero de etapas de evolución, cuya única necesidad, ha sido la de lograr la armónica coexistencia de los dos principales atributos del hombre: el ser libre y el ser social, para lo cual, creó instituciones que disminuían o limitaban su conducta individual, para así poder respetar la libertad de los demás hombres, lo cual da pie a la formación de una estructura basada en el Derecho, el cual va a determinar los lineamientos a seguir en las formas de conducta, estableciendo las sanciones a las que se hacían acreedores aquellos que infringían sus determinaciones.

PENA PREVENCIÓN.

Este sistema sostiene que la pena es toda una estructura que pretende fortalecer el orden social. Esta deberá ser impuesta siguiendo alguno de los siguientes criterios:

- PREVENCIÓN GENERAL: Bajo este criterio, la pena es aplicada a un sujeto que ha infringido una ley, para que éste sirva de escarmien-

to a los demás miembros del grupo, -- pues ante esta imagen, los demás procurarán no cometer una conducta similar, para evitar el hacerse acreedores a una sanción igual.

- **PREVENCION ESPECIFICA:** Esta pena opera mediante la sanción que se impone a un delincuente y el resultado que ésta deja en el mismo, ya que a consecuencia del castigo -- mismo, el sujeto queda escarmentado por lo cual, procurará evitar la comisión de futuras acciones delictivas, que puedan dar origen a nuevas sanciones.

De este principio de prevención, parten ideas que -- dan origen a penas de carácter expiacionistas, así como a las penas de carácter ejemplar, de las cuales, la expresión más -- pura nos la da la pena capital o de muerte.

Con la evolución de las ideas penales, surgen tam -- bién corrientes de defensa social, que pretendían que la pena fuese un medio de protección al grupo social, y cuya aplica -- ción debía fundarse, no en la valoración de la responsabili -- dad individual del delincuente, sino en la situación misma --

como productora de otras que afectan al grupo social, lo lesionan. Esta preocupación se basa en la necesidad de la prevención social, la cual dio origen a la creación de medidas de seguridad que sirvieran de alternativa de tratamiento, junto a la imposición de penas, las cuales se aplicaban en función, ya sea de la peligrosidad del sujeto, o bien de su imputabilidad, y actualmente, representan una reacción frente al delito, pues también son una sanción impuesta por la infracción de una ley.

PENA READAPTACION.

Conocida también como pena enmienda o pena correctiva; afirma que la sanción debe aprovecharse como un medio para procurar al individuo un auxilio, para que de manera futura pueda lograr su integración al grupo social; busca que sus periodos de reclusión, así como sus etapas de preliberación y postliberación, le brinden un apoyo y le sean útiles para lograr reincorporarse al núcleo social, evitando de ese modo -- que el sujeto repita su conducta delictuosa.

Se advierte, por tanto, que este criterio no considere la pena como un simple castigo que lleva aparejada la venganza, sino una ula para que el delincuente pueda volver a la sociedad como un miembro útil.

La readaptación presenta también aspectos de carácter filosófico, que consideran que el individuo no es más que una resultante de los factores internos y externos que le rodean. Sus acciones son guiadas por su facultad de libre albedrío, pero con gran influencia del medio y de sus circunstancias. Por tal razón, si el grupo social tiene influencia en una conducta ilícita de un individuo, entonces, también está obligado a proporcionarle los elementos para que éste logre reincorporarse exitosa y productivamente a él.

Nuestra legislación señala de manera evidente el principio de readaptación como fin de la pena, cuestión que citan tanto leyes como ordenamientos secundarios.

Mas este hecho no debe dejar de lado el que las leyes contemplan también otros principios, por ejemplo, en el caso de las penas cortas, penas pecuniarias, penas excesivamente largas, privación de libertad por fallas administrativas, etc., en cuyos casos, el principio de retribución debe ser aceptado, a causa de que sus características propias no son compatibles con la idea de un tratamiento.

Así como tampoco podemos desechar la función que realiza, de modo complementario a la aplicación de la pena, la idea de la prevención, para evitar la comisión de nuevas conductas delictuosas.

En nuestro país, el fundamento jurídico de la pena, y sobre el cual se estructura todo el moderno sistema penitenciario nacional, deriva de nuestra Carta Magna de 1917, que - en el segundo párrafo del artículo 18, sostiene que la finalidad del sistema penal en México, es la readaptación de sentenciados.

Considero también de importancia, conceptuar la definición del Derecho Penitenciario, para poder ubicarlo de modo cierto y claro en su relación con el Derecho Penal y con otras ciencias del Derecho, pues es esta parte del Derecho la que se encarga propiamente de la ejecución de las penas y de la readaptación de los condenados a penas privativas de libertad, y que es el punto neurálgico del presente trabajo de investigación.

Dentro del estado actual de la evolución jurídica, recibe el nombre de Derecho Penitenciario, de acuerdo con la definición que nos da el maestro aquél que recoge las normas fundamentales del Derecho Penal, - del que es continuación hasta rematarle, desenvuelve la teoría de la ejecución de las penas, especialmente la de las penas privativas de la libertad, así como de las medidas de seguridad equivalentes de aquellas, es decir, aquellas que de algún modo implican detención o encierro.

La doctrina nos muestra que las distintas penas posibles, pueden ser divididas en 3 clases:

- 1.- PENAS DE ELIMINACION: Son todas aquellas penas cuya finalidad y ejecución suele ser simple, limitada a uno o varios actos realizados brevemente, ejecutados por -- funcionarios alejados de las funciones judiciales, vgr. la pena de -- muerte que ejecuta un verdugo, o el destierro que ejecutan funcionario policiales.
- 2.- PENAS SANCIONADORAS: Tampoco merecen integración alguna - al sistema de Derecho Penitenciario, pues como las anteriores, son penas de ejecución simple e instantánea, - realizadas por funcionarios administrativos o fiscales, vgr. la multa.
- 3.- PENAS DE READAPTACION: Estas, en cambio, exigen amplitud de tiempo, multiplicidad y continuidad de actos por tiempos dilatados, muchas veces muy amplios; que son en encomendados a funcionarios especiales del orden gubernativo, los cuales --

conforman la administración penitenciaria y que están sometidos siempre a la directa influencia de las autoridades judiciales.

Es sencillo el observar que esta últimas, forman en sí, un mundo aparte, un sistema particular que, a consecuencia de los motivos apuntados, constituye el particular contenido del Derecho Penitenciario.

Esto significa que el objeto nuclear de esta rama -- del Derecho Penal, son las penas privativas de libertad, es decir, las penas de prisión.

En atención a lo anteriormente citado, considero adecuado y oportuno el hacer una breve explicación de qué es el Derecho Penitenciario, sus alcances y sus funciones dentro -- del proceso de readaptación.

En el estado actual de evolución jurídica, nos define el ilustre profesor Bernaldo Constancio de Quiroz, que recibe el nombre de Derecho Penitenciario, el conjunto de conocimientos que recogiendo las normas fundamentales del Derecho Penal, del cual es continuación hasta rematarle, desenvuelve la teoría de la ejecución de las penas, especialmente las penas privativas de libertad, así como de aquellas medidas de -

seguridad que implican algún tipo de detención o clausura, equivalente de aquellas.

El derecho penitenciario es, por tanto, un capítulo, una sección, una división del Derecho Penal, el cual, bajo la rúbrica de este último, comienza inmediatamente a continuación de la parte, sección o capítulo del Derecho Penal que se encarga de la aplicación de las penas, es decir, hasta aquí llega el Derecho Penal propiamente dicho, hasta el momento en que los jueces dictan sentencia, ya sea absolutoria o condenatoria, y es bajo este último supuesto, en que una vez fijada la pena correspondiente al delito, en clase y medida, de acuerdo con los términos legales, cuando entra en acción el Derecho Penitenciario, recogiendo el fallo condenatorio, tal como es, sin poder alterarlo en lo más mínimo, para atender después a la ejecución de la pena, hasta el último acto que ésta implique, es decir, hasta que elimina al condenado, ya sea en forma definitiva (muerte), o relativa (destierro, segregación) o le devuelve a la sociedad extinguida legalmente la pena.

En los últimos tiempos, a partir sobre todo de la segunda década de nuestro siglo y especialmente en Italia, se da un movimiento en pro de la sustantividad, de la independencia del Derecho Penitenciario, desprendiéndolo autónomamente del Derecho Penal, cuyos principales representantes son Novelli, seguido principalmente por Siracusa y manifestada en to-

do su apogeo en el Tercer Congreso Internacional de Derecho Penal de Palermo, en abril de 1932, aunque esta tendencia venía gestándose desde el siglo XIX en el que, en lugar de "Derecho" se hablaba sólo de "ciencia" o de legislación penitenciaria.

En el año de 1889 se constituye la Unión Internacional de Derecho Penal, fundada por Listz, Van Hamel y Prins, (alemán, holandés y belga), cuya finalidad principal consistía en evitar que el Derecho Penitenciario y el Penal se distanciaran.

Sostenían que como los tribunales represivos y la administración penitenciaria concurren al mismo fin, y como la condena no tiene otro valor, más que el que le da el modo en que se ejecuta, la Unión entiende que la separación consagrada por el Derecho moderno entre la función represiva y la penitenciaria es irracional además de engañosa.

Se pretendía enlazar orgánicamente la función represiva con la función penitenciaria, mediante la creación de un vínculo, un eslabón que ate al uno con el otro, es decir, el juez de ejecución de sentencias, añadido al juez de instrucción y al juez de juicio, para formar una jerarquía lógica y además completa de la función penal.

El Derecho Penal a veces absuelve y a veces condena. Cuando absuelve, que es su rostro mejor, no nos interesa, - - puesto que entonces desaparece su relación con el Derecho Penitenciario. Cuando condena, concluida su misión, se desentiende, se desprende ya del condenado, al que no vuelve a ver si no es a través de raras y pálidas visitas carcelarias que cumplen los jueces, como verdaderos órganos del Derecho Penal, como un deber accesorio.

En cambio, el Derecho Penitenciario, desde el momento en que recibe al condenado, como sabe lo que tiene que devolver a la sociedad, pues no hay penas perpetuas, sino de -- nombre. Vive bajo la obsesión de la hora de la libertad; el momento de la devolución para poder reintegrarle en condiciones mejores que en que lo recibió.

Por otra parte, el paso del ambiente judicial al penitenciario, modifica igualmente el sentido de la pena, puesto que el Derecho Penitenciario, que ignora las sutiles querellas de las escuelas penales en que los jueces se han formado y que, además, está siempre más influido por la opinión libre de la calle, de la prensa, de las instituciones del patronato, de las asociaciones de beneficencia, de los puntos de vista de pedagogos y de médicos, tiene de la pena un concepto -- más humano, un sentido más liberal, que a cada momento se manifiesta, no obstante el deber de acatamiento de los precep--

tos penales, tal como los recibe de los preceptos penales, es decir, que el Derecho Penitenciario es notoriamente más amplio, y su figura más ágil que la figura y genio del Derecho Penal.

Una última característica da el rasgo final a la forma del Derecho Penitenciario, y es que, siendo una prolongación, la prolongación final del Derecho Penal, con ninguna otra rama o esfera de éste, tiene una conexión, una afinidad, una simpatía mayor que la formada con el Derecho Obrero y el Derecho Social, protector de los débiles, de todos los necesitados de tutela.

En lo que respecta al Derecho Obrero, aun cuando el condenado no sea propiamente un obrero cuando trabaja en la prisión, se halla bajo el amparo de la legislación laboral, siempre que los preceptos de ésta no contravengan el régimen sustancial de la pena, además, ya sea dentro o fuera de la prisión, en su calidad de penado o de licenciado de la pena, la acción social penitenciaria y postpenitenciaria, le acompaña en un cierto régimen de tutela, como a cualquiera otro de los necesitados de protección por sus condiciones de debilidad que componen el mundo propio de la legislación social, en su mejor y más amplio sentido.

Es importante señalar también las fuentes de las que

emana esta rama tan especial y compleja del Derecho Penal:

Las fuentes propias del Derecho Penitenciario son: -
En primer término, la Constitución Política del País, la cual, desde los remotos orígenes del régimen constitucional, no ha dejado de sentar principios fundamentales de la penalidad. --
En segundo término se encuentra el Código Penal, que recoge - y amplía estos preceptos básicos, organizándolos en el tejido íntimo y complejo de su estructura. En tercer lugar, están - las leyes de ejecución de sanciones, que acompañan a los códigos mismos como apéndice reglamentario. Y, finalmente, los -- reglamentos de las instituciones penitenciarias y las resoluciones de la administración penitenciaria, en el ejercicio -- de esa potestad, tanto reglamentaria, como jurisdiccional y - disciplinaria.

Podemos añadir como fuente última y adicional, las - costumbres penitenciarias, en los últimos e íntimos detalles - de ejecución, que quizás hayan sido olvidados por los reglamentos, por muy minuciosos y acabados que éstos sean, siempre y cuando, claro, no estén en oposición con los preceptos escritos de diversa y superior clase mencionados anteriormente.

E) ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

Una vez consumada la independencia, la caótica situación que reinaba en el país, hacía necesaria y lógica la disposición legislativa sobre las materias donde la urgencia hacía patente la carencia de un orden; por lo tanto, las primeras disposiciones dictadas fueron en materia de organización policial, portación de armas, bebidas alcohólicas, vagancia y mendicidad, ladrones y salteadores de caminos.

En seguida comenzaron a dictarse leyes aisladas sobre los turnos de los juzgados penales, ejecución de sentencias, reglamentos de cárceles, incluyendo sus talleres, colonias penales, indulto y destierro.

La Constitución de 1824, de carácter federal, requería que cada entidad tuviera su propia legislación, por lo -- que la fuerza de la costumbre, y la enorme necesidad de resolver la carencia existente de leyes locales, dan como resultado que en 1838 se tuvieran por vigentes en todo el territorio nacional, las leyes de la Colonia.

Los primeros códigos penales se ensayaron en algunos Estados de la República. En la capital, se nombró una comisión, pero sus trabajos fueron interrumpidos por la revolución francesa. Es en el año de 1868 cuando se integra una nueva comisión, teniendo como presidente al Secretario de Instrucción Pública y de Justicia, el Lic. Antonio Martínez de Castro, así como por los señores licenciados José María Lafraña, Manuel Ortiz de Montellano y Manuel M. de Zamacona, como vocales. Sus trabajos, favorecidos por la promulgación del Código Español de 1870, que se adoptó como patrón el 7 de diciembre de 1871 fue terminado y aprobado el Código del Fuero Común, y para toda la república sobre delitos contra la Federación; entró en vigor el 1° de abril de 1872.

Fue tan fiel la inspiración tomada del modelo español, que incluso advirtieron acerca del carácter meramente provisional que daban a su obra; aún así, su vigencia se prolongó por el mismo periodo de 58 años que duró la vida del Código de España; sin embargo, Martínez de Cosío estableció en la exposición de motivos, la necesidad de abolir el uso de las Partidas y de las Recopilaciones, haciendo hincapié en -- que rara vez la legislación de un pueblo, puede convenirle a otro.

Este código de 1871 estaba compuesto por 1150 artículos divididos en la siguiente estructura: un pequeño título --

preliminar sobre su aplicación, una parte general sobre la -- responsabilidad penal y sobre la forma de aplicación de penas, otra sobre la responsabilidad civil derivada de los delitos, - una tercera sobre delitos en particular y una última sobre -- faltas.

En su primer parte, desarrolla los conceptos de in-- tención y culpa, cifrando la primera en el conocimiento y la voluntad; enumera las penas y las medidas de seguridad o "me-- didas preventivas" como son decomiso de instrumentos del deli-- to, así como efectos u objetos del mismo, apercibimiento, con-- finamiento, reclusión en un hospital, caución de no ofender, - protesta de buena conducta, sujeción a vigilancia, prohibición de ir a determinado lugar a residir en él, etc. (Arts. 93, -- 93 y 94.)

También señala las reglas para la aplicación de esas penas y medidas preventivas, incluyendo los casos de acumula-- ción y reincidencia, permitiendo a los jueces sustituir unas penas con otras en algunos casos (Arts. 237 y 238)

Además, establece el régimen penitenciario a base de incomunicación de los reos entre sí (sistema filadélfico), - educación y trabajo (arts. 130 a 135, 95, 97, fracc. 11 y 77 a 91), así como algunos rasgos del sistema progresivo. Final-- mente se ocupa de los casos de extinción de la acción penal y

y de la pena.

Su libro tercero formula el catálogo de delitos; el cuarto, el de las faltas.

En cuanto a la forma de individualizar las condenas, sigue como sistema el señalar un mínimo y un máximo entre los cuales corresponde a los jueces determinar en cada caso, la pena aplicable según la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes; o bien, señalar un término, que se considera medio y que se puede aumentar o disminuir por el juez -- hasta una tercera parte.

Sobre las circunstancias agravantes y atenuantes, se forman listas y se gradúa su importancia, lo cual ha caído en descrédito, al igual que el hacer una enumeración cerrada o estricta y restrictiva, que impide tomar en cuenta las circunstancias no previstas, y que coloca el sistema en épocas anteriores a las reformas francesas de 1824 y 1832, que permiten la estimación de situaciones o circunstancias no expresamente determinadas por la ley.

Posteriormente, en el año de 1903, el gobierno de -- Porfirio Díaz designó una comisión presidida por el Lic. Miguel S. Macedo e integrada por los abogados Manuel Olvera Toro, Victoriano Pimentel y posteriormente se integraría Jesús

M. Aguilar para que hiciera una revisión general del Código y propusiera las reformas pertinentes. Se escucharon y coleccionaron opiniones de magistrados, jueces, agentes del Ministerio Público, defensores de oficio. El proyecto quedó terminado en junio de 1912, fecha en que se publica.

Desgraciadamente, los cuatro nutridos volúmenes carecieron de aplicación práctica debido a las agitaciones internas que prevalecían en la nación. Algunas de las cuestiones importantes que presentó fueron la proposición de incluir entre los encubridores a quienes habitualmente compran cosas robadas o a quien las recibiere en prenda sin tomar las precauciones debidas de cerciorarse de que la persona con quien contrata podía disponer de ellas. Sobre la materia de penas, amplía la reglamentación sobre la libertad preparatoria, por advertir que en la práctica no se observan sus requisitos, ni hay patronatos para ayudar a los reos liberados, ni vigilancia efectiva, convirtiendo tal beneficio en una simple y segura reducción de penas. Preconiza también la creación de colonias y campamentos penales, talleres en las prisiones y el trabajo efectivo de los presos, así como la concesión de facilidades para pagar las multas, la adición de medidas de prevención con la reclusión en establecimientos para la curación de los alcohólicos, el establecimiento de la condena condicional y algunos tipos nuevos de infracciones.

Estas reformas tienen como razón, decía el Lic. Macedo, el hecho de que la Ley de 1871 pertenecía a la escuela -- clásica y trataba al delito como una entidad jurídica, basándose teóricamente en el dogma del libre albedrío, y conforme a esta escuela, no es posible llegar a un sistema, pues en ella se intentaba llegar a demostrar las conclusiones de la -- justicia y de la utilidad de una manera puramente racional, -- en tanto que la utilidad social puede ser demostrada únicamente por métodos positivos.

Finalmente, el maestro Macedo excusaba al maestro de Castro, por haberse valido de observaciones superficiales, rudimentarias y completamente empíricas. Añadía además que la obra criminológica y de las ciencias penales del último cuarto de ese siglo, no había sido negativo, pero sostenía enérgicamente que ni los más eminentes criminólogos podían, en ese entonces, crear un sistema tan completo y tan sólidamente fundado en la ciencia, que pudieran tomar como base para crear un código, confesando espontánea y lealmente su incapacidad -- absoluta para tal obra.

En el año de 1925, se designa una nueva comisión, en la que figuraron los señores licenciados Ignacio Ramírez -- Arriaga, Antonio Ramos Pedrueza, Manuel Ramos Estrada y José -- Almaraz. Este último, al momento de la promulgación del nuevo código fue investido con el carácter de Presidente del Con

sejo Supremo de Defensa y Prevención Social, organismo también de nuevo cuño, que a su inicio, según informó él mismo, se encontró con un anteproyecto para los dos primeros libros del Código, basados en principios de la escuela clásica, manifestando su abierta inconformidad, aduciendo la completa bancarrota de dicha escuela y que ante la aceptación de tal anteproyecto, la delincuencia seguiría su marcha ascendente. Presentó un anteproyecto propio que sirvió de base al nuevo código, basándose en la escuela positiva, que fue expedido el día 30 de septiembre de 1929, después de su revisión por nuevas comisiones a las que el señor Lic. Almaraz atribuye la su presión de la pena de muerte.

Es imposible negar, afirma el maestro Manuel Carrión Tizcareño, que la vigencia de 58 años ininterrumpidos del Código Penal de 1871, se viera afectada por los movimientos ideológicos y políticos del mundo. A tal efecto, John Howard, al publicar su libro EL ESTADO DE LAS PRISIONES, antes de la revolución francesa de 1777, jamás se imaginó que al describir los vicios y lacras de las prisiones, su obra conmoviera al mundo. Howard daba a la pena un enfoque eminentemente moral y religioso, considerando que el trabajo era una de las formas primordiales para readaptar al delincuente.

Claro que no todos se hallaban de acuerdo con el inglés, como lo eran los grandes filósofos franceses como Rous-

seau, Voltaire, Diderot, D'Alembert, etc., toda vez que los conceptos de moral y religión eran quizás superfluos a las arbitrariedades, miserias e injusticias que en esos momentos vivía Francia, por tal motivo, propugnaban por una justicia uniforme, por la extinción de la crueldad; por su parte, Rousseau pensó siempre que el individuo es bueno en cuanto a su proceder, y que la sociedad es el embrión que corrompe esa voluntad.

Es así como, lejos de separarse ambas tendencias, se funden en un objetivo principal: la justicia, uniéndoseles, por si fuera poco, una tercera tendencia, sostenida por el eminente filósofo y criminalista César Bonnesana, que con su obra "DEL TRATADO DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS", mostraba al mundo que las penas, más que un contenido aflictivo, deberfa ser de reformatión y de utilidad social.

Estas ideas confluyen y tienen una honda repercusión en nuestro ordenamiento punitivo de 1871 y posteriores, dando este lugar al Código Penal de 1929, que se conoció también como Código de Almaraz en honor a su principal autor arriba citado. En la materia que nos interesa estudiar, los siguientes artículos son de verdadera relevancia:

El artículo 105 nos indica qué es la segregación, --

consistiendo ésta en la privación de la libertad por más de un año y sin que pueda exceder de 20, la cual tendrá dos períodos: el primero consistirá en incomunicación parcial diurna e incomunicación nocturna; el segundo, citado por el artículo 110 que indicaba que para los reos con buena conducta, la cual debía ser demostrada con hechos positivos, debían salir del primer período de segregación, y serán trasladados al departamento del segundo, donde permanecerán hasta alcanzar su libertad, en el cual no habrá incomunicación y permanecerán hasta la extinción de su condena o hasta que obtengan su libertad preparatoria.

En cuanto al primer período de segregación, según dicho artículo 106, durará por lo menos un octavo de la condena y no podrá exceder de un año, salvo disposición en contrario de los reglamentos del establecimiento. El segundo período durará el tiempo necesario para que, unido al que conforma el primer período, iguale al período dictado como sanción.

De acuerdo con el artículo 107, todo reo que ingresa al lugar de segregación, será designado a la sección del primer período, y sólo que observare buen comportamiento según lo establezca el reglamento interior, pasará del primero al segundo período.

La incomunicación, cuando sea de carácter parcial, -

no se permitirá al reo comunicarse más que con un sacerdote, o ministro del culto, con el director del establecimiento y sus dependientes, con los médicos del mismo y con aquellas -- personas cuya comunicación exija la índole del trabajo que -- ejecuten, así como con los miembros del Consejo de Defensa y Prevención Social y con algunas otras personas, cuando sea ab solutamente preciso, a juicio del mismo consejero, como lo -- dicta el artículo 108.

Y durante el primer periodo de segregación, no podrá hacerse cesar la incomunicación parcial, nos dice el artículo 109, ni aún para que los reos reciban en común instrucción.

Pues bien, el código de 1929 sigue manteniendo vicios pasados en cuanto a la incomunicación y a la no readaptación del preso; asimismo, presenta una pésima redacción, la cual es casuista y redundante, como señala el distinguido - maestro Raúl Carrancá y Trujillo. El código de 1929 padece - de graves deficiencias de redacción y estructura, e incluso - duplicidad de conceptos y hasta contradicciones flagrantes, - todo lo cual dificulta su aplicación práctica, pues se llega a considerar inferior, en cuanto a su técnica jurídica, al de 1871, por lo que su vigencia fue tan efímera que casi podríamos considerarla como inadvertida, no logrando su objetivo de obtener una verdadera reforma en la justicia criminal.

Posteriormente, una nueva comisión, integrada por -- los señores licenciados Alfonso Teja Zabre, José Angel Centeños, Luis Garrido, Ernesto Garza y Carlos Angeles, presenta un nuevo proyecto a mediados del año de 1931 y cuya exposición de motivos era un hermoso estudio del Lic. Teja Zabre y que decía sobre nuestra materia en estudio que el criminal es un ser absolutamente igual a aquel que no ha delinquido, es sencillamente un hombre que actúa en virtud de las mismas normas biológicas que rigen a todos los demás. Es irritante querer establecer dos castas: unos dirigidos al llamado bien y otros al llamado mal: el bien y el mal, la perversidad y la honradez, para los efectos de la ley penal, son términos convencionales, no hay hombres buenos o malos por idiosincracia, todos son hijos de las circunstancias.

Es verdad que la llamada doctrina clásica en su conjunto y funcionamiento necesita reformas, principalmente en renglones administrativos, sociales y económicos, y en este caso, la reforma penal en México, como en todo el mundo, debe comenzar por la parte material y administrativa. Con los actuales recursos destinados a cárceles, casas de corrección y tribunales, los códigos resultan principalmente trabajo de academia.

Ya es inútil esforzarse por demostrar que no hay delitos, sino delincuentes, y que la tendencia del derecho pe--

nal moderno es alegrarse del estudio del delito para concentrar su atención en el criminal. Sería más efectivo conceder preferencia al concepto esencial de la pena, pero esto no debe admitirse rigurosamente. Delito, pena, delincuente, represión, reparación y prevención, son elementos inseparables del mismo fenómeno social.

El estudio de las diferentes legislaciones que se -- han mencionado, nos hace notar el mayor desbordamiento, en el código Almaraz, de un entusiasmo juvenil por las doctrinas positivas. En cambio, en nuestra ley de 1931, sí se reconoce -- la estructura y una nueva orientación del Código, siguiendo -- una clara tendencia ecléctica, que se observa en en propósito de ampliar el arbitrio judicial, la moderación en las penas, -- la condena condicional, las facilidades del pago de multas, -- el uso de nuevas medidas de seguridad, como la supresión de -- las escalas graduales para imposición de las penas, la determinación de las circunstancias atenuantes y agravantes, deján -- dolo todo al arbitrio judicial; se suprimió la pena de muerte, etc. Además se extremó el empeño en crear leyes sencillas y -- claras, reducir el número de artículos, lo que en algunos ca -- sos redundaba en producir lagunas y obscuridades.

En conjunto, podemos observar sobre la ley de 1931, -- que las bases que asentaron su aprobación establecen que el -- delito es un hecho contingente y sólo existe la responsabili-

dad social; que el medio para remediar el fracaso de la escuela clásica, no lo proporciona la escuela positiva, sino que - con recursos pragmáticos y jurídicos debe buscarse la solución, apuntando como tales recursos la ampliación del arbitrio judicial hasta los límites constitucionales, disminución del casuismo hasta los mismos límites, individualización de sanciones (transición de la pena a la medida de seguridad), efectividad en la reparación del daño, y dejar a los niños completamente al margen de la función penal represiva, sujetos a una política tutelar y educativa.

Es notorio que las críticas a nuestras legislaciones especialmente al código de 1871, las califican de "dogmáticas" y "casuistas", asegurando que tradicionalmente han sido esas - dos las características de nuestras leyes mexicanas, una modesta tradición si tomamos en cuenta que en nuestra historia sólo contamos con un código, el de 1871 y un intento, cuya - - sustitución fue ordenada a los seis meses de vigencia; además no podemos hablar de una verdadera tradición, propiamente - - nuestra, ya que se trata de un código inspirado en leyes e ideologías extranjeras, que además siguió el sistema y patrón universal de su tiempo.

El vocablo dogma, según el diccionario de la lengua castellana, significa: "Proposición que se asienta por firme y cierta y como principio innegable de una ciencia. Fundamen

to o puntos capitales de un sistema, ciencia, doctrina o religión". En un sentido figurado se dice que procede dogmáticamente quien propone sus opiniones con extramada suficiencia o pretendiendo que se acepten sin discusión.

Por su esencia misma, nada puede ser más dogmático - que la ley, pues ésta es dictada para definir situaciones y - para su acatamiento sin discusión. Advirtamos también que la ciencia que estudia un sistema de legislación positiva se denomina "dogmática" no por cuanto tenga de doctrina, de análisis o de comentario, sino porque se forma en torno de un núcleo, y dentro de los límites ineludibles de la interpretación y aplicación de una ley determinada. Se predica con el carácter dogmático que alude a su fuente, ya que la interpretación, aún la más amplia, no aspira sino a traducir el sentido de la ley como principio indiscutible, como verdad básica o como precepto superior y obligatorio, es decir, como dogma fundamental, y aún sus aplicaciones analógicas, cuando son -- permitidas, buscan, por esa analogía, el corresponder al sistema, a la mente general de la legislación que no pierde, aún en esos trances, su reconocimiento dogmático. La ley no puede dejar de ser dogmática o dejaría de ser ley.

Por ello, al proyectarse el Código de 1931, los reformadores sintieron la necesidad de explicar el particular - sentido que daban a su pensamiento, señalando que el sostener

que nuestra leyes han sido dogmáticas significa que no sólo - han querido establecer en ellas un precepto normativo, sino - anexarle innumerables definiciones de carácter doctrinario. - Este propósito en sí, explica la tendencia a suprimir en los códigos toda salida explicativa, pedagógica, definidora o doctrinaria, para dejar en ellos sólo los preceptos que serán las bases dogmáticas para todos aquellos estudios cuyo desarrollo corresponde a los tratadistas, comentaristas e intérpretes.

Por otra parte, las definiciones no siempre tienen - por objeto hacer doctrina, sino entre las múltiples y variadas opiniones que sobre casi todos los temas se discuten, fijar la posición de la ley, sin lo cual el sólo precepto sería un vivero de discusiones, fuente de obscuridad y de las aplicaciones más desiguales, y más alejadas del verdadero espíritu con el que fue dictado. Tal es el objeto de la interpretación auténtica, universalmente reconocida.

Es así que el Código de 1931 tiene contenidas "innumerables definiciones" de las que se pretendía limpiarle, como ejemplo, el Art. 7° define el delito; el 8° la imprudencia el 12° la tentativa, el 18° la acumulación, el 19° el delito continuo; el 28° el confinamiento, etc.

Ahora bien, decir que las leyes son casuistas, es -- sostener que han querido prever en su articulado, el mayor nú

mero posible de los casos en que la ley deba ser aplicada. - Este es el principal anhelo de legalidad en los casos que deban ser sujetos a penalidad, para beneficio de la seguridad jurídica, de la libertad y de la tranquilidad de los ciudadanos, que según el artículo 14 constitucional no sólo está indicado prever el mayor número de casos en los que la ley deba ser aplicada, sino que en los juicios de orden criminal, queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, lo cual significa la más absoluta y clara consignación de la legalidad en cuanto a delitos y penas.

Y puesto en uso el sistema de tipos delictivos, para poder suprimirlo debería propugnarse por el sueño de todo tirano, hacia el derecho libre, o bien hacia la facultad de juzgar por analogía, errores que no cristalizaron en el código de 1931, acaso por la barrera constitucional, así como por el hecho de que la ley siguió determinándose, no por el mayor número de casos a que debía ser aplicada, sino a la totalidad de ellos, de tal modo que cualquier hecho no previsto y sancionado penalmente, no podrá ser perseguido como delito.

Por lo que corresponde al arbitrio judicial y su ampliación hasta los límites constitucionales, es conveniente advertir que esos límites, en virtud de una interpretación --

progresiva, resultan elásticos y casi inexistentes. No es de suponerse que se haya pensado en arrebatarse a la ley la determinación de los delitos ni de la pena en cuanto a su especie, más allá de las concesiones que ya se hacen mediante la facultad de sustitución y el señalamiento de penas alternativas, pero sí se ha sostenido, en cuanto a la duración de las penas el establecimiento de los parámetros que van de un mes a 3 años (artículo 250 del Código Penal); de 3 meses a 7 años, - (art. 150); de 6 meses a 12 años (art. 219); de 3 días a 6 meses (arts. 212, 282, 344 y 348); o simplemente hasta dos años de prisión (art. 273). Esto significa que con señalar sólo un límite máximo a la pena, que puede fijar el juez, se cumple con el principio de legalidad de las penas, consagrado en el artículo 14 Constitucional.

Esta amplitud de facultades debe ser valorizada con todo escrúpulo y ser admitida si se encuentra sólida y ciertamente establecida, ya que la Dogmática jurídica, se ha dicho que hace posibles interpretaciones cambiantes, además debe asegurarse que no haya abuso de tal arbitrio, por su frecuencia y por su amplitud, de modo que llegare a perderse el sentido de la conminación penal y se ponga a los reos en manos de una facultad que, siendo humana, y con un plano ciertamente inclinado hacia la arbitrariedad, anule de hecho la esencia de un derecho liberal.

La fijación de márgenes dentro de los cuales este arbitrio es plausible, debe obedecer a las necesidades propias de nuestra cultura y no a opiniones o doctrinas crecidas en diversos campos de la cultura universal, atendiendo a que muchas veces, en lugares apartados de nuestras poblaciones, se cuenta con jueces que en su lugar de residencia, son a la vez músicos, tenderos o artesanos de las más modestas categorías y sin la formación jurídica adecuada. Ante lo cual, piénsese en lo que sucederá en esos lugares, cuando el acusado sea -- protegido o enemigo del jefe político, si la ley faculta al juez a imponer una pena de 3 días a 12 años de prisión.

En los tribunales de la capital misma, se hallan -- ejemplos de jueces y magistrados que, por temperamento o criterio, propenden a imponer penas más severas y enérgicas en todos los casos, las que aún consideran flojas y benignas en la ley. En tanto que otros siempre se hallan dispuestos a -- tratar con suavidad, indulgencia y humanidad hasta a los delincuentes más peligrosos. Por lo cual la justicia se torna en una especie de lotería en la que cada delincuente dependerá -- del turno y del ceño, ya bien duro y adusto o suave y paternal que haya de juzgarle.

Si la ley debe ser igual para todos, si la prevención exige un criterio definido y uniforme, y la justicia no puede ser un juego al azar, es de manifiesta conveniencia y --

aún de necesidad que sea la ley quien defina la naturaleza de las cosas más frecuentes y debatidas, y quien de la orientación sobre el criterio social, político y jurídico que debe regir; sin perjuicio de que los jueces valoren las circunstancias concurrentes en función de la pena que deba ser aplicada, y deje la puerta abierta a la estimación de un mayor número de circunstancias no previstas por la ley.

Algunos códigos para completar esa libertad judicial suprimieron la lista de atenuantes y agravantes, demoliendo de un golpe todo aquel valioso cúmulo de experiencias y apreciaciones que a lo largo del tiempo se ha venido compilando dejando que cada juez, en cada caso, inicie el trabajo de previsiones y apreciaciones.

A este respecto, el Código de 1931 sostiene que se deberán tener en cuenta las "circunstancias exteriores de ejecución y las personales del delincuente", renunciando así a la afinación en la búsqueda de datos eficaces para el juicio y la individualización de la pena, reduciéndose a lo grueso que espontáneamente surja de las actuaciones, dando como resultado que se repitan en las sentencias, de manera ambigua y nebulosa, que de acuerdo al juicio formado, se impone la pena elegida en "atención a las circunstancias exteriores de ejecución y a las personales del delincuente".

La enunciación de esas "circunstancias" con su calidad de atenuantes y agravantes, trae consigo el importante -- auxilio de fijar un criterio para su estimación, contribuyendo a la realización del principio de igualdad ante la ley, así como el cumplimiento de los postulados correcta y plenamente interpretados. La mayoría de ellas, si no todas las calificativas o modificativas de la responsabilidad (o peligrosidad como la llamó Ferri) admiten diversas y aún opuestas estimaciones, lo cual resulta en variedad de alternativas y vacilaciones para fijar su carácter, lo cual deberá ser resuelto a través del arbitrio personal.

Ante esta situación, se pretendió crear leyes sencillas, que algunas veces rayaron en lo infantil; a propósito - de nuestro código, observamos esta situación por su reducción a 400 artículos. Es claro que esa sencillez y claridad que se pretende dar a las leyes, deberá ser realizada hasta donde lo permitan, tanto la complejidad de la vida social como los problemas que se preden resolver, para que resulten benéficos; pero sin llegar a la afirmación hecha por Ferri, que sostuvo que los códigos del futuro serán unas cuantas reglas generales confiadas a los juzgadores, ya que eso sería dar marcha atrás hacia el "estado de naturaleza" que podría llegar a una sola regla generalísima: el que obre mal, será sancionado.

Opiniones en contrario, como la de Roscoe Pound, -- profesor de Harvard, quien insiste en lo inevitable que es el aumento en la complejidad de las leyes que han de regir una vida, que es también de complicación creciente.

Esa clase de simplificación que consiste en dejar -- todo al juez y reducir el número de preceptos, dejando huecos y obscuridades que luego se descubren con el estudio profundo de la materia, significa sencillez y facilidad para el legislador, indudablemente, pero también representan mayor dificultad para su correcta aplicación por los tribunales; por tanto, mayor frecuencia y magnitud de errores, de abusos, mayor injusticia, menor eficacia y mayor desprestigio para una administración de justicia con esas características.

Acostumbrados ya, como estamos, a escuchar elogios -- para esta ley de 1931, algunos merecidos y otros como resultado indudable de un entusiasmo sincero y bien intencionado, -- los cuales a veces son silenciados todos por sus inevitables defectos, es evidente que esta ley de 31, como reminiscencia de su antecesor del 29, conserva brotes eruptivos cuya naturaleza se ha de comprobar más tarde o más temprano, máxime cuando toda obra humana es perfectible y no se podrá pretender -- que esta sea la excepción. El estudio de este código, al igual que el de cualquier ley, debe hacerse con espíritu abierto, sincero, científico, que no sólo nos conduzca al conoci--

miento dogmático y mucho menos a la exclusiva alabanza rutina ria, sino a una tarea de colaboración, al progresivo anhelo - que significa siempre depuración, y por tanto, enriquecimiento.

CAPITULO II**LA ACTUAL LEGISLACION QUE REGULA EL PROCESO
DE READAPTACION SOCIAL EN EL
DISTRITO FEDERAL**

A) BASES CONSTITUCIONALES.

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, expedida por la Asamblea Nacional Francesa en el año de 1789, instituyó como principio político expreso, que los - hombres nacen libres y tienen el derecho de conservar su libertad.

Igual principio consigna la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Asamblea General de las Naciones Unidas, fechada el 10 de diciembre de 1948.

Nuestras constituciones políticas, a partir de la de 1814, no consignan expresamente que la libertad es un derecho del hombre, como lo hacen las dos proclamas anteriores, sino que, al igual que respecto de la vida, dan por sentado que la libertad es un estado natural del hombre, y consignan disposiciones generales y específicas para protegerla.

En la Constitución de 1917, las disposiciones relevantes relativas a la libertad son:

El artículo 2º, que prohíbe la esclavitud y decreta el rompimiento del vínculo jurídico - que liga al esclavo con su amo, con la consiguiente recuperación de la libertad por el primero.

El mexicano ha sido siempre un decidido defensor de su propia libertad y la de todos los hombres. Las grandes revoluciones que han marcado el progresivo curso de la historia patria, estuvieron dirigidas contra la esclavitud, ya física, espiritual, política o económica, y pese a las fuerzas sociales contrarias, paso a paso ha surgido el México de hoy, como tierra de libertades.

Hidalgo y Morelos no sólo lucharon por la libertad e igualdad de los pueblos, sino también por la de los hombres. Ellos proclamaron en plena guerra, años antes de que lo hicieran la mayor parte de las naciones europeas y americanas, el derecho a la libertad que tiene todo hombre, independientemente de sus condiciones raciales o económicas.

Apenas iniciado el movimiento insurgente, Miguel Hidalgo, primero en Valladolid, hoy Morelia, el 19 de octubre de 1810, y luego en Guadalajara el 6 de diciembre del mismo año, ordenó la abolición de la esclavitud, y Morelos, el 14 de septiembre de 1814, en el famoso documento titulado "Sentimientos de la Nación", dispuso:

"Que la esclavitud se proscriba para siempre, y lo mismo la distinción de castas, quedando todos iguales, y sólo distinguirá a un americano de otro, el vicio y la virtud".

Nuestra Carta Magna vigente, mantiene, en el numeral en cita, la prohibición de la esclavitud por principio, ya -- que afortunadamente el precepto carece hoy de significado -- práctico, pues en México, tan inhumana institución no existe desde hace mucho tiempo. Sin embargo, tiene y mantiene aún -- su importancia, si se interpreta de acuerdo con el progresista contenido social de la Constitución, en el sentido de que ésta es también contraria a la esclavitud política --dictadura-- , así como a la esclavitud económica, que es la miseria.

El Artículo 5º, en su párrafo quinto, establece la -- prohibición del sacrificio de la libertad del hombre por causa de convenios de trabajo, votos religiosos, educativos, etc.

La garantías individuales establecidas por la Constitución, además de su fin propio, que es proteger al hombre, -- tienen otro: salvaguardar a la colectividad. La libertad propia está limitada por la libertad de los demás; de ahí que no puede existir la libertad absoluta, razón de ser de las limitaciones a los derechos que consagra este artículo.

Las disposiciones especiales referentes a la libertad corporal que contiene nuestra Constitución vigente, estipulan los casos y los requisitos en que permite que la autoridad restrinja la libertad personal, por razones de interés social, afectado por una alteración del orden jurídico, a través de ataques a la convivencia pacífica, en perjuicio directo de la sociedad misma y frecuentemente, con daño a un particular.

Sobre este respecto, las disposiciones específicas son las siguientes:

El Artículo 14, en su párrafo segundo, previene que la privación de la libertad requiere procesamiento formal ante un tribunal previamente establecido, lo cual implica imputación concreta, audiencia, oportunidad de defensa y de aportación de pruebas, sentencia y recursos.

Artículo 14, en su párrafo tercero, autoriza la imposición de un pena privativa de libertad, exclusivamente por sentencia con aplicación exacta de la ley que decreta dicha pena.

Este artículo no sólo reconoce y establece un conjunto de derechos, sino que por su generalidad es también base y garantía para hacer efectivos, por medio del juicio de ampa-

ro, todos los que la Constitución otorga.

Además, establece que ningún habitante permanente o transitorio de la república, ya sea hombre o mujer, menor o adulto, nacional o extranjero, individuo o persona moral, puede ser privado de la vida, de la libertad, de la propiedad o posesiones, y, en fin, de todos y cada uno de sus derechos -- tanto los establecidos por la Constitución, como los otorgados por las demás leyes, decretos y reglamentos, sin que necesariamente se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que haya juicio, o sea, una controversia sometida a la consideración de un órgano imparcial del Estado, el cual resuelva mediante la aplicación del derecho al dictar la sentencia o resolución definitiva, que pueda llegar a imponerse a los contendientes aún en contra de su voluntad.

b) Que el juicio se siga ante un tribunal ya existente, esto es, ante el órgano del Estado previamente establecido, que esté facultado para declarar lo que la ley señala en el caso de que se trate.

c) Que se cumpla estrictamente con el procedimiento, es decir, con las formalidades y trámites legislativos o judiciales según el caso, y

d) Que todo lo anterior se encuentre previsto en las leyes vigentes.

En lo referente a los juicios de orden criminal, es decir, aquellos que tratan de los delitos que se establecen en los códigos penales, sólo podrá imponerse una pena si el acto o hecho que se juzga, está claramente previsto por la ley, o sea, si es exactamente igual a las conductas que se describen, en cuyo caso, la pena con que se castigue al infractor, deberá ser la que fija la propia ley. En consecuencia, está prohibido en estos juicios aplicar una ley que contenga un caso parecido, similar o más grave, pero que no sea idéntico al que se trata de juzgar. Es decir, está prohibido aplicar la ley penal por analogía.

Nuestra Constitución plasmó en este artículo un principio que han recogido todos los pueblos liberales y que repudian los regímenes totalitarios. En efecto, en las dictaduras, el principio de legalidad de los delitos y las penas es el primero que se deja de respetar; en cambio se crean leyes por medio de las cuales se aplican las penas más graves sin juicio previo o se hace un mero simulacro de éste.

Este artículo, por contener las anteriores garantías protectoras de la persona y sus derechos, es característico de un régimen respetuoso, como el nuestro, de la libertad. Es

regla general, propia de la forma de gobierno que tiene México, el que la autoridad o poder público, sólo pueda hacer lo que la ley le autorice, lo cual, al igual que las facultades y obligaciones para los gobernados, deben constar expresamente en las leyes.

Del tenor de esas dos disposiciones, contenidas en los párrafos mencionados, relativos a la materia que analizamos, se desprende que sus prevenciones, y consiguientemente, la garantía que implican, deben entenderse con referencia particular a la privación de la libertad corporal como pena o sanción resultante de una imputación y de una sentencia de condena.

El Artículo 16. Este precepto contiene dos prevenciones que se refieren a la restricción de la libertad corporal: la primera es de índole genérica, en tanto que la segunda es específica y concreta, como en seguida veremos.

Al principio de su primer párrafo, el artículo 16 garantiza que las molestias a las personas, como indudablemente lo es cualquiera orden o acto de autoridad que atañe directamente a la libertad corporal vgr. la cita para fines meramente informativos, la orden de comparecencia para declarar en asunto propio o extraño, el arraigo, etc., provengan necesaa-

riamente de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Un mandamiento escrito, es la orden concreta dada -- por escrito, con la firma de quien lo expide.

Autoridad competente, es el órgano gubernativo al -- que la ley faculta para expedir órdenes de la clase de la que en cada caso se trate.

El fundamento de la orden es el o los preceptos lega les que la autoricen o justifiquen, y debe ser expresado en -- la propia orden.

El motivo de la orden, es el hecho, los hechos, la -- abstención que la hayan provocado y que también deben expresar.

La causa legal del procedimiento es el origen el co-- nocim-ento del asunto por la autoridad que expida la orden, -- en relación con el fundamento, el motivo y la competencia.

En la segunda parte del citado primer párrafo del -- propio artículo 16, se garantiza que la aprehensión o captura, así como la detención o mantenimiento de la privación de la -- libertad, de una persona, deberá satisfacer los siguientes re

quisitos:

1°.- Que exista una orden emitida por una autoridad judicial, es decir, de un Órgano del Poder Judicial, ya sea - federal o estatal. La autoridad que expide una orden de a- - prehensión debe ser competente, esto es, debe estar facultada expresamente en una ley, para intervenir en el asunto respectivo; además, toda orden de aprehensión debe expresar su fundamento, lo que significa que debe invocar el precepto legal sustantivo que establezca una pena corporal para el hecho que la motive, así como los preceptos adjetivos que autoricen su expedición (artículo 132 al 134.2 del Código de Procedimientos Penales). Igualmente, esa orden debe expresar su motivo, o sea, el razonamiento que, con apoyo en constancias concretas de la averiguación, establezca la probabilidad de que la persona que se mande aprehender, tenga o haya tenido en el hecho que se le imputa, determinada participación que sea causa de su responsabilidad criminal, conforme a las prevenciones - que establezca la legislación represiva aplicable.

2°.- La preexistencia de una denuncia, una querrela o una acusación; la denuncia es la manifestación que proviene de un particular sin interés directo en el asunto, o de un -- funcionario público que por razón del ejercicio de sus funciones, tuvo conocimiento del hecho de que se trate. Es el hecho de poner en conocimiento del Ministerio Público la reali-

zación de actos que al parecen involucren la comisión de un delito en que la sociedad o el interés social resulten afectados (delitos que se persiguen de oficio), y por eso, aun cuando el denunciante quiera retirar la denuncia, no puede hacerlo. La Querrela es poner del conocimiento de la autoridad -- competente un hecho posiblemente delictuoso que sólo daña intereses privados. La formula la persona directamente afectada por el hecho respectivo, por esa razón los ofendidos pueden otorgar el perdón a los responsables, en cualquier momento del proceso penal, y la acusación emana precisamente del Ministerio Público, en virtud de los datos o elementos que ha proporcionado el denunciante o el querellante, o bien, de las que él mismo se haya allegado, directamente o a través de la policía en la investigación que se haya abierto con motivo de una denuncia o querrela, las cuales deben presentarse precisamente ante el Ministerio Público, a fin de que determine si el hecho a que se refieran, justifica proceder a su investigación, para definir con exactitud su calidad legal, o, en su caso, los autores y demás partícipes que deban responder de ese hecho, y en consecuencia, decidir si hace la acusación respectiva a la autoridad judicial, en forma de consignación, mediante el ejercicio de la acción penal que corresponda y solicita la aprehensión del inculpado, pues solamente por petición del Ministerio Público, debidamente fundada, puede la autoridad judicial ordenar una aprehensión o detención, lo cual significa que ni el Ministerio Público ni la

policía de cualquier clase, pueden de propia autoridad detener o aprehender a las personas, sino que deben pedirlo a una autoridad judicial, y por otra parte, significa además que -- tampoco los jueces están facultados para restringir oficiosamente la libertad de los particulares, sino que solamente pueden hacerlo, por petición del Ministerio Público, pues por la relación que en este punto existe entre las disposiciones de este artículo 16, con las establecidas en el artículo 21 que de modo exacto establece las atribuciones del Ministerio Público como titular de la acción investigadora, se determina -- que cuando el citado órgano tenga conocimiento de un hecho -- que probablemente pueda constituir un delito, le corresponderá llevar a cabo la investigación del mismo, y si procede, ejercer la acción penal ante el juez competente.

3º.- La denuncia, querrela o la acusación, deben referirse a un hecho determinado, y ese hecho deberá estar sancionado en la ley con pena corporal. Esto es, que la denuncia o querrela deben versar sobre un hecho o una abstención -- específicamente determinadas por sus circunstancias esenciales y las contingentes de que haya tenido conocimiento el denunciante o querellante; tal hecho o abstención deberá estar previsto o tipificado de manera exacta en la ley penal; la exactitud consiste en la perfecta identidad entre las circunstancias esenciales del hecho y las descritas en el respectivo tipo legal; además, el mismo hecho o abstención debe estar --

sancionado por la ley precisamente con pena corporal. La determinación del hecho mira a definir si coincide o no en el tipo sancionado, y la sanción corporal del propio hecho, es indispensable para justificar la aprehensión o detención, que de otra manera, sería ilógica, pues resultaría un abuso de la autoridad, el mantener presa a una persona por la probabilidad de que deba castigársele simplemente con una multa, destitución, privación o suspensión de derechos, etc.

4°.- En la averiguación respectiva, deben obrar uno o más testimonios rendidos, bajo protesta de decir verdad, -- por personas dignas de fe, u otros datos que hagan probable la responsabilidad atribuida al inculpado: esto es, que exista algún elemento de prueba legal que relacione al acusado, - de alguna manera prevista por la ley, como causa de responsabilidad, con el hecho que se le atribuye, pues tal relación es racionalmente indispensable para justificar la restricción de la libertad corporal con motivo de ese hecho. Nótese que el precepto alude expresamente a la "declaración bajo protesta de persona digna de fe", lo cual implica que un testimonio singular, si es fidedigno, basta constitucionalmente para legitimar la aprehensión, aunque naturalmente, la calidad de fidedigno no debe atribuírsele de modo subjetivo ni mucho menos dogmático, sino con apoyo en las características sociales y personales del testigo que lo hagan idóneo, así como la verosimilitud de sus afirmaciones; no es necesaria precisamente -

una prueba testimonial, porque el precepto asimismo alude disjuntivamente a "otros datos" que hagan probable la responsabilidad de-inculpado, en lo cual entran cualesquiera medios de prueba admitidos por la ley, inclusive las presunciones, o -- sea las inferencias que mediante razonamientos apegados a las reglas de la lógica, resultan de los indicios acreditados en la averiguación o en el proceso, por supuesto apreciados con criterio jurídico y no meramente de modo discrecional.

En la tercera parte de este artículo se prevé la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda dictar una orden para detener a una persona, pero siempre que se den las siguientes condiciones:

- a) Que se trate de caos urgentes en los que no sea posible -- realizar los trámites normales para que se dicte la orden por una autoridad judicial.
- b) Que sean delitos que se persigan de oficio.
- c) Que no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, y
- d) Que se ponga al detenido de inmediato, o a la brevedad posible, a la disposición de la autoridad judicial para que ésta siga el procedimiento.

La autoridad administrativa será responsable del procedimiento que se siga en tales casos.

Las últimas disposiciones de carácter penal que contiene este artículo, se refieren a las órdenes de cateo. El cateo consiste en la penetración en un domicilio, con o sin el consentimiento de los ocupantes, a fin de localizar a una persona o cosa relacionadas con la comisión de un delito. Estas órdenes de cateo deberán reunir las siguientes formalidades:

- a) Ser dictada por un juez.
- b) Constar por escrito.
- c) Precisar el lugar objeto de la inspección y la persona o cosas que se buscan.

Al concluir la diligencia se levantará un acta en la que se asienten todos los datos que el propio precepto constitucional exige.

También establece la facultad de la autoridad administrativa para entrar en un domicilio con el objeto de comprobar los cumplimientos del reglamento de policía y sanitarios, o para revisar libros y papales en asuntos de orden fiscal, pero también en ese caso deberán cumplirse las formalidades establecidas para el cateo.

El Artículo 17. En su párrafo inicial prohíbe la --
vación de la libertad corporal por
causa de deudas civiles. Por esta última calidad, obviamente
el precepto no impide la prisión con que los jueces pueden --
sustituir, en la sentencia, la multa impuesta como sanción y
que, por consiguiente, es una deuda de carácter penal. (Art.
29 del Código Penal para el D.F.).

La prohibición de privar de la libertad por deudas -
de carácter puramente civil ya existía desde nuestras prime--
ras constituciones y sobrevive en este artículo.

La segunda parte de esta disposición establece que -
nadie debe hacerse justicia por mano propia o emplear la vio--
lencia para reclamar sus derechos, ya que sólo un órgano del
Estado puede reunir estas características, y es el poder judi--
cial, quien se halla capacitado para declarar, en cada caso,
lo que la ley señale al respecto. Lo contrario sería autori--
zar la violencia y la anarquía, de aquí que nadie podrá hacer
se justicia por sí mismo.

El Artículo 18.- Este artículo es por excelencia el
dispositivo de la ley constitucio--
nal que regula el sistema penitenciario nacional, y por tanto,
la norma que fundamenta el Derecho Penitenciario en México.

La primera parte del artículo regula el sistema de -reclusión preventiva o cautelas, frecuentemente enunciada como prisión preventiva, fijándose para su aplicación dos limitaciones:

- a) La prisión preventiva sólo podrá operar en relación con delitos que merezcan pena corporal.
- b) El sitio destinado a la prisión preventiva deberá estar separado del existente para la reclusión penitenciaria.²³

La disposición que emana de esta parte del numeral - en análisis está en íntima relación con el artículo 16 constitucional, que hace factible la orden judicial de aprehensión o detención, sólo cuando se trate de un delito que se castigue legalmente con pena corporal.

La aprehensión o detención de una persona es el acto que origina la privación de su libertad. Esta privación se manifiesta en un estado o situación que se prolonga, bien durante el proceso penal propiamente dicho, o bien, hasta la --compurgación de la pena corporal impuesta por la sentencia e-

23).- Ibidem. p. 64.

jecutoria. En el primer caso, el estado o situación privativos de la libertad personal, se traduce en la PRISION PREVENTIVA, la cual obedece no a un fallo en el que se haya estimado a una persona como penalmente responsable de la perpetración de un delito, sino a la orden judicial de aprehensión o al hecho de que el detenido o aprehendido quede a disposición de la autoridad judicial, por una parte, o al auto de formal prisión, que como condición sine qua non, de todo juicio penal, prevé el artículo 19 constitucional, por la otra.

Aunque es este el proveído que estrictamente implica el comienzo de la prisión preventiva, ésta, en realidad, se inicia desde el momento en que la persona aprehendida queda a disposición del juez. Por ende, podemos afirmar que la prisión preventiva comprende dos períodos:

1) Aquél que empieza en el momento en que el sujeto queda bajo la autoridad judicial, bien sea por efecto de la orden de aprehensión, o de su consignación por el Ministerio Público, y que abarca hasta el auto de formal prisión o el de libertad por falta de elementos para procesar.

2) El que comienza a partir de dicho auto, cuando se dicta la formal prisión, hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio motivado por el hecho delictivo de que -

se trate.²⁴

En síntesis, la prisión preventiva en sus dos períodos indicados, se manifiesta en la privación de la libertad - que sufre el sujeto desde que es aprehendido por mandato del juez o puesto a disposición de éste, hasta que recae sentencia ejecutoria en el proceso respectivo, duración que se refiere naturalmente al caso de que se haya dictado auto de formal prisión, pues de lo contrario, dicha privación únicamente tendrá lugar desde la aprehensión, hasta la resolución judicial de libertad por falta de elementos.

Al hablar de procedencia de la prisión preventiva, - se debe constatar previamente la constitucionalidad de la orden de aprehensión y viceversa, es decir, ésta, además de reunir los requisitos constitucionales que marca el artículo 16, de la ley fundamental, deberá supeditarse a las condiciones - exigidas por el artículo 18 de este ordenamiento supremo, en el sentido de que sólo puede aprehenderse a un sujeto cuando el delito que se le imputa sea sancionado con pena corporal.

La pena corporal debe estar consignada expreso por la ley para el delito de que se trate. Dicha sanción deberá

24).- Burgoa H. Ignacio. "LAS GARANTIAS INDIVIDUALES". Décimo cuarta edición. Ed. Porrúa, México, 1970. p. 652.

estar hecha en forma conjuntiva con otra u otras especies de sanciones. Por ende, cuando la ley asigne a un hecho delictivo una pena alternativa, es decir, sin que la pena privativa de libertad o corporal se prevea conjuntamente con otra sanción de diversa índole, vgr. la pecuniaria, no tiene lugar - la prisión preventiva y, en consecuencia, no procede constitucionalmente la orden de aprehensión en los términos del artículo 16 constitucional, ya que faltaría el requisito establecido por el artículo 18 de la ley suprema.

A este respecto, la Suprema Corte de la Nación ha asentado en Jurisprudencia que: "Si el delito que se imputa al acusado lo castiga la ley con pena alternativa, pecuniaria o corporal, la orden de aprehensión que se libre es violatoria del artículo 16 constitucional".²⁵

En síntesis, la prisión preventiva, su acto inicial, que es la orden de privación de la libertad en los términos - del artículo 16 constitucional, y el auto de formal prisión, - deben obedecer, en cuanto a su procedencia constitucional, a la circunstancia de que la ley asigne al delito de que se trate, con una pena corporal, ya sea aisladamente, o bien en forma conjuntiva con otra sanción, pues resulta absurdo mantener

25) Apéndice al tomo CXVIII, tesis 727, tesis 202 de la compilación y 211 del Apéndice 1975, Primera Sala.

en prisión a quien aunque pueda resultar culpable no será san
cionado con la restricción de su libertad.

Además, el propio artículo, en su primer párrafo, or
dena la separación, en las prisiones, de los presos meramente
procesados y los sentenciados: esto se debe más que nada a --
cierto respeto a la dignidad personal de los primeros, en pre
visión de que pudieran resultar inocentes.²⁶

Además, esto se explica como una práctica por demás
lógica y humana, pues se ha demostrado que a través de la reu
nión de unos con otros, frecuentemente se obtienen graves per
juicios para los procesados, quienes al convivir con verdade-
ros delincuentes, es probable que reciban depravadas enseñan
zas, por lo que se dispone terminantemente que el sitio seña
lado para la prisión preventiva, sea distinto y completamente
separado de aquél en el que se cumplan las condenas de pri- -
sión.

En el párrafo segundo, respetando la soberanía de --
las entidades federativas, se fija la base para que los go- -
biernos federal y de los Estados, puedan desarrollar, cada u-
no en sus respectivas jurisdicciones, su correspondiente sis

26).- Bazdresch, Luis. "CURSO ELEMENTAL DE GARANTIAS INDIVI--
DUALES", Tercera edición., Ed. Ius, S.A., 1977. p. 117.

tema penal.

A continuación se afirma el principio que subyace a la base del sistema penitenciario en México, cuando se señala que el sistema penal será desarrollado sobre "... la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como me dios para la readaptación social del delincuente". Conforme al enunciado, la ley mexicana ordena la presencia de un siste ma penitenciario fundado en el principio de la readaptación - como finalidad de la pena.

En relación con los medios a través de los cuales de berá alcanzarse la readaptación, se estima que la triple seña liz ación que hace la ley, deberá entenderse de forma enunciativa, acerca de las vías para hacer efectiva esa finalidad. - Refiriéndose a la cuestión, se ha manifestado que, con base - en el tajante texto de la Constitución, resultaría contrario a ella y, por lo tanto inconstitucional, el procurar la rea- daptación por otros medios que no fueran los expresamente in- dicados en el dispositivo legal; es evidente, sin embargo, -- que tal interpretación reduce esta finalidad a la mera imposi ción penal, lo cual no resultaría congruente ni con el espíri tu de la ley constitucional, ni con el derecho penitenciario, a su vez, fundado en la anterior. En todo caso, se hace nece sario procurar una connotación suficientemente amplia al término "EDUCACION" utilizado por la disposición legal, con el -

fin de observar en su contenido, los diversos instrumentos, -
acciones y medidas útiles para el tratamiento de readaptación.

En este sentido, parece orientarse la interpretación gubernamental, ya que con la promulgación de la Ley de Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de Sentenciados, se enuncia y reafirma el principio de la Readaptación social como base de la pena, y expresamente se señala que para alcanzarla, -
deberán disponerse de todos los medios que la técnica y la -
ciencia penitenciaria ofrecen.

La última parte del mismo párrafo segundo, afirma un principio más del sistema penitenciario mexicano, al señalar la obligada separación total entre prisioneros de sexos diferentes; la idea es a su vez complementada con el párrafo cuarto del mismo artículo, que exige la presencia de instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores. --
Este mandamiento es fácilmente comprensible, dado que la convivencia de personas de diferente sexo en las prisiones, trae rfa graves consecuencias para la sociedad, y para ellas mismas, lo mismo si se permitiera la convivencia de adultos delincuentes con los menores infractores, para quienes resultaría una nociva influencia.

El párrafo tercero del artículo 18 de la Ley Suprema, es la base para que la Federación pueda desarrollar convenios

con los Estados para que los reos del fuero común, logren cum
plir su pena en establecimientos de reclusión del fuero fede-
ral; de ese modo se conjugan esfuerzos para el mejor logro de
las metas trazadas en esta materia: la Resocialización del --
delincuente.

Si la readaptación, más que un castigo, es la orien-
tación que prevalece en la moderna teoría penal, acertadamen-
te recogida en este precepto, resulta lógico pensar que tal -
finalidad debe realizarse en el medio ambiente propio del de-
lincuente y no en una atmósfera extraña.

Esta es la filosofía medular del párrafo quinto de -
este artículo, para que, merced a tratados internacionales y
mediante el principio de reciprocidad, reos extranjeros sen-
tenciados en México, compurguen las penas que les fueron im-
puestas en su país de origen, y reclusos mexicanos, sentencia
dos en el extranjero, cumplan su condena en centros peniten-
ciarios de nuestro país. Esta adición al artículo 18 se apro-
bó por el Congreso de la Unión, por iniciativa presidencial, -
en el año de 1976.

La adición en análisis suscita varios problemas de -
carácter jurídico, opina Don Ignacio Burgoa, cuya trascenden-
cias y gravedad, la hacen impracticable. En efecto, en el ca
so de que se trasladaran al país a delincuentes mexicanos que

se encuentren compurgando alguna pena en el extranjero, se da rfa a las sentencias condenatorias respectivas, efectos extra territoriales, para cuya ejecutividad habría previamente que determinar si los delitos materia de la condena estuviesen tipificados como tales en la legislación mexicana, y si durante el proceso respectivo se hubiesen observado las garantías constitucionales que consagran los artículos 14, 16, 19, 19.-20 y 22. En el caso de que estas no hubieran sido satisfechas, el sólo hecho de que el reo condenado por tribunales extranjeros penetre en territorio nacional, produciría su inmediata libertad, pues no puede permitirse, sostiene, que ninguna persona compurgue en México una condena que se hubiese decretado contrariamente a nuestra Constitución y a nuestras leyes. De análoga manera, como todo extranjero es titular de derechos subjetivos públicos derivados de las garantías individuales, resultaría que si en el país de su origen y nacionalidad, no gozacen de similares derechos, al trasladarlo se violarían las mencionadas garantías. Por otra parte, aunque el intercambio de reos se estableciese en algún tratado internacional, éste carecería de validez jurídica en el supuesto de que éste auspiciara o permitiera la citada violación, tanto en perjuicio de delincuentes nacionales, como extranjeros.

27

27).- Burgoa H. Ignacio. "LAS GARANTIAS INDIVIDUALES". Décimo cuarta edición. Ed. Porrúa, México, 1970. p. 652.

El Artículo 19: Fija el término de la detención preventiva y lista los requisitos de la formal prisión. Dispone que la detención de una persona no debe exceder de tres días, sin que se justifique con una resolución detallada que exprese el motivo legal que exista para su continuación; esos tres días deberán contarse a partir de la hora en que el detenido sea puesto a disposición del juez, pues así se desprende del primer párrafo de la fracción XVIII del artículo 107 constitucional, lo cual quiere decir que los referidos tres días del artículo 19 no incluyen el tiempo de detención del reo anterior a su consignación, o sea el que permaneció a disposición del Ministerio Público; esto es, que el artículo 19 no garantiza que el auto de formal prisión se dicte dentro de los tres días, o setenta y dos horas siguientes al momento en que principió la detención. Esto es subornado por el párrafo tercero de la misma fracción XVIII del artículo 107, que establece un término de 24 horas para poner a disposición de un juez a todo detenido, una vez realizada una aprehensión, so pena de ser consignado a la autoridad competente. De no hacerlo, en el caso de que tal detención se efectuara fuera del lugar de residencia del juez, sólo se agregará el tiempo necesario para recorrer la distancia entre éste y el lugar donde se hiciera la aprehensión.

Este artículo además, establece los requisitos de la formal prisión, y que la resolución o auto que la decreta de-

berá cubrir o expresar, los cuáles son:

1°.- El delito que se le impute al acusado, es decir, su designación legal, los elementos que lo constituyan, pero no abstractamente o de derecho, sino los actos u omisiones materiales particulares y concretas que en cada caso determinen la configuración del delito, según su tipificación legal, es decir, no basta referirse, por ejemplo, en el caso de robo, - al apoderamiento sin derecho de cosa ajena mueble, sino que es preciso especificar por sus características, la cosa que fue materia del apoderamiento, para así determinar su identidad y su naturaleza mueble; afirmar que es ajena, ya porque esté acreditado el derecho de propiedad de un tercero, ya porque el inculpado admita que no le pertenece, o ya porque el propio inculpado no demuestre su propiedad si la afirma; y -- por último, establecer la falta de derecho del inculpado para ad poderarse de la cosa de que se trate, ya porque así lo reconozca el mismo, o ya porque no compruebe que ciertamente tiene el derecho que él se atribuya; y para completar la descripción del delito que lo motive, el auto de formal prisión deberá detallar el lugar, el tiempo y las circunstancias de su ejecución, pues de esta manera queda perfectamente precisada y definida la acción o la conducta delictiva de que deba responder el reo, quien así tiene materia concreta para su defensa.

2°.- Las constancias de la averiguación previa y las

diligencias practicadas en el proceso, que demuestren los aludidos hechos constitutivos y las circunstancias del delito, - y particularmente las que establezcan la probabilidad de que el inculcado resulte responsable del propio delito, en razón de que participó en el mismo de alguna de las maneras que conforme a la ley penal determinan responsabilidad criminal.

Todas las prevenciones que acabamos de explicar, además de que en su conjunto justifican jurídicamente la restricción corporal que entraña el auto de formal prisión, en su esencia garantizan que dicha libertad solamente podrá ser restringida a título de un procesamiento, en el que las propias prevenciones estén cumplidamente satisfechas.

En este sentido, nuestra Constitución pretende proteger a las personas contra abusos de poder, pues obliga a las autoridades a cubrir los señalados requisitos indispensables, antes de emitir una resolución que de inicio al proceso, es - decir, el auto de formal prisión.

Esa garantía está complementada con la antes citada prevención del párrafo primero de la fracción XVIII del artículo 107 constitucional, en cuanto ordena a los carceleros pongan en libertad a los detenidos a disposición de una autoridad judicial, si dentro de las 3 horas siguientes a las 72 citadas por el artículo 19, no reciben copia de la resolución -

que decrete la formal prisión.

Todo lo anterior otorga beneficios indudables, más - que a los delincuentes, a los que habiendo sido consignados - ante un juez penal por la probable comisión de un delito, que den en inmediata y absoluta libertad al transcurrir el término constitucional sin que se hubieren reunidos los requisitos señalados por este precepto.

El segundo párrafo fue otra aportación de la Asamblea Constituyente de Querétaro, el cual obliga a los jueces a seguir todos los procesos precisamente por el delito o delitos expresados en el auto de formal prisión. De este modo, - se acabó definitivamente con viciosas prácticas de continuar los procesos por delitos diversos a los señalados en el auto, hecho que dejaba al acusado sin defensa.

Asimismo, el párrafo segundo en su última parte, contiene un nuevo principio que dispone que si durante el proceso aparece cometido un nuevo delito, distinto del que se persigue, deberá aquél averiguarse en forma separada, independientemente que con posterioridad se decrete la acumulación - de los dos procesos.

El tercer párrafo procede de la Carta de 1857, que a su vez recogía el espíritu de las primeras constituciones, eco

de un deseo popular: evitar que los presuntos delincuentes su frieran malos tratos al momento de su aprehensión o posteriormente, en las propias cárceles.

Establece también la prohibición de causar molestias, sin motivo legal, a los procesados o condenados por algún delito, así como exigirles el pago de cualquier suma de dinero. Este principio fue otra de las conquistas del llamado Derecho Penal Liberal, que luchó durante años contra toda forma de -- maltrato y vejación de los presos por parte de los encargados de su custodia.

El Artículo 20: En su fracción X, en correlación con el artículo 17, prohíbe la prolongación de la detención o de la prisión por causa de la falta de pago de honorarios de defensores o de prestaciones de dinero provenientes de responsabilidad civil; también impide este -- precepto la imposición de prisión en sustitución de multa de carácter civil, pues la analogía que debe tener el otro motivo al que alude el final de su primer párrafo, claramente debe entenderse que la naturaleza de ambos motivos que se especifican, es rigurosamente de orden civil.

Es decir, que el espíritu de este inciso, el cual -- nos es legado por la Constitución de 1857, prohíbe que los acusados continúen privados de su libertad a pesar de tener --

derecho a gozarla, debido a la falta de pago de honorarios a los defensores, o bien por causa de responsabilidad civil o de algún motivo parecido.

El segundo párrafo es original de la Constitución vigente y complementa la norma contenida en la fracción VIII de este mismo artículo, que trata de evitar lo que sucedía años atrás, en que los juicios duraban meses o años sin que se dictara sentencia alguna. En ocasiones, después de un largo período, se absolvía al acusado, o bien, se les condenaba a penas de prisión que eran notoriamente inferiores al tiempo que habían pasado reclusos en espera de una resolución.

Por lo que esta fracción establece la garantía al procesado, de que se le juzgue antes de cuatro meses, si la sanción máxima del delito del cual se le hace responsable no exceda de dos años de prisión, y si la pena fuere superior, deberá sentenciarse antes de un año.

Así todos los enjuiciados tienen la seguridad de ser absueltos o condenados dentro de un término razonable, y no permanecer indefinidamente en prisión, hasta que la voluntad o capricho del juzgador lo decida.

En relación a ello, la fracción X en su segundo párrafo, prohíbe de modo terminante que se prolongue la prisión

preventiva por un tiempo mayor al que como pena máxima se haya establecido para el delito que dio origen al proceso.

El tercero y último párrafo de esta fracción, precisa la diferencia entre prisión preventiva y la que se impone y sufre en cumplimiento de una sentencia, y ordena que el tiempo pasado en prisión preventiva, se compute y deduzca del establecido como pena.

Ar Artículo 21: Este artículo no corresponde a la esfera del Derecho Penitenciario en sentido estricto, toda vez que no se refiere al castigo que deberá ser impuesto por la infracción a los reglamentos administrativos necesarios para permitir un buen gobierno en cada entidad del país. Pero si entendemos el derecho penitenciario en su sentido amplio, dice el maestro Maño Cmacho, para efectos docentes, abarca toda forma de privación de libertad impuesta por la autoridad competente, lo que hace necesario incluir el presente caso de privación de libertad por parte de la autoridad administrativa, denominado ARRESTO, el cual no podrá exceder de un máximo de 36 horas; salvo el caso de existir multa como sanción y ésta no se hubiere pagado, el arresto podrá extenderse por un término hasta de 15 días.²⁸

28).- Op. cit. p. 257.

La penitencia o pena, en sentido estricto, corresponde exclusivamente a la autoridad judicial como un acto inherente a su función al momento de dictar sentencia, resolviendo definitivamente la situación jurídica del procesado y, en el caso del arresto, en cambio, nos encontramos frente a una sanción administrativa que sustancialmente reúne también las características de la pena como castigo y que es impuesta también como consecuencia de una infracción que debe quedar probada, pero que formalmente no corresponde al órgano judicial ni requiere del proceso, con todas sus características, sino que corresponde al Poder Ejecutivo.

El Artículo 22. Aun cuando este artículo fundamentalmente observa normas de carácter penal, en tanto que determina la expresa prohibición de ciertas penas en el país, trasciende esa esfera y repercute en el Derecho Penitenciario, toda vez que al efectuar esas prohibiciones delimita la materia penitencias y en base a los principios de la interpretación legal a favor del reo y el espíritu humanitario que imbuje la materia, debe estimarse también que las mismas acciones quedan prohibidas como medidas de disciplina en el interior de los reclusorios, con lo que, de modo un tanto indirecto, se integra al Derecho Penitenciario.

Esta idea se plasma como consecuencia de un vivo deseo popular de que se prohibiera la aplicación de penas tan -

graves e hirientes para la personalidad humana como la muti-
lación (la amputación o corte de algún miembro del cuerpo huma-
no); las penas infamantes (o humillantes, es decir, que ata-
can el honor); las marcas hechas en el cuerpo del condenado, -
frecuentemente hechas con hierros candentes; los azotes, (eje-
cutados con látigo); los palos; el tormento de cualquier espe-
cie; la multa excesiva; la confiscación de bienes o adjudica-
ción de bienes a favor del Estado; procedimientos que lesio-
nan de modo fundamental el patrimonio del delincuente y su fa-
milia, y cualesquiera otro tipo de penas que denoten el carác-
ter de inusitadas o trascendentales, es decir, aquellas que -
no hubiese costumbre de utilizar, o que fuesen más allá de la
persona del delincuente, por ejemplo, que castiguen a su fami-
lia.

Hoy en día, las principales constituciones del mundo,
incluyendo la de nuestro país, prohíben de modo terminante la
aplicación de tal clase de sanciones o castigos.

En su segundo párrafo se hace la salvedad siguiente:
no se considerará como confiscación el hecho de que la autori-
dad judicial aplique parcial o totalmente los bienes de una -
persona, al pago de la responsabilidad civil, o sea, a cubrir
el daño que se hubiere ocasionado al cometer un delito, o para
pagar impuestos o multas.

Prohíbe, en el tercer párrafo, la aplicación de la pena de muerte para los perseguidos políticos; principio comúnmente aceptado por todas las constituciones liberales del mundo moderno, después de la revolución francesa. Asimismo, se expresan de modo limitativo, los casos en que puede aplicarse la pena capital. Son delitos especialmente graves y -- que en todas las épocas se han considerado como lesivos de -- los más importantes bienes sociales o individuales. En nuestro país, hoy en día, pocos Estados de la Federación mantienen la pena de muerte.

El Artículo 23. La disposición contenida en la primera parte del artículo, tiende a evitar que se prolonguen indefinidamente los juicios de carácter penal, prohibiendo que tengan más de 3 instancias. En obediencia a esta norma, las leyes sólo prevén 2.

Se entiende por instancia, la etapa o fase del juicio por la cual se llega a obtener la solución de la controversia mediante la sentencia, resolución que admite la posibilidad de ser impugnada ante el órgano judicial superior, dando lugar a la segunda instancia, en la que la sentencia recurrida se puede modificar, confirmar o revocar.

En la última parte de este artículo quedó plasmado otro de los objetivos que se propuso lograr el Derecho Penal

Liberal: prohibir que alguien pudiese ser juzgado dos veces por el mismo delito, sea que se le haya condenado o absuelto. Esta norma otorga seguridad jurídica a los procesados, pues - una vez emitida la sentencia, ya sea en un sentido o en otro, no podrá dar marcha atrás la justicia y comenzar un nuevo juicio sobre los mismos hechos.

Como una consecuencia lógica de lo anterior, la Constitución deroga una costumbre que estuvo vigente en épocas pasadas: la de absolver de la instancia, esto es, la de dictar una sentencia absolutoria para el procesado, que permitiese - la posibilidad de iniciar un nuevo juicio, si aparecían en su contra, más datos posteriores.

B) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El Código Penal fue publicado en el Diario Oficial - del día 1º de agosto de 1931, y ha sufrido hasta la fecha diversas reformas, algunas de las cuales incluyen aspectos que corresponden al ámbito penitenciario.

El ordenamiento en cuestión se encuentra integrado - por 410 artículos y 3 artículos transitorios; se encuentra divido en 2 libros, el primero de ellos se constituye de 122 artículos divididos en 6 títulos, en los que se establecen - las reglas generales básicas del Derecho Penal Sustantivo, como son:

- Responsabilidad penal.
- Aplicación de las sanciones.
- Ejecución de sentencias.
- Extinción de la responsabilidad penal.
- Delincuencia de menores.

Este libro contiene el conjunto de normas que regu--

lan la aplicación del Derecho Penal Sustativo a la realidad - de la comisión de una conducta tipificada en la misma ley penal como delito, para así poder determinar la responsabilidad del sujeto al que tal conducta se le imputa y poder actuali--zar de forma correcta y adecuada, las consecuencias jurídicas que su hacer u omitir le acarrearán, las cuales se traducirán en la imposición de una sanción al responsable de tal conduc--ta ilícita.

El libro segundo, con un total de 288 artículos divi--didos en 23 títulos, los que al igual que en el libro primero se dividen en capítulos. Este libro segundo contiene el catá--logo de conductas que la autoridad ha señalado o tipificado - como delitos, sus características, modos de ejecución, agra--vantes o atenuantes de las mismas conductas, así como las san--ciones a las cuales se hacen acreedores los sujetos que se en--cuadran en la conducta tipo descrita por la norma penal.

En términos generales se refieren a la esfera peni--tenciaria, y por lo mismo, integran derecho penitenciario las siguientes disposiciones del código penal.

Del libro primero.

El título cuarto: Ejecución de sentencias, el cual - se encuentra integrado por 4 capítulos, que son: Ejecución de

sentencias; trabajo de los presos; libertad preparatoria y retención, condena condicional.

El título quinto: La extinción de la responsabilidad penal, integrado por 6 capítulos: muerte del delincuente; amnistía; perdón y consentimiento del ofendido; indulto; rehabilitación y prescripción.

El título sexto: Respecto a la delincuencia en los menores, el cual se encuentra integrado por un capítulo único denominado De los menores.

Asimismo aparecen disposiciones que tienen relación con la materia del Derecho Penitenciario, como son:

El título segundo: Penas y medidas de seguridad, integrado por 10 capítulos, que son: penas y medidas de seguridad; prisión; relegación (derogado); confinamiento; pérdida de los instrumentos y objetos del delito; amonestación, apercibimiento y caución de no ofender; suspensión de derechos; - publicación especial de sentencias.

De igual forma el título tercero: Aplicación de las sanciones, integrado por 6 capítulos, de los cuales observan disposiciones con particular relevancia en los capítulos II, - relativo a la aplicación de sanciones a los delitos impruden-

ciales y preterintencionales; el capítulo IV que se refiere a la aplicación de sanciones en caso de...reincidencia y habitualidad; el capítulo V, referente al tratamiento de inimputables, enfermos mentales y sordomudos, y el capítulo VI, que establece las disposiciones relativas a la conmutación de las sentencias; en nuestra opinión también reviste importancia el capítulo I, ya que establece las reglas generales de aplicación de sanciones.²⁹

Estas son, a grosso modo, las normas relativas a la materia penitenciaria, contenidas en el texto del Código Penal y que al desarrollar el tema al que se evocan cada una de ellas, han de ser analizadas más profundamente para entender mejor el sentido real que implican cada una de ellas.

29).- Ibidem. p. 48.

C) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL D.F.

Publicado en el Diario Oficial del 29 de agosto de 1931, e integrado por 677 artículos distribuidos en 7 títulos, a su vez divididos en capítulos y éstos en artículos.

En términos generales, las disposiciones que por referirse a la esfera penitenciaria, pueden ser incluidos como parte del derecho penitenciario, pueden ser localizadas para su estudio y análisis, en los títulos y capítulos siguientes:

Título 5°: Incidentes, Sección Primera, diversos incidentes.

Capítulo II. Suspensión del procedimiento (Artículos del 467 al 481).

Título 6°: Integrado por 6 capítulos.

Capítulo I. De la ejecución de sentencias. (Art. 575 al 582)

Capítulo II. De la libertad preparatoria (Artículos 583 al 593).

Capítulo III. De la retención (artículo 594 al 600).

Capítulo IV. De la conmutación de sanciones (artículo 601 y - 602).

Capítulo V. De la rehabilitación (Artículos 603 al 610).

Capítulo VI. Del indulto (artículos 611 al 618).

Capítulo VII. Organización y competencia de los tribunales de menores (artículos 660 al 667, derogados).

Los artículos de este capítulo VII se derogaron por decreto del 22 de abril de 1941, debido a la creación de la - Ley Orgánica y Normas de Procedimiento de los Tribunales para Menores o Instituciones Auxiliares en el Distrito Federal.

Este ordenamiento a su vez, fue sustituido por la Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores para el Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial del 2 de agosto de 1974.³⁰

30).- Ibidem. p. 51.

D) LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS.

La lucha estatal contra el delito se pierde en muy distintos ámbitos. Su lógico inicio es el área preventiva, - a través de los llamados sustitutivos penales. Un vasto catálogo de medidas y de prácticas legales, instrumentan esta fase de la defensa social emprendida por el Estado.

En fases lógica y cronológicamente posteriores se ha llan otros expedientes, que son los que corresponden al proceso y a la ejecución de las penas.

Debido a lo anterior, se ha señalado con acierto, que debe haber una triada de ordenamientos jurídicos sobre estos - temas: Código Penal, Código Procesal Penal y Código de Ejecución de Penas; éste último, orientado principalmente a las penas privativas de libertad, que son, declinada la sanción capital, las que revisten mayor importancia.

En la línea descrita, se ha trabajado también en Mé-

xico. Solicitada reiteradamente por la doctrina y por los en cuentros cientfficos, la expedición de leyes ejecutivas, nues tro pafs ha visto en reciente fecha nuevos ordenamientos de - este género.

Dejando de lado antecedentes cuyo interés es principalmente de orden histórico, hoy podemos ver, dentro de esta cadena de esfuerzos, cada vez más profundos y eficientes, dotados de renovado impulso, se suma la Ley que establece las - Normas Mfnimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

Esta ley fue publicada en el Diario Oficial de la Fe deración, el día 19 de mayo de 1971, siendo presidente de la república el Lic. Luis Echeverría Alvarez, y que entró en vigor 30 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Consta de 18 artículos, divididos en 6 capítulos, además de 5 artículos transitorios:

El Capítulo I: Se denomina de "FINALIDADES" y establece las bases sobre las cuales se establecerá el sistema penitenciario en nuestro país, que son el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, como medios para lograr la readaptación social del delincuente.

Establece que el órgano facultado para la aplicación de estas normas, será la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Srfa. de Gobernación, tanto en el D.F., como en los establecimientos dependientes de la Federación, como, en lo conducente a reos sentenciados federales en toda la república.

Establece la posibilidad de celebrar convenios entre Estados y la Federación, tanto para promover su adopción como en lo relativo a la creación y manejo de instituciones penales de toda índole, como es tratamiento de adultos delincuentes, menores infractores y alienados, etc., siguiendo la pauta del artículo 18 constitucional en lo relativo a tratados entre Estados y la Federación.

Además, la institución señalada tendrá a su cargo la ejecución de las sanciones que, por sentencia judicial, sustituyan a la pena de prisión o a la multa, y las de tratamiento que el juzgador aplique, así como las medidas impuestas a inimputables, de manera conjunta con la autoridad sanitaria.

Evto implique que en cuanto a qué incumbe a los Estados de la república y no a la Federación, legislar sobre materia penal común, y ejecutar localmente las penas impuestas -- por los jueces del mismo fuero, se niega a la Federación atribuciones para intervenir en ese ámbito; además, no imponen a

los Estados, y mal podrían hacerlo, el deber de entrar en convenio con la Federación, sino que sólo facultan a ésta, puesto que sólo se trata de una ley dirigida única y exclusivamente, a las autoridades federales, para contratar con los Estados.

Por otra parte, el ejercicio de la facultad de contratar, dista de constituir una limitación o cercenamiento de la autonomía local: es, por el contrario, un modo idóneo para la expresión de esta misma autonomía.

A este conjunto de normas que sólo significa una facultad o herramienta para el gobierno federal, deberá agregarse la celebración de convenios, realizado entre éste y los Estados, en los términos que autorice el Derecho local. Y a ello debemos añadir la posible aceptación de las mismas normas por parte del mismo Derecho local. Se trata, por tanto, de un proceso en el que realmente se reconoce acentuadamente la autonomía local.

Además, conviene advertir que la posibilidad de que el convenio pueda darse entre la Federación y uno o varios Estados simultáneamente, hace viable la posibilidad de creación y manejo de instituciones sumamente costosas y altamente especializadas, coordinadas por los Estados participantes.

El Capítulo II: Se refiere al "personal penitenciario", desde directivo, administrativo, técnico y de custodia, que tomará en consideración la vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales de los candidatos.

Establece además, la obligación de seguir los cursos de capacitación, formación y actualización establecidos, así como aprobar los exámenes de selección que se implanten, por parte del servicio de selección y formación de personal, dependiente de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

Sobre este aspecto, no ha faltado quien puntualice la mayor importancia que al fin readaptatorio posee el personal humano idóneo, frente al equipo físico destinado al tratamiento. Recalcando la necesidad de superar los estadios equivoco y empírico en la historia del personal penitenciario, para así llegar a la fase científica o contemporánea, a cuyo imperio, afortunadamente, comienza a abrir paso el penitenciarismo nacional.

Las normas mínimas contemplan la necesidad de la selección y formación del personal seleccionado como idóneo, pretendiendo a través de la preparación constante, crear una auténtica carrera penitenciaria, para todas y cada una de las

áreas de trabajo en el sistema penitenciario y así lograr su exitosa aplicación.

Aquí se plantea la base para una escuela penitenciaria atenta a todos los niveles y a las diversas especialidades de cada carrera, y que a su vez sirviera de fundamento a unidades de igual especie de carácter regional que se basen en las directrices y orientación técnica de aquélla, como matriz.

El Capítulo III. Se refiere al Sistema que se aplica en el penitenciarismo mexicano.

Atiende a tratamientos individualizados a través de todas aquellas ciencias que aporten conocimientos para lograr la reincorporación de un sujeto a la sociedad, y considerando sus circunstancias personales, enuncia la clasificación de individuos en instituciones de seguridad mínima, media y máxima, atento a su peligrosidad, así como en colonias penales, campamentos penales, hospitales psiquiátricos e instituciones abiertas.

Además, nos habla de la posibilidad de construir nuevos centros penitenciarios, o bien la de adaptar y remodelar las ya existentes, así como de la separación de hombres y mujeres, niños y adultos, y condenados y sujetos a proceso.

Nos señala el carácter progresivo y técnico del régi

men penitenciario, que consta de 3 períodos: DE ESTUDIO, DE - DIAGNOSTICO y DE TRATAMIENTO. Este último se subdivide en la fase de Clasificación y la fase de Tratamiento Preliberacio-- nal.

Hoy sabemos bien que la individualización del trata- miento, sólo puede basarse en el estudio interdisciplinario - de la personalidad, del análisis concreto de la compleja etio- logía criminal de cada caso particular, y que corresponde a - una constelación disciplinaria, consolidada en el trabajo de un equipo técnico, la tarea de atacar ante cada situación, -- las causas del crimen.

Mención especial merece la ingerencia especialmente dada al Consejo Técnico Interdisciplinario en el manejo de -- los muy delicados instrumentos de tratamiento, como son las - medidas preliberacionales, la libertad preparatoria, la reten- ción y la remisión parcial de la pena.

Es importante precisar la perspectiva de que el Con- sejo, además, está a cargo de sugerir a la autoridad ejecuti- va del reclusorio, medidas de alcance general para la buena - marcha de éste.

Ahora bien, si se toma en cuenta la compleja disposi- ción de un reclusorio, se ve la conveniencia de que el perso-

nal quede integrado por un director, pero que a su lado figuren personas competentes como son funcionarios de custodia, administradores y orientadores laborales profesionales, médicos y psiquiatras, profesionales especializados, trabajadores sociales y sociólogos y psicólogos debidamente preparados. Ideal, sin embargo, difícilmente alcanzable por ahora, pues nos enfrentamos a recursos a menudo, extraordinariamente modestos.

Es pertinente destacar que el Consejo Técnico revisite la fisonomía de una reunión de peritos ya que trabajan para ilustrar el criterio de quien habrá de decidir y ejecutar el quantum de la pena. Su dictamen poseerán, en suma, el carácter de opinión de especialistas. En consecuencia, la autoridad ejecutiva podrá diferir de la recomendación que se le proponga, o adoptar resoluciones por propia cuenta, cosa que casi nunca sucede, pues siempre se toma muy en cuenta el informe del consejo.

De los sistemas penitenciarios clásicos, las Normas Mínimas rescatan algunos conceptos aprovechables. Uno de ellos es la Progresividad, tan estrechamente asociada al tratamiento médico. Si la terapia penitenciaria persigue determinadas modificaciones, mutaciones, supresiones, ciertos desenvolvimientos que paulatinamente se consiguen, es lógico que su curso se enmarque en una estructura progresiva a través de fa

ses. Estas pueden ser numerosas y deberán, en todo caso, ser adecuadas al tipo de institución en que la progresividad se implante.

El tratamiento progresivo deberá fundarse en los resultados de los estudios de personalidad, actualizados periódicamente, pues sólo el examen periódico, desde las mismas perspectivas que condujeron al examen inicial, podrá arrojar luz sobre los aciertos o fallas del tratamiento, y determinar, por ende, su persistencia o su nuevo curso.

Además, se indica que se debe iniciar el estudio de la personalidad del interno, desde que éste queda sujeto a proceso, caso en el cual, se turnará copia del estudio a la autoridad jurisdiccional que instruya la causa, mediante la cual, ésta podrá conocer más a fondo la personalidad y peculiaridades del individuo al cual se pretende que juzgue, y brindarle así mejores instrumentos para lograr un mejor ejercicio de su arbitrio.

El segundo período del tratamiento progresivo, presenta en sí una etapa de singular importancia, la preliberación, cuya idea general gira entorno a un hecho evidente, la necesidad de proveer un adecuado retorno del reo a la comunidad libre, de tal forma que se eviten o se moderen los graves inconvenientes que resultarían en el caso de una abrupta li--

bertad. Es sabido que un prolongado cautiverio, impide, las más de las veces, un feliz retorno súbito del recluso a la vida en libertad. Si bien es cierto que la privación de la libertad en su conjunto no constituye otra cosa que una prolongada formación para el ejercicio de la libertad, dicha formación deberá acentuarse, tornarse más enérgica y penetrante, ante la eminencia del excarcelamiento. No se trata de substituir el tratamiento general, ni de vencer sus graves deficiencias, sino de concluirlo o rematarlo certeramente.

La preliberación, definida como "El conjunto de medidas que se aplican al recluso durante el periodo que precede a su liberación, y cuyo objeto principal es el facilitar el difícil periodo de transición entre la vida dentro del establecimiento penal, y la existencia ordinaria fuera de él, "se sugiere que se desarrolle en dos vertientes: la cerrada o institucional y la abierta o extrainstitucional."³¹

Las expresiones más llamativas y dramáticas del tratamiento preliberacional, así como también las más fecundas y riesgosas, son los permisos de salida y las prisiones abiertas. En ambos casos se hace posible la transición gradual de la cárcel a la libertad.

31) García Ramírez, Sergio. "LA REFORMA PENAL DE 1971". Primera Edición. Editorial Botas, México, 1971. p.p. 72.

Por supuesto, estas figuras exigen cuidadosa orientación y apoyo tanto de las autoridades penitenciarias, como de la comunidad libre, así como una selección cuidadosa de los beneficiarios.

Por lo que toca a los permisos de salida, las Normas Mínimas distinguen tres modalidades: de fin de semana, que busca renovar el contacto familiar sin tocar, en cambio, la situación laboral del reo. De salida diaria con reclusión nocturna, que trabaja en ambos terrenos, el laboral y el familiar. Y de salida en días hábiles con reclusión en fin de semana, que al igual que la anterior, trabaja ambos aspectos del interno. Se recomienda que los internos bajo alguno de los regímenes señalados, no queden alojados, durante los periodos de vida institucional, en el mismo establecimiento que alberga a los presos de otro tipo.

Los permisos se enlazan con las prisiones abiertas; técnicamente éstas se caracterizan por la ausencia de obstáculos físicos contra la evasión, y por la falta de medidas ordinarias de cautela, traducidas en celosa vigilancia personal, sino que se substituyen por el énfasis en el interno para fortalecer el sistema de confianza y el régimen de autogobierno, pues la prisión abierta debe ser un contacto inteligente entre el reo y su inmediata libertad. La verdadera prisión abierta es aquella que no sólo permite la ausencia del residen

te, sino que la favorece y orienta. De tal suerte, la prisión adviene más albergue que cárcel.

Distinguiendo entre semiliberación y la semidetención utilizada en otros países; la semilibertad o preliberación, es la fase final en la ejecución de las penas privativas de libertad, en tanto que la semidetención constituye una forma singular de encarcelamiento, forma abierta y más liberal, que en ciertos casos substituye a la prisión cerrada desde el primer momento de ejecución. Las Normas Mínimas estructuran la semilibertad, no la semidetención.

Una vez trazado el esqueleto del tratamiento, resta reintegrarlo materialmente con los elementos que lo componen; éstos derivan del artículo 18 constitucional, y de una interpretación razonable de dicho precepto, pues el supremo mandato habla sólo de elementos básicos para la readaptación social, que son el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.

Así entendido, las Normas Mínimas, en sus artículos del 10 al 14, establecen y regulan esta cuestión. Los cuatro primeros contemplan de manera específica los temas de trabajo, educación, relaciones con el mundo libre y disciplina; el último prescribe que en amplio giro se favorecerá el desarrollo de las demás medidas de tratamiento compatibles con las pre--

visiones de esta ley.

Se ubica al trabajo como primer elemento de tratamiento penitenciario, dejando de ser pena añadida a otra pena que incrementase el sufrimiento que causa la sanción principal, para convertirse en instrumento rehabilitador, cuyo principal propósito es el calificarle, a la altura de las técnicas modernas, para el trabajo en libertad, como señala el artículo 18 constitucional, al decir "trabajo" y agrega "la capacitación para el mismo", además, se atenderá para ello la vocación, deseos y aptitudes, así como la previa capacitación laboral del reo, no teniendo caso una asignación impositiva y arbitraria.

Las Normas Mínimas atienden también al viejo problema que significa el sostenimiento económico de los reclusos, de ahí que el artículo 10 disponga tomar en cuenta la correspondencia entre las demandas del mercado y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento.

Será tan vicioso mantener a la población cautiva en constante ociosidad, como entregarla a la elaboración de productos sin salida.

El mismo precepto comentado alude, de modo especifi-

co, al mercado oficial, debido a que la vieja querrela entre la administración penitenciaria y la industria libre, ha terminado en el cierre, o la pausada marcha de unidades de trabajo en prisiones diversas.

Consecuentemente, se propugna por la salida de la -- producción penitenciaria, hacia el mercado gubernamental, cuyas exigencias normales suelen ser muy amplias y permiten, -- por lo mismo, la absorción de los productos de la cárcel.

Plantea además la distribución del producto individual del trabajo; principalmente que el reo sufraga su sostenimiento en el reclusorio con cargo a las percepciones que recibe a cambio de su trabajo, además del pago de la reparación del daño, el sostenimiento de sus dependientes económicos; la constitución de un fondo de ahorros y la atención de ciertos gastos menores del interno (cigarros, golosinas, etc.); ésta última nunca deberá exceder una suma razonable para evitar corrupción, juego o prepotencia.

Anteriormente, bajo el imperio de la equivocidad y el empirismo, se permitía confiar la seguridad y el orden a los reos más vigorosos y temibles. Tal costumbre desaparece en las Normas Mínimas, excepción hecha de los sistemas abiertos basados en el régimen de autogobierno.

Al lado del trabajo, la educación se concibe como -- una terapia correctiva. En nuestra época, la terapia correctiva se halla debidamente reubicada.

El artículo 11 determina que además del carácter académico tradicional, debidamente adecuado a sus particulares -- destinatarios, se imparta a los internos educación cívica, social, higiénica, artística, física y moral o ética, con el -- propósito de sembrar en el individuo la aptitud para entender, respetar y contrabuir a la satisfacción de los valores normalmente aceptados por la sociedad libre a la que retornará.

Ello requiere la existencia de maestros especializados en pedagogía correctiva, concordando con la exigencia de la especialidad vocacional y profesional para todos los miembros del equipo de trabajo.

Si la prisión tiene como objetivo principal el rehabilitar al sujeto para la vida libre, es un gran error cercenar de raíz las vías de comunicación entre el preso y la sociedad libre, ni tampoco permitir la conservación de enlaces criminógenos, por lo cual se señala una razonable actitud intermedia, fomentando el establecimiento, conservación y fortalecimiento, en su caso, de relaciones con personas convenientes, según señala el artículo 12.

A este respecto, resulta relevante la visita íntima, cuyo objetivo no es sólo el desahogo fisiológico del interno, sino de acuerdo al propio artículo 12, el mantenimiento de -- las relaciones maritales del interno en forma sana y moral, - excluyendo las relaciones desaconsejables que pudieran entorpecer la labor terapéutica general; pero sí dando al término de "relaciones maritales" una generosa y amplia interpretación comprensiva de la unión civil como a la unión libre.

En lo que respecta a la disciplina, el artículo 13 - de las Normas, señala que el reglamento interior de recluso-- rios consignará clara y determinadamente, las infracciones y los castigos correspondientes, al igual que los hechos merito-- rios y las medidas de estímulo; se trata así de afirmar la se-- guridad jurídica en la doble proyección del Derecho Correccio-- nal y el Derecho Premial.

Las Normas instrumentan, además, un procedimiento su-- marísimo, pero no exento de garantías, que conduce a la impo-- sición de las correcciones disciplinarias. El órgano decisio-- rio es el director de la institución; se concede el derecho - de defensa al inculcado, se prevé el recurso de la revisión - administrativa, de la cual conocerá el superior jerárquico -- del director del plantel, es decir, el titular del órgano cen-- tral de ejecución de sanciones, en cada entidad. Este recur-- so no sustituye ni desplaza al amparo, que en su caso, podría

ser medio eficiente para combatir actos violatorios de las -- garantías del condenado.

Dentro de esta órbita disciplinaria, la ley reproduce mandatos constitucionales como la prohibición de la tortura, el tratamiento cruel y el uso innecesario de la violencia en perjuicio de los reclusos; la existencia de pabellones o sectores "de distinción" para los internos con gran capacidad económica.

El mismo artículo 13 faculta a los internos para obtener audiencia con los funcionarios del reclusorio; transmitir quejas o peticiones en forma pacífica y respetuosa.

Esta hipótesis trata de instrumentar el derecho de petición de los reos y permitir que los problemas carcelarios surjan a la luz ante las autoridades superiores competentes.

Además se establece que se que se entregará al interno un instructivo en el que se detallan sus derechos y deberes, así como el régimen total de la institución, así como una buena interpretación de este mandato dará la posibilidad de que a los internos analfabetos, se les brinde esa información de manera verbal.

El Capítulo IV se refiere a la asistencia al libera-

do, ya que se está en la conciencia de la angustiosa situación que implica el retorno a la libertad, pues se ha dicho que tan importante para la sociedad es privar de la libertad a un hombre, como cuidar de su adecuada reinserción social. Por ello, el Capítulo en mención de las Normas Mínimas, destina a la ayuda o asistencia a liberados como parte integrante del tratamiento general de los delincuentes, y no constituye una tarea desvinculada de la terapia, ni dejada al libre ejercicio de la caridad.

En México, la limitada tradición, se orienta, sin excepciones, en favor de los patronatos. Nuestras soluciones nacionales han trazado un útil diseño mixto, donde concurren el sector público y el privado.

Las Normas Mínimas establecen la obligatoria asistencia cuando se trata de sujetos a libertad preparatoria o a -- condena condicional, debido a que su precaria libertad, así como la hipótesis de que se hallan sometidos a un periodo de prueba, permiten una mayor sumisión a los patronatos.

El patronato no sólo podrá y deberá brindar ayuda a quienes han sido excarcelados, después del cumplimiento de su pena, sino también a aquellos que obtuvieron su libertad procesal, es decir, la alcanzada por cualquier acto de jurisdicción, en el curso del procedimiento, quienes fueron absuel--

tos con libertad por falta de elementos para procesar, etc.

Asimismo, el artículo 15 de las Normas Mínimas, previene la asistencia de liberados por parte de patronatos diversos del que opera en el Estado de su liberación, como la liga de entre estas instituciones por medio de una sociedad de patronatos para liberados, creada por la Dirección General de Servicios Coordinados y sujeta al control administrativo y técnico de éste.

El Capítulo V: Establece la Remisión parcial de la pena, una de las instituciones más trascendentes contenidas en las Normas Mínimas. Asociada con la libertad preparatoria, y la retención, la remisión suple en cierta medida la falta de una verdadera pena indeterminada. En este sentido, sirve de individualización del tratamiento y tiende por tanto a la mejor readaptación social del condenado.

El sistema de remisión adoptado por el artículo 16 de las Normas Mínimas se adhiere con apreciable fidelidad al que hace algunos años incorporase la Ley De Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad en el Edo de México.

Este artículo diferencia dos elementos fundamentado-

res del beneficio: el dato objetivo de triple identidad, a sa ber: Remisión de un día de prisión por cada dos jornadas de trabajo, siempre que el recluso observe buena conducta y par ticipa reglamentemente en las actividades educativas que se organicen en el reclusorio; estos elementos son fácilmente observables, ponderables y externos.

El segundo haz de cuestiones es de carácter subjetivo o interno. Se trata del juicio de personalidad que se hace referencia al mencionar la "efectiva readaptación social" a que tiende todo tratamiento, en obediencia a lo dispuesto por el artículo 18 constitucional.

Esta efectiva readaptación sólo podrá determinarse a través de una honda, meditada, sistemática reflexión sobre la plenaria intimidad del sujeto.

Se advierte además, que ni la libertad preparatoria interfiere con la remisión, ni ésta se supedita a aquélla; -- son instituciones diversas que pueden y deben conjugarse eficazmente en la práctica para obtener una muy notable disminución de la pena para aquellos efectivamente readaptados, no pudiéndose dar el caso de brindar este beneficio a reincidentes, multireincidentes, o habituales, debido al estricto requisito y exigencia de la "readaptación social" notoria.

El Capítulo VI: Finalmente trata acerca de las normas instrumentales que el Ejecutivo Federal y las entidades federativas fijaron como bases reglamentarias de aplicación de las presentes Normas, expidiéndose los respectivos reglamentos, además de las reformas pertinentes para la sana aplicación de estas Normas.

Señala que las presentes Normas se aplicaron a los procesados en lo conducente, y además que la autoridad administrativa carece de autoridad para dictar medidas de libertad a procesados, pues será la autoridad judicial la que resuelva en término de los preceptos legales aplicables.

E) REGLAMENTO DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACION
SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL.

El presente reglamento fue expedido por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en ejercicio de la facultad que le es conferida por el artículo 73 fracc. Vi, base 3a., inciso A, de la Constitución Política de nuestro país, y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día - 20 de febrero de 1990.

Consta de 170 artículos divididos en XIV Capítulos y 7 artículos transitorio, organizados de la siguiente manera:

El Capítulo I, denominado "Disposiciones Generales", consta de 33 artículos que establece las funciones de las autoridades encargadas del sistema penitenciario en el D.F.; su funcionamiento, organización y bases de trabajo de cada reclusorio, para lograr la prevención de la delincuencia, así como las normas generales a seguir por los internos y familiares - que les visiten.

El Capítulo II, "De los Reclusorios Preventivos", -- consta de 19 artículos, donde se establece el funcionamiento, estructura y desarrollo de los reclusorios preventivos, para diferenciarlos de los de Ejecución de Penas.

El Capítulo III, "De los Reclusorios de Ejecución de Penas Privativas de Libertad", consta de 6 artículos que sien tan las bases operativas de los centros destinados a la com-- purgación de las penas a que haya sido condenado ya firmemente, un sujeto.

El Capítulo IV, señala el "Sistema de Tratamiento" - que ha de llevar el interno, partiendo de las bases del traba jo, y las normas a seguir en el desarrollo de éste, la impar tición de educación a los internos dentro del plantel, así co mo el mantenimiento de las relaciones con el exterior y los - servicios médicos a los que el interno tiene derecho. Consta de 38 artículos.

El Capítulo V, "Del Consejo Técnico Interdisciplinario", nos muestra y establece como se integra y cuáles son -- las funciones de este importante órgano consultivo para el -- desarrollo de la actividad penitenciaria. Consta de 8 artícu los.

El Capítulo VI, "Las instituciones abiertas", señala

los lineamientos a seguir por los internos cuya evolución sea favorable y puedan ingresar a este sistema, así como las bases de trabajo para este tipo de figura que otorga un beneficio a reos próximos a su libertad.

El Capítulo VII establece otra posible forma de prisión, de carácter administrativo, que es "De los Reclusorios para el cumplimiento de Arrestos" para así señalar su estructura y función y diferenciarla con los otros enumerados ya.

El Capítulo VIII se ocupa del "Personal de las Instituciones de Reclusión", señalando las características personales que deben presentar, los requisitos que deben cubrir y el adiestramiento que debe seguir el personal que labora en los centros penitenciarios. Consta de 10 artículos.

El Capítulo IX habla "De las Instalaciones de los Reclusorios". Consta de 4 artículos.

El Capítulo X señala "El Régimen Interior de los Reclusorios", estableciendo las normas a seguir tanto por el personal penitenciario, las autoridades del centro, los internos y las personas del exterior, que por cualquier causa, tengan acceso al penal. Consta de 19 artículos.

El Capítulo XI menciona los "Módulos de Alta Seguri-

dad", cuál es su finalidad, quiénes están en ellos, quiénes los supervisan y cómo están organizados para llevar a cabo su función. Consta de 4 artículos.

El Capítulo XII habla de "La Supervisión", esto es, que establece el órgano facultado para vigilar el desempeño de la actividad penitenciaria, de acuerdo con los lineamientos que marca la ley; establece sus funciones y atribuciones. Consta de 4 artículos.

El Capítulo XIII establece "Los traslados", cómo operan, cuándo han de llevarse a cabo, bajo qué condiciones y para qué individuos. Consta de 1 sólo artículo.

El Capítulo XIV señala las "Disposiciones complementarias" que tratan de subsanar cualquier duda o laguna que pudiera tener el citado reglamento. Consta de 6 artículos.

De manera genérica, estas son las diversas legislaciones aplicables a la materia penitenciaria en el D.F., y al avocarse a cada punto clave del presente estudio, se analizarán mucho más a fondo los artículos aplicables a esa situación en particular, para no extraviarnos sumergidos sólo en meras generalidades.

CAPITULO III**LA APLICACION REAL DEL PROCESO DE READAPTACION Y
SU INFLUENCIA EN LA CONDUCTA REINCIDENTE**

A) EL TRABAJO DE LOS INTERNOS DENTRO DEL PENAL.

- GENERALIDADES

Dentro de la trascendencia que revisten todos y cada uno de los puntos de análisis dentro del proceso readaptatorio de los individuos sujetos a una pena privativa de libertad, el tema del trabajo en la prisión es considerado tradicionalmente como importante, ya sea a través de la doctrina penitenciaria, como también de los congresos, tanto regionales como internacionales de Criminología que se han celebrado, especialmente los organizados y celebrados por las Naciones Unidas, entre los cuales podemos mencionar el Congreso de Santiago de Chile (1941); el Primer Congreso de Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, (Agosto 22 a Septiembre 2 de 1954, O.N.U.); el Segundo Congreso de la O.N.U., (8 al 20 de Agosto de 1968, Londres); además, este tema se abordó también en el Consejo Económico y Social de 1957. Pero debe observarse, también, que esta cuestión no se hallaba contemplada en ninguna economía, ni mucho menos en las estructuras

de la relación de la oferta y la demanda, ya sea de producción o de mano de obra, de la estructura social; más bien es observado como un fenómeno aislado, como un aspecto más de la prisión, mediante el cual se trata de evitar el ocio de los reclusos, para así lograr una mayor rendimiento de éstos y de la institución en sí; y últimamente, con base de teorías criminológicas más modernas, como una forma de tratamiento para el interno.

Para centrarnos de un modo correcto en la idea de -- trabajo que estamos desarrollando, debemos diferenciar algunos aspectos centrales.

Por trabajo se entiende la acción de trabajar, es decir, todo esfuerzo humano aplicado a la producción; el esfuerzo desarrollado por el hombre para realizar una función socialmente útil; la actividad desarrollada consistente en la realización de una obra o prestación de un servicio, mediante una contraprestación generalmente representada por un pago en dinero.

El artículo octavo de la Ley Federal del Trabajo, en su párrafo segundo, nos señala que para los efectos de esta materia, se entenderá por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido para cada profesión u oficio.

Este numeral parte de la base constitucional de los artículos 50. y 123 de nuestra Carta Magna, ya que en ambos - se afirma que nadie puede ser obligado a desempeñar un trabajo sin la justa retribución y su pleno consentimiento, lo que también ha de ser afirmado en las fracciones I y III del artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre.

En la relación de este concepto con la actividad penitenciaria misma, podemos afirmar, de acuerdo a su finalidad específica, que Trabajo Penitenciario es el esfuerzo humano - que representa una actividad, socialmente útil y productiva, - industrial, artesanal o agropecuaria, desarrollada por los internos de las instituciones de reclusión, fundado en la ley, - y orientada por el consejo técnico, con el fin de lograr su - readaptación social.

La expresión trabajo penitenciario se limita exclusivamente a hacer referencia a la actividad laboral misma, - orientada siempre por su finalidad penitenciaria.

En cuestión de terminología, pueden ser empleadas algunas otras expresiones, como lo son:

"Terapia Ocupativa", entendiéndose el término terapia en su significado de tratamiento específico, agregando en

seguida el de ocupación, lo cual se interpretaría como un tratamiento de exclusiva ocupación.

Presenta esta idea, el inconveniente de modificar el alcance específico del trabajo como vía de readaptación, tendiendo sólo a contemplarlo como un fin exclusivamente de ocupación o pasatiempo, que no implica tener ningún fin de readaptación.

Otra expresiones como son: Laborterapia, Ergoterapia o Terapia Laboral, son sinónimos que ofrecen la ventaja de -- que la palabra labor, como el radical ergo, significan lo mismo que trabajo, aunque más bien orientado hacia su sentido de acción o esfuerzo, y la palabra terapia sigue su sentido de tratamiento. Terapia laboral significa, luego entonces, tratamiento a base de trabajo.

Es así, que por razones de carácter práctico, la terminología más apropiada pudiera ser el sencillo uso del término trabajo penitenciario, el cual denota su fin específico, - además de ser la expresión utilizada por el artículo 18 constitucional y por la ley de normas mínimas, cuando señala que "el sistema penal se organizará... sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente"; además, es un término que, por su contenido, no se presta a confusiones.

Es durante la década de los años 30, cuando se comienza a realizar estudios serios acerca del problema del trabajo en las prisiones. Autores como Rusche y Korschheimer, le dan un enfoque histórico y siempre relacionado a la población en relación con la oferta y la demanda de mano de obra en el mercado; además sugieren que el trabajo forzado surgió a comienzos del siglo XVI, cuando opera en la sociedad mundial, una disminución demográfica, aunada a una desocupación masiva.

Posteriormente, dos autores italianos: Darfo Melassi y Massino Pavarinni, desarrollan la hipótesis anterior, tratando de demostrar que cuando existe un exceso de oferta de fuerzas de trabajo, la oportunidad de trabajo en las prisiones disminuye, por lo cual la función de la cárcel se tornará negativa, no así cuando se produce una escasez de fuerza de trabajo en el mundo de la producción, tornándose así en productiva la función de la prisión y con un alto grado de finalidad reeducadora.

Estos investigadores realizaron una profunda y documentada investigación en distintos sistemas penitenciarios, intentando demostrar que al existir en el mercado libre una fuerte desocupación, esto acarrea automáticamente una baja en el trabajo del interior de la prisión, y viceversa, ante una oferta de trabajo estable, la cárcel aumentará sus posibilidades

des de trabajo.

Se basaron en un estudio comparativo realizado en -- prisiones de Norteamérica y Europa, del cual resultó que en -- las primeras, con predominio de aplicación del sistema auburniano de trabajo, los internos tenían oportunidad de desempeñar diversas actividades, derivadas de la gran demanda de mano de obra existente, debido al expansionismo económico de ese país, contrario sensu, en Europa prevalecía el sistema filadélfico, el cual no incluía el plan de trabajo dentro de la prisión.

Apoyan además la teoría de Jeremías Bentham acerca de que la prisión es una gran institución disciplinaria, y observan el trabajo como una forma más de orden y control.

Es notorio que el trabajo de una prisión no surge ni se toma en cuenta de una manera inocente, espontánea, sino -- que siempre estará íntimamente vinculado a los intereses económicos de la sociedad, del capital y de los trabajadores, -- los cuales protestan por considerarlo como una competencia -- desleal. Todo ello nos muestra la enorme trascendencia que -- tiene el profundo estudio del trabajo penitenciario.

Dentro del desarrollo histórico del trabajo penitenciario, podemos distinguir cuatro periodos bien definidos:

1) El trabajo como pena en sí.

Es bien conocida esta etapa del trabajo ligada a las atrocidades y brutalidades de la pena en tiempos primitivos, - pues en la historia de las penas, el trabajo es considerado - como parte de éstas. Como ejemplo, podemos citar las galeras, donde se obligara a remar a los presos como una forma de castigo, así como una forma de rendimiento económico. Otras formas de pans sujetas al trabajo, era el rudo trabajo de las minas, que distinguía entre las penas "AD METALLA" y la "OPUS - METALLI". Además se podía imponer penas de trabajo en obras - públicas donde los presos eran obligados, atados con grillos y esposas, a trabajar en caminos, canales o servicios públicos.

A raíz de todo esto, la prohibición para los trabajos forzados no se hizo esperar, y actualmente no es nada raro observar que todas las legislaciones la contengan.

Dentro del sistema filadélfico, basado en el total - aislamiento, no se requirió coacción, sino que el trabajo se presenta como un alivio, que es ardientemente solicitado por los presos.

2) El trabajo como parte integrante de la pena, incluidas también la disciplina, educación, etc.

Este tipo de trabajo es el encuadrado dentro de las actividades diarias efectuadas en la mayoría de los establecimientos penitenciarios; los talleres clásicos se encuentran en casi todas las cárceles, como lo son los de panadería, carpintería, herrería, zapatería, etc.

En nuestro país, la cárcel de Santa Martha Acatitla en el D.F., tiene instalada una fábrica de acumuladores para automotores.

En algunos casos, hay empresas que logran contrataciones a bajo sueldos, para el empaquetado de cajas, chicles, envolturas de polietileno, pelotas de beisbol, como es el caso de la penitenciaría para mujeres de Santa Martha Acatitla, en el Distrito Federal.

3) El trabajo como medio para promover la readaptación social del interno.

Esta tercera etapa es una concepción que nace con las reformas surgidas desde el siglo XVIII, y que comienzan a practicarse en el siglo XIX, que pretendían la humanización de las penas y las reformas a los antiquísimos sistemas penitenciarios.

Observemos cómo el Congreso Internacional Penal y Pe

nitenciarío de La Haya, celebrado en el año de 1950, sugería que el trabajo penitenciarío no debería ser considerado como un complemento de la pena, sino como un medio eficaz para dar un tratamiento mejor a los delincuentes.

A este respecto, el primer congreso de las Naciones Unidas, efectuado en Ginebra en 1955, observó atinadamente -- que no hay que considerar el trabajo como una pena adicional, sino como un medio útil para promover la readaptación del recluso, preparándole para un oficio o profesión, inculcándole hábitos de trabajo mediante los cuales, puede evitar la ociosidad y el desorden, así como mantener o aumentar sus habilidades.

En estos principios y recomendaciones encontramos -- principios netamente reeducadores del interno, y observamos -- el otorgamiento de un oficio como medio para lograrlos.

4) Como parte del trabajo en general, es decir, como recurso económico.

En esta teoría se determina que debe ser destinado -- el producto del trabajo, a satisfacer las principales necesidades no sólo del interno, sino de su familia. La víctima, -- (como reparación del daño causado), para el propio interesado, y en algunos casos para el Estado; algunos criminólogos consi

deran que esta forma de trabajo es más frecuente y que a través de ella, el interno podrá crearse un incentivo para ayudar a su familia y a sí mismo, pues estando en prisión, sus recursos, obviamente, serán muy limitados. Muchas veces, los presos desean laborar, y en la gran mayoría de los casos, las prisiones no cuentan con el desarrollo adecuado para ofrecer el trabajo suficiente a los internos, aunque no ganen lo suficiente, desean realizar una tarea, ya que esto les ayuda a no sentirse inútiles.

Estos dos últimos principios o teorías sustentan el desarrollo del sistema penitenciario de nuestro país. La legislación mexicana, en su carácter constitucional, establece en su artículo 18 la necesidad de lograr la readaptación social de los individuos condenados a una pena privativa de libertad; además, el citado es ampliamente complementado mediante la Ley de Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de Sentenciados, en su artículo 10, la cual establece los lineamientos básicos que regulan el trabajo penitenciario dentro de los centros de readaptación social que para tal efecto existen dentro del D.F., teniendo siempre como base el tratamiento del interno.

Sobre el particular, la autora Hilda Machiori explica que el tratamiento laboral, dentro de los centros de readaptación, debe llevarse a cabo formando grupos de trabajo ba

sados en los deseos, aptitudes, necesidades y capacidades de cada interno, ya que el trabajo tiene un fin formativo y social, y como beneficio adicional, es que el interno reciba una remuneración por su trabajo.

Sostiene además que el trabajo en una cárcel, es considerado como laborterapia, ya que deberá desarrollarse teniendo en cuenta, como objetivo central, la capacitación del interno, y no como un modo de explotación para lograr un beneficio; debe tener la finalidad de formarle profesionalmente, teniendo en consideración que en libertad, esta formación le sea útil para poder satisfacer de una manera honesta, las necesidades suyas y las de su familia, y que no se vea orillado a causa de un sinnúmero de apremiantes necesidades por resolver, a reincidir en las conductas delictivas.

A través del trabajo, cada individuo será educado en aptitudes particulares, atendiendo a las necesidades particulares de producción de la zona de influencia del centro de readaptación, por lo que, como señalan a su vez los autores - Gonzalo Higuera y Vidal y G. Andrade, el interés primordial deberá desarrollarse hacia actividades laborales sencillas y aplicables, como lo es la agrícola, artesanal, de servicios, industrial, etc., de acuerdo con las condiciones especiales de cada institución. 32

A su vez, Machiorí menciona que el trabajo es una de las actividades primordiales para el tratamiento del interno, y por lo mismo, deberá ser una actividad encaminada a la integración social del individuo, y no únicamente a la obtención de la máxima utilidad por parte de la institución penitenciaria, pues la finalidad principal de ésta, no es la económica, pues ésta es más bien de carácter complementario, sino más bien debe dirigir sus esfuerzos al tratamiento y readaptación del interno.

Es importante, al mismo tiempo, observar que las diferentes situaciones jurídicas guardan también importancia en el aspecto del trabajo penitenciario; así pues, el interno bajo la situación de "procesado", debido a su situación jurídica puede en cualquier momento ser puesto en libertad, o bien sentenciado, lo cual hace que el trabajo que deba desempeñar, sea comprendido en labores fáciles y de rápido aprendizaje, preferentemente de tipo industrial o semi-industrial; sobre todo para internos que provienen de zonas urbanas. En este caso el supervisor del trabajo tendrá que, mediante un diagnóstico laboral, canalizar al interno hacia el taller que le

32).- G. Andrade y Gonzalo Higuera Vidal. "PROYECTO DE INSTALACION DE INDUSTRIAS EN LOS CENTROS DE REHABILITACION, Y LOS PROBLEMAS DE PRODUCCION, COMERCIALIZACION Y SUMINISTROS DE MATERIAS PRIMAS". Edit. Revista Mexicana de Prevención y Readaptación social. México, 1975.

corresponda a sus aptitudes, en el caso de no tener un oficio, para que pueda aprenderlo rápidamente, o bien, sea capacitado en cursos de especialización o maquinaria. Si el interno proviene de una zona rural y trabaja en tareas agrícolas o ganaderas, será canalizado a cursos de asesoramiento respecto de siembras, cultivos, tipo de semillas, tipos de animales, enfermedades más comunes de los mismos; complementando los cursos teórico prácticos, con un área dentro de la institución - para cultivos experimentales, así como un área ganadera.

Respecto a los internos sentenciados, debido a su situación, que está claramente definida, será canalizado, según sus aptitudes y de acuerdo a su estudio y diagnóstico laboral a un taller, que puede ser industrial, semi-industrial, agropecuario o de servicios. De este modo resulta más fácil la planeación y programación de la capacitación que se pretende dar al interno. Se pretende, tomando en cuenta que existen internos condenados a largos periodos de reclusión, que éstos tengan una rotación de trabajo, para que así puedan aprender diferentes oficios; mas esto no es indispensable, más bien depende de la personalidad del interno, pues quizás él se sienta más seguro y tranquilo, desempeñando un sólo oficio que sea de su preferencia.

Es adecuado mencionar que el estudio laboral al que se hace referencia en el párrafo anterior, se basa en el diag

nóstico de los conocimientos, preparación, capacidades y aptitudes, además de la vocación de cada interno, puesto que el trabajo dentro de la institución penitenciaria, es una auténtica laborterapia, y por lo tanto, se hace realmente necesario el diagnóstico de los citados objetivos.

Tiene por objeto el conocimiento de los antecedentes laborales de cada interno, así como sus intereses y aptitudes, para así poder planear mejor su tratamiento y su capacitación que como ya se señaló con anterioridad, podrá ser industrial, semi-industrial o agrícola ganadera, de acuerdo con la procedencia y trabajo anterior del interno.

Todos estos aspectos son de relevante importancia, como inicio para un buen desarrollo de la organización del trabajo penitenciario, que es el punto que, en este momento, ocupa de modo central el desarrollo y estudio del presente apartado.

- CARACTERISTICAS DEL TRABAJO PENITENCIARIO.

A diferencia del trabajo que se desarrolla en libertad, el desarrollo del trabajo en las instituciones de reclusión está delimitado por el fin de la readaptación social, -- que estatuye el artículo 18 constitucional, lo que le da su -

fisonomía particular. Las características que presenta surgen del análisis del texto constitucional en mención y son -- las siguientes:

- a) TRABAJO ASIGNADO AL INTERNO ATENDIENDO A SU DESEO, VOCACION, APTITUDES Y CAPACITACION LABORAL.

Respecto a la vocación, podemos señalar que implica la inclinación consciente o inconsciente que presenta un individuo hacia una cierta actividad, con base a sus características de personalidad, y la aptitud es la habilidad física o -- mental para desarrollar tal actividad.

En cuanto al deseo, éste es el concreto interés manifestado por un individuo en torno a una cierta actividad o meta.

La capacidad laboral, toda vez que esta idea está expresamente consignada en la Constitución como una variante -- del fin de la readaptación, y, por otra parte, el artículo 10 de la Norma Mínima la señala como una concreta característica para ser considerada en relación con la asignación del trabajo del recluso, debe aclararse si la expresión intenta referirse a la capacidad laboral, como antecedente de su vida laboral precedente, o bien si se hace referencia a la preocupación señalada en el artículo 18 constitucional y reafirmada -

en el artículo 2° de la Ley de Normas Mínimas.

Como atención al mandato constitucional, la última -acepción es observada como una variante del contenido del fin de la readaptación, sin relevancia para el efecto mismo de la asignación al trabajo, sino sólo como fin y consecuencia de ella; conviene que entendamos la expresión capacitación laboral señalada en el artículo 10, como los antecedentes laborales del interno, tanto en su vida en libertad, como ya dentro de su reclusión, en la institución para procesados.

B) TRABAJO DESARROLLADO CONSIDERANDO LAS POSIBILIDADES DEL RECLUSORIO.

Consiste más que nada en una limitación de carácter material para adecuar la terapia de este orden a las posibilidades reales del reclusorio, y no sugerir alternativas irrealizables debido a la falta de elementos materiales o técnicos. Sobre este particular se hace evidente que la limitada situación económica general del país, permite observar, especialmente en reclusorios de zonas rurales, dificultades materiales que obstaculizan un desempeño que acaso fuera factible alcanzar en otras circunstancias.

C) TRABAJO DESARROLLADO ATENDIENDO A LAS CARACTERÍSTICAS DE LA ECONOMÍA LOCAL.

Una de las consideraciones básicas para el desarrollo del trabajo penitenciario, debe ser la economía local, -- toda vez que es vfa primordial para poder actuar con eficacia la readaptación social, puesto que si el interno tiene la oportunidad de aprender un trabajo en el que va a encontrar un fácil acomodo en la localidad, por lo mismo habrá de tener una mayor posibilidad de salir adelante exitosamente en su vida exterior.

d) TRABAJO DESARROLLADO ATENDIENDO A LAS CARACTERÍSTICAS DEL MERCADO OFICIAL.

El trabajo del interior no puede desligarse de las normas que rigen la actividad comercial en general, y por ello, es necesario, como una regla básica, producir lo que se va a vender. El desarrollo del trabajo en el interior debe atender a las necesidades generales del mercado exterior. A este principio general, se suma otro más, en el sentido de -- procurar la atención a las características del mercado oficial, es decir, a la producción que al Estado le interesa promover con base en sus fines de economía local, estatal, nacional e internacional.

e) TRABAJO ORIENTADO A LA AUTOSUFICIENCIA ECONOMICA DEL ESTABLECIMIENTO.

El trabajo del interior deberá procurar siempre la meta de la autosuficiencia económica del establecimiento, por cuyo conducto se lograría un importante ahorro del erario, así como una más sólida ejecución del programa de readaptación a través de laborterapia, ya que probablemente significaría el trabajo del total de la población penitenciaria, así como el pago de emolumentos justos a los internos.

Hasta hoy, esta positiva idea no ha pasado de ser -- más que una frase formada con bellas palabras crudamente rectificadas por una realidad que desdice esta meta. El motivo: la desorganización, incapacidad, falta de apoyo, corrupción e intereses personales contrarios, etc., elementos todos que, sin duda, en su oportunidad se pueden solucionar, si las autoridades ponen un verdadero interés y empeño en mejorar toda la arcaica y corrupta estructura que sostiene nuestro actual sistema penitenciario.

f) TRABAJO ORIENTADO A LA CAPACITACION LABORAL DEL -
INTERNO, POR ENCIMA DE LOS FINES DE LUCRO EMPRESA
RIAL.

Para todo sistema penitenciario de cualquier centro de readaptación social, lo que más interesa deberá ser siempre que se capacite al mayor número de internos posible en -- trabajos de tipo industrial, que requiere de mano de obra nu-

merosa, para lograr una mejor readaptación del individuo, y - deberá prevalecer este principio por encima de cualquier interés personal o de empresa que pudiera gestarse por parte de - la dirección penitenciaria o con la empresa con que se trabaja, cuya única finalidad fuere el lucro.

g) TRABAJO PENITENCIARIO URBANO ORIENTADO HACIA LA - ACTIVIDAD INDUSTRIALIZADA, SOBRE LA ARTESANAL Y - LA AGROPECUARIA; TRABAJO PENITENCIARIO RURAL O - RIENTADO HACIA LA ACTIVIDAD INDUSTRIALIZADA DE LA LOCALIDAD, A LAS ARTESANIAS Y A LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA, LAS QUE, EN CUANTO SEA POSIBLE, DEBERAN SER DESARROLLADAS EN CONDICIONES DE LA MAYOR INDUSTRIALIZACION.

h) TRABAJO PENITENCIARIO ASIMILADO, EN CUANTO SEA POSIBLE, AL TRABAJO EN LIBERTAD.

Para que el trabajo responda de manera eficaz a su función readaptadora, es necesario que se asimile todo lo más posible al trabajo en el exterior, respetando las condiciones generales de trabajo, establecidas en la ley. Consideramos - que el trabajo no es castigo forzado, atendiendo a su fin de readaptación, pero tampoco debe olvidarse que no es otorgado como premio. En resumen, se estima que deberá asimilarse el trabajo el interno, al trabajo del exterior, incluso a lo re-

lativo a los emolumentos, sin dejar de observar las disminuciones autorizadas por la ley y de las que nos ocuparemos más adelante. Puede desarrollarse un trabajo readaptador semejante al trabajo en el exterior, ya que con una remuneración justa, el interno estaría en posibilidad de pagar su alimentación, habitación y vestido, con lo que además, fortalecería su responsabilidad personal.

i) TRABAJO PENITENCIARIO NO EXPLOTADOR.

El trabajo realizado en los centros de readaptación, no debe ser un trabajo de explotación del interno, sino más bien un trabajo orientado a readaptarlo. Deberá ser humano, remunerativo y siempre orientado por la técnica.

Estos son, de manera específica, los elementos que se observan en los diferentes textos que rigen el sistema penitenciario en México, el cual se establecerá sobre las bases del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, como medios para lograr la readaptación social del delincuente, como está establecido tanto en el artículo 18 constitucional, como en los artículos 2° y 10° de la Ley de Normas Mínimas.

Lo anterior se llevará a cabo, teniendo en cuenta la vocación, los deseos, aptitudes y la capacitación laboral para el trabajo en libertad, así como las posibilidades del re-

clusorio, como establece el artículo 10 de la citada ley. Y se tomará en cuenta, continúa diciendo, el mercado oficial, favoreciendo así la correspondencia entre la demanda de la zona y la producción penitenciaria, tratando así de lograr la autosuficiencia del establecimiento, pero, lo que más se ha logrado aproximar a esta idea, han sido los logros obtenidos por las instituciones abiertas. De este concepto fundamental es del que desprendemos los elementos que hemos analizado.

- SISTEMAS DE DESARROLLO DEL TRABAJO PENITENCIARIO.

El trabajo penitenciario puede ser desarrollado fundamentalmente de acuerdo con los diferentes sistemas, que son:

a) TRABAJO POR ADMINISTRACION OFICIAL DE LA DIRECCION PENITENCIARIA.

Este sistema operaría bajo condiciones sanas de funcionamiento adecuado de una institución de readaptación social de delincuentes, con un personal idóneo y consciente de la importancia de su labor en todos los niveles de actividad, desde el titular de la dirección, hasta el personal de asistencia cautelar, incluyendo personal encargado de la administración del trabajo penitenciario. Esta se considera la forma más idónea de funcionamiento, toda vez que es el director

del reclusorio, la cabeza del establecimiento, orientado y asesorado por el consejo técnico, quienes se encargarán de hacer funcionar adecuadamente, en forma coordinada y armoniosa, a todas las oficinas, para así llegar a la consecución del -- fin último de la readaptación social.

Particular importancia reviste en este sistema, el personal en los diversos niveles de funcionamiento, especialmente en el nivel de dirección y administración de talleres, -- pues si éste no es el adecuado podría ser preferible propug-- nar por una administración de trabajo penitenciario indepen-- diente, siempre que se pueda contar con mejores elementos téc-- nicos.

Sobre este particular, el problema fundamental no -- es, a decir verdad, de posibilidades de organización, sino de deficiencias de la realidad, donde se observa que ante la posibilidad de afectar algunos intereses, existirá la tendencia a eludir el funcionamiento organizado, o bien de obstaculizar cualquier intento de organización; situaciones que sólo po-- drán encontrar solución a través del apoyo decisivo y defini-- tivo por parte de las autoridades a nivel de decisión, que se hace realmente necesario.

b) TRABAJO POR ADMINISTRACION OFICIAL INDEPENDIENTE
DE LA DIRECCION PENITENCIARIA.

De inicio representa una desviación administrativa, - que por lo mismo no resulta conveniente; sin embargo, si el - funcionamiento de todos los reclusorios de un lugar se rige - bajo la autoridad de una dependencia única del ejecutivo lo- - cal, como vía para lograr la mayor unificación posible de los - criterios de funcionamiento, entonces la idea responde a una - positiva orientación administrativa, como es el caso de las - respectivas direcciones de prevención social en los estados. - Ante esta situación, la alternativa se presenta ventajosa, an - te la imposibilidad de organizar una oficina específica para - atender y orientar este problema, ya que un órgano así estruc - turado, cuenta con una personalidad independiente, es más só - lido y está más cercano a los reales niveles de decisión, lo - cual le da la posibilidad de generar un mayor mercado, así co - mo imponer una organización interna más uniforme a todos los - talleres de los reclusorios, conforme a criterios de mayor -- - calificación técnica, donde sean adecuadamente observados y - evaluados los aspectos relacionados con la ingeniería de pro - ducción, mercadotecnia y contabilidad, pero sin desmembrar el - funcionamiento de los talleres del control directo del respec - tivo administrador o gerente de ellos, dentro del reclusorio, - quien a su vez, debe estar integrado al consejo técnico de la - institución y debe hacer actuar, en su área respectiva, las - orientaciones aprobadas por aquél y ordenadas por la direc - ción penitenciaria.

Podemos señalar que para alcanzar este tipo de organización, pudiera ser que los administradores de los talleres de cada reclusorio, funcionaran a nivel de gerentes de planta, dependientes de una oficina general de administración, a su vez dependiente del órgano central de coordinación del funcionamiento general de las instituciones de reclusión de la localidad. Cualquier otra alternativa, fuera de esta situación prevista, que alterara o excediera los límites señalados, difícilmente podría responder a otros fines que no fueran el interés personal de controlar el producto del trabajo penitenciario, aun sobre el fin de readaptación que establece la ley constitucional, lo que obviamente jamás podría ser admitido - por ser además de inconstitucional, peligroso.

Podría ser, por otro lado, positiva la existencia de algún órgano oficial o mixto que a nivel estatal o nacional pudiera ser instituido para orientar y desarrollar el mercado, con la posibilidad, incluso, de favorecer el mejor funcionamiento de los reclusorios, a través de orientación técnica para los mismos, pero sin pretender el control en la organización interna de ellos, o de su funcionamiento, ya que esta cuestión resulta preferible dejarla a cargo de la dirección del establecimiento, bajo la orientación del respectivo consejo técnico, con la única finalidad de evitar desarmonías en el funcionamiento interno.

Este es el caso de la institución denominado Promoción y Desarrollo Industrial, S.A. (PRODINSA), que sobre bases muy similares a las mencionadas, recientemente ha iniciado su desarrollo como empresa descentralizada, con el decidido apoyo de la Secretaría de Gobernación, como órgano encargado de orientar la prevención de la delincuencia en el país, a través de la Dirección General de Servicios Coordinados de -- Prevención y Readaptación Social. De tal forma que al contar este organismo con una personalidad jurídica propia, tiene libertad para realizar diversas acciones, entre las que se destacan: EL ACCESO AL FINANCIAMIENTO CON NIVEL DE RESPONSABILIDAD Y DECISION ADECUADOS PARA ESTABLECER LAS RELACIONES QUE SE HACEN NECESARIAS PARA COORDINAR MEJOR LA DISTRIBUCION DE LA PRODUCCION PENITENCIARIA, CON LAS NECESIDADES DEL MERCADO OFICIAL, PROMOVRIENDO SU MERCADO PARTICULARMENTE EN LAS INSTITUCIONES OFICIALES, Y CON LA LIBERTAD DE DESPLAZAMIENTO QUE LA MISMA FUNCION DE PROMOCION INDUSTRIAL LO EXIGE.

Se logra canalizar adecuadamente el fomento del desarrollo industrial penitenciario, mismo que en otras circunstancias sería prácticamente inalcanzable, ya que las limitadas y pequeñas administraciones de cada reclusorio, no podrían lograrlo, fundamentalmente por el limitado nivel de relación que manejan, que aun frente a las mejores intenciones personales, no les permite acudir a los niveles de decisión que pueden apoyar su desarrollo efectivo, ya sea ampliando el merca-

do, o bien, forzando a que sea respetado el mercado que oficialmente, de palabra, les ha sido ofrecido. Todas estas razones dan como resultado que el desarrollo de ellas está limitado a la existencia de un mercado siempre raquítico y delimitado por el marco de una relación personal que aun frente a su mayor entusiasmo, lo cual no siempre es regla, y por mejor que sea la intención manifestada, siempre será deficitaria de un desarrollo industrial de tipo empresarial, que nunca irá conforme a la estructura del mercado local, nacional e internacional del mundo entero.

Además de todo lo anteriormente señalado, como apunta Gustavo Malo Camacho, no debemos olvidar que con frecuencia los desarrollos limitados, generalmente perdidos o extraviados de la administración pública, generan desviaciones de la meta original, propiciando el desarrollo de intereses personales, que en última instancia afectan siempre el fin de las instituciones que para el caso que nos ocupa, el de los reclusorios, se traduce en la explotación y peor aún, en la eliminación de toda finalidad readaptadora.

c) TRABAJO POR ADMINISTRACION DE EMPRESA PARTICULAR UNICA.

Esta alternativa se observa desde su base, inconveniente, ya que adolece de todos los defectos y vicios que pue

den presentarse en relación con el trabajo penitenciario; además, desliga el trabajo de la función readaptadora que debe animar toda actividad realizada en este tipo de instituciones, origina desarmonía en el control interno del reclusorio, ya que el director deja el control de dicha área, origina la explotación del interno, ya que el particular siempre estará preocupado fundamental y hasta exclusivamente por el fin específico del lucro, y las referencias a la readaptación, cuando sean mencionadas, no pasarán de ser palabras sin contenido de auténtica preocupación por ella.

Se considera inadecuada esta forma de trabajo, ya sea que se trate de una forma de organización bajo el control de una sola empresa particular, o bien con la presencia de diversas empresas privadas independientes, cada una en las respectivas áreas de los diferentes talleres existentes, lo cual, sumario, a los defectos e inconvenientes ya mencionados, la desarmonía interna que origina la multiplicidad de pequeñas cabezas independientes.

La única posible, aunque limitada ventaja que podemos advertir en este sistema, es que el empresario es más competente en su función específica de cuanto pudiera serlo la dirección penitenciaria, o incluso la administración interna de los talleres cuando totalmente es dependiente de éste, pues la experiencia muestra que con frecuencia no siempre se

designa al personal más capacitado; no obstante, frente a tal ventaja, siempre se desviará la función readaptadora hacia el fenómeno del lucro.

Por la razón ya anotada, cuando la dirección penitenciaria está encargada de los talleres, aún con la orientación del consejo técnico, no debe nunca pretender manejar sola el área, sino que debe hacerlo por conducto del personal especializado, e incluso buscando la asesoría empresarial, para no dar origen a desviaciones de su fin primordial.

d) TRABAJO POR ADMINISTRACION DE PARTICULARES MULTIPLES.

De este sistema ya se hizo mención en el inciso anterior, cuando varios particulares se encargan cada uno de las diversas áreas o talleres que tiene cada centro penitenciario.

e) TRABAJO INDEPENDIENTE DE LOS INTERNOS.

Es una forma de trabajo observada con frecuencia en los pequeños reclusorios, en las instituciones que no tienen ninguna organización interior en relación con la administración del trabajo penitenciario, o bien, en las administraciones que habiendo sido tan negativas o explotadoras del traba-

jo de los internos, éstos, ante la pérdida de confianza en aquella, prefieren vender por su propia cuenta y riesgo sus -- propios productos.

Evidentemente, esta forma de trabajo no podrá nunca sostenerse como válida desde un punto de vista técnico, y, -- donde existe, es evidencia de ineficiencia administrativa. -- Al mismo tiempo, y no obstante lo anteriormente expuesto, se observa que mucha ha de ser apoyada su presencia, si mediante ella, es posible el evitar, o al menos disminuir, la inhumana explotación de que e- interno es víctima y quien, en otras -- circunstancias estará condenado aún a peores formas de explotación.

Otra clasificación acerca del trabajo desarrollado -- dentro de las instituciones penitenciarias, la desarrollan -- los autores Higuera y Andrade, los cuales engloban sólo en -- dos clases propiamente dichas el trabajo penitenciario: EL -- TRABAJO PENITENCIARIO INTERIOR, que es aquél que se desarro-- lla dentro de las instituciones, el cual podemos dividir en -- dos clases o especies: a) el sistema de administración y b) -- el sistema de empresa o por contrato; y EL TRABAJO EXTRAPENI-- TENCIARIO, el cual es el que se encuentra dentro de las moda-- lidades de la libertad intermedia, es decir, contempla las di-- ferentes posibilidades de trabajo cuando se obtiene la liber-- tad mediante alguna de las formas que veremos posteriormente.

Respecto del sistema de administración, la organización y vigilancia del trabajo queda a cargo de las autoridades penitenciarias, las cuales adquieren la materia prima, así como los instrumentos de trabajo. Dirige la producción y busca el mercado de producción. Es este el sistema que se presenta más adecuado con la idea de tratamiento penitenciario, ya que coloca en la base del mismo el principio de reintegración al grupo social, no obstante lo cual, sostiene, -- presenta desventajas, como lo es el que requiere de una dirección con capacidad industrial y mercantil, no reporta al Estado la seguridad económica que da el sistema por contrato, además de que corre el riesgo de desviar la atención de la administración penitenciaria hacia el régimen de producción industrial, cuya exclusiva finalidad es de carácter económico.

Por lo que toca al sistema por contrato, el Estado cede el trabajo penitenciario a un contratista, mediante el pago de una cantidad por vfa de trabajo. El contratista vigila y distribuye el trabajo, suministra la maquinaria y la materia prima, además se encarga de la distribución al público del producto; los internos trabajan bajo la vigilancia de las autoridades penitenciarias, pero también bajo la dirección y control del contratista. El más grave y notorio defecto de este sistema es que carece de un criterio de reintegración social, que necesariamente deriva de la observación y conocimiento de la personalidad del interno.

Dentro de la presente teoría, es notorio que el sistema más conveniente, según lo observado de cada uno de ellos, es el de administración, pues es el que más se ajusta a la idea de readaptar mediante laborterapia a los internos, lo importante sería cuidar de no incurrir en los inconvenientes señalados.

Hilda Machiori señala que puede ser contraproducente, a nivel de terapia, la aplicación del trabajo como mero pasatiempo improductivo, el cual sólo fuera programado con la finalidad de mantener ocupado el tiempo del interno, como muchas veces se observa al visitar cárceles para mujeres, donde las principales actividades a desarrollar son el bordado, el tejido, la decoración, etc.

Así mismo, resulta también contrario a la idea de la laborterapia, la teoría de otorgar un pasatiempo productivo, puesto que, como la misma autora señala, estaríamos bajo el supuesto del trabajo como pena accesoria, y como aprovechamiento del tiempo libre del interno, así como de la mano de obra disponible; por lo tanto, lo que se pretende es la realización de actividades diversas que primordialmente se encaminan al trabajo en obras públicas, pero que no obstante su finalidad, siguen representando sólo un pasatiempo en la vida del interno, ya que su presencia únicamente supone la existencia de un trabajo no retribuido, lo cual, a pesar de muchas -

concepciones, teorías y preceptos legales que nos hablan del trabajo de los internos dentro de un centro penitenciario, así como de la retribución a la que éste tiene derecho por su trabajo y de los descuentos a los que está sujeto tal retribución, todo lo cual es motivo de otro apartado del presente capítulo, sabemos que el escaso trabajo que un interno realiza, difícilmente le es retribuido como legalmente está establecido, por lo cual, las bases sobre las que se sustenta la moderna teoría de readaptación de delincuentes en el Distrito Federal, aduce de fallas enormes que para lograr su aplicación deberán ser superadas.

Por lo que respecta a las teorías tocantes a las diferentes formas de desarrollo del trabajo penitenciario, podemos observar y concluir que una y otra manejan las mismas figuras y los mismos elementos, quizás la diferencia sea que la primera es más específica y pormenoriza más a detalle las posibilidades de formas diversas de organización de trabajo penitenciario, en cuanto que la segunda es más general e incluye en una clasificación de sólo dos formas, a todas aquellas que la primera desarrolla, pero con los mismos principios y -- elementos de fondo. De una u otra teoría, podemos concluir -- que mientras se aplique el sistema bajo el cual el trabajo penitenciario quede bajo la vigilancia y control de las actividades penitenciarias, se podrá intentar integrar cada vez más a este concepto, la idea de que sea utilizado como medio para

lograr una cada vez más completa readaptación del interno al conglomerado social.

- OBLIGATORIEDAD DEL TRABAJO PENITENCIARIO Y MONTO -
DEL INGRESO PRODUCTO DEL TRABAJO.

Partiendo de la base de la existencia de la justa retribución por el trabajo desempeñado, la ley fija bases para exigir que el interno pague su sostenimiento por los conceptos de habitación, alimento y vestido, e incluso podríamos agregar por el pago de servicios específicos a los que tiene derecho de acuerdo con los fines de su tratamiento, como son: servicio médico, servicio psicológico, trabajo social, servicio escolar, deportivo, cultural, recreativo, etc., con cargo a las percepciones que reciba.

Sobre el particular, se estima conveniente el que se puede y se debe pagar al interno, los emolumentos a los que tiene derecho como un trabajador más que percibe un ingreso por la actividad que desempeña, misma que no vemos porque no ha de quedar regida por el artículo 123 de nuestra Constitución, salvo en aquellos aspectos en los que tal regulación fuera incongruente con lo dispuesto por el artículo 18 de la misma carta magna. El interno tiene el derecho de percibir un salario justo por el trabajo desempeñado, incluso en igual

dad de circunstancias que el trabajo exterior, pero al mismo tiempo tendrá la obligación de pagar los gastos originados -- por su estancia, tanto en lo relativo a su sostenimiento respecto a vestido, alimentación y alojamiento, cuanto a lo concerniente a su atención técnica en el exterior.

En lo conducente a este punto, señalan Higuera y Andrade que el salario pagado a los internos que trabajan, debe rfa ser cuando menos el mínimo que prevalece en cada región, -- entendiendo por este el definido por el artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo, que nos señala que "SALARIO MINIMO ES LA CANTIDAD MENOR QUE DEBE RECIBIR EN EFECTIVO EL TRABAJADOR, -- POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN UNA JORNADA DE TRABAJO".

El numeral citado, cita además, en su párrafo segundo, que este salario deberá ser suficiente para satisfacer -- las necesidades normales de un jefe de familia, tomando en -- cuenta el orden material, social y cultural, además de pro- -- veer educación obligatoria a sus hijos; esto resulta conve-- niente y además interesante de señalar, ya que los internos - que, dentro del centro penitenciario, desempeñan alguna clase de trabajo, tienen también el derecho de ser protegidos por - la legislación laboral aplicable, siempre que ésta no contra- venga las normas de desarrollo del sistema penitenciario en - función.

Consideramos que el Estado no es una bolsa de trabajo, ni tampoco va a premiar con trabajo en los reclusorios a personas que en el exterior, quizás encuentran mayor dificultad para desarrollar su trabajo, pues ésto sólo generaría una mayor delincuencia, pero a lo que sí está obligado, en cambio, es a prestar el servicio público de las instituciones de readaptación social para el delincuente, en los términos del artículo 18 Constitucional, para lo cual se hace necesario que la pena privativa de libertad impuesta, tenga por fin, la readaptación social del individuo, a cuya efecto deber ser fomentadas las diversas actividades que les sean útiles.

Ante tales razonamientos, queda establecido que el trabajo forzado, en las prisiones queda prohibido con base en el espíritu del artículo 18 de la Constitución, atendiendo al principio de la pena readaptación y basado también en el principio general de la humanización de las penas.

Al mismo tiempo, debemos observar que el trabajo penitenciario, debe ser considerado como obligatorio, basado en el mismo fin de la pena readaptación, pero aún cuando sea obligatorio, éste deberá ser remunerado, en tanto sea posible, de forma igual que en el exterior, debiendo efectuarse al salario, los descuentos que la propia ley autoriza en las reglas respectivas, con lo cual se cuida de gravar cada vez más el erario público y se responsabiliza mejor al interno como -

parte del tratamiento de readaptación. Es esta la orientación que parece desarrollar y animar la Ley de Normas Mínimas y su reglamento correspondiente.

Ante tales supuestos, posturas y normas establecidas, podemos señalar que la necesidad de un trabajo penitenciario retribuido de manera justa, es cada vez más imperiosa, puesto que esta implantación acarrearía necesariamente muchas ventajas para el sistema de readaptación, pues reeducaría o bien daría una formación laboral de los internos más completa, además de que contribuiría al sostenimiento y autosuficiencia de los centros de readaptación, lo cual sería una gran ventaja para el erario público.

- DISTRIBUCION DEL INGRESO PRODUCTO DEL TRABAJO PENITENCIARIO.

Existen, respecto a este punto, varias que nos tratan de establecer la forma en que deberá ser distribuido el producto obtenido por los internos por concepto del trabajo penitenciario.

Higuera y Andrade, por ejemplo, señalan que es recomendable que del sueldo que perciben los internos, descontar el 50% para el sostenimiento de la familia del interno, la --

cual será manejada y entregada a éstos bajo el control de la administración de la institución y del Departamento de Trabajo Social. El 20% para la reparación del daño en los casos - en que lo hubiera. El 10% como contribución para el sostenimiento de la institución. El 10% como fondo de ahorro. Y el último 10% para los gastos menores que tenga el interno y que él pueda manejar dentro de la misma institución.

Estos autores mencionan la conveniencia de que el -- fondo de ahorro sea depositado en alguna institución bancaria, la cual les proporcionará un interés, que les será entregado en su totalidad al momento de salir de la institución, o bien, en caso de necesidad, de acuerdo con la criterio de las autoridades.

Sobre el particular en cuestión, la aplicación real de las percepciones obtenidas, señala Luis Marco del Pont, - por el interno, como remuneración de su trabajo dentro del -- centro penitenciario, es solamente mencionado por el artículo 28 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del D.F., ya que este numeral nos remite al artículo 10 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de Sentenciados, el cual establece en su párrafo segundo, que cada interno deberá costear su sostenimiento dentro de reclusorio, a cargo de las percepciones que éste obtenga como resultado del trabajo que desarrolle. Señala además,

que dichas percepciones están sujetas a los correspondientes descuentos, los cuales deberán ser uniformes para todos los internos del establecimiento, y en una proporción adecuada de la remuneración para tal efecto destinada.

La distribución del producto del trabajo penitenciario que nos establece el artículo 10 de la citada ley, corresponde a la relación siguiente:

30% para la reparación del daño.

30% para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo.

30% para la constitución del fondo de ahorro.

10% para los gastos menores del reo.

Es importante establecer que esta distribución es efectuada al producto restante, del trabajo penitenciario, una vez que se han hecho las deducciones propias para el sostenimiento del interno en el centro penitenciario.

La presente distribución obedece al fin mismo de la readaptación del interno, conforme a un criterio que se ha observado como acertado, siempre que funcione en relación con una orientación penitenciaria que sea técnica en todo su conjunto.

El 30% para el pago de la reparación del daño, observa un fundamento que es incuestionable: el interno, con el -- cumplimiento de la pena de prisión, paga su deuda con la sociedad, pero sólo de un modo parcial, es decir, sólo en lo relativo a la realización de la acción que afecta el interés social, motivando la imposición de una pena con finalidad de -- readaptación, pero esto no cumple la obligación que el interno tiene frente al ofendido o sujeto pasivo del delito, es decir, con la víctima misma o en su caso, sus familiares, que - difícilmente podrá considerarse como verdaderamente readaptada una persona, socialmente hablando, si no ha manifestado la preocupación o el interés por atender a su víctima; quienes - no se hallan dentro de estas circunstancias, no pueden estimarse como internos en adecuado proceso de readaptación, y -- por lo mismo, no deberá autorizarse en su favor, los beneficios que la ley puede otorgarles como reductores de la sanción penal.

Es indispensable que la readaptación social del interno empiece con su personal deseo de atender y compensar en cuanto sea posible el daño por él causado, para lo cual es necesaria la orientación y el consejo del cuerpo técnico de la institución, con el finde concientizar al interno acerca de - la importancia de estos hechos, pues frecuentemente el interno mismo desconoce esta obligación y cree, por el contrario, - que la sola compurgación de la pena, ha dejado plenamente sall

dada su deuda frente a la sociedad y frente a su víctima, al grado de que llega a considerar como injusta y lesiva la obligación a la que se hace mención, y muchas veces esta errónea idea es compartida incluso por las autoridades de los diversos centros penitenciarios, las que, pretendiendo solucionarlo sistemáticamente, recurren a la vía de la prescripción, para no atender a la obligación de reparar el daño.

Sobre esto, debe estimarse que, cuanto sea posible, se debe procurar la atención a la víctima, y tal orientación debe ser particularmente fomentada por el consejo técnico, recurriendo sólo a la alternativa de la prescripción, como una vía de solución última.

Para sostener este criterio, es necesario que todo funcione desde su base, es decir, es necesario pagar una retribución justa al interno, para que éste pueda efectuar materialmente dicha distribución y aplicar el régimen de atención hacia la víctima, el cual es realmente necesario.

Finalmente, cuando en la sentencia el órgano jurisdiccional no hace referencia a ninguna obligación por reparación del daño a la víctima, es evidente que la misma no existirá, o bien, ya ha sido cubierta dicha obligación; ante tal situación, deberá distribuirse la porción correspondiente entre las obligaciones restantes, exceptuando la que deba perma

necer en poder el interno.

El pago del 30% para atender el sostenimiento económico de los dependientes del interno, se observa como una medida justa y necesaria para auxiliar a la familia de éstos, y al mismo tiempo, como vfa útil para mantener viva y presente esa relación familiar que, con el tiempo, frecuentemente tiende a sufrir negativas alteraciones, generalmente permanentes. Esta porción deberá ser entregada directamente a los familiares del interno, por conducto del órgano o medio que sugiera el consejo técnico; además se estima conveniente que ésto sea hecho en presencia del interno, con el fin de fomentar la responsabilidad familiar, además de su confianza en sí mismo y - en las autoridades del establecimiento, así como estrechar -- las relaciones del interno con su familia en forma mutua y recíproca.

Es evidente que un funcionamiento irregular de la -- institución, o bien, orientado por intereses diversos, resultaría negativo y sería origen de más graves problemas, al poner en contacto con personas no concientes de su misión, con la familia de los internos, con frecuencia esposas o hermanas, generalmente afectadas por necesidades de carácter económico, aunadas al drama afectivo familiar derivado del estado de separación derivado de la misma pena de prisión. Por lo tanto, debemos tratar de erradicar esta seria problemática, derivada

de una estructura basada en la corrupción, tratando de que -- quienes estén encargados de estas tareas, sean personas con las aptitudes, características y bases morales necesarias para dar un apoyo verdadero al interno y a su familia.

En el caso de no existir dependientes económicos del interno, al igual que en el caso anterior, la distribución se hará por los conceptos restantes, salvo en la parte relativa a la que deba conservar el interno para su uso propio, la cual deberá permanecer inalterada.

El 30% aplicado para integrar un fondo de reserva, es en sí, una medida de gran contenido y noble fin, pues es la base para un futuro buen principio de las relaciones del interno en el exterior, sirviéndole como una especie de "colchón de espera" en el inicio de su nueva vida social.

Vuelve así a surgir la importante idea de que dicha distribución sólo puede encontrar acomodo en un sistema donde exista remuneración justa para el trabajo desempeñado, pues es claro que en los reclusorios, donde prácticamente no se paga, donde el emolumento es prácticamente simbólico, cuando no nulo, es decir, bajo sistemas explotadores e injustos, difícilmente puede efectuarse dicha distribución, y el sólo intentarlo, origina inconformidades de diversos grados en la -- población penitenciaria, la cual, desconociendo el motivo de

tales descuentos, y aunado a la falta de confianza en las autoridades, sólo se sentirán aún más afectados e inconformes - ante su explotación laboral personal.³³

El 10% de las percepciones obtenidas por el interno como producto de su trabajo, son destinados para su manejo -- propio dentro de la institución penitenciaria, para satisfacer sus necesidades.

Si establecemos que el funcionamiento adecuado del sistema penitenciario, otorga al Estado la obligación de proporcionar los servicios necesarios y suficientes para atender adecuadamente el funcionamiento de los reclusorios, sin que existan diferencias en el trato más que aquellas que determine el régimen de tratamiento, y sin que deban efectuarse transacciones comerciales en el interior, ni proporcionarse más alimentación que la suministrada por la misma institución, no existe una razón fundada para que el interno tenga dinero en el interior, pues este hecho sólo origina extorsión en el mismo, robo entre internos y otros delitos relacionados con aquél, así como el tráfico de drogas, drogodependencias, homosexualidad y otras desviaciones en el propio régimen in--

33) El Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social para el D. F., establece en su artículo 67, fracción II que "La realización de un trabajo por un interno, así como su capacitación para el mismo, le deberán ser retribuidas", y en su fracc. IX que "El salario deberá ser acorde a las actividades realizadas y nunca podrá ser menor al mínimo vigente en el D.F. por jornada laborada".

terno; ante tales razones, un 10% de las percepciones obtenidas por el interno como producto de su trabajo, deberá ser -- suficiente para atender sus necesidades personales.

La adopción del sistema de distribución que se comenta, señala Malo Camacho, debe ser objeto de una cuidadosa y bien medida aplicación, para no dar origen a problemas mayores. Su aplicación se hace mucho más sencillas en las nuevas instituciones, que en la ya existentes, plagadas de vicios y corrupción bastante arraigados.³⁴

Algunas opiniones afirman de un modo negativo, ignorante y plagado de mala fe, que este sistema no representa -- más que "palabras bellas que se oyen bien, pero que sólo son útiles para aquellos que procuran la técnica y viven en las nubes".

La anterior acepción denota severa ineptitud y nula preocupación por los individuos que se encuentran detrás de las rejas, pues las disposiciones analizadas, presentan un -- profundo contenido de readaptación social, fundamentalmente -- para el tratamiento, pero que sólo puede encontrar actuación, a través del serio y decidido apoyo de las autoridades en sus

34).- Op. cit. p. 171.

diversos niveles de funcionamiento, pues involucra tanto a -- los directamente encargadas de la administración y dirección del reclusorio, como a las existentes en los niveles de decisión, que son quienes pueden, de manera auténtica, imponer y sostener las medidas necesarias para desarrollar y aplicar -- verdaderamente el tratamiento de readaptación.

Unida a éstas, sólo la fuerza de la opinión pública, debidamente sensibilizada frente a la gravedad del problema, puede aportar la luz de una eficaz y determinante intervención.

- OTRAS FIGURAS LABORALES APLICABLES AL TRABAJO PENITENCIARIO.

Como se ha mencionado ya en otros apartados anteriores, el Derecho Penitenciario mantiene estrecha relación con el Derecho Social y sobre todo con el Derecho Laboral, siendo posible y hasta necesario que la situación laboral de los internos de un centro de readaptación social sea regida por la legislación laboral en todo cuando ésta sea aplicable, y no -- contravenga las normas de funcionamiento del sistema carcelario. La doctrina sostiene que cualquier interno que labora -- dentro del centro penitenciario, es considerado como cualquier obrero, y se halla protegido por la legislación laboral

y sujeto a sus imposiciones, ante lo cual es importante conocer algunos puntos de trascendencia que emanan de esta importante relación.

Basado en lo que establece la Constitución Política de nuestro país, como ya en su pormenorizado desarrollo del artículo 123 de la Magna Carta, la Ley Federal del Trabajo establece pautas a las que deberá ceñirse el trabajo en general, y que en lo conducente son aplicables al trabajo penitenciario, como lo es la JORNADA DE TRABAJO, cuya duración no podrá ser superior a las 8 horas de trabajo, lo cual ha significado una de las más grandes conquistas del movimiento obrero.

La Ley Federal del Trabajo define a la jornada de -- trabajo diciendo en su artículo 58 que es "el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo" y en los artículos subsecuentes determina los periodos de duración que pueden comprender los diferentes tipos de jornada laboral, como son: de 8 horas la diurna, 7 horas la nocturna y 7 horas y media la mixta, y también hace -- la distinción del horario en que encuadra cada jornada laboral diciendo que:

- Jornada diurna es la comprendida entre las seis y las veinte horas.

- Jornada nocturna es la comprendida entre las veinte y las seis horas.

- Jornada mixta es la que comprende periodos de ambas, sin que la que corresponde a la nocturna exceda de tres horas y media, de lo contrario se reputará como nocturna.

Sobre este respecto, el artículo 68 del Reglamento - de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del D.F., establece en su artículo 70 que para el trabajo penitenciario, se entenderá por jornada de trabajo diurna, la cubierta por cada 8 horas de trabajo; de 7 si es mixta y de 6 si es nocturna, sea cualquier actividad que se desempeñe como trabajo; como no hace mención de los horarios que abarca cada tipo de -- jornada, podemos tomar de manera supletoria la mencionada por la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que respecta a la prolongación extraordinaria de la jornada de trabajo, la ley laboral estipula en sus artículos 66, 67 y 68 que no podrá exceder de 3 horas diarias ni de 3 veces en una semana, además cada hora extraordinaria será retribuida con un ciento por ciento más del que corresponda a las horas de la jornada normal, y el tiempo extraordinario que exceda de 9 horas a la semana, se retribuirá con un - doscientos por ciento del salario que corresponda a las horas de la jornada normal. Sobre este respecto, el reglamento en cita establece las mismas normas para el trabajo penitenciario en sus artículos 71 y 72, con la salvedad del último supuesto establecido por la ley del trabajo.

El Capítulo Tercero de la Ley Federal del Trabajo, - específicamente en su artículo 69, expone una situación que - no consideramos compatible con el sistema de trabajo peniten- cionario, al establecer que "Por cada seis días de trabajo, dis- frutará el trabajador de un día de descanso, por lo menos, -- con goce de su salario íntegro", y el mencionado reglamento - otorga una mejora a esta situación al señalar su artículo 73 que por cada 5 días de trabajo, disfrutará el interno de dos días de descanso. A la situación que no se hace referencia es a si es o no con el goce de su íntegro salario.

Pero sin lugar a dudas, el principal problema que se enfrenta en el sistema de trabajo carcelario, es el del sala- rio, pues la mayoría de los tratadistas cuya postura es con- traria, sostienen que los internos no tienen derecho a perci- bir un salario en atención a que son mantenidos por el Esta- do y no tienen ninguna clase de gastos; además de que el tra- bajo forma parte de su propio tratamiento. Sobre este respec- to ya se explicó que el salario que perciben los internos es- tá sujeto a descuentos destinados a los gastos de mantenimien- to del establecimiento y manutención del interno, y una vez - hecho ésto, se divide el resto conforme a los porcentajes que la Ley de Normas Mínimas señala, destinados a cubrir las prin- cipales necesidades del interno y sus dependientes; por lo -- tanto, lo señalado por la legislación laboral respecto a la - excepción de embargos o descuentos, no es aplicable en mate--

ría penitenciaria.

Es importante mencionar que el artículo 123 constitucional en su fracción X, el cual es ampliado por el capítulo VII de la Ley Federal del Trabajo (Art. 101), establece que el salario deberá ser pagado en moneda de curso legal y no en mercancías, fichas o cualquier otro substitutivo, lo cual es frecuentemente violado en las prisiones, ya que muchas veces se pretende dar a cambio del trabajo del interno, mercancías, cigarrillos, comida o alguna clase de beneficios personales, lo cual es a toda luz inconstitucional.

Las fracciones XII y XVI del artículo 123 constitucional hacen referencia, la primera, al trabajo en condiciones higiénicas y lugares adecuados, lo cual es recogido y mencionado por el artículo 68 del Reglamento de Reclusorios, al señalar que para el trabajo penitenciario, se deberán observar las disposiciones relativas a la higiene, seguridad laboral y protección a la maternidad, y la segunda, la garantía de asociarse y el derecho de efectuar huelgas, la cual es violada sistemáticamente en los reclusorios, bajo el argumento de que no es posible permitir que se efectúen huelgas debido a que éstas atentan contra la disciplina del plantel.

Otro aspecto de orden laboral que pudiera ser parte de las normas de trabajo penitenciario, es lo tocante a los -

accidentes de trabajo y su indemnización, cuando un interno - sufre algún tipo de accidentes durante el desarrollo de su -- trabajo en prisión.

A este respecto han existido 3 criterios que pretenden dar solución al problema:

El primer criterio: Sostuvo la necesidad de considerarlo como un riesgo profesional, ya que la pena consiste en privarlo de la libertad, pero al volverlo a la sociedad, no se tiene ningún derecho de enviarlo mutilado, incapacitado o enfermo. Además, se aducía el -- criterio de que los internos son obreros improvisados y sin -- experiencia a los que se les impone un oficio y consecuentemente resultan con mucha mayor posibilidad de lesionarse que cualquier otro trabajador profesional; argumentos que por sí parecían válidos, sin adherir además la penetración enorme -- que la legislación laboral ha tenido en todos los órdenes de la vida.

El segundo criterio: Es la postura opuesta, es decir, que niega este beneficio atendiendo a considerar el trabajo como una parte integral de la pena, lo cual, en consecuencia, daba una gran falta de similitud entre el trabajo en libertad y el penitenciario. Sos tienen que es un riesgo particular de la aplicación de la pe-

na, cubierto únicamente por razones de índole moral y humanitaria, pero totalmente desprovisto de bases legales.

El tercer criterio: Denominado mixto, reconoce los derechos al preso, pero como categoría "sui géneris" de socorro por parte del Estado.

Considerando que la primer tesis o criterio resulta la más correcta y aplicable de las tres mencionadas, se observa que muchos empresarios contratan de manera directa la mano de obra de los presos. Algunos críticos en contra de esta tesis, sostienen el temor de que al ser reconocido el "derecho" del preso a una indemnización por concepto de accidente de -- trabajo, ésto pudiera provocar abusos como pudieran ser simulaciones de accidentes o exageraciones de los mismos por parte de los presos; lo cual nos parece más bien una suposición carente totalmente de relevancia, ya que el trabajo penitenciario se efectúa bajo la supervisión y control de las autoridades penitenciarias, y en caso de accidente éste será atendido, estudiado y evaluado por médicos capacitados, dentro de la institución, los cuales determinarán las causas, efectos y tratamiento de cada accidente que ocurra, por lo que las posibilidades de un engaño o simulación, son realmente remotas.

Lo único verdaderamente cierto es que ya sea por razones de índole legal o bien, de carácter humanitario, las le

gislaciones penitenciarias de un gran número de países, incluyendo a México, han insertado en sus normas penitenciarias, - las indemnizaciones por accidente de trabajo. Apoyan decidida y fuertemente este principio, autores como Ladislao Thot, - pues en su obra, menciona que el fin del trabajo es preparar a los presos para una profesión que les sea de utilidad una - vez que abandonen la prisión, en atención a lo cual, les de- - ben ser aplicados los principios legales que rigen la situa- - ción jurídica de los aprendices.³⁵

Por su parte, el maestro Bernaldo de Quiroz conside- - ra que la obligación existe para la administración penitencia- - ria respecto de tener instalaciones adecuadas para la preven- - ción de accidentes de trabajo, pero elude la responsabilidad de la enfermedad de trabajo, punto de vista, a nuestro gusto, bastante rebatible, puesto que el mismo argumento es válido - para ambas situaciones.

Es importante mencionar que muchas legislaciones, -- como la española, por ejemplo, contemplan los casos de acci- - dentes de trabajo y enfermedades de trabajo, además de compu- - tar el tiempo de la incapacidad para fines del otorgamiento - de la remisión parcial de la pena,³⁶ figura jurídica que desa

35).- "CIENCIAS PENITENCIARIA". 19a. edición, Ed. Criminalia México, 1937. Tomo IV, p. 172.

36).- De la Villa, Luis Enrique. "LA INCLUSION DE LOS PENADOS EN EL DERECHO DEL TRABAJO". Segunda Edición. Ed. R.E.P. España, 1978, 381.

rollaremos un poco más adelante.

En México, la legislación aplicable emana de la base constitucional que nos da el artículo 123 de la Magna Carta, en su fracción XI, inciso A, y que a su vez es ampliado, detallado y pormenorizado en el título noveno de la Ley Federal del Trabajo, bajo el rubro de "Riesgos de Trabajo".

Algunas otras situaciones de orden penitenciario-laboral, han sido motivo de enconadas discusiones, como lo es la procedencia de la jubilación como un derecho de los presos. El IV Congreso Penitenciario Latinoamericano sostuvo el derecho que tienen los presos a recibir una jubilación, la cual no debe ser vista nunca como una dádiva y menos como una liberalidad, considerando además que la pérdida de esta posibilidad de obtenerla, puede considerarse como una verdadera confiscación. Se recomendó además muy ampliamente, la derogación de toda disposición contraria al derecho jubilatorio, para así propiciar el desarrollo de dicho régimen para los penados, con la base de la afiliación y el aporte. Aún cuando todo esto quizás no pase de ser más que letra muerta en la doctrina penitenciaria, puesto que si se está luchando por conseguir que los penados tengan por lo menos un trabajo, lo cual no se ha logrado todavía, resulta por demás ilusorio y utópico el pensar en el establecimiento de jubilaciones como un derecho de los internos; no obstante lo cual, debe ser admitido

que se trata de una muy plausible iniciativa.

Aun cuando la relación entre el Derecho Penitencia--
rio y el Derecho Laboral es sumamente estrecha, en la gran ma
yoría de los casos, las autoridades penitenciarias se mues- -
tran totalmente renuentes a dar aplicación a principios bási-
cos de protección y de derechos de los internos, los cuales,-
para las disposiciones laborales, son trabajadores como cual-
quier otro en libertad. Prueba de ello es la iniciativa de -
otorgamiento de vacaciones penitenciarias, a cuya proposición
se han desatado los más amplios debates en casi todos los ee-
ventos internacionales que tratan la problemática penitencia-
ria.

A este respecto, citemos como ejemplo la legislación
soviética, que ha establecido varios programas penitenciarios
de vacaciones, de distintos tipos; por ejemplo: una de quince
días de licencia al año; otras que se otorgan a los presos de
origen rural, durante la época de recolección y cosecha de --
trabajos agrícolas, los cuales pueden prolongarse hasta por -
tres meses, siempre y cua-do el interno no incurra en nuevas
conductas delictuosas; todo ello visto como una forma de vin-
cular al preso con su familia y con la economía nacional.

En el caso de nuestro país, en el Tercer Congreso Pe
nitenciario, efectuado en el Estado de Morelia, se propuso la

recomendación de otorgar vacaciones a los internos de los centros de readaptación social, sin tomar en cuenta los domingos y los días festivos. El Congreso rechazó la propuesta, bajo el argumento de que "NOS PONDRÍA EN EL CAMINO DE TENER QUE INTRODUCIR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A LAS PENITENCIARIAS", lo cual, consideramos a toda luz inevitable, dada la necesidad imperiosa de que los presos tengan un trabajo como básico medio para reeducarse, formarse dentro del hábito del trabajo y tener una base lo más sólida posible para lograr un exitoso regreso al núcleo social. Por su parte, la ley laboral rige la situación de los trabajadores, respecto de sus vacaciones en el Título Tercero, Capítulo IV, art. 76 al 81.

Algunos otros beneficios sociales que otorga la ley del trabajo y que no nos parece que antagonicen con la organización penitenciaria, pero que principalmente recaen sobre las penitenciarias para mujeres, versan sobre importantes temas - como lo es el trabajo de las mujeres embarazadas, las cuales, señala Luis Marco del Pont, tienen derecho a ser relevadas de todo trabajo al entrar al noveno mes de embarazo, período que también será computable para la remisión de la pena. Así lo señala la Ley Federal del Trabajo en su Título Quinto, artículo 170, fracciones II, III, y IV, que resultan aplicables en función del artículo 68 del Reglamento de Reclusorios que permite que para las actividades laborales de los centros penitenciarios, se observen las disposiciones legales respecto de

higiene, seguridad en el trabajo y protección a la maternidad; aplicable también resulta el artículo 74 del mismo reglamento que señala que las madres internas que trabajen, tendrán derecho a que se les compute, para efectos de la remisión parcial de la pena, los periodos pre y post natales.

Se establece además, dentro de la legislación obrera, que las mujeres embarazadas no podrán realizar trabajo físico que exijan esfuerzo material considerable durante el periodo de gestación, en el cual, recibirán íntegro su salario; además, durante la lactancia, tendrán dos periodos de descanso extraordinarios para alimentar a sus hijos. Todas estas normas y derechos, de ningún modo nos parecen contravenir a las estructuras de la disciplina penitenciaria, por el contrario, tienden a un trato más humano dentro de los centros de corrección.

Además de todas las situaciones adversas a las que la organización del trabajo penitenciario debe hacer frente, surge ante ésta, otro acérrimo rival y enemigo, el cual pugna por hacerle desaparecer. Hablamos concretamente de la empresa privada, ya que los industriales consideran el trabajo penitenciario como una competencia desleal, puesto que la mano de obra de los internos resulta esencialmente barata, por lo que, generalmente, ante cualquier éxito obtenido en los mercados, por productos de origen penitenciario, los empresarios

protestan y de inmediato solicitan que sea suprimido el trabajo en las prisiones.

Esta situación es real, y la observamos con frecuencia, ya que la producción de artículos en las prisiones, es necesariamente más económica, ante lo cual, la solución parece ser el buscar artículos cuya demanda sea tal, que no afecte al mercado existente. Además, debe observarse que la producción penitenciaria, generalmente no es a gran escala, por lo que no afecta mayormente, además de que la calidad, generalmente suele ser menor. Además, si el Estado se convierte en principal consumidor de los bienes producidos en las prisiones, se lograría un doble beneficio, pues la institución tendría asegurada su producción, y el Estado abarataría sus costos en obras públicas o instituciones fundamentales como son: escuelas, hospitales, etc., ya que por lo general, el mantenimiento de estos establecimientos significa una erogación en los presupuestos gubernamentales, los cuales, consideramos, se verían notablemente beneficiados con los ingresos que podrían significar las fuentes de trabajo en las cárceles.

Durante el Segundo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en 1960 en Londres, se incluyó el tema de la integración del trabajo penitenciario en la economía nacional, -- así como también el de la justa remuneración al interno que --

trabaja.

Sobre el particular en estudio, la Ley de Normas Mínimas establece en su artículo 10 que el trabajo en los reclusorios se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre la demanda de ésta y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencias económica del establecimiento. Para este último efecto, se trazará un plan de trabajo y producción, el cual será sometido a la aprobación del Gobierno del Estado, lo cual ofrece, al menos en teoría, la solución a la competencia entre iniciativa privada y producción penitenciaria.

El maestro Constancio Bernaldo de Quiroz, opina que el trabajo penitenciario debe ser organizado en cooperativas, y basa tal opinión en la experiencia recabada de la Penitenciaría de San Pablo, en Brasil, donde los presos hacen el pan, preparan los medicamentos, administran la clínica, cultivan las hortalizas y lavan la ropa.

A este respecto, el Doctor Sergio García Ramírez se muestra a favor de este sistema, atento al estímulo que significa el trabajo en su conjunto, así como a los beneficios que reporta a los propios trabajadores, pero sin hacer a un lado el latente riesgo de la explotación de unos presos por otros,

encubierta bajo la capa de la cooperativa.³⁷ Se acepta en realidad, la existencia de tal riesgo, pero ésto no obstaculiza el hecho de que representa una forma de desarrollo social que evitaría egoísmos e intereses individualistas, que tanto imperan en las prisiones; además, la explotación a la que se hace alusión, se observa en diferentes prisiones que ostentan sistemas tradicionales de trabajo.

En algunos otros países, como sucede en Estados Unidos, se ha comenzado a utilizar a los ex-delinquentes en el denominado trabajo apoyado, que ocupa principalmente a individuos que no saben trabajar o bien, que no tienen ocupación estable, puesto que colocarlos en una oficina o fábrica, sería condenarlos al fracaso, ante lo cual, se está experimentando el promoverlos en faenas y obligaciones no muy estrictas, por citar un ejemplo, en el Instituto Vera de Nueva York, se les emplea en la limpieza de la biblioteca pública en esa ciudad, o bien como mensajeros; pueden también ser empleados en la plantación de árboles en los parques, etc.; es decir, se trata de colocarlos en tareas manuales que no requieran de un gran esfuerzo intelectual. En algunos otros lugares han trabajado en imprentas, estaciones de ferrocarriles, vigilancia de edificios, reparación de muebles en la universidad local,-

37).- "MANUAL DE PRISIONES", Tercera Edición. Ed. Botas, México, 1970. p. 257.

etc.

Ante toda la problemática expuesta, que nace a raíz del conflicto que significa la implantación de un sistema de trabajo penitenciario que permita a los trabajadores obtener una capacitación aceptable para poder hacer frente a su situación para con su familia y con la sociedad, una vez que abandonan el centro de reclusión, considerando oportuno mencionar que al menos a nivel de expedición de leyes al respecto, tal preocupación se ha llevado a la ley, plasmándose claramente - la situación entre el interno como trabajador, el cual se halla protegido por las normas de carácter laboral, y las autoridades penitenciarias como supervisoras y generadoras de trabajo para los internos. Este logro se encuentra claramente - plasmado en el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, que en su capítulo IV, sección segunda, denominada "Del Trabajo", amplía de modo más -- claro y específico, los derechos y obligaciones que ostentan los internos, como trabajadores, dentro del centro penitenciaro. De los artículos 63 al 74 se plasman los logros laborales a los que hemos venido haciendo mención a lo largo de este apartado, y que ahora sólo resta esperar su pronta y expedita aplicación.

A grosso modo consideramos que han sido los más importantes - portantes logros que en materia del trabajo se han obtenido -

en las prisiones, aún cuando la gran mayoría de ellos carezcan de aplicación real dentro de los diferentes Centro de Rea daptación que existen. Esto es notoriamente negativo para el tratamiento de los internos, pues en vez de ocuparse en actividades productivas, se rodean de ocio, vicios y de un ambiente totalmente delictivo, el cual impera en las prisiones, todo lo que coadyuva para que una vez que el interno abandona la penitenciaría, lo haga no como un sujeto que pretenda ser útil al núcleo social al cual pretende reincorporarse, después de un período de segregación que le fue impuesto, debido a la agresión que contra éste cometió con su conducta delictiva, sino convertido en un sujeto con mayores tendencias al delito, debido a las nocivas influencias que recibió durante su estancia en prisión, lo cual, de una o de otra forma, le ha de llevar, inevitablemente, a la reincidencia a las conductas delictuosas.

Y si a todo ello aunamos el rechazo casi general de que es objeto por parte de la sociedad, que le mira como a un individuo indeseable y constantemente le menosprecia, la dificultad de conseguir un empleo debido a que difícilmente algún patrón podrá darle confianza debido a su situación de exconvicto; el posible rechazo por parte de su familia, o de no ser así, la inminente necesidad de comenzar a proveerles de lo necesario para subsistir, y finalmente, la no poca frecuente explotación de que son víctimas casi todos los internos e-

gresados de un centro penitenciario por parte de las autoridades policiales y de prevención y vigilancia, concretamente de los miembros de la policía judicial, que en múltiples ocasiones extorsionan y explotan a estos individuos, obligándoles a pagar ciertas cantidades de dinero, obteniendo así su "protección" y bajo la amenaza de que, de no hacerlo, serán nuevamente llevados a prisión, acusados de algún nuevo delito, son casi completas las probabilidades de que un individuo que ha abandonado el penal, y se ve rodeado por todo este cúmulo de presiones, termine por cometer un nuevo ilícito que le brinde una rápida, pero falsa salida.

No es nuestra intención el descubrir cosas que todo el mundo sabe y observa, ni juzgar o acusar a personas encargadas de diversos puestos de importancia en el desarrollo del sistema penitenciario; la verdadera intención es despertar la conciencia y sobre todo el interés de las autoridades por corregir todas aquellas fallas y anomalías de las que adolecen todos y cada uno de los centros de readaptación con que contamos en el D.F., y que hacen falsa y tambaleante la base en la que se soporta nuestra reforma penitenciaria.

- EL TRABAJO Y LA REMISION PARCIAL DE LA PENA.

Consideración que es pertinente mencionar, debido

a su importancia acerca del trabajo penitenciario en el Distrito Federal, es la posibilidad que otorga la ley que mediante éste, pueda darse la REMISION PARCIAL DE LA PENA, consistente en la disminución proporcional al tiempo trabajado, de tiempo de condena, siempre que se observen ciertas características que la ley exige al interno que cumpla, para poder otorgarla, y que veremos un poco más adelante. En varios países, incluyendo a México, se ha considerado muy importante incorporar esta institución dentro de las normas que conforman el Derecho Carcelario.

En nuestro país, la Ley de Normas Mínimas establece en su artículo 16: "QUE POR CADA DOS DIAS DE TRABAJO, SE HARA REMISION DE UNO DE PRISION", lo cual significa una notoria ventaja que el interno puede conquistar, aunque la misma ley establece ciertos requisitos que el interno deberá cumplir para que ésta pueda operar, pues el texto del citado artículo continúa diciendo: "SIEMPRE QUE EL INTERNO OBSERVE BUENA CONDUCTA, PARTICIPE REGULARMENTE EN LAS ACTIVIDADES EDUCATIVAS QUE SE ORGANICEN EN EL PLANTEL Y REVELE, POR OTROS DATOS, UNA EFECTIVA READAPTACION SOCIAL. ESTA ULTIMA SERA EN TODO CASO, EL FACTOR DETERMINANTE PARA LA CONCESION DE LA REMISION PARCIAL DE LA PENA, O BIEN PARA SU NEGATIVA, Y NO PODRA FUNDARSE EXCLUSIVAMENTE EN EL CRITERIO DE LOS DIAS LABORADOS, NI EN LA PARTICIPACION EN ACTIVIDADES EDUCATIVAS, O EN EL BUEN COMPORTAMIENTO DEL SENTENCIADO".

Esta institución no se basa exclusivamente en el -- trabajo, sino que toma en cuenta, sostiene acertadamente Sergio García Ramírez, particularmente la "readaptación social - del individuo", su conducta, su educación, etc. De cualquier forma, es oportuno señalar que la remisión parcial de la pena no opera en el supuesto de que el individuo no hubiese pagado la indemnización a que se le hubiere condenado, lo cual es de cierto modo injusto, puesto que para que se pueda hacer efectiva esta obligación, es necesario que previamente se les o-- torgue la facilidad, no sólo de un trabajo, sino también de - un pago adecuado y compensatorio al trabajo realizado, mientras que ésto no se logre, termina diciendo el mencionado autor, estaremos haciendo cargar sobre las espaldas del interno las culpas que no son realmente suyas, sino del propio sistema.

Esta figura jurídica, termina afirmando el doctor - Ramírez, no es una dádiva del Estado, como lo es el caso del indulto, sino más bien es una ventaja que los propios internos, con sus individuales méritos, logran conquistar.³⁸

La situación a la que hemos hecho mención, acerca - de la obligación del interno a reparar los daños y perjuicios causados por su conducta delictiva, para que pueda operar la

38).- Ibidem. p. 257.

remisión parcial de lapena a la que se le condenó, se encuentra contemplada en el párrafo tercero del artículo 16 de la Ley de Normas Mfnimas, que establece:

" EL OTORGAMIENTO DE LA REMISION SE CONDICIONARA, - ADEMAS DE LO PREVISTO EN EL PRIMER PARRAFO DE ESTE ARTICULO, A QUE EL REO REPARE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS, O GARANTICE SU REPARACION, SUJETANDO SE A LA FORMA, MEDIDAS Y TERMINOS QUE SE FIJEN PARA DICHO OBJETO, SI NO PUEDE CUBRIRLA DESDE LUEGO".

Este beneficio opera independientemente a la libertad preparatoria, la cual se otorga cuando el interno ha cumplido 3/5 partes de su condena. Los cómputos para la remisión no tienen reglas establecidas, y se ajustan al criterio empleado por el Ejecutivo, variando así los resultados, pero siempre se estará a la más favorable al interno, ya que éste es su derecho.

El Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, contempla la figura de la Remisión Parcial de la Pena en su artículo 64, en el que además menciona que e- interno mediante su trabajo, podrá obtener otros incentivos y estímulos, a los que se refiere el artículo 23 del mismo reglamento, y que son:

- I.- "LA AUTORIZACION PARA TRABAJAR HORAS EXTRAORDINA- -
RIAS.
- II.- "LAS NOTAS LAUDATORIAS QUE OTORQUE LA DIRECCION, RA
ZON DE LAS CUALES, SE INTEGRARA AL EXPEDIENTE RES--
PECTIVO, Y"
- III.- "LA AUTORIZACION PARA INTRODUCIR Y UTILIZAR ARTICU-
LOS QUE UNICAMENTE PODRAN SER: SECADORAS DE PELO, -
PLANCHAS, RASURADORAS, RADIOGRABADORAS, CAFETERAS O
TELEVISIONES PORTATILES, LIBROS Y LOS INSTRUMENTOS
DE TRABAJO QUE NO CONSTITUYAN RIESGO PARA LA SEGUR
IDAD DE LOS INTERNOS Y DEL ESTABLECIMIENTO, NI CONS-
TITUYAN LUJOS QUE PERMITAN CREAR SITUACIONES DE PRI-
VILEGIO PARA LOS INTERNOS".

El mismo articulo 23 del Reglamento en cita, termi-
na diciendo que para que un interno obtenga tales estmulos e
incentivos, debera solicitarlo por escrito y comprobar ante -
el Consejo Técnico Interdisciplinario, que desempeña un trabaj
o, estudia y observa buena conducta, que muestra respeto a -
sus compañeros y a los servidores públicos de la institucion;
medidas que nos parecen plausibles para encaminar de un modo
técnico la readaptación social del individuo estimulando su -
buena conducta.

Finalmente, la Ley de Normas Míminas, establece la posibilidad de la revocación de la remisión parcial de la pena, por la autoridad que le otorga el párrafo quinto del artículo 16 de la citada ley, señalando que tal revocación tendrá efecto en los casos y conforme al procedimiento dispuesto para la revocación de la libertad preparatoria; a tal efecto, - el Código Penal vigente para el D. F., establece en su artículo 86, que la autoridad competente revocará la libertad preparatoria:

- I.- "SI EL LIBERADO NO CUMPLE LAS CONDICIONES FIJADAS, - SALVO QUE SE LE DE UNA NUEVA OPORTUNIDAD, EN LOS -- MISMOS TERMINOS QUE SE ESTABLECEN EN LA FRACCION IX DEL ARTICULO 90 DE ESTE CODIGO".³⁹
- II.- "SI EL LIBERADO ES CONDENADO POR UN NUEVO DELITO INTENCIONAL MEDIANTE SENTENCIA EJECUTORIADA, EN CUYO CASO, SERA DE OFICIO LA REVOCACION; PERO SI EL NUEVO DELITO FUERA IMPRUDENCIAL, LA AUTORIDAD COMPETENTE PODRA, SEGUN LA GRAVEDAD DEL HECHO, REVOCAR O -- MANTENER LA LIBERTAD PREPARATORIA, FUNDANDO SU RESOLUCION.

39) "Esta fracción señala que en el caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas por el condenado, el juez podrá hacer efectiva la sanción suspendida, o amonestarlo con el apercibimiento de que, si vuelve a faltar a alguna de las condiciones fijadas, se hará efectiva dicha sanción".

EL CONDENADO, CUYA LIBERTAD PREPARATORIA HAYA SIDO REVOCADA, DEBERA CUMPLIR EL RESTO DE LA PENA. LOS HECHOS QUE ORIGINEN NUEVOS PROCESOS A LOS QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO INTERRUMPEN LOS PLAZOS PARA EXTINGUIR LA SANCION".

De lo anterior, podemos observar y concluir que - - existen algunas posibilidades muy razonables para otorgar al interno la alternativa de lograr disminuir su condena a través del trabajo, la educación, la disciplina y sobre todo, de el demostrar que el tratamiento que ha recibido, ha redundado en una verdadera readaptación social, para poder aspirar a todos los beneficios que bajo tales supuestos, le otorga la - - ley.

B) LA EDUCACION PENITENCIARIA.

- GENERALIDADES.

Este apartado presenta singular importancia si partimos de la premisa de que existe un alto índice de analfabetismo, puesto que entre los internos de la gran mayoría de -- las prisiones, casi todos carecen incluso de la educación elemental o primaria.

Las cárceles de nuestra actualidad, están casi en su totalidad ocupadas por los sectores más marginados de nuestra sociedad. Entre las causas más frecuentes de criminalidad, podemos observar casi siempre en los primeros sitios, -- precisamente factores de tipo social y económico. Por lo general, se trata de familias muy numerosas, con una muy mala alimentación, sin un trabajo estable y productivo, y con muy pocas posibilidades de acceso a los medios educativos.

El problema central no estriba en la falta de escue

las ni de personal docente, como alegan muchos autores, que - sostiene que en muchos paises es s \acute{u} mamente diffcil conseguir una banca para poder estudiar o lograr la posibilidad de in-- gresar a ellas; en nuestro pais, el principal problema radica en la falta de continuidad de estudio por parte de los individuos que ingresan a un sistema educativo, motivada muchas veces por las carencias y necesidades urgentes que en el orden social y familiar tienen que solventar y que les obliga a - - abandonar sus estudios para buscar una fuente de ingresos.

Cuando los individuos ingresan a la prision, estos problemas se agudizan; la alimentacion se hace a \acute{u} n más raquí- tica; la falta de trabajo se hace a \acute{u} n más absoluta; la incomunicacion familiar suele ser prolongada, complementándose este patético y desolador cuadro, con el aislamiento social, las - tensiones, angustia y depresiones psicologicas que son el fruuto del encierro y de un futuro completamente incierto.

Por consiguente, uno de los serios problemas que - es necesario tratar, para intentar dar una solucion pronta y aplicable, es el de la motivacion para el estudio y la ense-- \tilde{n} anza dentro de los centros de rehabilitacion social. Debe-- mos tener en consideracion que la falta de instrucciuon y de - educacion en los internos, los cuales son dos cuestiones to-- talmente diferentes, es un serio factor criminogeno a consideurar por quienes tratan de mejorar la situacion del interno, -

como lo menciona Jean Pinatel, que en sus estudios determinó que en Francia, se ha encontrado que los delitos de homicidio, los sexuales y los de incendio, eran cometidos por individuos de nivel escolar más bajo que el de autores de robos simples o calificados.⁴⁰

En los albores del desarrollo de la ciencia penitenciaría, la educación que a este nivel se impartía, era eminentemente religiosa. Recordemos que los cuáqueros eran partidarios de este tipo de instrucción.

Hoy en día, la instrucción penitenciaria es esencialmente laica. Consideramos como una verdadera obligación del Estado, el impartir enseñanza a los presos en las cárceles.

La Asociación Americana de Prisiones distingue cuatro fases de educación para los reclusos:

- LA PRIMERA, de escuela académica, a partir del nivel de alfabetización. Abarca la enseñanza primaria, y elementos de la superior.

40).- "TRATADO DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA". Séptima Edición. Ed. Universidad Central de Caracas. Caracas, Venezuela, 1974. p. 164.

- LA SEGUNDA, incluye cursos académicos adecuados - al nivel mental de los reclusos, así como instrucción general y técnica.

- LA TERCERA, se refiere a los cursos por correspondencia que pueden ser seguidos por los reclusos, al margen de sus diarias ocupaciones en las celdas, lo cual puede ayudar a su relación con el exterior.

-LA CUARTA, comprende la enseñanza vocacional de oficios o profesiones, tan necesarias para el momento de la liberación del recluso y ligada a su destino económico y a sus actividades laborales dentro de la institución.

Para Ladislao Thot, son cinco los tipos de educación penitenciaria: 1) ACADEMICA FUNDAMENTAL, 2) VOCACIONAL, 3) HIGIENICA, 4) CULTURAL y 5) SOCIAL.

En los códigos penales mexicanos se ha señalado la influencia de la enseñanza académica en el régimen penitenciario. Así sucede en forma genérica con el código de 1871 de Martínez de Castro; posteriormente en el de Almaraz (art. 68) y en el actual, que en su artículo 78, establece:

"EN LA EJECUCION DE SENTENCIAS Y MEDIDAS PREVENTIVAS DENTRO DE LOS TERMINOS QUE EN ESTAS SE SEÑALAN,

Y ATENTAS LAS CONDICIONES MATERIALES EXISTENTES, EL EJECUTIVO APLICARA AL DELINCUENTE LOS PROCEDIMIENTOS QUE SE ESTIMEN CONDUCENTES PARA LA CORRECCION, EDUCACION y ADAPTACION SOCIAL DE ESTE, TOMANDO COMO BASE... etc."

Lombroso era partidario de abolir la instrucción, pero aconsejaba darles buenos libros, lo que era tan necesario como preservarlos del frío o del calor. Darles una lectura era, en su criterio, impulsarlos a una acción virtuosa. En cuanto a la incidencia de la escolaridad en los autores de delitos, Lombroso establecía que los homicidios disminuían con el aumento de la escolaridad, pero los robos tenían una marcha inversa.⁴¹

La educación es tan fundamental en el tratamiento penitenciario como lo es el trabajo, sostiene García Ramírez, y añade que tal necesidad no nace junto con el penitenciarismo moderno, sino más bien en la fase humanitaria o piadosa. Por ello los positivistas se mostraron sólo partidarios de la educación para los delincuentes ocasionales, porque para las otras categorías como el atávico, el loco moral, el epiléptico

41) Lombroso, César. "ILUSIONES DE LOS JURISTAS SOBRE LAS CARCELES". Editorial Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social. No. 10, México, 1973. p.p. 122 y 123.

co o el criminal nato, podría causar incremento en su temblabilidad. Ferri y Lombroso consideraban un factor criminógeno a la educación, dentro de la muy discutible clasificación mencionada.

Actualmente, la gran mayoría de los países modernos incluyen un programa educativo dentro de sus sistemas de recuperación social.

La educación penitenciaria debe ser múltiple y especializada; ésto debido a las características de los individuos que se pretende educar. Esta enseñanza requiere de una especialización del personal que la imparte, lo cual se ha aprovechado a través de la Escuela Normal de Especialización, que fue recomendada en el Tercer Congreso Nacional Penitenciario.⁴²

Uno de los graves errores que se cometen con frecuencia, es el de tratar a los internos como si fueran menores de edad, de una escuela primaria. El problema es más difícil que eso, ya que se trata de hombres adultos, que presentan problemas conductuales.

42).- García Ramírez, Sergio. "LA PRISION". Segunda Edición. Ed. Fondo de Cultura Económica. México, 1975, p. 82.

Es muy importante el aspecto social, ya que lo que se pretende es resocializar al individuo, lo cual, a decir de García Ramírez, supone un proceso de reelaboración valorativa que conduzca al reo a participar en la estimativa promedio de la sociedad libre, sin que ello objete a que tenga un sentido crítico de la realidad. Además, la educación deberá orientarse hacia los más elevados valores de la sociedad, desarrollar sus potencialidades y evitar frustraciones. Para ello se deberá contar con la pedagogía correctiva, así como con profesores especializados.⁴³

Cuello Cslón piensa que no se deben albergar grandes ilusiones sobre los resultados de la educación como medio de moralización, particularmente tratándose de penados adultos, pero añade que como la instrucción proporciona la posibilidad de ganar lícitamente el sustento en el momento de la libertad, es por ello que se le ha dado una gran importancia -- dentro del proceso de recuperación social.

En el Tercer Congreso Penitenciario Mexicano se indicó la necesidad de otorgar especial importancia a la reeducación de los internos en su tratamiento, cuidando tanto la enseñanza y el aprendizaje, como el mejoramiento social, espí

43).- "REPRESION Y TRATAMIENTO PENITENCIARIO". Quinta Edición Ed. Fondo de Cultura Económica. México, 1962, p. 313.

ritual, laboral, higiénico, deportivo, cívico, etc. del individuo. Es decir, darle una educación integral, para lograr la independencia de acción del mismo dentro de formas socialmente convenientes. No se pretende lograr el arrepentimiento del individuo, sino su real comprensión sobre la conveniencia práctica que deriva de un comportamiento socialmente aceptable, evitando situaciones de forzamiento y estableciéndose lo indispensable para que exista una escuela de enseñanza primaria dentro de toda institución penal, como parte del programa de tratamiento de delincuentes adultos. También se recomendó la reeducación penitenciaria a cargo de profesores especializados, los cuales deberán tener en cuenta las condiciones y características de los reclusos; se reclamó además la intervención de pedagogos y psicólogos para que diseñen y además participen en los diferentes programas de tratamiento educativo.

La Ley de Normas Mínimas en su artículo 2º, establece: que "El sistema penal se organizará sobre las bases del trabajo, la capacitación para el mismo y la EDUCACION, como medios para la readaptación social del delincuente"; así como también el artículo 11 dispone que: "La educación que se impartirá a los internos no tendrá sólo carácter de académica, sino también cívica, higiénica, artística, física y ética. Será en todo caso, orientada por las técnicas de pedagogía correctiva y quedará a cargo preferentemente de maestros especiali-

zados".

En el artículo 16 de la citada ley, referente a la remisión parcial de la pena, se incluye entre las obligaciones del recluso: el observar buena conducta, PARTICIPAR DE MANERA REGULAR EN LAS ACTIVIDADES EDUCATIVAS y revelar una readaptación social efectiva.

La misma Constitución, en su artículo 18 establece que la readaptación social se llevará a cabo, entre otros medios, a través de la EDUCACION.

De diversas visitas a diferentes centros penitenciarios de nuestra capital, hemos podido constatar que se imparten cursos de educación básica dentro de los mismos y que incluso son reconocidos por la autoridad superior de educación, (S.E.P.), mediante el otorgamiento de documentos que dan certificación de la acreditación del periodo de estudio correspondiente, efectuado dentro de su estancia en el centro penitenciario, y que tienen validez oficial, a decir de las autoridades del penal; nosotros tuvimos la oportunidad de presenciar la entrega de dichos certificados y logramos obtener copias certificadas de los mismos, los cuales anexamos a la presente investigación.

- PLANES DE ENSEÑANZA.

Por lo general, los planes de enseñanza que existen en las prisiones, son correspondientes con los que se llevan en las escuelas primarias.

Las reglas mínimas para el tratamiento de los internos, emanadas del Primer Congreso de las Naciones Unidas, celebrado en Ginebra, en el año de 1955, dispuso en la regla número 77:

- a) Deberán tomarse disposiciones para desarrollar la instrucción de todos los reclusos capaces de aprovecharlas. La instrucción de los analfabetas y de los reclusos debe ser obligatoria y la administración deberá vigilarla cuidadosamente.

- b) En la medida en que sea posible, la instrucción de los detenidos deberá ser coordinada por el sistema de instrucción pública, con el fin de que puedan -- continuar, sin dificultades posteriores, su formación, una vez que sean puestos en libertad.

Esta regla menciona además que debe integrarse la instrucción religiosa, en aquellos países donde sea posible;--

por la naturaleza laica que otorga nuestra Constitución a la educación que se brinda a cualquier nivel en nuestro país, es ta idea no podría encajar dentro de los programas de educación primaria.

Además establecen como regla la obligatoriedad de la instrucción básica para analfabetas menores de 40 años.

Lo más avanzado en materia de Educación Penitenciaria, lo podemos observar en prisiones de Suecia, donde se con sidera que no se debe limitar a una educación corriente, sino a estudios personales, así como a la utilización inteligente de las horas de descanso, lo cual se pretende llevar a efecto en algunas prisiones del Distrito Federal.

En prisiones de Estados Unidos se les enseña física, química, idiomas extranjeros, ciencias sociales y políticas, además de cursos por correspondencia, lo cual ha cobrado gran importancia debido a la posibilidad que brindan de mantener contacto con el exterior, y especialmente se pretende lograr la educación social para el interno, para modificar cualquier posible actitud negativa que pudiera éste tener contra las instituciones sociales.

Los programas de educación social comprenden:

1) Materias académicas como: Estudios sociales, his toria, geograffa, inglés, matemáticas, ciencia en general, -- etc.

2) Higiene mental.

3) Salud y educación ffsica: Clases de higiene y sa lud personal, salud pública, corrección de defectos ffsicos, - pasatiempos y juegos.

4) Actividades recreativas: Deportes, distracciones, publicaciones, lecturas organizadas.

5) Artes: Música, teatro, escritura, pintura, dibu- jo.

6) Clases especializadas para retrasados ffsica y - mentalmente.

7) Desarrollo cultural: Discusiones en grupos, in- vestigaciones en bibliotecas y lecturas, así como relaciones personales.

- LA EDUCACIÓN PENITENCIARIA COMO PARTE DEL
TRATAMIENTO.

Siguiendo los lineamientos de clasificación de las fases de la educación de los internos en una institución penitenciaria, hecha por la Asociación Americana de Prisiones, y que ya hemos enunciado y explicado algunos subtítulos atrás, dentro del presente capítulo, se establece que es realmente importante la asistencia pedagógica a los internos para lograr su real formación y superación, así como también para la mejor comprensión de los aspectos culturales y humanos, para lo cual, la formación de grupos escolares-pedagógicos, resulta indispensable para el tratamiento institucional penitenciario.

La individualización de la enseñanza, el estudio de las características de cada interno y su integración al grupo de enseñanza es una tarea del maestro especializado en educación para adultos infractores y con una problemática delin-cuencial.

Dependiendo de la edad, grado de escolaridad alcanzado, tiempo probable de reclusión, etc., el maestro asignará a cada interno un programa pedagógico, dentro de un programa grupal, aplicando los nuevos sistemas de orientación indivi-

dualizadora, fichas y enseñanza programada. Estos dos últimos, son los que al parecer más se adoptan en las instituciones penitenciarias, pues se apoyan en la capacidad e interés de cada alumno, dejándole que avance sin necesidad de esperar a sus compañeros; este sistema brinda beneficios como:

- El tratamiento a través del grupo escolar-pedagógico representa la formación de cada interno en dichos aspectos, pero también implica la tarea en conjunto de normas educativas importantes que el interno no ha tenido posibilidad de recibir anteriormente.

- El tratamiento escolar-pedagógico, permite que el individuo participe en múltiples actividades guiado por un maestro especializado; por ejemplo, la lectura de libros, revistas, la constitución de una biblioteca, el uso de ella, la participación en eventos y reuniones en relación a fechas patrias, el valor simbólico que ellas revisten y que el interno anteriormente ha rechazado, o no ha encontrado interés en participar en ellas. Estas reuniones son muy importantes y útiles para explicar al interno y así, hacerle tomar consciencia de los valores de su cultura propia, de la historia de su pueblo, del arte y de la cultura a la cual él pertenece.

Es indudable que el tratamiento escolar-pedagógico llevado a cabo con el interno, producirá consecuencias en la actitud que éste tenga sobre la educación y estudios de sus hijos, sobre su familia y su relación con ellos, así como también en su ámbito de valoración y desarrollo personal. Comprenderá a través de este medio, la importancia del aprendizaje como la vía idónea para lograr mayores posibilidades de comunicación, superación y desarrollo para él y para su familia.

- LAS DEFICIENCIAS EN LA EDUCACION PENITENCIARIA.

Este problema es muy serio y no se le brinda la atención y la importancia que merece y que requiere para poder ser solucionado de una manera efectiva. Recientes investigaciones efectuadas a diferentes prisiones en el D.F., arrojan como resultado el hecho de que sólo se imparten cursos de educación primaria elemental, además de que no existen materias o programas tendientes a la readaptación de adultos delincuentes. En la información obtenida de una tesis elaborada por alumnos de post-grado en Criminología, se determina que sobre 74 cárceles visitadas, sólo en 42 se imparte educación primaria y en las 32 restantes se violaba este principio constitucional. En cuanto a nivel secundario, 21 reclusorios expiden certificados de instrucción; los 53 restantes no lo hacen, a-

demás se indicó que en 45 reclusorios, la instrucción no es obligatoria, y en la gran mayoría (41), se desconocían las actividades culturales y artísticas.

En muchos de los casos, los maestros son los mismos internos, como sucedía en la antigua Penitenciaría de Lecumberri; esto resulta, por un lado, plausible, atento al interés que muestran los internos por participar en el mejoramiento de los programas educativos de los centros penitenciarios, pero lo más recomendable para esta situación es que sean maestros especializados y contratados por el Estado los encomendados a esta tarea, todo ello sin perjuicio de la participación de los reclusos, a quienes en todo momento se debe tratar de incentivar.

Los métodos utilizados en las penitenciarías ofrecen también serias deficiencias debido a que son realmente anticuados; no ha existido interés de actualización y mejoramiento tanto de programas aplicables, como del personal encargado de su impartición; además, en la mayoría de los penales, no existe la posibilidad de continuar con estudios superiores a la educación primaria. Asimismo, no se cuenta con locales apropiados ni con los espacios suficientes.

Otro problema que se debe afrontar respecto a la educación penitenciaria, es su relación con el trabajo de la -

misma índole.

Por la preeminencia que suele dársele a éste último, es que la primera le queda subordinada al mismo, el horario escolar depende del horario laboral, por lo cual, generalmente el penado asiste a clases fatigado.

La moderna penología aconseja, en caso de conflicto, que se le de prevalencia al aspecto educacional, por encima del laboral.

Otro factor que influye en contra de la educación penitenciaria, es la propia resistencia del interno, que es muy frecuente, a ir a la escuela, y sobre todo, cuando ésta es obligatoria.

Se debe tratar de hacer entender al penado las ventajas y beneficios que puede brindarle al momento de salida del penal, el hecho de haber obtenido algún tipo de preparación académica, y de motivarlos a realizar la misma, en razón de:

- 1) El beneficio personal y familiar que le reportará al momento de volver al núcleo social.
- 2) Superación personal.
- 3) Mayor confianza en su intervención en tribunales, con el uso de expresiones orales más adecuadas y e-

ficaces, que le sean de utilidad en su defensa.

- 4) Hacerse acreedor a la remisión parcial de la pena.
- 5) Obtener por este medio, entre otros, su libertad -- preparatoria y preliberación.

- BIBLIOTECAS.

Las reglas de las Naciones Unidas del citado Congreso de Ginebra de 1955, establecen que todo establecimiento penitenciario debe poseer una biblioteca para el uso de toda -- clase de detenidos y provista suficientemente con libros de -- instrucción y para la recreación.

Las primeras bibliotecas carcelarias hicieron su aparición en los Estados Unidos, donde se sostiene, de manera acertada, que una buena lectura ahuyenta el tedio moral ocasionado por la agobiadora monotonía de la prisión, y hace más llevadera la soledad del recluso, particularmente en este -- país, que mantiene un régimen de aislamiento celular.

Desde hace mucho tiempo, en nuestro país, se ha venido insistiendo en la importancia de este tema. Los maestros de Derecho Penal, Róul Carrancá y Trujillo y Luis Garrido, siendo jueces penales, reclamaron del Tribunal Superior -- de Justicia del Distrito Federal, en el año de 1933, la nece-

sidad de contar con material bibliográfico variado, seleccionado y numeroso en la biblioteca de la entonces Penitenciaría de Lecumberrí, para facilitar el hábito de la lectura. La población penal era de 3,000 internos, y se planteaba a través de la Secretaría de Educación Pública, un servicio de biblioteca especializado.

Los citados maestros planteaban en la selección bibliográfica, libros de lecturas amenas, viajes y descubrimientos, novelas históricas, descripciones de vidas ejemplares y selección de temas de carácter sexual, selección de periódicos y semanarios manuales ilustrados, etc.

Las bibliotecas cumplen una tarea muy singular e importante: por lo general, se observa que se nutren de libros y revistas antiguos, que no se sujetan a ningún criterio de selección o de clasificación.

Algunas bibliotecas, como la de las Islas Marías, han llegado a tener hasta 2817 volúmenes, así como un par de millares de revistas. La biblioteca de Santa Martha Acattla, cuenta con más de 5,000 libros que los internos pueden utilizar; de todos modos es importante el señalar que no es la cantidad de los libros, sino la calidad de los mismos, lo que importa, puesto que en muchas ocasiones, esos ejemplares podrían servir de reliquias históricas. La importante en una

biblioteca penitenciaria, al igual que en cualquier otro tipo, es que se nutran mediante la adquisición de literatura moderna, y educativa, acompañada además de la motivación a los internos de usarla.

En la Cárcel de Mujeres del D.F., ha sido iniciativa de las propias internas, muchas de ellas presas políticas, la formación de una biblioteca.

La selección de libros, en un principio, sólo se avocó a fines de tipo moral, pero en la actualidad se pretende además introducir materiales que fomenten la educación tanto cultural como técnica.

No deberían de faltar obras literarias clásicas, -- descartándose aquéllas de carácter inmoral o pornográfico. Algunas veces esto se prohíbe, pero se permite la televisión o el cine con películas de ese carácter.

Se pretende obtener libros de fácil lectura y comprensión, acordes al nivel cultural de los internos. Es de primordial importancia tener en cuenta el origen urbano o rural de la población penal, así como los distintos caracteres socio-culturales que cada uno presenta, para así poder recomendar una lectura de carácter más accesible a cada interno.

Antiguamente, la dirección de las bibliotecas se encomendaba a los capellanes, pero actualmente, en muchos casos, se encarga de esta tarea algún interno con inquietudes por la actividad, lo cual crea una situación realmente lamentable, - ya que por lo general no se tiene un adecuado criterio de selección y clasificación, y en los más de los casos, lo viejos e inadecuados libros se clasifican por tamaño o por color, lo cual es una forma muy rústica e inadecuada para conocer el -- contenido y aprovechamiento del material literario con el que se cuenta. En ninguno de los casos se trata de personas adecuadamente preparadas para organizar y dirigir una biblioteca penitenciari, y lo que se pretende es que sean bibliotecarios experimentados quienes están verdaderamente capacitados para desempeñar esta labor, los encargados de administrar y diri-- gir las bibliotecas.

Este es uno de los aspectos más descuidados, que al parecer no ha merecido la debida atención por parte de las administraciones penitenciarias. Esto se debe a que muchas veces las autoridades carcelarias consideran como un gasto in-- fructuoso e inútil la creación y mantenimiento de una biblioteca penitenciaria, en virtud del bajo nivel de escolaridad y el poco interés que ésta despierta en la población penitenciaia ria; además del poco interés de las autoridades por motivar a los mismos por superar su esfera de preparación académica personal.

Si no existe trabajo, y no se cuenta con maestros, es mucho menos posible pensar en que los internos reclamen libros para instruírse por sí solos. Para ello, de manera previa, debe existir de modo importante y profundo, una labor -- plena de tratamiento, concientización y reeducación social para los internos.

- ACTIVIDADES CULTURALES Y RECREATIVAS.

Existen numerosos establecimientos, en algunos países de América Latina y Estados Unidos, donde los internos -- tienen maestros de canto, pintura, música, escultura, teatro, y danza; es decir, que muchos países no sólo consideran el hecho de que es importante brindar al interno una preparación académica, al menos, en los grados más elementales, sino que éste participe de una manera activa en diferentes actividades de carácter artístico, cultural y recreativo, fomentando así sus gustos, habilidades y facultades, lo cual será necesariamente benéfico en su proceso de rehabilitación, pues al mantenerlo activo en este tipo de distracciones y enseñanzas, se alejará del ocio y de todos los efectos nocivos que éste puede acarrearle. Desafortunadamente, en las prisiones del D.F., en visitas efectuadas a los diferentes reclusorios, no se ha despertado aún el interés verdadero por fomentar esta clase de talleres; lo más cercano a ello son esporádicas presenta--

ciones de alguna obra de teatro, o algún espectáculo pequeño, en el cual los internos no tienen ninguna clase de participación, son sólo un público atento y estático. Esto no brinda al interno una formación o disciplina, no es ninguna especie de clase. Esto es muy lamentable, pues sería loable por parte de las autoridades penitenciarias, el añadir a la formación escolar del interno, una formación cultural en algún arte que le sea grato, pues ello fomentaría su tratamiento de resocialización, al tener un mayor contacto con sus compañeros y con personas del exterior, en el marco de una actividad diferente a las comúnmente desempeñadas en un centro de rehabilitación social.

En prisiones de Italia y Argentina existe un gran desarrollo de talleres de pintura. En México, se formaron varios grupos de teatro en la antigua penitenciaría de Lecumberri, y en la nueva prisión de Toluca, se les pasa una buena selección de música por altoparlantes.

Es muy recomendable que las actividades culturales sean complementadas con alguna conferencia de carácter educativo, como es el caso de la prisión de Cuernavaca, donde se dieron a los internos, algunas pláticas acerca de los daños que se producen a causa del consumo de drogas, y en donde fue tal el interés por parte de los internos, que éstos solicitaron al conferencista que volviera.

Otras formas de expresión cultural que han dado excelentes resultados, es el llevar a los presos a realizar excursiones culturales. La trabajadora social Julia Sabido, es una de las personas que con mayor ahínco ha trabajado para la organización de programas artístico-culturales y actividades de la misma índole dentro de las instituciones penitenciarias.

44 Nos señala además que estas actividades deben contener como puntos esenciales:

- Es necesario que el personal que desarrolle las actividades artístico-culturales, sea especializado en la materia, sea en arte, danza, teatro, etc., y que el programa esté de acuerdo con los lineamientos de la institución.

- Cada programa artístico-cultural, deberá ser supervisado por el consejo Técnico Interdisciplinario, ya que el psicólogo y el psiquiatra lo analizarán, desde el punto de vista de terapia de grupo; el médico general, desde el punto de vista de la constitución física del interno; el pedagogo, desde el punto de vista formativo-educativo; el jefe de vigilancia, desde el punto de vista de la disciplina; el administrador, desde un enfoque económico; el trabajador social, como una forma de trabajo de grupo y ocupacional, y el director

44) Sabido, Julia. "LAS ACTIVIDADES ARTISTICAS, CULTURALES, - PLANIFICADAS, EN EL TRATAMIENTO DE REHABILITACION". Edit.- Revista Criminológica. Estado de México, 1978. p. 26.

y el subdirector, desde el punto de vista general, partiendo de la estructura interna de la institución.

- No es recomendable que un interno, aunque domine la materia, dicte la clase o coordine la actividad cultural, debido a que ello establecería cierta jerarquía entre los internos, lo que posteriormente traería consecuencias, especialmente en el ámbito de la comunicación interna, así como en los aspectos psicoterapéuticos.

- Las actividades de orden artístico-cultural más esenciales son: artes plásticas, música, danza folklórica, teatro, literatura y cine.

- En artes plásticas, nos señala Julia Sabido, que aún cuando en este campo están consideradas la arquitectura, la escultura y la pintura, la institución penitenciaria toma en consideración sólo éstas dos últimas, ya que son las que permiten la proyección estética del sujeto, en una forma integral y espontánea. En las artes plásticas, se debe tomar en cuenta la expresión libre, no dar ninguna regla establecida, simplemente a que pinte o esculpa lo que sienta. Este material también constituye una auténtica proyección de los aspectos de la personalidad del interno, que pueden ser de mucha utilidad para el psi

cólogo, que tiene a su cargo el tratamiento del interno. Respecto a la pintura, se utilizan diversas técnicas: acuarela, pintura hecha con colores disueltos en agua; óleo, la hecha con colores mezclados en aceites especiales; pastel, que se hace sobre papel con lápices blandos y pastosos, que se asemejan al gris o tiza; temple, la hecha con agua - cola, huevo y diferentes resinas, etc.

- En música, la citada autora toma en consideración dos aspectos importantes:

a) INTEGRACION INDIVIDUAL Y DE CONJUNTO. Sostiene que en la prisión, es necesario crear en los internos, el gusto por la música tradicional, pero siempre con un contenido positivo, que le enseñe valores culturales y morales. También los internos tratarán de formar conjuntos, y esta inquietud deberá también ser encauzada a valores positivos.

b) COMPOSICION. Esta forma de expresión musical ofrece grandes posibilidades de educación, ya que dentro de la institución penitenciaria, pueden organizarse eventos con un tema específico, que haga que el interno desarrolle su creatividad.

- Danza folklórica. A este respecto, señala Julia Sabido que

la danza es una de las mejores expresiones estéticas, ya que permite al interno, mediante el ejercicio, romper la rigidez y adquirir mayor agilidad y elasticidad corporal. Para realizar la programación de la danza folklórica, se toma en consideración el folklore tradicional de los pueblos, de los cuales proceden los internos. En la interpretación de una danza folklórica, debe tenerse cuidado, en el tipo de población que se tiene, si es masculina y femenina, tomarse muy en cuenta y evitarse lo más posible o siempre, el hecho de reunir internos con internas, ya que esto puede prestarse a problemas confusionales y de carácter emocional. Para llevar a cabo esta actividad, se solicita un grupo de jóvenes del exterior que deseen colaborar con el grupo de danza de los internos; sin embargo, antes de iniciar el desarrollo del aprendizaje y la enseñanza, deberá orientarse a estos jóvenes en cuanto al tratamiento institucional.

- Teatro. Si analizamos las grandes inhibiciones que los internos plantean en su personalidad, el teatro representa una de las mejores terapias, ya que, a través de la catarsis que produce, hace que una gran parte de la problemática del interno pueda dramatizarse y ser actuada. Julia Sabido distingue:

- a) ACTUACION: Esta deberá planificarse primero por la improvisación, seguida de obras cortas de un sólo acto, y por último, obras de dos o tres actos, cuyo contenido sea educativo.
- b) CREACION DE OBRAS: Dentro de una prisión existen internos con la gran inquietud de escribir, lo cual puede ser una forma de encauzar una terapia de grupo, pero supervisando siempre el contenido de la obra, dada la tendencia de los internos a caer en temas de autodestrucción
- c) ELABORACION DE ESCENOGRAFIAS: Estas, en la mayoría de los casos, se realizan con la colaboración de los internos que participan en los grupos de artes plásticas. La escenografía deberá ser simple, pero siempre tendiente a identificar se con los diferentes aspectos del interno.

- Literatura. Para Julia Sabido, esta actividad debe dividirse en:

- a) TALLER LITERARIO DE POESIA.
- b) TALLER LITERARIO DE PROSA.

Ambos talleres deberán ser guiados por una persona con conocimientos gramaticales y literarios, para poder brindar una orientación hacia una literatura formativa. No deberá existir ningún tipo de censura, ya que el interno ve el es

cribir, como una manera de proyectar sus ansiedades y problemas; además existe una marcada tendencia a escribir sobre la problemática de la prisión.

c) LA FORMACION DE UNA BIBLIOTECA. Lo cual hemos explicado cómo puede considerarse un importante medio cultural y educativo dentro de la prisión.

- Cine. En la institución penitenciaria, el cine ofrece aspectos valiosos para la formación del interno. Debe tratar de seleccionarse películas con aspectos y mensajes de carácter formativo, analizándolas también en cuestiones de argumento, fotografía, actualización, etc.

- Espectáculos culturales-artístico: Es frecuente que grupos culturales asistan a las prisiones a llevar sus obras. Esto representa un importante nexo para los internos con el exterior, y más aún por ser de índole cultural. Pero debe supervisarse siempre que se trate de espectáculos con carácter y contenido social y formativo, rechazando cualquier de otro tipo que pudiera crear situaciones de angustia. Es asimismo necesario presentar y explicar a los internos el contenido del espectáculo, especialmente si está expresado de alguna forma simbólica.

La misma Julia Sabido es partidaria, también, de la realización de excursiones culturales. Esto ha sido efectuado hace algunos años en la cárcel de Toluca, donde prestó sus servicios la autora en consulta, y bajo su dirección, se organizaron excursiones a las Pirámides, al Museo de Antropología al Palacio de Bellas Artes a ver los interesantes y típicos murales mexicanos, a la Torre Latinoamericana, a diferentes cines, etc.

En el año de 1977 se realizó una experiencia con 58 internas de la cárcel de mujeres de Santa Martha Acatitla, en el Distrito Federal, a las que previamente se les había hecho un estudio técnico interdisciplinario, y a las que se les permitió visitar por siete horas el cerro del Bosque del Pedregal. Las internas jugaron entre ellas, pasearon por el bosque, cantaron acompañadas de guitarras y disfrutaron de las bondades de la naturaleza; la custodia fue muy discreta y ninguna interna del grupo intentó escapar.

Esta experiencia puede resultar benéfica, pero es más considerada como parte del tratamiento de internas que están por obtener su libertad, por cualquier medio; es entonces cuando se comienza un tratamiento preliberacional a base de salidas, de fin de semana, excursiones, etc.

Otro medio importante en la formación cultural de -

Los internos, es la publicación de periódicos escritos por ellos mismos.

Este tipo de iniciativa ha tenido particular éxito, puesto que la población penal tiene un medio para desarrollar sus inquietudes intelectuales y artísticas, escribiendo un artículo, nota o hacer algún tipo de observaciones al sistema o al personal, así como poder establecer una sección de correspondencia.

Hilda Machiori comenta con acierto que las actividades culturales artísticas son importantes no sólo por el aspecto cultural que transmiten, sino porque también representan un importante elemento de terapia.⁴⁵

- ACTIVIDADES DEPORTIVAS.

Este es otro de los aspectos que no se toman en cuenta dentro de los sistemas penitenciarios. Nunca entre en la consideración de las autoridades carcelarias que los internos necesiten desgastar energía, y que através del ejercicio combatirán eficazmente el ocio y la inamovilidad, requiriendo

45).- "EL ESTUDIO DEL DELINCUENTE". Segunda Edición. Editorial Porrúa, México, 1989, p.p. 173.

para ello instalaciones adecuadas, como lo son canchas de fútbol, basquetbol, tenis, ping pong, etc.

En muchos de los casos, los internos no practican un deporte porque prefieren trabajar, o por falta de espacios adecuados; en varios estudios realizados en diferentes cárceles, se determinó que en promedio, sólo la mitad de las prisiones existentes en México promueven actividades deportivas (37 de una muestra de 74 prisiones), lo cual nos demuestra la poca importancia que se le da a tal materia.

Sobre este aspecto Hilda Machiori expresa que es innegable que las actividades deportivas forman parte muy importante en las terapias recreativo-deportivas, que constituyen uno de los elementos más útiles para la comunicación interpersonal en la institución penitenciaria. Esto es, que no sólo implica el desarrollo de la psicomotricidad y la coordinación muscular, sino que implica también una actividad de integración de grupos.

Las actividades deportivas más practicadas dentro de un centro de rehabilitación social, guardan siempre relación con las más aceptadas por el medio social, cultural y económico, al cual pertenece el individuo, por lo tanto, es un medio para mantener cierta relación entre éste y el interno.

Algunas veces, los equipos de la cárcel compiten -- con otros similares, formándose interesantes competencias. Es notable destacar que el equipo de la prisión de Cuernavaca, - ha desfilado algunas veces el día de la Revolución, casi sin vigilancia, y ninguno de los internos causó problemas ni in-- tentó escapar o fugarse.

Pocos reclusorios cuentan con gimnasios cubiertos e instalaciones adecuadas, especialmente los reclusorios preventivos que cuentan con construcciones muy antiguas, donde no - se le dio la importancia que actualmente se le brinda al de-- porte.

Los nuevos reclusorios construídos en el Distrito - Federal, sí tienen las instalaciones adecuadas.

Para fomentar la educación física y la salud en las prisiones, se recomienda:

- 1) Una persona entrenada y profesionalmente capa-itada para coordinar y dirigir los programas de aplica- - ción.
- 2) Suficientes instructores en el personal, para un -- programa de rehabilitación.
- 3) Gimnasios, áreas para atletismo, y campos de juego.
- 4) Regaderas y equipos sanitarios para lograr una hi-- giéne práctica, después de un ejercicio vigoroso.

- 5) Programas de juegos atléticos, deportes y torneos, para obtener una participación general.
- 6) Equipos que participen en torneos intramuros y extramuros.
- 7) Instrucción con toda regularidad, y enseñanza de juegos que desarrollen la habilidad.
- 8) Programas combinados de actividades de salón y al aire libre, favoreciendo éstas últimas en cuanto el tiempo lo permita, pero organizadas siempre de modo que queden sujetos a cambio de horarios y tiempo.
- 9) Programas especiales para aquellos individuos que necesitan ejercicios correctivos, determinados por un previo examen médico.
- 10) Juegos de salón, tales como ajedrez, tableros, etc.

Entre los deportes que más se practican dentro de la institución penitenciaria, podemos mencionar:

- Fútbol. Es una de las actividades más atractivas para el interno, y que le permite desarrollar, además de su habilidad individual, una integración al grupo. Dentro de la institución, es posible formar varios equipos e inclusive clasificarlos en distintas categorías, de acuerdo con la reglamentación que tenga la comunidad. Es conveniente que los equipos estén afiliados a una liga del exterior y jueguen con o--

tros equipos dentro del campo de la propia institución. De esta manera se integran grupos dentro de la penitenciaría, con un fin positivo, y se evitan problemas y agresiones entre los internos que muchas veces comienzan en el campo de juego y se desencadenan a veces violentamente en otras áreas de la institución. La programación de actividades y entrenamientos, es conveniente que esté bajo la supervisión de un maestro de educación física, dependiente de la Secretaría de Educación.

- Baloncesto. Este deporte es también una de las actividades de conjunto que se desarrollan dentro de las instituciones penitenciarias y que fomenta la relación interpersonal y la convivencia grupal de los internos, de igual manera funciona el voleibol, los cuales se organizan de la misma forma que el fútbol.
- Atletismo. En sus diversas formas, constituyen importantes actividades de orden físico atlético, y es provechoso que sean programadas dentro de la penitenciaría, con instructores especializados en diversas áreas de la misma y fomentando competencias con atletas del exterior.
- Ajedrez. Es una actividad comprendida dentro de los progra

mas deportivos de la institución penitenciaria. Es conveniente enseñarla a personas físicamente imposibilitadas, que no pueden desarrollar algún otro tipo de actividad deportiva, para tratar de evitar -- que caigan en la depresión, o el ocio, que los podría conducir a vicios o actitudes negativas.

- **Boxeo.** Algunos tratadistas lo recomiendan como una disciplina deportiva individual. A nuestro criterio, -- aunque se trata de un deporte popular, consideramos que no debería practicarse en una institución penitenciaria, ya que fomenta la violencia, y en los objetivos de cualquier tratamiento de índole readaptatoria, está el intentar que todo individuo delincuente, controle su violencia. El boxeo no es canalización de violencia, sino expresión de la misma, y lo consideramos contraproducente para la formación educativa del interno. Dentro de este esquema encuadramos al karate y cualquier otro tipo de arte marcial.

Creemos que es una medida apropiada el incluir diversos tipos de actividades deportivas para los internos, ya que ésta los mantiene activos, ocupados, dentro del marco de una actividad positiva, que les ayuda a mantener una buena salud físico-mental, les aleja del ocio y la inactividad, que -

son elementos que provocan los vicios y la delincuencia. Y - sobre todo, les ayuda a mantener una relación de estrecha convivencia con sus compañeros de internamiento, además del contacto con personas del exterior, al realizar competencias con otros deportistas que no pertenecen a la penitenciarfa, lo -- cual es provechoso para lograr una progresiva rehabilitación del delincuente.

C) LA PREPARACION TECNICA DEL PERSONAL PENITENCIARIO.

- GENERALIDADES.

Dentro de los tres órdenes o estratos que conforman la estructura de nuestro sistema penal: EL JUDICIAL, EL POLICIAL y EL PENITENCIARIO, éste último es el que resulta más -- complejo.

En tanto que la función judicial se integra por orden de funcionarios, dos a lo sumo, que son los jueces y los funcionarios del Ministerio Público, los cuales tienen una formación y un carácter jurídico similar, por lo que su desempeño es perfectamente homogéneo, lo mismo sucede con la función policial, ya que independientemente de las divisiones internas de facultades y trabajo policial, la formación de su personal, y el carácter de su función es también bastante homogéneo.

Diferente es lo que sucede, en opinión de don Ber--

naldo Constancio de Quiroz, dentro de la función penitencia--
ria, ya que en ella se da la colaboración de jueces y de poli--
cías, pero independientemente de ello, se deben distinguir --
dos órdenes subordinados, diferentes en procedencia, forma--
ción y funciones, por lo tanto, también en caracteres persona--
les; estos órdenes son: EL DIRECTIVO y EL EJECUTIVO.

El primero está integrado por altos funcionarios --
del Poder Ejecutivo y de la administración pública, con sus --
auxiliares correspondientes, cuya misión es aplicar a las rea--
lidades criminológicas del país, las posibilidades penitencia--
rias y presupuestarias del mismo; gente distribuida en los --
rangos de la administración penitenciaria, organismos consul--
tivos y cuerpos deliberantes, convenientemente seleccionados
y con una preparación adecuada.

En el segundo está contemplado el personal propia--
mente encargado de la ejecución de la sentencia.

A lo largo de la historia, podemos ubicar en este --
segundo plano al antiguo personaje del verdugo, dentro del --
cual, inmediatamente, surgen claramente ubicadas las persona--
lidades como la de Juan Diente, "el verdugo de Sevilla", o --
bien, el tristemente célebre "verdugo de Nuremberg", dentro --
del periodo en el que prevaleció como principal pena la de --
muerte.

En el proceso evolutivo del personal carcelario, podemos distinguir dos épocas: la época MILITAR y la época CIVIL.

El personal militar es quizás el más antiguo. Se encargaban de custodiar las torres, los castillos y las fortificaciones donde generalmente se encerraba a criminales de Estado y con posterioridad, también a delincuentes comunes; a los que se les destinaba a rudos trabajos. Este tipo de personal va poco a poco disminuyendo, siendo reemplazado, cada vez con mayor frecuencia, por personal con preparación técnica y los conocimientos peculiares del personal penitenciario, pues se requería de un sentido jurídico y social, muy alejado del espíritu y formación militar.

Dentro de la evolución del personal civil penitenciario, se da la pauta para la formación de diferentes figuras carcelarias, dentro de las que podemos señalar la del "Alcalde", que literalmente puede traducirse como "gobernador". En nuestro caso en cuestión, puede referirse al gobernador de una fortaleza o de una cárcel. Suele relacionarse con el hombre desgarrado, poco limpio, descuidado y, que armado con un garrote, recorre el interior de la prisión y que no es muy semejante al aspecto de cualquiera de sus miserables súbditos, que impasibles, le rodean. En el occidente, el alcalde de cárcel es denominado CAID, y no es menos famoso que su --

subordinado, el Cabo de Vara, dueto que impone la plena jerarquía penitenciaria en épocas pasadas.

Debemos hacer notar que hasta las postrimerías del siglo pasado, puede decirse, en general, pues no era una característica privativa de un estado o país en particular, el reclutamiento de alcaldes, cabos de vara, y de todo tipo de personal dedicado a las diferentes actividades penitenciarias se efectuaba sin el menor cuidado o escrúpulo; generalmente - estos cargos eran desempeñados por la gente de más ínfima clase de la sociedad: bárbaros, ignorantes e inmorales, quienes, como reales vampiros, vivían a costa del preso, sin preocuparse en lo más mínimo por su estado, su condición y mucho menos su tratamiento, sólo buscando su beneficio personal y además, al gozar de plena autoridad, se daban el lujo de maltratar al preso, ya de palabra o bien, de obra.

Dentro de este periodo de evolución histórica del personal penitenciario, podemos hablar de tres grandes fases en las que se asienta el desarrollo del mismo, que son conocidas como fases de evaluación posterior:

La primera de estas tres fases, la gran mayoría de los autores, como Constancio de Quiroz o el doctor Sergio - García Ramírez, coinciden en llamarla EQUIVOCA, en la cual, más que una evolución del personal penitenciario, se da una -

confusión entre las partes e incluso, figuras adversas, como el Alcaide, el cabo de vara y el criminal, se ven inmersos en esta incongruencia de personalidades, por lo cual, de ella, no puede mencionarse ninguna figura de singular relieve. El maestro Bernaldo de Quiroz, ejemplifica claramente esta confusión reinante en esta fase, representándola con el personaje de VIDOCQ.

De acuerdo a lo descrito por el maestro Octavio Orrellana Wiarco, Eugene Francois Vidocq (1775-1857) fue desde -- muy joven un contumaz delincuente que conoció multitud de prisiones de su tiempo, y que cobró fama por su extraordinaria - habilidad para fugarse, disfrazado de los modos más ingenio--sos. Su vida, hasta los 35 años, fue una tumultuosa sucesión de aventuras, que lo llevaron durante años a convivir con los más terribles criminales, entre los que se cuenta la famosa - pandilla de los Cornu, quienes educaban a sus hijos para el - crimen y el asesinato, y quienes, para familiarizarlos con la muerte, les hacían jugar con las calaveras de sus víctimas.

Al escapar de prisión, por enésima vez, Vidocq se - estableció en París, como un pequeño comerciante, pero vivía constantemente amenazado con ser denunciado a la policía por sus antiguos compañeros de prisión.

Cansado de vivir en constante zozobra, Vidocq ofre-

ció sus servicios a la policía a cambio de no ser encarcelado, con lo que inicia una nueva fase de su vida, también azarosa, y gracias a sus indiscutibles dotes, y a su ingenio y habilidad, organizó en poco tiempo un cuerpo policíaco, formado de expresidarios, que con el tiempo pasó a formar la "SURETE" - (seguridad), famoso cuerpo de policía en Francia.

Los peores enemigos de los delincuentes son los antiguos presos al amparo de la policía; un ladrón que se siente a salvo, no tiene compasión de sus colegas; máximas como estas regían la "SURETE" con Vidocq a la cabeza; además, inició el archivo criminal existente hasta su época.

Vidocq y su gente, con periodicidad entraban a los patios de las prisiones y hacían que los penados y los presos recientes anduvieran en círculo a su alrededor, con el fin de educar su memoria visual, como principal banco de datos, grabando en ella sus rostros.⁴⁶

Podemos concluir este relato señalando que este personaje es el más representativo de esta época en que reinaba la confusión de personajes y no podía encuadrarse fielmente a ninguno en un lugar determinado, pues como vemos, Vidocq sal-

46).- Orellana Wiarco, Octavio A. "MANUAL DE CRIMINOLOGIA". - Cuarta Edición. Ed. Porrúa, México, 1988. p. 72.

tó del plano de la delincuencia, a ocupar un lugar como parte del personal de justicia, lo cual denota cierta incongruencia en la época, la cual se prolonga hasta las últimas décadas -- del siglo XIX.

La segunda fase se denomina EMPIRICA y se caracteriza por una férrea tendencia hacia la rutina. Se observa muy poca evolución en ella, ya que los sistemas penitenciarios se aferraban a las viejas técnicas del conocimiento adquirido a lo largo del tiempo, y se negaban a la investigación o a la experimentación para abrir nuevos caminos y nuevas posibilidades de desarrollo del personal penitenciario, el cual se mantuvo quieto, estático y completamente marginado.

Finalmente, llegamos a la tercera etapa denominada CIENTIFICA o TECNICA, la cual aparece, coincidiendo con el -- surgimiento de otra ciencia que ha resultado fundamental para el desarrollo del moderno penitenciarismo: la Criminología, -- con la cual va a darse una total renovación a las ciencias pe -- nales en general.

Con la llegada de esta tercera fase, llega también la creciente e irrefrenable necesidad de elevar el nivel de -- conocimientos y de vida del personal penitenciario; de darle una verdadera formación, apareciendo las primeras escuelas y creándose los diferentes cuerpos funcionarios de prisiones, --

los cuales han ido tratando de mejorarse en todos los ámbitos es decir, se han depurado y superado en cuanto a la ciencia, - y se intenta que se haga también en cuanto a la conciencia, - ya que dentro del proceso de readaptación que un sujeto recibe, durante su periodo de internamiento, en un centro penitenciarío, reviste fundamental importancia el hecho de que el -- personal penitenciarío sea el idóneo, ya que de ello dependerá el éxito o el fracaso de los planes o sistemas que se adaptan para tratar de lograr la mejor reintegración social de un individuo que abandona el presidio, una vez cumplida su condena. Es posible que existan centros que posean, además de las instalaciones adecuadas, el equipo físico necesario para dar a cada uno de los internos, un tratamiento adecuado e individualizado, que es la mejor forma de lograr, de acuerdo a las posturas criminológicas, que un sujeto abandone sus tendencias criminales y se transforme en un individuo útil a la sociedad. Pero nada de ello será posible, si el personal destinado a tal fin, como es el clasificar, estudiar y determinar individualmente el tratamiento para cada interno, no es el idóneo para tal labor, es decir, no sólo se requiere un conocimiento vago, empírico o quizá hasta equívoco de la función -- que desempeña como parte del personal de un centro penitenciarío, sino más bien estar cimentado sobre bases y conocimientos de carácter científico.

A este respecto, el doctor Sergio García Ramírez o-

pina que los momentos de incorporación y persistencia del personal de una institución carcelaria, son ambos de singular importancia, por lo cual se merecen se les de esmerada atención. El primero de ellos, es el de la SELECCION DEL PERSONAL PENITENCIARIO, la cual se lleva a cabo a través de un concurso de selección aplicado por todo un equipo técnico, que además se encarga de dar adecuada orientación al tratamiento institucional. El segundo es el de la FORMACION DEL PERSONAL SELECCIONADO, tanto previa al servicio, como durante el curso del mismo; algunos países cuentan, al respecto, con escuelas de penitenciaristas, a nivel técnico, e incluso, se ha logrado de modo más acertado, crear la licenciatura de penitenciarista.

Señala también que, aunado a todo esto, la observación es indispensable, y esta formación continua, además de una capacitación constante, deberá someterse a evaluaciones periódicas, y no sólo deberá incluirse en ellas al personal de custodia, sino que deberá hacerse extensivo para todas las áreas que integran un sistema penitenciario, para así crear verdaderas especialidades en cada área, vgr.: el psicólogo penitenciario, el médico penitenciario, el profesor penitenciario, etc.⁴⁷

47).- "LA PRISION". Segunda Edición. Ed. Fondo de Cultura Económica. México, 1975. p. 82.

Es loable el observar que en nuestro tiempo, la improvisación y la ignorancia van perdiendo terreno, afortunadamente, en las áreas de prevención, represión y tratamiento de la delincuencia; en este orden de cosas, resulta oportuno --mencionar la imperiosa necesidad de que nuestro país cuente con el personal penitenciario adecuado, científicamente preparado, desde el policía, con quien por lo general se inicia la actividad estatal de persecución del crimen, pasando por el técnico que efectuará los estudios necesarios para determinar las características de cada interno y establecer el tratamiento más adecuado para cada uno; hasta llegar al celador, con el cual culmina la acción del Estado, en el tratamiento directo del hombre que ha delinquido. Son, pues, elementos que --conforman uno de los capítulos esenciales de la llamada política criminal.

Esta trata de abarcar las más áreas posibles, pero el gran número de éstas, dificulta grandemente tal labor. Así, cabe mencionar las labores desarrolladas por el III Congreso Interamericano de Ministerios Públicos, reunidos en la ciudad de México del 12 al 21 de julio de 1963, u cuyo tema octavo se refirió precisamente a las notorias conexiones entre el Ministerio Público y la Criminalística, y el tema noveno, aludió a las relaciones entre el Ministerio Público y la policía científica. Los pronunciamientos en pro de la existencia de expertos en criminalística y bienpreparados agentes investigado-

res de la policía, tomaron cuerpo en la Tercera Sesión Plenaria, del 18 de julio, en acta suscrita por don Raúl Carranca y Trujillo, distinguido Secretario General del Congreso.

Sin duda el más importante y esperanzador empeño en este sentido, fue el proejado por el doctor Alfonso Quiroz - Cuarón, con la sabiduría y en-usiasmo creador, tan suyos, poco tiempo atrás, en la facultad de Derecho de la UNAM. Aprobado por el Consejo Técnico de la Facultad, el proyecto de -- crear las carreras universitarias de técnico en criminalfstica (3 años) y de criminólogo (4 años), se elevó a la consideración del Consejo Universitario, para luego, como casi todo buen proyecto, quedar pendiente, pues nos resistimos a creer en su fracaso. El proyecto suscrito fue publicado en la revista "Criminalia", por el propio Quiroz Cuarón, contemplando 33 créditos referentes a: Sociología, Derecho Penal, Derecho Constitucional, Laboratorio de Criminalfstica, Garantfas y Amparo, Medicina Forense, Procedimientos Penales, Penología y Sistemas Penitenciarios, etc., entre otras, además de materias optativas conducentes a la especialización en técnicas - diversas, como las concernientes a accidentes de tránsito, si- niestros, documentología, etc.

Ahora bien, la vertiente del penitenciarismo, tampo ha marchado en nuestra república a la altura de los tiempos. Y si la gran mayoría de nuestras cárceles permanecen en

el estadio de la "prisión cloaca", dicho con palabras de Jermías Bentham, tampoco en el terreno del personal se había logrado ir muy lejos. Nuestro personal carcelario, en el país entero, se inscribe frecuentemente en la etapa equívoca de -- desarrollo del personal penitenciario, o muy a lo sumo, y considerada tal situación con real optimismo, en el empírico.

Una, otra vez se ha pugnado, tanto fuera como dentro del país, por llevar hasta el personal de las prisiones, la reforma penitenciaria, pues como la gran mayoría de los tratadistas coinciden en opinar, es más importante la correcta adecuación entre el personal penitenciario y el programa de tratamiento, que la existencia misma de elementos para éste.

El Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra, en 1955, puntualizó a este respecto la conveniencia de señalar la transformación que entraña para el personal penitenciario, el nuevo concepto de su misión, que les ha convertido de simples guardianes, en miembros de un importante servicio social que exige competencia, una formación apropiada y una armoniosa colaboración entre todos sus miembros.

En el mismo orden de ideas, Juan Carlos García Basaño, realizó un interesante estudio presentado ante el seminario de las Naciones Unidas, sobre la "Formación de personal -

para los procesos correccionales institucionales de la América Latina".

Pero volviendo los ojos nuevamente al terreno de -- nuestra patria, refirámonos a los esfuerzos acuñados en la -- práctica.

Aquí, la realización precursora, correspondió a la Universidad Nacional Autónoma de México, que en 1949, abrió -- las puertas, cerradas dos años después, de la Escuela de Capa -- citación del Personal de Prisiones, confiada a la dirección -- de Victoria Kent, penitenciarista española. El segundo paso -- se dio en 1954, al ponerse en marcha la Cárcel de Mujeres del Distrito Federal, dirigida desde entonces por la señora María de Lourdes Ricaud, quien aceptó la colaboración de alumnos -- del doctorado de Derecho, para impartir conferencias a los ce -- ladores de nuevo ingreso. Luego llegó la experiencia del Cent -- ro Penitenciario del Estado de México, donde por una parte -- se hizo una selección cuidadosa del personal de custodia, sin olvidar la aplicación de tests psicológicos para los aspirantes y la organización de cursos intensivos, no simples pláticas, para capacitar a los celadores en las materias fundamentales, y finalmente, se ha proseguido ahora por la vía de las conferencias semanales, las labores de preparación y de actua -- lización, dentro del criterio de que sólo la continuidad en el esfuerzo puede asegurar el sólido porvenir de esta obra públi

ca.

Podemos observar, además, que en el Proyecto de -- "Ley de Ejecución de Sanciones para el Distrito y Territorios Federales", redactado en 1967, por una selecta comisión formada por médicos y juristas en su gran mayoría, dedicó un capítulo íntegro, como no podía ser menos, al personal penitenciario. El artículo 10 menciona con acierto:

"La selección del personal penitenciario será técnica y se basará en las condiciones de probidad, sentido humanitario, competencia, instrucción, aptitudes físicas, mentales y sociales para el mismo".

Y el artículo 11 agrega:

"Se establecerán escuelas de formación y capacitación para el personal penitenciario en sus diversas ramas".

Posteriormente, un legítimo interés, conjunto a proposiciones ilustradas y concretas, llegaron a la progresista Universidad Autónoma del Estado de México, traídas por la Academia Mexicana de Ciencias Penales y especialmente por don -- Alfonso Quiroz Cuarón, el abanderado de las carreras de criminólogo, policía judicial científico y de penitenciarista. A este hecho, se le suma otro, de indudable importancia: duran-

te la mesa redonda de trabajo, celebrada el 12 de julio de -- 1969 por el Colegio de Abogados del Estado de México, se puso énfasis en la necesidad de crear las mencionadas carreras a nivel universitario. El autor de tal iniciativa, que el colegio recibió con beneplácito, fue el Lic. Enrique González Vargas, que, con elocuencia y abundancia de razones, apoyó su -- proposición sobre el particular.

PAsteriores estudios sobre la posibilidad de crea-- ción de tales carreras, nos muestra que el mercado de trabajo de los egresados de tales carreras, tiene la vastedad de la - República entera, pues el problema no es de una o de otra, si no de todas las entidades federativas.

En estos últimos lustros, se ha marchado de frente en la atención de los mencionados problemas. DUn tro del área de Ministerio Público, y la policía judicial, el Instituto de Capacitación CRiminalística de la Procuraduría del Distrito, - fue sustituido, merced a la ley orgánica de 1971, la cual introdujo un sistema de oposición y concurso para la provisión de personal, por el Instituto Técnico, luego relevado por la nueva Ley Orgánica de 1977, por el Instituto de Formación Profesional, la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevenición y Readaptación Social y el Consejo Tutelar para menores infractores de la Ciudad de México, los cuales establecieron sus sistemas de selección y formación de personal.

Aparecieron el Instituto de Ciencias Penales y el Postgrado en la Universidad Veracruzana, con la impartición de maestrías en las mencionadas disciplinas. Surgió en Nuevo León, la Licenciatura en Criminología, así como también, inició sus labores, bajo la dirección de don Javier Piña y Palacios, el centro de Adiestramiento para el Personal de Reclusorios del Distrito Federal.

Todo ello se ha apoyado en sendas previsiones sobre la selección y formación de personal, contenidas, a manera de crear una profesión correccional, en la Ley de Normas Mínimas, así como en la que creó el Consejo Tutelar del Distrito Federal, así como en las conclusiones de congresos y seminarios penitenciarios y correccionales de los años más recientes.

- TIPOS DE PERSONAL PENITENCIARIO.

Casi todos los autores coinciden en este punto en señalar que, en general, el personal de los reclusorios está integrado de la siguiente manera:

- PERSONAL DIRECTIVO: Se encuentra integrado por el Director, Subdirector, y en su caso, cualquier otro funcionario que desempeñe funciones con los atributos de decisión y de dirección, como son: -

el Secretario General, Jefe de Vigilancia, Jefe de Talleres y Jefe de Custodia.

Las tareas y funciones específicas de cada integrante del personal, son básicamente las siguientes, -e acuerdo - con los análisis de diversos seminarios:⁴⁸

El Director: Es el titular de la institución y como cabeza visible, es responsable de todo cuanto en ella sucede. Es generalmente el Presidente -- del Consejo Técnico Interdisciplinario, y responde ante las - autoridades administrativas (Comisión Técnica de Reclusorios del D.F.).

El Subdirector Técnico: Tiene a su cargo el área - correspondiente a los espe-
cialistas en todas las ramas de conocimiento; además, coordina al Consejo Técnico Interdisciplinario. Es quien sustituye al director en caso de ausencia.

El Director Administrativo: Es quien se ocupa de - toda la administración de la institución.

El Director del Centro de Clasificación y Observa--
ción: Coordina la totalidad de las áreas técnicas que rea

lizan estudios de personalidad, selección y tratamiento, desde que el interno ingresa al establecimiento. Preferentemente se sugiere que sea un criminólogo, o por lo menos un profesional con sólidos conocimientos en criminología.

El Secretario General: Encargado de la situación jurídica que guardan los internos, pues los jueces tienen la obligación de enviarle al penal, copias de todas sus determinaciones judiciales (autos de formal prisión, sentencias, incompetencias, etc.) y se encarga de recibir las la Secretaría General a través de sus diferentes secciones, que son:

a) Oficina de Partes. Que maneja, controla y distribuye en el interior todo tipo de correspondencia.

b) Kardex: Donde se guardan las tarjetas que contienen las anotaciones de la condición legal del interno, con su número de expediente y datos personales, autoridad que remite a la persona, hora de llegada, autoridad del establecimiento donde debe quedar recluida, delito del que se le acusa, auto de término, sentencia que se le imponga (si causa estado o ha sido apelada), si se pasó a segunda instancia, etc. Todo ello debe quedar asentado en un libro de gobierno.

Es de importancia capital la anotación de existencia de ingresos anteriores, si los hay, para saber si éste es primodelincuente, para los efectos de la sentencia, especialmente en México, ya que no existe un registro nacional de re-

incidentes.

c) El expediente general: Para cada interno, se encuentra en la Comisión Técnica de Reclusorios, pero allí no hay certeza de si se trata de un delincuente primario o reincidente. Lo mismo sucede con los certificados de buena conducta que debe otorgar la Secretaría General y donde un detenido puede obtenerlo a pesar de haber sido sentenciado en algún Estado de la República. Otra deficiencia es que tales -- certificados sólo apuntan si la conducta ha sido "buena" o -- "mala" y con ese dato no se pueden determinar las condiciones de rehabilitación social del mismo. Por otro lado, sabemos bien que los delincuentes más hábiles, son los que observan mejor comportamiento.

d) Sentencias: Esta sección lleva el control de las resoluciones judiciales a fin de determinar los cómputos.

e) Libres y Traslados: Oficina que se encarga de -- revisar las órdenes de libertad de los jueces, para saber si la misma procede, por cuanto a que algunos internos están a -- disposición de varios magistrados.

f) Archivo general. Donde se guardan todos los documentos que se reciben en el establecimiento, y en consecuencia, su importancia es capital.

g) Estadística: Controla las personas que ingresan y egresan de la prisión, para calcular los delitos, lugares -- en que se delinque, para detectar zonas criminógenas, ocupaciones, etc. Los cuadros estadísticos se completan con las --

diferentes formas de libertad (cumplidos, traslados, cauciones, fianzas, etc.).

El Jefe de Vigilancia: Maneja la "llave interna" - de la institución y tiene a su cargo todo lo referente a la seguridad, por lo que se requiere alguien muy celoso de su cometido. Deberá vigilar, -- custodiar y cuidar que no se cometan nuevos delitos dentro -- del establecimiento, evitar las fugas o intentos de evasión, -- etc., para preservar la seguridad del establecimiento. En caso de comisión de un delito, deberá ponerlo de inmediato en -- conocimiento del director o a la persona encargada de conocer del mismo, como es el agente del Ministerio Público (fiscales), sea del fuero común o federal, según corresponda, para que investiguen y consignen según el caso. Además, controla las altas y bajas del personal recluso, así como el de custodios.

El Jefe de Tollereres.- Es el encargado de la producción y distribución de los -- productos elaborados por los reclusos dentro del establecimiento.

Si observamos lo que expone el maestro Luis Marco -

48) Cfr. Suárez, Manuel. "ADMINISTRACION DE RECLUSORIOS". Seminario Penitenciario. México, 16-VI-77. p.p.6.

del Pont, acerca de las características o requisitos que una persona debe reunir para aspirar a ser director de un establecimiento penitenciario, nos señala que deberá tener sólidos conocimientos, tanto teóricos como prácticos, pero esencialmente deberá tener una gran vocación, aunada a un enorme espíritu de sacrificio; poseer un temperamento y carácter especial, humano y amable, sin caer en debilidades y sensibilidades. Debe vigilar la custodia y el control, sin caer en las durezas de los viejos guarda-cárceles. Debe ser un hombre de carrera, capaz de desenvolverse entre ese péndulo que es la seguridad y la rehabilitación social. Debe ser culto y educado para poder evitar las arbitrariedades propias de necios e ignorantes. Lo ideal sería que quien comenzó de guarda-cárceles, lograra llegar a dirigir una institución penitenciaria, dada su enorme experiencia y práctica, sumadas, claro a su preocupación por el estudio y conocimiento de nuevas y mejores técnicas penitenciarias.

Se insiste en el aspecto vocacional, puesto que un director de cárceles deberá entregarse en cuerpo y alma a su ejercicio, sin perder por ello, la frialdad que le permita actuar razonablemente en momentos difíciles de la prisión. Debe ser un hombre de gran equilibrio mental y afectivo: que no se deje vencer por las vicisitudes e injusticias a las que puede estar sujeto.

Es básico que sepa imponer y ganar el respeto tanto del personal, como de los internos, puesto que de ello dependerá el éxito de su gestión.

Se sugiere además, que viva en la cercanía inmediata del penal.

El director debe hacer frente a las tensiones y rivalidades existentes entre sus propios colaboradores, e intentar que todo funcione como un equipo, aunque él deba afrontar las responsabilidades. Podrá delegar funciones, lo cual fomenta la disminución del excesivo autoritarismo que observan algunos directores de prisiones; además, ayudaría a "democratizar" en algún sentido, la autoridad penitenciaria.

El director, además, deberá conocer perfectamente a todo su personal, y a los internos también. Deberá distinguir entre los internos realmente difíciles, de aquellos recuperables socialmente, para procurar que cada día reciban un tratamiento más adecuado.

Finalmente, se sugiere que se le seleccione por su capacidad, formación y experiencia, condiciones humanas, afectivas, técnicas, de decisión, de flexibilidad, etc., que conozca y tenga contacto con los internos, sea capaz de hablar su propio lenguaje, para conocerlos mejor, conversar con - -

ellos y servirles de intérprete, aunado todo esto a su real -
vocación y firmeza de valores morales, que deben culminarse -
con un espíritu de imaginación creadora.

- PERSONAL TECNICO: El cuerpo así designado está -
integrado por el grupo de pro-
fesionistas que participan en las diversas áreas de funciona-
miento necesarias para el tratamiento de reintegración social
del interno y para orientar la buena marcha del establecimient
to con base en sus fines de institución de readaptación y de
seguridad interna. Quedan comprendidos dentro de éste, las -
áreas de PSICOLOGIA, MEDICINA, MEDICINA PSIQUIATRICA, TRABAJO
SOCIAL, PEDAGOGIA y CAPACITACION LABORAL.

Este tipo de personal reviste particular importan--
cia para la observación, clasificación y tratamiento de reha-
bilitación social de los internos. Es muy discutible la cali-
ficación de TECNICOS, puesto que las diversas áreas que se ma-
nejan, requieren y se forman con profesionistas, que desde --
sus propias ramas de estudio, coadyuvan a los objetivos del -
centro penitenciario.

Este conjunto de personas, que al menos en el plano
del desarrollo de perspectivas y proyectos, deben estar mejor
preparados, encuentran un sinnúmero de obstáculos para desa--
rollar sus tareas, a veces puestos por las mismas autorida--

des, o bien, por la presión de la opinión pública, lo cual -- hace que se muevan entre la rutina y la frustración.

Es difícil conseguir personal para estas áreas, ya que son pocos los profesionistas con preparación o conocimientos criminológicos o penitenciarios. En consecuencia, su formación es completamente empírica, basada en la práctica, y muchas veces, sin una idea clara de sus funciones terminan realizando actividades rutinarias, que muchas veces no pasan de simples entrevistas para conformar una ficha criminológica -- del recién ingresado a prisión, pero su labor no avanza en otros pasos positivos; quizás esto sea resultado de la notoria desproporción entre el reducido número de profesionistas, y el gran número de internos que podemos observar en las cárceles y que requieren de atención por parte de aquéllos.

Esto es posible de observar de acuerdo con las funciones que desempeña cada profesionista. Por ejemplo, EL PSICÓLOGO, puede colaborar con las autoridades y con los reclusos, en el primer caso, enseñándoles técnicas de comportamiento (particularmente en el caso de conflictos), así como conductas en pequeños grupos operativos, además de colaborar para conseguir un clima apropiado en la institución. En cuanto a los segundos, para tratar de aliviar las tensiones que produce el estado de privación de libertad y para hacerles comprender más claramente los motivos conscientes o inconscien--

tes de su conducta. Además, al colaborar con el personal, in directamente, está ayudando a los internos a ser considerados en su problemática.

Los psicólogos realizan las entrevistas preliminares de los internos de reciente ingreso. También a los aspirantes a ingresar al servicio penitenciario, observando aptitudes, capacidad y vocación para el desempeño de sus labores. Esta última labor, distrae el tratamiento, aunque es necesario mencionar que salvo rara excepciones, éste casi siempre es nulo.

Otro importante rol de trabajo, lo cumple el TRABAJADOR SOCIAL, al efectuar un relevamiento de la historia social (incluyendo la laboral) de cada uno de los internos, con una problemática, en muchos casos, muy vinculada a problemas familiares y económicos. Su inserción en el tratamiento, es de singular valor, porque incluso los problemas psicológicos están relacionados con los sociales. Puede ayudarle al interno desde el momento de su ingreso a la institución, - creando los canales adecuados de comunicación con el exterior. Su tarea también está ligada con la asistencia jurídica, y a resolver problemas laborales y de documentación al momento de que el interno egresa de la institución. La mayor limitación que el trabajador social enfrenta es el de carecer de las posibilidades para solucionar los diferentes problemas

que su quehacer presenta. Colabora además en la selección -- de personal, así como en la organización de actividades artísticas a desempeñar por los internos, dentro de la prisión. De ben además, ser capacitados en el manejo de grupos y en distintas formas de realizar entrevistas, ya sea a los internos, familiares, o al personal.

Respecto del PERSONAL DE CUSTODIA, éste es, sin duda alguna, fundamental. De ellos dependerá en gran parte la rehabilitación exitosa del interno o su fracaso. Sánchez Galindo lo denomina el personal de "línea de fuego", que se enfrenta diariamente al interno, agregando que un sólo mal vigilante, podrá perder a toda la institución. El llamado "guardacárcel" o "custodio" es quien está en contacto directo con el interno, lo conoce y puede orientarlo, puede prevenir la existencia de conflictos o desórdenes, detectar drogas, problemas de homosexualismo, así como ayudar al personal técnico aportando sus observaciones.⁴⁹

En el personal de custodia, es frecuente observar conductas decididamente represivas. Son muchos los funcionarios partidarios de la "línea dura"; más fácil, pero menos efectiva.

49).- "MANUAL DE CONOCIMIENTOS BASICOS DEL PERSONAL PENITENCIARIO". Segunda Edición. Ed. Fondo de Cultura Económica. México, 1976. p. 45.

Se indica que como la principal actividad de estos funcionarios es la vigilancia, su modo de comportamiento deberá ser diferenciado, guardar el respeto lo más posible, y evitar contactos, sin que esto desemboque en que lleguen a considerar al recluso como hombres peligrosos, moralmente bajos y a lo sumo, dignos de compasión, ineptos para vivir, pobres en fermos o súbditos sin ningún derecho propio, ya que esta actitud peyorativa y desvalorizadora, es sumamente criticable.

Hemos observado que el personal de custodia efectúa tareas mecanicistas y rutinarias, como lo es el cumplir órdenes, abrir y cerrar los candados de las celdas, cuadrarse ante los superiores, decir si hay alguna novedad, pasar lista a los internos (para verificar si no falta nadie) y estar vigi-
tantes y atentos (lo cual no siempre se cumple). Estas simples funciones, deben provocar frustración y desaliento si --
fuera- perso-as intelectualmente preparadas.

Es muy lamentable que se prepare a los custodios sólo para la disciplina y la seguridad, negándoles la posibilidad de colaboración.

Las responsabilidades de cada tipo de personal, el directivo, el de profesionistas o el de custodios, es muy compleja, requiere de una visión más clara y completa de cuáles sean sus funciones y tomar así conciencia de las tareas a de-

sarrollar.⁵⁰

Entre los objetivos de la institución, no sólo está el de seguridad, como es tradicional, sino también los de el vada función social.

Las actividades de este tipo de personal, depende--rán también del tipo de institución en la que se labore. En los preventivos, el personal debiera tener un conocimiento ca bal del proceso penal, porque el mismo, es lo que más preocupa al interno. En las cárceles de ejecución de penas, trabajar mancomunadamente en el tratamiento para obtener la supues ta "readaptación social". La situación psicológica del pro--cesado es diferente a la del condenado, pues mientras aquél - está ansioso por la suerte de su proceso, el penado está pendiente del cumplimiento de su condena.

La O.N.U. recomienda que estos funcionarios no debe rán, en su relación con los internos, recurrir a la fuerza, - salvo en el caso de legítima defensa, de tentativa de evasión, de res-stencia por la fuerza o por inercia física, a una or--den basada en la ley o los reglamentos. Se limitarán a em- - plearla en la medida estrictamente necesaria, e informarán in

50) Cfr. Adato de Ibarra, Victoria. "PREPARACION DEL PERSONAL PENITENCIARIO" (Conferencia), México, 1977.

mediatamente al director del establecimiento sobre el incidente. Deberán recibir entranamiento físico especial, que les permita dominar a los internos violentos.

Además, la misma organización sugiere que los custodios que están en contacto directo con los internos, no estén armados, salvo circunstancias especiales. No se les confiará señala el citado organismo, un arma, sin que hayan sido adiestrados en su manejo.

Otra clasificación, la maneja el autor Gustavo Malo Camacho, en la cual divide en 4 tipos al personal penitenciario, clasificados de acuerdo con las funciones que desempeñan dentro del proceso readaptatorio.

1.- PERSONAL DIRECTIVO: Está compuesto de todos aquellos funcionarios que tienen atributos y actividades de dirección y decisión, vgr.: director, subdirector, etc.

2.- PERSONAL ADMINISTRATIVO: Son todas aquellas personas que desempeñan actividades de carácter administrativo interno, indispensable para cualquier trámite regular de este orden.

3.- PERSONAL TECNICO: Es todo aquel equipo de per-

sonas con un cierto grado de preparación (casi siempre se trata de profesionistas que participan y apoyan las diferentes áreas de funcionamiento necesarias para el tratamiento de reintegración social del interno, desde su ingreso, su estancia y su posible salida del establecimiento penitenciario. Se --contemplan áreas como la de psicología, medicina, trabajo social, psiquiatría, pedagogía, capacitación, etc.

4.- PERSONAL DE ASISTENCIA CAUTELAR: Integrado por el grupo de -- personas que desempeñan funciones de carácter cautelar o de custodia de los internos de un centro penitenciario.⁵¹

Se observa que una u otra clasificación contiene -- los elementos semejantes, sólo basan la diferencia en el desglose de áreas hecha por ésta última, y que la primera incluye sólo en dos áreas bien establecidas, pero funciones y atribuciones en una y otra son correspondientes, por lo cual puede adoptarse cualquiera de ellas.

51).- Malo Camacho, Gustavo. Op. cit., p. 100.

- CARACTERISTICAS DEL PERSONAL PENITENCIARIO.

Para la preparación del personal penitenciario, se ordena atender a los factores de vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales de los candidatos, - como lo establece el artículo 4º de la Ley de Normas Mínimas.

Tales requisitos deben funcionar para integrar adecuadamente a todo el personal que labora en este tipo de instituciones, cada uno de acuerdo a su respectivo nivel de responsabilidad y con su particular tipo de funciones. Del análisis del numeral en cita, podemos derivar los siguientes elementos:

- VOCACION: Entendido el término como la orientación natural que puede tener una persona hacia un determinado tipo de intereses, de acuerdo con su temperamento y carácter, considerando sus razones de personalidad; es la inclinación que pueda sentir una persona por cierta profesión u oficio.

- APTITUDES: Es el conjunto de cualidades que permiten considerar a un individuo apto o adecuado para un fin determinado. La expresión puede también parecer coincidir con la idea de habilidad o destreza. -

Este término se dirige y refiere principalmente a cualidades de orden físico, sin desestimar la posibilidad conceptual de aptitud mental.

- PREPARACION ACADEMICA: Claramente se observa que se hace referencia al nivel de preparación escolar que sobre la materia hubiera alcanzado una persona en su formación. El grado académico es índice de supreparación específica para el cargo, y como consecuencia, de su probable capacidad de funcionamiento, que habrá de manifestarse en su eficacia y eficiencia laboral.

- ANTECEDENTES PERSONALES: Se refiere a tener como base, un cierto conocimiento acerca de la vida anterior del candidato: creando una imagen acerca de su actuación personal precedente, en los núcleos familiar, escolar, social y laboral, con los cuales se pueda fortalecer una proyección acerca de su probable actividad futura.

En resumen, a través de los requisitos de capacidad personal que señala el artículo 4° se procura que el personal penitenciario, responda de modo efectivo a ciertas características de personalidad y cualidades que sean coincidentes con el perfil de personalidad del titular de cada una de las funciones, lo cual es de gran trascendencia para el buen funcio-

namiento del reclusorio, así como muestra el conocimiento del legislador acerca de la realidad operativa, frecuentemente de ficiente por la falta de personal adecuado.

En la realidad práctica, podemos observar que un reclusorio sólo funcionará adecuadamente, en la medida misma en que cuente con un personal previamente preparado, competente y consciente de la trascendencia humana de la función que le atañe.

Por esta razón, es indispensable la preparación específica, pero además, que el personal esté integrado por los individuos adecuados en orden a su vocación, aptitudes y demás condiciones que señala la ley.

- SELECCION DEL PERSONAL PENITENCIARIO.

Las leyes de atracción, las fuerzas centrífugas y centrípetas que acercan y distancian a los diferentes e iguales entre sí, juegan, dentro de las instituciones policiales y penitenciarias, algunas de sus más ásperas partidas. Las prisiones ofrecen el más complejo cuadro de patología social. A veces, a la patología interior, se suma la exterior, captada y traída por los sutiles vasos comunicantes que fatalmente se establecen entre los individuos similares. Es entonces --

cuando neuróticos o hasta psicópatas, saboteadores previamente descalificados para cualquier esfuerzo redentor, asumen la función de redentor; ni siquiera podemos decir que se trata - del ciego que sirve de lazarillo a otro ciego, porque finalmente los invidentes buscan el camino que los saque de su mundo, en tanto que aquéllos, cancelan, en flagrante complicidad, cualquier posible ruta de salida.

Lo anterior hace realmente imperativa la necesidad de seleccionar con la mayor diligencia posible, a los miembros del personal penitenciario, en todos los grados, puesto que - la humanidad, integridad, aptitud personal y capacidad profesional de éstos, redundará en la buena dirección de los establecimientos penitenciarios.

La selección del personal, en términos generales, - es preciso sea incorporada a la rutina de la administración penitenciaria, cancelando con ello, por un lado, las presiones perturbadoras, y por el otro, el reclutamiento de individuos indeseables; sólo con esta base selectiva, aplicada con rigor y sin escapatorias, se podrá contar con una buena administración penitenciaria.

Se ha librado y ganado la batalla por una justicia penal especializada, que no sólo resulta de leyes independientes, sino también de órganos jurisdiccionales independientes

y específicos, sólo penales, sin la incoherencia de mixturas. Esta especialización es obra de la vocación, preparación, que obran conjuntamente, y no del azar o del capricho improvisado, pero, ¿de qué serviría la ciencia del juez, aplicada al desempeño de su altísima misión jurisdiccional, o la del perito, - puesta en el esclarecimiento de la intrincada personalidad, o la del criminólogo, empeñado en establecer la etiología criminal, si al llegar a la hora ejecutiva, la rudeza empírica ha de revivir sus viejas posiciones, mutilando el proceso total del tratamiento, convirtiendo las perspectivas de prevención especial en una vana especulación?

La especialización penitenciaria abarca cada una de las ramas y materias ligadas a las funciones generales del reclusorio; directiva, administrativa, técnica y de custodia, - basándose siempre sobre los factores que intervienen en el -- tratamiento. Una u otra, desde luego, exigen la existencia - de procesos de formación, primero, y de actualización, des- - pués.

No deberá ser considerada la actividad carcelaria - como una tarea lateral, que únicamente solicita una fracción de tiempo, sino que deberá ser entendida ciertamente como una dedicación exclusiva; consideramos que es hora ya de entender esta hipótesis, por parte de cada miembro del personal peni- - tenciario, pues no se trata de un desempeño oficinesco, con -

un horario perfectamente deslindado, pues la rutina penitenciaría es, paradójicamente, la falta de ésta.

Se debe exigir una especialización, a través de dotar al personal, de la seguridad que lleva aparejada una verdadera carrera, para así lograr una verdadera y genuina especialidad.

El maestro Luis M. del Pont señala que una buena selección del personal, es fundamental, prioritaria. En la antigüedad se tomaba en cuenta la fortaleza, altura, fidelidad, etc. Hoy en día contamos con instrumentos que intuyen el ingreso a etapas más científicas de selección, como lo es la psicología aplicada. Sin esta selección moderna del personal, forzosamente se caerá en el fracaso más total. Habrá que desterrar favoritismos, relaciones personales o políticas y todo cuanto enturbia un limpio procedimiento selectivo.

Este problema suele ser más grave en las prisiones de provincia. En este tema, como en otros tantos, donde la ciencia penitenciaria no ha penetrado. Las mayores necesidades se encuentran en el personal de custodia y directivo.

Para la selección del personal, se deberá practicar un examen psicológico a fin de conocer la personalidad que presentan. Esto tiene singular importancia para descartar --

personalidades agresivas, sádicas, dependientes, inestables, - con fuertes componentes homosexuales, etc. Además, se requiere de un estudio médico-psiquiátrico, socio-cultural y socio-familiar.

Es de fundamental importancia que durante el dictado de cursos teóricos, los aspirantes realicen actividades -- prácticas en la institución penitenciaria, donde luego prestarán sus servicios. De esa forma se evitará el choque violento, que ocurre muchas veces, entre lo que se enseña en teoría y lo que tendrán que realizar en la práctica; más aún por las particularidades muy especiales de la prisión.

Las Naciones Unidas establecen entre sus normas mínimas, que "La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente al personal de todos los grados, puesto que la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional - de este personal, son indispensables, y de ello dependerá la buena dirección, organización y funcionamiento de los establecimientos penitenciarios".

La misma organización establece las siguientes reglas:

- 1) Que el personal deberá tener un nivel intelectual - suficiente.

- 2) El personal deberá seguir, antes de ingresar al servicio, un curso de formación general y especial, -- así como acreditar satisfactoriamente pruebas tanto teóricas como prácticas.

Por su parte, el Seminario Latinoamericano de Naciones Unidas, celebrado en Río de Janeiro, en el año de 1953, -- recomendó que la selección de personal deberá ser efectuada -- por la administración penitenciaria, ya sea superior o central.

Sergio García Ramírez, opina que es imperativo seleccionar con máxima diligencia a los miembros del personal penitenciario; menciona la importancia de incorporar a este -- proceso selectivo, técnicas bien exploradas, las cuales es -- preciso incorporar a la rutina de la administración penitenciaria.

En general, el proceso para la selección de personal, en la mayoría de los países, comprende una primera entrevista, después un periodo de observación en el curso de la formación profesional inicial, así como en el servicio.

La Ley de Normas Mínimas, establece, como ya ha sido mencionado en el artículo 4º, que para el adecuado funcionamiento del sistema penitenciario, en la designación del per-

sonal directivo, administrativo, técnico y de custodia de las instituciones de internamiento, se considerará la vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales de los candidatos.

En el artículo siguiente se plantean cursos y exámenes de selección, a los que deberán quedar sujetos los candidatos de ingreso y posteriormente los que sean aprobados en sus evaluaciones y aceptados como parte nueva del personal.

Esta parte le corresponderá al Servicio de Selección y Formación del personal, dependiente de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

En la exposición de motivos de esta ley se recalca que la selección debe hacerse de modo riguroso con base en -- que la función carcelaria constituye un servicio social de -- gran importancia; en igual sentido se pronuncian los penitenciaristas mexicanos en el Tercer Congreso Nacional Penitenciario, al recomendar la creación de Institutos para la formación de personal de vigilancia, previa a su elección. Además se enfatizó enérgicamente que sólo quienes posean vocación y especialización para el servicio penitenciario, deberán ingresar a éste.

En el Centro Penitenciario del Estado de México, para detectar los rasgos de personalidad, se realizan pruebas de inteligencia y de personalidad, algunas de manera individual y otras de tipo colectivo. Además se complementan con una entrevista para detectar el interés que les llevó a solicitar el empleo y conocer sus actividades, dentro de su medio socio-cultural.

La mayor demanda en selección, corresponde a puestos de vigilancia, donde sobre un total de 1378 aspirantes, se seleccionaron a 231 que reunieron las características señaladas, capacidad de organización; capacidad de control de grupo; buena introyección a la autoridad; capacidad de relaciones interpersonales; capacidad de control de agresividad; capacidad de resistencia física. Además se solicitaron otros requisitos como son: mayor de 20 años, menor de 40 años, carecer de antecedentes penales, acreditar buena conducta, contar con instrucción primaria; estatura mínima 1.65 cms.; buen estado de salud física; no tener problemas de personalidad, poseer un cociente intelectual normal y no tener experiencia penitenciaria. Quizá este último requisito sea con motivo de la intención de formar personal nuevo, para evitar los vicios y contaminación del personal de las viejas prisiones.

Se establecen además cursos intensivos de dos semanas de duración sobre: Derecho Constitucional, Derecho Penal,-

Derecho Procesal Penal, Criminología, Criminalística, Derecho Penitenciario, Psicología, Ética del Custodio, Manejo de Armas y Defensa Personal. Además se imparten pláticas donde se les da a conocer las actividades a realizar, los rasgos más importantes de la caracterología del interno, como manejarlo y como relacionarse con él.

Los cursos se imparten también a mujeres, exceptuando el de manejo de armas, capacitándoles para la custodia de mujeres, vigilancia de las guarderías del centro, psicología de la mujer, cuidado del niño, higiene materno-infantil, así como organización y funcionamiento de la guardería.

Estos cursos son impartidos por los mismos funcionarios de la institución, auxiliados por profesores e instructores de la Universidad y de distintas dependencias gubernamentales, como la Dirección General de Educación Pública, Escuela de Enfermería, Instituto de Protección a la Infancia y Departamento de Psicopedagogía de la Universidad.

Los índices de fracasos y deserciones posteriores a la selección son mínimos, y son debidos principalmente a la inadaptación al trabajo que están realizando; rasgos de inmadurez que presentó el solicitante y que no pudo superar con la preparación impartida, falla de habituación a las actividades de la institución, o bien, debido a sus costumbres socio-

culturales.

Sobre los requisitos de ingreso, la gran penitencia rista Concepción Arenal, indicó que para plazas de subalter-- nos y vigilantes, no se exigen condiciones intelectuales; en cambio se pide robustez y fuerza física; gente acostumbrada a obedecer ciegamente y a manejar armas. ¿Como entonces, cues-- tionaba, ha de entrar en los presidios la idea de que deben -- regirse por la fuerza moral y no por la fuerza bruta, cuando esta idea no ha entrado en la dirección del ramo? A pesar -- del transcurso del tiempo, estos mismos defectos siguen sub-- sistiendo.

En México se ha realizado una experiencia interesan-- te:

Se solicitó, para el ingreso de personal a los nue-- vos establecimientos penitenciarios, además de un examen médi-- co, una prueba de inteligencia, capacidad e intereses, además de informes acerca de sus antecedentes penales, carta de bue-- na conducta, edad oscilante entre 21 y 35 a--os, antecedentes escolares y la realización de un curso previo.

En un principio se pensó en nuevos custodios para -- la prisión de Lecumberri, para lo cual fueron enviados 59 -- miembros de la policía preventiva uniformada para ser capaci--

tados. Los resultados fueron, que en cuanto a escolaridad, - sólo 7 poseían educación primaria y 15 habían realizado estudios en la Escuela de Policía.

Aplicadas las pruebas psicológicas de inteligencia, capacidad e intereses, se estimó que de los candidatos sólo - 19 eran aptos, a los que se les informó que debían realizar - estudios para ser custodios de reclusorios.

Los aspirantes manifestaron su vocación hacia la po licía y que al ser conocidos de muchos internos en la cárcel de Lecumberri, correrían serios peligros, y en consecuencia, - no les parecía justo el ser destinados a un trabajo distinto al que realizaban y sin consultarles.

Ante esta situación, el Procurador resolvió atinada mente que no era conveniente convertir a un policía en guarda cárceles.

- LA PREPARACION DEL PERSONAL PENITENCIARIO.

Este es un aspecto sumamente arduo y difícil, donde muchas veces nos encontramos con la propia resistencia de los guardia-cárceles o custodios, máxime cuando éstos son anti- - guos y endurecidos. La realidad es que en la mayoría de los

individuos que integran el personal penitenciario, carecen -- tanto de vocación e interés por el quehacer penitenciario, y que los escasos sueldos sólo les hacen pensar en otro trabajo que les permita equilibrar el desajustado presupuesto familiar.

Es de considerarse como primordial, el hecho de preparar personal nuevo, sin vicios, defectos o contaminaciones contraídas en la prisión clásica. Pero esto conlleva la necesidad de poder ofrecerles perspectivas reales y concretas de seguridad, estabilidad, sueldos dignos, consideración y respeto a su función, etc. Por lo que este aspecto de la preparación del personal, es más complejo de lo que aparente.

Para lograr la preparación, no sólo se requieren -- cursos de carácter teórico práctico, sino también un ambiente adecuado para lograr estimular la motivación, abriendo nuevas perspectivas, y permitiéndole canalizar sus aptitudes.

Uno de los problemas más serios es la selección de materias que se incluirán en los planes de estudio, y más que ello, conseguir la participación de profesores altamente capacitados para el desempeño de sus tareas.

La preparación no debe ser sólo de carácter teórico, sino combinada con una praxis intensa, que debe ser efectuada

bajo la supervisión de profesores para resolver sus dudas y lograr la máxima eficiencia en el desempeño de sus funciones. Además se deben establecer objetivos claros acompañados de evaluaciones continuas y de incentivos permanentes que permitan ir observando la marcha de la formación.

La exigencia de la preparación ha sido establecida en numerosos congresos internacionales penitenciarios y criminológicos como son:

El Congreso de Praga de 1930; en la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria de 1938; el Congreso de Argentina de 1914; en el Segundo Congreso Latinoamericano de Chile de 1941; en la Primera Reunión de Expertos para el Estudio de los Problemas Penitenciarios de América Latina, y en elXIX -- Curso Internacional de Criminología realizado en Mendoza, Argentina, en 1969.

Dentro de sus normas mínimas, las Naciones Unidas establecieron que antes de ingresar al servicio penitenciario, se debía seguir un curso de formación general y especial, así como acreditar satisfactoriamente las diferentes pruebas de carácter teórico-práctico.

En lo referente al personal de nuevo ingreso, señala: que se deberá mantener y mejorar sus conocimientos y capa

cidad profesional, siguiendo cursos de perfeccionamiento que se organizarán periódicamente; además recibirán entrenamiento físico especial para poder dominar a los presos violentos.

Se debe tener en cuenta una formación especial para el personal dedicado al tratamiento criminológico, cuya función es la de rehabilitación social, además se ha indicado la necesidad de establecer conferencias sobre el personal de servicios penitenciarios, como la realizada en Arden House, cerca de Nueva York, del 24 al 26 de junio de 1964.

La Ley de Normas Mínimas de Readaptación Social de Sentenciados en México, en su artículo 5º, observa que los miembros del personal penitenciario quedan en la obligación de seguir, antes de la asunción de su cargo y durante el desempeño del mismo, los cursos de formación y actualización que se establezcan, así como aprobar los exámenes de selección que se implanten. Para ello, en los convenios se determinará la participación que en este punto ha de tener el servicio de selección y formación dependiente de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

La preparación, insistimos, parte del hecho de seleccionar rigurosamente a los aspirantes, pero se observan innumerables ocasiones que la lucha por mejorar la calidad del personal penitenciario en nuestro país, choca contra innume-

rables obstáculos, de tal suerte que los egresados de cursos de preparación, no permanecen mucho tiempo en el ejercicio de su cargo, sino que desertan para ir en busca de mejores condiciones de trabajo en el exterior.

Esto se debe en gran medida a la diferencia existente entre lo que se les enseña y la realidad a la que se ven enfrentados. Algunos psicólogos con experiencia en el campo penitenciario, estudiando las conductas agresivas de los vigilantes, concluyeron comprobando que la mayoría de los vigilantes se limitaba a realizar funciones de forma automática, autoritaria y carente de flexibilidad, dedicados a abrir y cerrar rejas, actuando de forma despótica, haciéndose obedecer, generalmente por medios violentos, que están muy lejos de la labor que intenta transmitir la preparación penitenciaria, -- donde se concibe al vigilante como un reeducador responsable, preocupado y consciente de la realidad vivencial de los internos.

Entre las causas de tan lamentable cuadro, generalizado en las prisiones, están la falta de orientación del personal en estudio, y el desconocimiento de técnicas más aceptables para el control respecto a las exigencias conductuales que plantea una población penitenciaria, lo que arroja la triste conclusión de que no existe diferencia entre quien egresa de una escuela y quien no ha hecho cursos, pues la rea

lidad los va forzando a cambiar todo cuanto habfan aprendido.

Además, a pesar de las críticas, es justo mencionar que la labor estitánica y no se cuenta con los recursos suficientes, ni con el apoyo de la Dirección de Prisiones ni de la Administración Pública en General.

En México, no contamos con una Escuela Penitencia--
ria, aunque existe un proyecto del Dr. Sergio García Ramírez. En el Distrito Federal, funciona un centro de adiestramiento, donde se imparten cursos al personal carcelario del D.F. y --
del interior del país.

Se capacita al personal del Centro Penitenciario --
del Estado de México, y se otorgan becas al de Establecimien--
tos de otros Estados. En el Instituto Nacional de Ciencias -
Penales, se imparte un curso de tres meses para el personal -
directivo de los Estados, a partir de 1980.

Para evitar que el personal caiga en la indiferen--
cia, muy frecuente, como hemos podido observar, se ha sugerido el siguiente plan de actividades:

- 1) Cursos de relaciones humanas (mayor productividad -
humanitaria).
- 2) Comentarios sobre libros de prisiones.

- 3) Comentarios sobre fugas o errores cometidos en otros reclusorios, o en el propio, durante la semana.
- 4) Visitas aprisiones y observaciones sobre la marcha, y pláticas posteriores.
- 5) Premios públicos por buen comportamiento o actos inteligentemente valerosos. Se recomienda en este -- sentido ayuda familiar, mejoramiento del hogar, vacaciones pagadas, boletos para toda la familia para espectáculos sanos y culturales.
- 6) Premios por iniciativas en la aportación de ideas -- para el mejoramiento del penal donde se desempeña -- el cargo.
- 7) Premios por asiduidad, constancia y puntualidad.
- 8) Excursiones colectivas culturales, sin alcohol y -- con objetivos previamente fijados.
- 9) Ejemplo por parte de las autoridades ejecutivas de que deberá haber optimismo y esfuerzo constante; recorrido a toda la institución por parte del direc-- tor o de su sustituto, o bien, del jefe de vigilancia y el administrador a diversas horas, incluyendo la noche.

En cuanto a los cursos, que los autores consideran necesarios, se aconseja para los distintos tipos de personal penitenciario, las siguientes materias:

Dentro del área de profesionistas que laboran en -- los consejos técnicos interdisciplinarios: Derecho Penal, Derechos Garantizados por la Constitución en relación con el -- procedimiento penal y reglamentos penitenciarios, Derecho Penitenciario, Criminología, Medicina Penitenciaria, Penología, Estadística y Relaciones Humanas.

- Para el Psicólogo: Derecho Penal (Silueta psicológica del delincuente primario, del reincidente y del habitual, silueta por delitos y -- por edades, delitos más frecuentes).

- Para el Maestro: Seminarios de estudio de la personalidad del delincuente, nociones de la pena, alcances y efectos, la individualización de la pena, además seminarios de las diferentes relaciones que guarda con el exterior, con los internos y con el consejo técnico interdisciplinario.

- Para el Maestro del Taller: Técnicas de Producción, Psicología Criminal, Derecho Laboral, Administración de Empresas, Industria Carcelaria.

- Para el Trabajador Social: Técnicas de interrogatorio, Técnicas de in

investigación criminal, derechos del detenido.

- Para el Administrador General de Prisiones: Estadística, Reglamentos internos de prisiones, y la Ley de Normas Mínimas, Archivonomía.

De lo anterior, desprendemos que el sólo hecho de ingresar a laborar a un centro penitenciario, implica ya el haber calificado de modo óptimo los exámenes de selección impuestos por la institución, además de llenar los requisitos que la misma solicite. Pero este no es el final, sino el principio de un arduo camino de preparación por parte del personal penitenciario, para así, lograr un cada vez más eficiente proceso de readaptación de los internos que se hallan en un centro penitenciario, pues son ellos quienes a final de cuentas, tienen directo contacto con el interno, y aplicar los diferentes métodos y procedimientos que a lo largo de su preparación y capacitación continua, vayan aprendiendo, para lograr cada vez más eficiencia en el desempeño de su labor de tratamiento.

- LA PROBLEMATICA DEL PERSONAL PENITENCIARIO.

LA FALTA DE PERSONAL.

De diversas visitas a diferentes centros penitenciarios, hemos constatado la falta de custodios en comparación - con la población carcelaria. Este problema no ha tenido la - debida atención que requiere, pues no hay interés por parte - de los presupuestos burocratizados para otorgar las plazas ne - cesarias; así pues, podemos decir que, por ejemplo, en el or - den del equipo técnico, como son criminólogos, trabajadores - sociales y psiquiatras, no sólo el número es insuficiente, si - no que muchas veces las designaciones pudieran ser considera - das como "AD-HONOREM" (sin aliciente económico necesario).

Los reclusorios preventivos del Distrito Federal, - inaugurados en 1977, tenían 450 custodios para 1200 internos, con un total de plazas de personal ocupadas de 726 personas. - Para 1979, para un total de 5,000 reclusos en todas las insti - tuciones del D.F., había 3,841 servidores, lo que hace una -- proporción de un interno y medio por cada empleado. En cuan - to al personal técnico, sólo hay de 10 a 12 psicólogos e i - - gual número de trabajadores sociales por reclusorio y sólo un criminólogo en algunos establecimientos. En informes venidos del interior de la República, encontramos que hay sólo 1 o 2

técnicos en algunas prisiones, y ningún criminólogo.

La falta de personal, atenta contra las posibilidades de seguridad, pudiendo existir más fugas. Generalmente - en donde éstas no se producen, casi siempre se debe al tipo - de delincuencia de baja peligrosidad y de origen campesino.

Muchas veces el problema de la falta de personal -- existe también en la necesidad del traslado de internos al -- tribunal, al centro penitenciario. Esto no ocurre en México, donde con muy buen criterio, las cárceles y los tribunales -- del D.F., han sido construídas juntas.

En cuanto al personal técnico, el problema es grave, más para las penitenciarías del interior de la república. -- Por ejemplo, en Aguascalientes, no hay psicólogos y sólo se - cuenta con 2 trabajadores sociales, para una población de 200 internos. En San Luis Potosí, hay un psicólogo, haciendo las funciones de secretario para una población de varios centenares de internos.

LA FALTA DE FORMACION.

Por lo general, no hay una preparación previa al -- ingreso del personal al centro penitenciario. Muchas veces, - tampoco la hay durante la realización de sus labores en la --

misma. No se imparten cursos para la especialización, ni se requieren los más mínimos requisitos de moralidad y educación, que son básicos para la admisión de nuevo personal. No se dictan conferencias, mesas redondas, seminarios, no existen incentivos para la formación. Claro que ésto se halla en íntima relación con la falta de presupuesto adecuado, sumado a la falta de preocupación gubernamental por los problemas penitenciarios.

Debieran existir escuelas de formación para aquellos con interés en esta disciplina; así como las hay para quien se interesa por la Medicina, el Derecho o la Ingeniería.

En nuestro país, particularmente en el D.F., se hace muy necesaria la creación de una escuela de esta índole, ya que en estudios realizados a nivel nacional, se detecta que de 75 reclusorios, sólo un 25% de los directores manifestaron tener estudios penitenciarios, y sólo un 21% entre los subdirectores. Además, 21% de los centros penitenciarios tienen un administrador, de los cuales sólo el 9% tiene estudios especializados.

Diferentes estudios realizados sobre este problema señalan que una buena parte del personal, y en particular, el más importante, el que está en contacto directo con el interno, no reúne las condiciones mínimas; ni siquiera tiene forma

ción profesional alguna.

Además, debe mencionarse que, generalmente, el personal penitenciario desconoce la realidad sobre la que va a trabajar, como así mismo la problemática social, económica, y psicológica de los reclusos.

Existe un divorcio entre la enseñanza teórica de -- formación, y la práctica fluctuante, difícil y compleja de la institución, por lo cual es verdaderamente necesario que la impartición de cursos al personal carcelario sea una realidad que satisfaga las necesidades propias de nuestro sistema penitenciario.

LA FALTA DE ESTABILIDAD.

De acuerdo a lo que establecen las Naciones Unidas, el personal penitenciario deberá poseer una seguridad en su empleo, lo cual sólo depende de su buena conducta, eficiencia en su trabajo y aptitud física; deberán ser funcionarios penitenciarios de profesión, que se dediquen de tiempo completo.

En muchos y repetidos casos, podemos observar cómo algunos buenos directores de prisiones, han tenido que renunciar, permaneciendo en su cargo sólo escasos meses, sin que existiera causa fundada para removerlos, debido en muchos ca-

sos a intereses ajenos al sistema aplicado en las penitenciarías; ésto sólo debería ocurrir al comprobarse plenamente la ineptitud del personal o bien atento a alguna inhabilitación en virtud de alguna condena judicial firme.

Un estudio realizado en México sobre 75 reclusorios, determina que sólo 24% de los directores de los mismos, tienen más de 3 años desempeñando sus funciones, y un 22% en el caso de subdirectores.

Para la defensa de los derechos de funcionarios y empleados penitenciarios, se ha planteado en nuestro país la sindicación. En muchos casos, el personal es designado como "de confianza" y en consecuencia, pudiendo ser removidos sin causa alguna y sin derecho a indemnización.

Este problema es realmente serio, atento a que el personal encargado de las prisiones no debe ser designado según intereses o relaciones de amistad o "compadrazgos", muy frecuentes en nuestro país, sino que debe ponerse real interés en colocar en los puestos necesarios a las personas idóneas respecto a preparación, conocimiento y experiencia, y dejarles allí el tiempo necesario para que puedan aplicar a mediano y largo plazo, planes y proyectos que a criterio de las autoridades correspondientes, sea benéfico para nuestro sistema penitenciario.

AUSENCIA DE VOCACION.

Otro de los tantos aspectos negativos. Puesto que generalmente la institución carcelaria recibe como personal a aquellos que no han logrado obtener trabajo en otras actividades públicas o privadas, como lo que sucede también en la policía. Esto lógicamente se traduce en una completa falta de vocación para una disciplina tan compleja y humana como es el penitenciarismo, aunada a una gran discontinuidad en el trabajo, al desertar casi siempre al momento de encontrar otros aficientes en áreas más productivas y de menor riesgo.

Contrariamente, al existir vocación, hace su aparición la palaciega intriga, los apetitos o intereses políticos, bastardos y corrompidos. Injusticias así se han repetido una y otra vez de forma alarmante, puesto que los que ingresaron a una prisión, sin tener la más mínima vocación, cuando llegaron a tenerla, fueron removidos de su cargo, sin causa alguna que lo justificara.

La legislación penitenciaria mexicana, concretamente la Ley de Normas Mínimas, en su artículo 4° indica que se tomará en cuenta la vocación, pero tal recomendación, al igual que la hecha por el Tercer Congreso Nacional Penitenciario Mexicano, que se pronunció en el mismo sentido, ha caído en saco roto.

Por lo general, las designaciones se deben a intereses que nada tiene que ver con la capacidad y honestidad, - - pues la mayoría de las prisiones son dirigidas por personas - que han sido colocadas allí por otro tipo de intereses, aunque esto no es regla general, ya que también hay personas llegadas allí por sus méritos propios y su conocimiento y experiencia penitenciaria, aunque esto es más escaso.

LAS INFLUENCIAS POLITICAS.

La gran mayoría de los autores se ha pronunciado -- contra las designaciones de personal mediante las intervenciones políticas. La O.N.U. recomienda disposiciones que eliminen este tipo de influencias políticas en los nombramientos de la administración penitenciaria. Cuello Calón al respecto dice que este problema ha existido y perdurado durante mucho tiempo.

Esta forma de nombramiento aún no desaparece, pero cada vez se intenta que tenga menos arraigo. Casi siempre -- han sido los intereses políticos los que han movido las designaciones o los cambios de personal penitenciario, lo que es conocido como "dedazo", el cual es un verdadero cáncer que ha carcomido a las instituciones, pues la prisión es vista como un botín político que genera dividendos. Designando a un amigo, éste puede hacer nombrar a otros amigos, lo cual puede ha

cer permitir algunas "franquicias" o privilegios, cuando se trata, más que nada, de ventajas económicas, no siempre lícitas.

Si bien, se dice que la cárcel es el lugar de los pobres, existen dentro de ella poderosos intereses entre algunos internos "distinguidos", como es el caso de narcotraficantes con poder económico. Las ganancias se logran, por ejemplo, en las licitaciones de alimentos, y otras de tipos diferentes. No faltando tampoco los intermediarios en el trabajo de los internos, a los que se somete a una suerte de explotación degradante.

Algunas veces se hace laborar a los internos "a prueba" en determinados talleres lucrativos, pretextando ver si pueden desarrollar sus tareas eficientemente; no se les paga nada, porque están a prueba. También en algunas prisiones, se les cobra la comida a los internos.

Otras veces se han hecho designaciones de militares o exmilitares, policíacos o expolicíacos que sostienen buenas relaciones o tienen influencia con personas de cargos importantes, los cuales piensan en la cárcel como en un cuartel, donde lo único importante es la disciplina, el rigor y la seguridad, postulados que no siempre logran, lo que si se obtiene es el aniquilamiento de los hombres sometidos a prisión; es -

de mencionarse que puede a toda luz observarse que la idea de rehabilitación social ni siquiera pasa por la mente de este tipo de personal.

Esto fundamenta nuestro desprecio por este tipo de nombramientos de personal carcelario. La cárcel es más que sólo el evitar la fuga de los presos, pues de pensar así, deberíamos volver los ojos a la edad media. Deben tenerse en cuenta los postulados de rehabilitación social de quien ha cometido una falta, las que muchas veces no son tan graves como las no castigadas en los delitos de cuello blando.

LOS PROBLEMAS SOCIALES.

La problemática social en un lugar determinado se refleja o traslada también al ámbito de las prisiones. A este respecto podemos mencionar como aspectos importantes de dicha problemática, la edad y el sexo. Existe una notoria diferencia entre el personal integrado por personas viejas y el de los jóvenes. Estos últimos se sienten más cercanos a los presos de su edad, en cuanto a estilos de vida, preferencias por la ropa, maneras de expresarse al hablar, gustos musicales, etc.

Otro problema es que se tienda a emplear mujeres en instituciones de varones y viceversas, tratando de asemejar -

la composición del interior de la institución lo -- más posible a la vida en el exterior. Esto puede resultar be néfico, por ejemplo, en el caso de las internas que tienen un proceso de identificación deteriorado y al observar personas de ambos sexos, ésto puede ayudarles a superar esta altera- - ción, pero existe también la posibilidad de abusos de índole económica, moral o hasta sexual, que deben tratar de preveni se pero que desgraciadamente se reiteran con un alto índice de frecuencia dentro de nuestras prisiones.

LA FALTA DE REMUNERACION.

Este problema conspira de una manera muy seria contra la obtención de un calificado y eficiente plantel de personal penitenciario. Sin una justa compensación económica a los esfuerzos y peligros que corre este tipo de personal, no hay posibilidades ciertas de contar con gente capacitada y además, honesta.

Al igual que en la justicia es necesario un salario digno para mantener la independencia de intereses en juego, y además por básicas razones de orden humano y social que re- - quieren una equitativa retribución por el trabajo realizado, - así puede explicarse el escaso interés por ingresar a los diferentes servicios penitenciarios, lo cual a su vez se rela- - ciona con la falta de motivación para seguir estudios y supe-

rarse, ya que hemos podido observar en muchas ocasiones que el personal debe recurrir a otras actividades para compensar lo desequilibrado del sueldo, las cuales no tienen nada que ver con su quehacer carcelario. (Muchos, por ejemplo, trabajan en el exterior como taxistas, vendedores, albañiles, etc.) Además, este problema se agudiza aún más en las provincias, donde el ingreso es menor. Actualmente se ha tratado de mejorar los sueldos, pero aún no se llega al punto de equilibrio donde el salario sea compensatorio de la actividad realizada; además, muchas de las veces los pagos se efectúan morosamente.

El Congreso de Praga de 1930, recomendó que el sueldo del personal penitenciario deberá ser el suficiente para asegurar su situación económica. Además, añade que deberán gozar de condiciones de servicio adecuadas para atraer y retener a las personas más capacitadas. Los sueldos y otros beneficios de la carrera, no deben ligarse arbitrariamente a los de otros funcionarios públicos, sino que deben ser calculados atendiendo al trabajo que es preciso efectuar dentro de un sistema penitenciario moderno; tarea compleja, ardua y que tiene la naturaleza de un importante servicio social.

La O.N.U., con respecto al personal, sugiere una remuneración digna, para que éstos puedan desempeñar sus actividades de tiempo completo.

Además, afirma que la remuneración del personal deberá ser suficiente para que puedan ser reclutados y para poder mantener en el servicio a hombres y mujeres capaces.

Para este organismo, el hecho de que las remuneraciones sean bajas en esta labor, aunado a que en muchos lugares sigue persistiendo cierto estigma a esta profesión, son dos factores que influyen de manera decisiva en la selección del personal adecuado, lo cual hace frecuente que para el desempeño de esta clase de trabajo, sólo se cuente con personas mediocres e incluso, sin calificación alguna, sobre todo para las categorías inferiores. Podemos añadir, además de todo lo anterior, que es el factor de mayor predisposición a la corrupción, pues muchos miembros del personal penitenciario pretenden subsanar las mermas de un ingreso insuficiente, a través de otras actividades dentro del plantel que no siempre --son lfcitas.

El Seminario Latinoamericano de Río de Janeiro de - 1953, sugirió la necesidad de asegurar una adecuada remuneración, así como aumentar las posibilidades de progreso del personal carcelario.

El Consejo Europeo para los problemas criminales, - indicó que del monto de l-s remuneraciones que la administración penitenciaria puede ofrecer y el nivel de los candidatos,

dependerá el papel, la importancia y el prestigio que esa administración adquiera a los ojos de los poderes, así como de la opinión pública.

Es necesario plantear de una manera actual y veraz, esta problemática carcelaria, pues es la base de un alto nivel de corrupción, pues los miembros del personal tratan de incrementar sus ganancias mediante actividades no lícitas, como el pasar cartas de contrabando, servir de intermediarios en el tráfico de drogas, alcohol, estupefacientes, tráfico carnal, cobro por derecho de visitas, cobro de alimentos, pago de derecho a tener algunas pertenencias, etc. Para luchar por erradicar este problema, se debe tratar de otorgar una remuneración justa al personal carcelario por la función que desempeña, pero a su vez, ésto deberá traer consigo la exigencia, por parte de las autoridades y directivos, una cada vez más alta calidad en su formación moral, cultural, etc., para así poder tener un mejor desempeño dentro de su ardua labor penitenciaria.

D) LOS INDICES GENERALES DE REINCIDENCIA.

- GENERALIDADES.

Dentro de la problemática general de la individualización de las penas, se presenta el que genera el sujeto que repite conductas ilícitas, pese al hecho de que precedieron, se le haya aplicado ya un castigo.

Así como en la operación de dar a cada uno la pena que merezca, aparece, por un lado, el caso de situaciones que conducen a un mínimo punitivo e incluso al perdón, en su extremo de mayor benignidad; por el otro, los que ostentan el baldón de haber sido condenados por un delito y luego vuelven a cometer otro, se llega a la severidad máxima.

El traslado del desarrollo histórico de la doctrina a la norma legal, ha dado origen a reglas que, así como en el delito tentado, reducen las penas, en el supuesto del repetidor de delitos, acarrea siempre agravaciones.

La preocupación generada por este tipo de criminales, tiene raíces que se remontan a tiempos ancestrales. En efecto, los hallamos recogidos por el Derecho Romano, el cual confería un tratamiento más crudo, por cuanto se consideraba que el antiguo castigado que volvía a las andanzas ilícitas - demostraba suma temeridad en su propósito criminal.

No era diferente el cuadro que presentaba tal situación en el derecho canónico, el que encuadró como demostración de mayor pertinacia en la mala voluntad.

Habría que notarse que todo el enfoque se producía - desde el ángulo meramente objetivo: simples recaídas al delito; pero si bien, no con los alcances de los estudios modernos, las prácticas efectuaron una distinción que con el tiempo sería el sustento de la teoría de la habitualidad, estableciendo la separación, dentro de la conducta de repetición, de aquéllos que actuando de esa manera, ponían de manifiesto únicamente una simple "persistencia en el crimen", de la correspondiente a los que demostraban una "costumbre de delinquir"; para ambas existía una sola consecuencia, que era de agravación del delito, y un mayor castigo para el culpable.

En el primer caso, salta a la vista que la objetividad consiste únicamente en ver al hombre que acumula en su -- contra muchos ilícitos; es el reincidente. En cambio, en la

segunda posición, esa objetividad está demostrando una personalidad manifestada por la conducta; ese ángulo es el subjetivo, y por ello, puede hablarse de costumbre o inclinación a delinquir; éste es el habitual. Distinción ésta realizada modernamente, pero que no resulta ingenuo buscar sus raíces en la elaboración de antiguos estudios prácticos.

La vigencia indiscutida de este tipo de agravación, entró en crisis desde el código francés de 1810, el que, si bien recoge esta figura, generó en la doctrina una profunda discusión, dándose el caso de que muchos lo consideraron como totalmente improcedente, por cuanto significaba tanto como -- castigar dos veces el mismo hecho, sosteniendo que con la primera pena, el delito fue totalmente pagado, y tener en cuenta este delito como su condena, para juzgar el que sobrevenga -- con posterioridad, es tanto como volver a condenar por el primero.⁵² Incluso, dentro de esta misma corriente, encontramos principios como el que sustentaba Tissot, quien estimaba que el que recae en un delito tiene un debilitamiento en su libertad, generado por la costumbre que lo impulsa a él, extremo por el cual, más que una agravante, si se le va a considerar, deberá ser como una atenuante.

52) Autores como Giulano, Pagano, y Carmignani, en Italia, -- Carnot, Gerterdín, Merckel y Bucealatti, en España, sustentaron tal postura.

Otros sostuvieron que se constituya como una agravante permanente, ello se sustentaba en dos tipos de argumentos:

a) La reincidencia encarna una mayor culpabilidad, demostrada no sólo en el área de la voluntad concreta de lesionar un bien jurídico, sino que también se extiende al ámbito general, con una persistente oposición al orden jurídico.

b) La reincidencia demuestra que en particular y en relación al reo, la pena es insuficiente; ello supone la necesidad de reforzarla, para que la prevención especial sea efectiva, pero también derivará de tal temperamento, en beneficio para la prevención general, por cuanto la totalidad social apreciará un tratamiento agravado que servirá de contrapulsio delictivo.

Algunos más lo consideran sólo para el caso de que la personalidad del agente sea catalogada como peligrosa. Este es el argumento del positivismo penal, que centró su esfuerzo en el hombre concreto, dejó a un lado las abstracciones y afirmó la necesidad de dar libertad al juez para que, según el tipo de personalidad, peligrosa o no, usara o desechara la agravación.

Lo cierto es que hoy está indiscutiblemente admiti-

do que la recaída en el delito después de haber sido destinatario de condena, es causa de mayor severidad en la nueva pena, por cuanto su autor ha demostrado ser poseedor de una voluntad antijurídica dominante, que no declina ante el castigo ordinario y se presenta como un inadaptable dentro del orden jurídico en cuyo seno juega como un elemento peligroso.

- CONCEPTO DE REINCIDENCIA.

La reincidencia (del latín *recidere*) en su validez vulgar significa tanto como recaída o repetición; por la aplicable al concepto en el campo del delito, no será sino recaída o repetición de conducta punibles.

Combinado lo que antecede con cuanto se ha dicho en orden a que tal recaída pone de manifiesto con relación al delincuente en los aspectos de personalidad peligrosa, así como a la inoperancia con respecto de las penas ordinarias, surge la reincidencia como institución jurídica, en la que se coloca en calidad de requisito esencial la existencia de una condena anterior, el cual ha sido exigido a lo largo de toda la historia de la institución; de tal modo podemos observarlo -- desde el Código Canónico, que en el canon 2208 establecía: -- "Reincidente, en el sentido jurídico, es el que después de haber sido condenado, comete un nuevo delito", lo cual vemos re

petido en la doctrina, como lo sostiene Antón Oneca J.: "Pre-supuesto de la reincidencia, es el pronunciamiento de una sentencia condenatoria definitiva anterior".⁵³

Es una exigencia básica de esta institución, la - - existencia previa de una condenación, sea cual sea la determi-nación del momento preciso en que se deba considerar la exis-tencia de tal condena y su validez, en el tiempo, será cues-tión que también puede recibir un tratamiento distinto por el legislador, pero en lo que se insiste, es en que es necesario que el delincuente actual registre una condena previa, para - que, en principio, pueda hablarse de su reincidencia.

La condena de referencia es la que permite estable-cer la diferencia que existe entre el simple concurso de deli-tos y la reincidencia. Pártase de la base que la repetición delictiva, pudiéndose apreciar dos situaciones:

- La que tiene el sujeto que debe responder por la totalidad de sus delitos, en su quehacer múltiple, porque con anterioridad, no ha sido condenado nunca.

- La que, en oposición, se da cuando entre un hecho -

53).- Cfr. Antón Oneca, J. "DERECHO PENAL". Décimo novena edi-ción. Ed. Enciclopedia Jurídica Omeba, Madrid, 1949, p. 381.

delictivo y otro, media una condena.

En el primer supuesto, la individualización de la pena se opera mediante la aplicación de las reglas comunes y las que rigen la acumulación de las penas correspondientes al complejo delictual; en cambio, en el segundo, la individualización se cumplirá en función de lo que el sujeto ha demostrado ser en el pasado, lo que no pudo corregir o amainar una condena ya impuesta, y la repetición de su espúreo quehacer en el presente.

Para que la condena anterior juegue el papel de recaudo esencial que le ha sido conferido, deberá revestir el carácter de "irrevocable"; ello equivale a decir, en términos procesales, que existe real y efectivamente una condena.

Para calificar la existencia de una condena, se han propuesto términos de "firme" y "definitiva", o el empleado por el artículo 20 del Código Penal para el Distrito Federal, como "Sentencia ejecutoria". Ello está vinculado a la posibilidad de interponer contra el pronunciamiento jurisdiccional un recurso que conmueva la sentencia y su posible existencia, sea cual fuere el tipo de recurso, refiriéndonos a que puede ser interpuesto contra la sentencia definitiva, apelación para abrir la instancia de revisión o segunda instancia, contra el pronunciamiento de la primera instancia, el de apelación -

denegada o denegada apelación, el recurso de revocación y aquellos que el Código de Procedimientos Penales establezca. (Código de Procedimientos Penales para el D.F., arts. del 109 al 442). Lo cierto es que mientras el término para interponer algún recurso esté abierto, la sentencia tiene una vida precaria, si se interpone, la emisión del juicio carece de existencia y, continuado el proceso se posterga hasta que se emita el que siendo definitivo, no admita ninguna posibilidad de revisión.

A nuestro criterio, la expresión "firme" en referencia a la sentencia, no es apropiada, por cuanto a que la firmeza no la determina la calidad intrínseca de la sentencia o la del sistema de instancias y recursos instituidos, sino sólo la da el hecho de que haya sido notificada al reo, pues la notificación abre a su vez, la posibilidad de que se interpongan los recursos admitidos; si no se actúa en ese tiempo, el pronunciamiento queda firme. Esto genera el drama de la notificación, cuya impropiedad se denota cuando el reo se hace prófugo antes de notificársele, quedando la condena sin su requisito de firmeza y pudiendo darse el evento que, si cometiere un nuevo delito, no pudiera considerársele como reincidente, sino como encuadrado dentro del simple concurso; ello sería constitutivo de una injusticia, pues en tanto que el sujeto que condenado cumple su pena, o condenado se le notifica, y la consiente, o agotadas las instancias se le notifica de -

la sentencia definitiva, si comete un nuevo delito podrá tener la calidad de reincidente y ver agravada su pena. En cambio, el reo que se sustrae de la acción de la justicia, se -- convierte en prófugo, ignora su pena y entra a prescribirla; - como ni siquiera se le notificó de la sentencia, si comete un nuevo delito, se verá beneficiado por cuanto a que con el cri terio que emerge de la fórmula de una "condena firme" no será sino un reiterante.

Otra postura, la que sostiene el término de "definitiva" para calificar a la sentencia, cuando alcanza el momento de su plena aplicabilidad, siendo condenatoria, se basa en la nomenclatura procesal la diferencia de las sentencias interlocutorias, atento a su ejecutabilidad, pues, las primeras resoluciones, terminan el procedimiento, pero es cierto que - también una sentencia definitiva es perfectamente apelable, - y en consecuencia, se repite la problemática ya expuesto respecto a la "firmeza" de la sentencia.

Un tercer criterio, sostiene que resulta más apropiado hablar de una "condena irrevocable", por cuanto se está mencionando el hecho de que, procesalmente, contra ella no ca be recurso alguno, porque la ley no lo prevé, y al no contemplarse la oportunidad institucional de un nuevo pronunciamiento, ya sea porque no hay otra instancia superior, o porque no existe recurso legal aplicable, o bien porque no se han cum--

plido los requisitos procesales de procedencia para los que - existen, se hace incuestionable que tal condena adquirirá el carácter de "irrevocable".

La irrevocabilidad de la condena, viene, de tal modo, a vincularse con la institución de la "cosa juzgada", que es lo que en última instancia le confiere a dicha sentencia - su ejecutabilidad; además, como sostiene Maggiore, lo irrevocable de la sentencia condenatoria, excluye el que pueda recaer un nuevo juicio sobre delito antiguo.

A este respecto, nuestro Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 20, utiliza la terminología de "Sentencia ejecutoria", para determinar la aplicabilidad de - una sentencia, y para mayor abundancia en el término, el artículo 443 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, define a las Sentencias ejecutorias diciendo:

"Son irrevocables y, por lo tanto causan ejecutoria:

- I Las sentencias pronunciadas en primera instancia -- cuando se hayan consentido expresamente, o cuando expirado el término que la ley fija para interponer algún recurso, no se haya interpuesto, y
- II Las sentencias de segunda instancia y aquellas contra las cuales no conceda la ley recurso alguno".

Es así como en nuestra legislación del D.F., hasta que no acontece alguno de los citados momentos procesales que el Código de Procedimientos Penales establece, no podemos hablar de una "sentencia ejecutoria", y hasta que éste último momento, es decir, el de su ejecutabilidad, advenga, hasta entonces podemos hablar de que hay una sentencia condenatoria previa, y ante un nuevo delito, podemos lícitamente hablar de reincidencia.

Además de lo señalado, la condena previa, analizada como un requisito esencial, deberá ser "subsistente" en el tiempo, pues en el caso de que el primer pronunciamiento sancionador, con el andar del tiempo, se extinga como elemento denotante de todo aquello que se le atribuye a la recaída delictiva, surge claramente la necesidad de incluir en el concepto de la figura jurídica en estudio, la exigencia de que tal condena previa esté subsistente; como más adelante comentaremos, lo establece el Código Penal para el D. F.

- CLASES DE REINCIDENCIA.

Esta figura jurídica admite diversas clasificaciones, según el punto de vista desde el cual se le estudie; como pautas de dirección, podemos tomar en consideración ya sea el cumplimiento o no de la condena impuesta, o bien, como --

otra pauta, el tener en cuenta el tipo de delito que se vuelva a cometer.

Según el cumplimiento o no de la condena:

Sobre la base de la condena impuesta y su correlativo cumplimiento, se distinguen dos tipos de reincidencia:

a) REINCIDENCIA REAL O PROPIA.

Es aquella, también denominada verdadera, que parte de la base de la condena que ha sido cumplida. Se estima que el sujeto que ha sido beneficiario del tratamiento recuperador de la pena y que, por ende, ha podido experimentar personalmente la finalidad concreta de la sanción y que, pese a ello, vuelve a delinquir, ofrece una personalidad encaminada al delito, y que, por tal razón, debe soportar un tratamiento represivo más fuerte y agravado.

Este es en realidad, un régimen que se elabora sobre los fundamentos y finalidades de la pena como institución, y la forma de traducirlo en fórmulas legales ha variado en el tiempo, pero de tales variaciones se ha podido recoger experiencia que permite apreciar mejor tales vocablos y su alcance; vgr., el Código Penal Epañol de 1944, usa el verbo "castigar" y utiliza la frase "el que haya sido castigado", como

básico equivalente a que "haya sido condenado". Tal expresión adolece de ambigüedad, pues la mayoría puede interpretar la como simple imposición de condena, pero sin cumplimiento alguno. En cambio, una reducida minoría confiere a tal fórmula, apoyados en la evolución del término en el idioma castellano, el valor ya no del castigo meramente impuesto, sino el del castigo sufrido.

Esta situación presenta la interrogante de determinar en qué medida ha de ser sufrida la pena a que el reo ha sido condenado, es decir, si basta el cumplimiento parcial de la pena.

La moderna concepción jurídico-penal de la ejecución de la pena, considera que debe concederse a este tipo de reincidencia, el mérito de sustentarse en una aspiración de recuperación del hombre, dándole la oportunidad de haber experimentado una pena y el tratamiento que ella conlleva, el cual, después de todos los grados previstas, arribar a una etapa de preliberación, luego de liberación condicional y por último de reintegración social. Esto implica que si a la pena se le atribuye tal trascendencia terapéutica, y, dentro de la ciencia penitenciaria, es el resultado de una individualización ejecutiva, no puede admitirse sino que cuando la ley dice "condena sufrida", se refiere a condena agotada totalmente y definitivamente rechaza la que sólo ha sido satisfecha -

en forma parcial.

Se aade además, que la comisión de un nuevo delito demuestra la inutilidad de la acción de la pena sobre el delincuente, como fundamento psicológico de este tipo de reincidencia. La acción de la pena, según esta tendencia de clasificación, no admite seccionamientos estancos, será toda la pena como tratamiento que apunta a un fin, y no sólo a una parte, desnaturalizando el fin de la ley penitenciaria, lo que trastocarfa los principios modernos y retrocederfa a la consideración de la pena como simple expiación.

b) REINCIDENCIA FICTICIA O IMPROPIA,

Es aquella que, también denominada ficta, por el contrario se sustenta únicamente en el extremo de que se haya dictado una sentencia condenatoria, sin tomar en cuenta la exigencia de que ella haya sido ejecutada. Basta sólo con que tal pronunciamiento sea considerado como "cosa juzgada", para que opere su efecto respecto a la procedencia de la declaración de reincidencia, con todas las consecuencias que ello implica.

Esto nos indica que un individuo que acaba de ser condenado, se le notifica el fallo, éste lo consiente expresamente, o bien no hay más instancias, y consecuentemente se de

clara el asunto como "cosa juzgada", es decir, la sentencia es ejecutoria; si en ese momento el sujeto comete un nuevo delito, es incuestionable que en ese momento no ha sufrido de modo alguno la pena que se le ha impuesto en la condena de referencia, y sin embargo, conforme con este sistema, tal sujeto será reincidente, puesto que ya está condenado previamente por otro delito.

La fundamentación de este tipo de reincidencia, no puede estar sino en el levantamiento del delincuente contra la ley y la sentencia aplicadas, denotado por el desprecio -- que manifiesta por ellas. Tal postura, en función de los fines de la pena, está mostrando que la amenaza, como prevención general, por vía de la pena ordinaria, no es eficaz con respecto al sujeto condenado, por cuanto concretada aquella, por vía de la sentencia, ha sido desofda como inhibición.

Bajo esta situación, sólo se le otorga a la condena la calidad y el alcance de advertencia severa, lo cual es insuficiente para detener al sujeto en la vía de la delincuencia, en virtud a que la etapa de la "advertencia" no es otra cosa que la amenaza en la teoría de la pena, ya ha sido plenamente superada.

Resulta indiscutible que tal forma de reincidencia, resulta sensiblemente más grave que la propia o real; además,

sustenta sobre una simple ficción, un régimen de mucho mayor severidad represiva, sin detenerse a pensar que la pena en sí no ha operado aún en forma alguna sobre el condenado.

El segundo criterio de clasificación, que es el que tanto doctrinal como legalmente manejan nuestros ordenamientos, versa:

Según el tipo de delito en el que se recaiga.

Según este presupuesto, podemos establecer que existen 2 tipos de reincidencia:

a) REINCIDENCIA GENERICA.

Se entiende como la repetición de conductas delictivas de cualquier tipo o naturaleza, después de haber sido condenado por alguna o algunas de ellas, como situación penal -- que conduce al agravamiento de las penas. El maestro Ignacio Villalobos nos dice que reincidencia genérica se llama al hecho de volver a delinquir, después de que se ha dictado una condena anterior contra el mismo sujeto activo, si las dos infracciones cometidas son de naturaleza diferente.⁵⁴

54).- Op. cit., p. 510.

En realidad, sostienen muchos penalistas y criminólogos como José F. Argibay Molina, que este tipo de reincidencia no es sino la expresión de la moderna penología, de la moderna doctrina, por cuanto a que el derecho antiguo, el cual en mucho aún es seguido por muchas legislaciones actuales, y algunos autores, no reconocían otra reincidencia que la específica, dejando de lado toda agravante de la pena en el caso de reincidencia genérica.⁵⁵

Maggiore, a este respecto, nos dice que la reincidencia genérica, es la conducta del que repite un delito cualquiera.⁵⁶

b) REINCIDENCIA ESPECIFICA.

Como surge de manera lógica, de lo que se ha venido exponiendo, la reincidencia específica no es sino aquella que presenta la recaída delictiva en el mismo tipo de infracción, es decir, cuando se repite un delito de la misma clase.

Villalobos nos la define diciendo que este tipo de reincidencia existe cuando el nuevo delito es de la misma na-

55).- "DERECHO PENAL", Tomo II, 4a. Edición. Editorial EDIAR. Buenos Aires, 1972. p. 376.

56).- Maggiore, G. "DERECHO PENAL", Vol. II.

turalidad que el anterior. Este tipo de reincidencia en la -- misma clase de infracciones, resulta el equivalente a la figura de "reincidencia propia", ya estudiada anteriormente y que es una supervivencia parcial del criterio largamente sostenido, según el cual sólo había reincidencia cuando se repetía una misma especie de delitos, y sólo así se justificaba el aumento de las penas.⁵⁷

La problemática que versa sobre este tipo de reincidencia, versa sobre el determinar si existe o no reincidencia cuando los delitos no son análogos, sino de naturaleza diferente, lo cual actualmente se halla reducido únicamente a dilucidar cuál de las dos especies reviste mayor importancia.

Para algunos es más grave la reincidencia genérica porque demuestra una amplia propensión al delito, un desprecio general por el orden jurídico, que se manifiesta de cualquier forma, según las ocasiones. Para la mayoría, la persistencia en el mismo género de infracciones significa más precisamente una tendencia que puede ser aún de origen psicopático.

La razón de ser de la distinción entre la reinciden

57).- Op. cit., p. 510.

cia y el concurso de delitos, se ha hecho consistir en que , si la sola comisión de varios delitos es ya un signo de propensión y peligrosidad, la circunstancia de incurrir en un -- nuevo delito, después de que una sentencia hizo saber al reo, de manera concreta y enfática la gravedad antisocial de su -- conducta, y sus consecuencias penales, demuestra todavfa mayor contumacia, mayor desprecio por el interés social, por la ley, por el orden y por todo cuanto trata de preservar y mantener el Derecho Penal; entonces, si la sanción que se impuso no fue suficiente para reprimir los deslices de ese sujeto, -- será necesario imponer mayor sanción u otra clase de medidas y de allí, el cambio a agravación de la pena.

Santoro y Vannini han conciliado las dos afirmaciones anteriores sobre la peligrosidad y resistencia a la pena, cuando, combatiendo la tendencia a considerar la cronicidad - en el delito como una mera circunstancia agravante, llamaron la atención sobre que se trata de una forma de proceder que a la vez significa perseverancia en el impulso criminal, y carácter refractario a la represión y a la enmienda, lo cual re vela una personalidad más perversa y temible.

Por esta, especialmente, por lo que se refiere a la ineficacia de la primera sanción, supone en mayor o menor medida, que la pena primeramente impuesta, se notificará al reo, y aún que ha sido sufrida por éste.

Sin embargo, domina ya en la doctrina, y en el derecho positivo, el criterio de que basta que exista y se haya notificado la sentencia por el delito precedente, para que la nueva infracción sea considerada dentro de los cánones de la reincidencia; en ello se basa nuestro sistema, y sólo cabría distinguir si el nuevo delito se comete antes de cumplir la pena impuesta, durante ese cumplimiento, o después de purgada.

La sanción, para estimar esta circunstancia de acuerdo con los artículos 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal, lo que equivale a decir que, de acuerdo con las ventajas e inconvenientes que presenta el arbitrio judicial, se estima que para algunos jueces les hará pensar en que cada una de esas situaciones significa una agravante, mientras que otros podrán estimarla como una atenuante.

Muchos sostendrán, antes de cumplir la pena, cuando está fresca en la mente del reo toda la reprobación social que significa el proceso y la sentencia, es mayor la rebeldía y la responsabilidad del que vuelve a delinquir.

Otros, como los dijo Garófalo en su Criminología, después de cumplida la condena, si la pena no ha corregido al reo es, muy a menudo, por las imperfecciones del régimen penitenciario, las promiscuidades desastrosas que le han sido impuestas, etc.

No todos, por supuesto, se han conformado con la tesis de un aumento en la penalidad correspondiente a la reincidencia, pues a veces la demasiada existencia o necesidad del halago de un ingenio despierto y agudo, hacen despreciar lo natural y corriente para defender y argumentar lo sutil y extraordinario. Así, han abundado quienes han interpretado el aumento de la pena en el segundo delito, como una nueva sanción impuesta al primero, rechazando así el criterio de agravación; no han faltado también quienes consideran que la repetición de actos, el hábito, la costumbre, hacen ver esta clase de conducta, como la más natural y poco repugnante, lo cual significa un debilitamiento de la voluntad, consiguientemente tendrá un menor grado de imputabilidad y menos responsabilidad, y finalmente, algunos positivistas, como Florian, siguiendo a Haus, sostienen que no siendo la reincidencia otra cosa que una presunción desfavorable al acusado, presunción que puede ser destruída por las causas del hecho, la ley debe dejar al juez la facultad de agravar la pena sin imponerle la obligación de hacerlo.

Nosotros consideramos que el individuo que comete una nueva conducta ilícita, después de que ha sido condenado por una sentencia anterior, presenta cierto grado de desadaptación social que la pena y el tratamiento impuestos no han logrado superar aún, y necesariamente la pena deberá ser aumentada para brindar una etapa de tratamiento más completa y

prolongada, además, como toda repetición de una conducta negativa o prohibida debe sancionarse más severamente, tanto para evitar la continuidad de la senda ilícita del individuo, como también para que sirva de escarnio y ejemplo a los demás individuos y se trate de evitar el aumento de la repetición de -- conducta ilícitas entre los sentenciados.

Un positivo criterio es el de la individualización de la pena, pues deberá analizarse a fondo las causas de ejecución del nuevo delito y lograr un fallo más justo y acorde a las reales circunstancias de ejecución del nuevo delito.

- HABITUALIDAD Y PROFESIONALIDAD.

Tratándose de la reincidencia específica, y siguiendo la misma orientación que busca la mayor temibilidad inmanente, se distingue todavía la habitualidad, que constituye -- cada vez más el centro de la atención, pues se considera que plantea ya con firmeza, el problema criminológico que se pretende prever a través de la reincidencia; un problema no de anormalidad antropológica que pudiera ser la raíz de esa inve- terada persistencia en el delito, o al menos de un carácter -- antisocial formado ya de manera que, tanto por la razón como por la experiencia, deba tomarse en cuenta como una prueba de incoregibilidad que ya no amerite una propiamente, sino una

medida de seguridad.

Si por otros datos, o por estudios concurrentes se descubre una causalidad psicopática en la conducta de un delincuente habitual, se deberán aconsejar y aplicar las medidas curativas correspondientes, y si es sólo el hábito formado lo que induce a suponer la incorregibilidad del sujeto y la inutilidad de la pena como prevención general, no quedarán sino los medios eliminatorios como recurso para la seguridad social.

Algo que parece fácil y que reviste, sin embargo -- cierta dificultad digna de estudio, es el determinar cuáles delitos deben considerarse de la misma naturaleza, para así poder dilucidar en cada caso si se trata de una reincidencia genérica o específica, y si hay o no habitualidad, por la sucesión de tres o más delitos.

Nuestro código no requiere de una igualdad absoluta en los delitos cometidos, o que todos ellos correspondan a un mismo tipo, para que haya reincidencia específica, y por tanto, habitualidad, sino que, atendiendo a la razón de ser de estas distinciones que buscan un síntoma de la formación de la personalidad del sujeto, habla primero del "mismo género de infracciones" (art. 21 del Código Penal para el D.F.), lo cual da ya la idea de una mayor amplitud que la estrecha rigi

dez de la especie; y luego, probablemente para esclarecer la idea respecto a la clave de esa clasificación genérica, usa - otra expresión al requerir que se tometa un nuevo delito "procedente de la misma pasión o inclinación viciosa".

Según ésto, podríamos decir que los delitos que satisfacen una ambición de riquezas, como el robo, fraude, el - abuso de confianza, constituyen una reincidencia específica - y su repetición en mayor número de ocasiones, puede dar lugar al concepto de habitualidad, de igual manera puede hacerse -- con los delitos de violencia, como las lesiones u homicidios, aquellos que responden a los impulsos sexuales, etc.

Tal interpretación, es contradicha luego por el artículo 65 del Código Penal, que vuelve a la misma distinción al señalar mayor pena "si la reincidencia fuere por delitos - de la misma especie". Carrancá señala este último texto como fuente de interpretaciones inconvenientes, defecto que se puede superar haciendo la debida interpretación sistemática que tome la indicación del artículo 21 relativa a "los delitos -- que provengan de una misma pasión o inclinación viciosa", como en sentido que debe dársele a las palabras "mismo género" o "misma especie", cuando se refieran a la reincidencia que amerita mayor pena o bien complementa el concepto de habitualidad.

Algunos autores pretenden considerar como de la misma índole no solamente los delitos que violan la propia disposición legal, sino también los comprendidos bajo el mismo título en los diferentes códigos, y aún aquellos que, comprendidos en títulos diferentes, tengan afinidad a sus móviles y -- consecuencias.

Antes de acoger esta forma de pensar, sobre todo -- por lo que respecta a las consecuencias, debemos reflexionar sobre lo que es el móvil y sus relaciones con el delito: el -- que tiene propensión al robo, puede estar muy lejos de ser -- homicida y por tanto, aún cuando el móvil de un homicidio sea el apoderamiento de los bienes del occiso, no va de acuerdo -- con las enseñanzas de la Psicología o la Sociología, equiparar la personalidad del ladrón ocasional con la del salteador o la del asesino.

En realidad, no hay que perder de vista que se busca la personalidad del delincuente, en cuanto a sus aptitudes para el delito; por lo mismo, el móvil, difícil de determinar en ocasiones, puede no sólo ser inútil, sino un dato falso en la investigación que se trata de realizar. Un individuo violento realiza violación carnal ante cualquier dificultad o resistencia, situación en que otro se encaminaría hacia el estupro; aquél delito puede tener parentesco con las injurias, -- las lesiones y el homicidio, en tanto que el estuprador más --

bien pudiera tener nexos subjetivos con el autor de fraudes o estafas, por eso la ley nos señala la "misma pasión e inclinación viciosa".

Es decir, que para los efectos de clasificar una reincidencia como un síntoma de un verdadero estado peligroso, habría que atender a todos los datos, tanto objetivos como -- subjetivos, que hagan pensar en que el sujeto tiene una propensión especialmente delictiva, y desechando aquellos casos en que la repetición de conducta ilícitas puede deberse a circunstancias de tiempo, de lugar, de edades, de ocasión, etc.

El mismo artículo 21 del Código Penal para el D.F., establece que la habitualidad se considerará como tal siempre que el reincidente en el mismo género de infracciones, comete un nuevo delito procedente de la misma pasión o inclinación viciosa, pero además establece un requisito más para que se considere como tal, que es el que las tres infracciones se hayan cometido en un período que no exceda de diez años.

Además se establecen también las prevenciones de -- que quedarán comprendidos en las prevenciones citadas, aquellos casos en que uno de los delitos cometidos o todos, quedarán únicamente en cualquier momento de la tentativa, y sea -- cual fuere el carácter con el que intervenga el responsable. (Artículo 22 del Código Penal para el D. F.)

Esta insistencia en el significado subjetivo de la reincidencia y de la habitualidad, ha hecho que se admita como antecedente válido para conocer y determinar el estado o la personalidad de peligro, todos aquellos delitos en los que se haya concedido el indulto por descubrirse la inocencia del penado.

Además de la reincidencia y la habitualidad como figuras jurídicas, la doctrina establece una tercer figura denominada la profesionalidad, la que, por tener ciertos aspectos de semejanza y a veces ciertos nexos con la reincidencia y -- con la habitualidad, se acostumbra tratar estos problemas conjuntamente, pues ya Gabriel Tarde, en su "Criminalidad Comparada", llamó la atención acerca de que en muchos casos la repetición de ciertos delitos, conduce a formar una clase especial de criminales o criminaloides como los carteristas, vaagos, tahúres, prostitutas y aún los llamados "pistoleros". En realidad, el que hace del delito una profesión, o sea, simultáneamente un modo y un medio de vida, representa una especial responsabilidad y peligrosidad que deben ser tomadas en cuenta; pero no pueden tener el mismo significado ni el mismo origen que la reincidencia.

En nuestro derecho, hay tres preceptos que pueden ser aplicados y son:

Si para ejercer el delito como oficio, se han agrupado varios sujetos, el artículo 164 sanciona la simple asociación de este género, sin perjuicio del castigo de cada delito que luego se realice.

Si el delito profesional tiene un tipo que lo prevea, como cuando se sanciona la trata de mujeres, el comercio de drogas enervantes o a los tahúres (artículos 207, 194 y -- 257 del Código Penal), se aplicará la disposición respectiva.

Y si la profesionalidad realizada no tiene un tipo específico, se tomará en cuenta para graduar la pena, además del delito cometido, lo establecido por los artículos 51 y 52 del Código Penal.

- VALIDEZ TEMPORAL DE LA CONDENA ANTERIOR.

Hemos señalado que es un requisito esencial que ante la repetición delictiva, para que opere la figura de la reincidencia, deberá existir una condena anterior considerada como "cosa juzgada" respecto de un delito anterior.

De tal manera, esa condena anterior, es el fundamento sine qua non de la reincidencia.

Se plantea ante tal situación, la problemática de - que si tal condena debe tener validez temporal perpetua, de - tal forma que cualquiera que sea el lapso que medie entre ella y la nueva comisión delictiva, se desemboque siempre, reunidos todos los requisitos, en la declaración de la reincidencia; o si, por el contrario, se debe prever una extensión de ese elemento en determinado lapso de tiempo.

Se argumenta a favor de esta segunda postura, que es dable admitir, y de hecho ocurre con mucha frecuencia, que un sujeto que incurrió en un delito en los años tempranos de su vida, puede haber, luego, desarrollado una existencia pacífica, respetuosa y constructiva y, después, allá en el ocaso de su vida, por cualquier circunstancia, tener una recaída. - Ese término que media entre infracción e infracción, está denotando lo innecesario de un agravamiento de las sanciones ordinarias, por ello sería justo admitir el olvido, la extinción de la primera condena como elemento de la reincidencia.

De esa manera, se puede hablar de la prescripción - de la condena anterior para ese efecto. Esto quiere decir -- que, el condenado sigue siendo condenado, la condena sigue -- siendo condena; no se la borrará nunca de su expediente; lo - que ocurre es que ésta pierde potencia, valor; ha perdido el poder de generar reincidencia; se ha perdido o extinguido para el único efecto de la reincidencia.

De la misma forma, la calidad de reincidente, una vez que se adquiere por la reunión de los elementos indispensables, no se pierde nunca, lo que podrá variar es el número de veces que se reincide, lo cual podrá colocar al sujeto en diferentes grados como podría ser el de delincuente habitual o profesional, pero cada uno de los grados alcanzados, se quedan como parte del expediente del delincuente para siempre. De tal modo que no hay prescripción de la reincidencia y la calidad de reincidente no tiene límite temporal alguno.

Lo que sí tiene límite temporal es la vigencia de la condena anterior como requisito para adquirir la calidad de reincidente. Es esta condena anterior la que se puede extinguir por prescripción para fines de la reincidencia.

El Código Penal, en el artículo 20 establece que habrá reincidencia si no ha transcurrido, entre el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma y la comisión de un nuevo delito, un término igual a la prescripción de la pena.

De acuerdo con el mismo código, en sus artículos -- 103 y siguientes, se establece que:

La acción penal prescribe en un año si el delito sólo merece multa. (art. 104 C. P.)

Para los delitos que merezcan pena privativa de la libertad, la acción penal prescribirá en un plazo igual al -- término medio aritmético de la pena privativa de libertad que la ley señale para el delito de que se trate y nunca podrá -- ser menor de 3 años. (art. 105 C. P.)

Tratándose de delitos que sólo merecieren destitución, suspensión, privación de derechos o inhabilitación, la acción penal prescribirá en dos años, salvo previsión en contrario (art. 106 C.P.)

Respecto de los delitos que sólo puedan perseguirse por querrela del ofendido, prescriben en un año, contado a -- partir de que quienes puedan formular la querrela, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres años, fuera de tal circunstancia.

Para la calificación de habitualidad, el Código en cita establece también como requisito para considerar a un individuo como tal, que las tres infracciones cometidas, además de que deben derivar de la misma pasión o inclinación viciosa, como ya se analizó anteriormente, tales infracciones deberán haberse cometido dentro de un período que no exceda de 10 años.

En esta forma, la condena anterior que no ha pres--

crito, para tal efecto, y en el caso de nuevo delito, dará origen a la reincidencia; y luego, si después de esa condena, se produjera un nuevo delito, dentro del plazo de vigencia de una y otra, se considerará ya como una habitualidad delictiva.

- LA IDENTIFICACION.

Para efecto de dar un seguimiento de individuos -- que han tenido algún tipo de antecedente penal, identificar-- les plenamente y determinar, de acuerdo a su expediente, la -- procedencia o no de la figura de la reincidencia, se han desar-- rollado a lo largo de la historia, métodos diversos que van desde la simple marca del individuo, hasta las técnicas más -- sofisticadas de identificación.

Sobre este respecto se puede afirmar que una de las funciones de la picota española de la edad media, a más de -- causar la vergüenza del penado, era la de asegurar, por medio de la exposición pública, el conocimiento de los delincuentes para su fácil identificación posterior por todos los ciudadanos.

Con fines más definidos, eficaces y permanentes, se usaron las marcas que con un hierro candente, se ponían en --

los cuerpos de los sentenciados, como la "L" grabada tras el hombro derecho de los ladrones en España, o la flor de lis, - usada por los franceses.

Una vez desterradas las prácticas bárbaras y de su preta ignominia, se inició la práctica de anotar, por orden - alfabético, los nombres, profesiones, edades y domicilios de todos los sentenciados, con la pena que se les había impuesto y un extracto del proceso respectivo, constituyéndose así sen dos archivos.

En el año de 1850, se pone en vigor una modifica- - ción al sistema, propuesta por Boneville de Marsagny, que con sistía en organizar aquellos archivos por medio de fichas o - cartulinas individuales en que se anotaban todas las condenas sucesivas que se impusieron al fichado. Estas tarjetas se -- reunían y conservaban en el tribunal correspondiente a la ca- becera del departamento en que se hallaban los domicilios de los respectivos penados; ésto adolecía de que en muchas oca- siones el propio acusado falseara la información, lo cual hi- zo caer en desuso el método.

Más recientemente surgió, como inspiración de los - estudios de Quetelet y propuesto por el doctor Bertillon, un sistema antropométrico basado en la observación de ciertas me dicas y caracteres que, por ser propios de cada individuo, se

creyó que en conjunto podrían servir para identificar al sujeto. Debía medirse con instrumentos de precisión y técnicas especiales, la estatura, la longitud de los brazos extendidos en cruz, los diámetros craneanos, la longitud de la oreja derecha, pie izquierdo, etc. Se anotaban conforme a escalas definidas, los caracteres cromáticos de los ojos, el cabello, la piel, caracteres morfológicos de la frente, la nariz, la boca, las señas particulares que se encontraran como son cicatrices, lunares, tatuajes, manchas, pérdida o falta de algún dedo, de una mano, etc., y a todo ello se le agregaban fotograffas tomadas de frente y de perfil. Ciertamente se esperaba tener algo más efectivo de todo lo anterior.

Pero las medidas cambian en la adolescencia y en la vejez, además, la toma de datos requería de personal especializado, además de la cooperación del reo, con la que generalmente no se cuenta, lo cual hace caer el trabajo en una rutina ociosa; aunado ello a que la mayoría de los datos tomados pueden corresponder a muchas personas, vgr.: cabello castaño, ojos cafés, boca regular, nariz chata, etc.

Finalmente, con el desarrollo de técnicas más depuradas y el apoyo de una ciencia cada vez más avanzada, surge el método más científico y eficaz para identificación de delincentes, y no sólo de ellos, sino de cualquier persona en general.

Lo que ha venido a proporcionar un elemento decisivo, es el conocimiento de los dibujos naturales que forman -- las papilas dérmicas en las yemas de los dedos, prácticamente no se modifican en el mismo sujeto, desde los seis meses de edad intrauterina, hasta después de la muerte; ni se repiten en dos sujetos de la especie humana.

Esta observación, desarrollada y profundizada a detalle y sistematizada para su manejo, constituye una importantísima técnica de identificación, puesto que se logran formar archivos con la identificación más segura y fácil de grandes números de personas; además de que con frecuencia, los delinquentes, al imprimir sus huellas en los objetos que manejan, sin darse cuenta dejan su tarjeta de visita, la cual, después, mediante vapores de yodo, polvos adherentes y colorantes, se revela la huella impresa para así poder estudiarla y comparar la con los dibujos correspondientes a sospechosos o a los maleantes clasificados en los archivos, para así lograr la determinación cierta del sujeto cuyas marcas han sido encontradas.

Esta es la técnica más usada en la identificación de individuos que cometen una conducta criminal y que al cotejar sus huellas digitales con los archivos, puede determinarse la existencia de algún antecedente que presente el individuo acerca de condenas anteriores y sus causas, lo cual podrá

dar las bases suficientes para establecer si se trata de un primodelincuente, o bien si estamos ante un reincidente o quizás hasta ante un habitual, información que se nos dará a través del expediente que se conserva de cada individuo, así como de sus principales particularidades.

En nuestro país, particularmente en el D.F., se ocupa el sistema de registro de delincuentes que lleva la Dirección General de Reclusorios, a la cual, cada juzgado, al tomar conocimiento de algún delito, solicita a la citada dirección, la ficha sinaléctica del individuo, que es una tarjeta de identificación que se elabora cuando una persona ingresa a un reclusorio (ver anexo 3), así como el informe acerca de los posibles ingresos anteriores que el individuo haya tenido así como un informe de las causas y el resultado de ese proceso en su contra (ver anexo 4).

- LOS INDICES DE REINCIDENCIA EN EL D.F.

Es conveniente mencionar que acerca de este punto - en particular, ha sido prácticamente imposible obtener estadísticas y datos fidedignos acerca de las cifras reales que sobre reincidencia de delincuentes, maneja la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, ya que aduciendo razones ilógicas y carentes de todo sentido, negaron -

el acceso a tal información por tratarse de datos confidenciales que no podían obtenerse ni como mera consulta; es más, ni siquiera pudo obtenerse un informe verbal de tal situación, - debido quizá a que las autoridades no tengan en debido orden y al día tal información y se nieguen a que sea consultada -- con la que cuenta; es así que, ya sea por una u otra razón, - las autoridades se negaron a brindar apoyo para obtener información.

Ante lo cual, concretamente, se presenta un breve - informe que lograrse obtener de la investigación en un juzgado del Reclusorio Oriente, donde de manera atenta y cordial, se nos brindó el apoyo posible para no dejar vacío este apartado.

Aunque el período en el que asistimos a las visitas al reclusorio presentaba un número muy bajo en relación a los expedientes que era posible estudiar, se verificaron un total de 118 expedientes, de los cuales un 52% se trataba de delincuentes primarios, es decir, que nunca antes habían tenido alguna detención. Esto significa que un promedio de 62 delincuentes eran detenidos por primera vez.

De los 56 delincuentes restantes, obtuvimos la siguiente estadística.

El 60% de ellos era reincidente en el delito de robo. Algunos de ellos, con violencia. Muchos son sujetos que violan su fianza o su libertad condicional y nuevamente deben ser ingresados a los centros de readaptación. Estamos hablando de por lo menos 33 de los delincuentes detenidos, y que son reincidentes.

El 8% de los reincidentes se encuadraron en los delitos contra las personas, como son las lesiones o el homicidio; esto significa que entre 4 y 5 de los delincuentes que verificamos como reincidentes, enjuadraban en este tipo de delitos.

El 15% se establece entre los delitos de atentados al pudor, corrupción de menores y estupro, cuyos índices son muy bajos y cuya reincidencia es muy poco frecuente. Entre estos 3 delitos sólo observamos aproximadamente 8 expedientes.

El 10% queda ubicado como individuos reincidentes en el delito de violación, el cual, a opinión del juez consultado, así como del Secretario de Acuerdos, es un delito con un muy bajo índice de reincidencia, pero que sí pueden verificarse algunos casos; en la investigación sólo se observaron 5 casos.

El restante 7% lo ocupaban delitos de orden económi

co: fraude, para ser más precisos, el cual observamos que era el más bajo en reincidencias de todos los que fue posible analizar.

Un informe similar nos brindó la Fundación Mexicana de Reintegración Social, A.C. REINTEGRA, ubicada en la colonia Avante en el D.F., quienes nos indicaron de manera muy genérica que en promedio, atienden alrededor de 150 casos en un año, de los cuales, presentan un índice de reincidencia oscilante entre 1 y el 2%, lo cual, aclaran, es un logro bastante satisfactorio para ellos, porque en realidad presentan un bajísimo índice de reincidencia; primordialmente, nos dicen que es debido al seguimiento que se le da a cada caso una vez que el sujeto ha obtenido su libertad, para tratar de hallarle colocación en un empleo y lograr una verdadera y eficiente readaptación social.

Finalizan diciendo que el desafortunado índice que en materia de reincidencia nos presente, es casi en su totalidad de robos, y casi siempre se debe a la dificultad que el individuo tiene para hallar un medio lícito de sustento para él y su familia, aunque también han conocido de contados casos de sujetos que presentan marcadas tendencias al delito y cuyo tratamiento es muy laborioso y muchas veces éstos lo rechazan, aprovechando la primera oportunidad que tienen para volver a delinquir. (Ver anexo 5).

De lo expuesto, podemos dilucidar que quizás la mayor causa de reincidencia, sea mayor en instituciones públicas que en privadas o de Acción Civil, radica en que se les da un mayor apoyo, además de un continuo seguimiento, para evitar que cometan un nuevo delito o que violen la figura liberacional en la que han sido encuadrados y pierdan así, nuevamente, su libertad, tratando de que obtengan una situación más estable para ellos mismos y su familia, a través de un trabajo honesto y una continua superación personal, alejándoles así, cada vez más, de sus tendencias hacia el delito.

CAPITULO IV**LAS DIFERENTES INSTITUCIONES POST-LIBERACIONALES.**

A) LOS PATRONATOS DE ASISTENCIA A LIBERADOS.

- GENERALIDADES.

La ayuda social que se brinda a los presos, se remonta a los tiempos muy pretéritos, realizándose en forma - - fraccionada y parcial. Era la conocida caridad, con bastante tono de influencia religiosa, sin los criterios científicos - que ostenta la moderna penología.

Algunos autores remontan esta obra a la época del emperador chino Sum, quien se hacía cargo de los individuos - mutilados⁵⁸; otros consideran hallar los primeros antecedentes de esta institución en los "precuratores pauperum", creados - en el Concilio de Nicea, en el año de 235 d.C., que eran religiosos y laicos que producían alimentos y vestimenta para los presos.⁵⁹

58) Cfr. Marco del Pont, Luis. "PENOLOGIA", Tomo I, Edit. De Palma, Buenos Aires, 1982, p.p. 293.

59) Ver. Kent, Jorge. "PATRONATO DE LIBERADOS: UNA NECESIDAD DEL PROYECCION SOCIAL". Edit. Revista de Jurisprudencia Argentina. 12 de marzo de 1972. p. 2. Secc. Doctrina.

Posteriormente, con el advenimiento de la escuela positiva, llegan los principios de defensa social, donde el sistema de penas, así como su cumplimiento, tenían una finalidad de carácter expiatorio.

Es conveniente mencionar que a nuestro criterio, en estas épocas, se perseguía más la rehabilitación moral del -- condenado, que su readaptación social, mediante la realización de obras de beneficencia.

Dentro de la corriente moralista, Vicente de Paul, en el año de 1576, consiguió una gran casa en París, para recibir a los penados de las galeras, y en sus visitas a los -- puertos de Francia, asistía y consolaba a los prisioneros, besando sus cadenas.

Entre estos antecedentes, encontramos importancia en la obra de John Howard y Elizabeth Frey, como visitantes de prisiones, realizando tareas a favor de los presos, pero -- sin que se concretara aún la figura de la institución de ayuda post-penitenciaria.

La primera institución con esta naturaleza que se -- menciona, fue el "Albergue de los pobres", creado en Japón; -- prestó sus servicios de 1669 a 1871 y se encontraba ubicado -- en la ciudad de Kawazawa. En él, además de presos liberados,

se albergaban vagabundos y reos que carecían de trabajo y que no tenían familia.

El patronato es una vieja institución cuyo objetivo primordial, es lograr la reincorporación a la sociedad de los condenados; previamente a su formación, existieron sociedades como la denominada "Trabajadores de las minas", o el "Campa--mento de reunión para trabajadores", donde la principal fun--ción es lograr el acercamiento de los liberados con los fun--cionarios de las ciudades, para facilitarles encontrar traba--jo y conseguir préstamos.

A decir de don Carlos García Basalo, esta institu--ción tuvo su fundación en el año de 1776, por Richard Wister, en la ciudad norteamericana de Filadelfia, bajo el rubro de - "Sociedad Filadélfica para el alivio de los presos miserables" y tenía el objetivo de contrarrestar la tremenda promiscuidad de que adolecían las prisiones en Pensylvania.

Estas ideas se trasladan a Europa, donde el Parla--mento Inglés, en el año de 1792, a iniciativa de John Howard, señala el deber de asistir a los liberados. Lo mismo sucede en Francia, cuando se funda la "Societé de Patronage" de - - Stransberg en 1814, y otras más en 1819, para la asistencia a familiares de los detenidos. ⁶⁰

Una forma más perfeccionada la hallamos en Alemania, donde se crea un asilo para hijos de los reclusos, los cuales recibían educación académica, así como la enseñanza de un oficio. Esta institución fue fundada por el conde Schenck Von - Castell, en Baviera.

Instituciones similares se fundan en casi todos los países europeos, especialmente en la parte norte y central, a comienzos del siglo XIX. En España se inaugura el Patronato al despuntar este siglo, y es de destacar la importante obra realizada por la visitadora española Concepción Arenal.

Entre finales del siglo pasado y principios del presente, esta institución ha comenzado a cobrar importancia y - se han celebrado varios congresos destinados al patronato, como es el de Amberes (1889, 1890 y 1894), París (1900), etc. - Más recientemente, el Primer Congreso Internacional de Defensa Social efectuado en San Remo, Italia, en el año de 1947, - y no sólo en Europa, sino que también en el nuevo mundo, comienza a gestarse un movimiento similar, por citar un ejemplo, en Argentina se crea, en el año de 1906, a iniciativa del progresista y talentoso ministro Joaquín V. González, el Primer

60).- "ASISTENCIA POST-PENITENCIARIA. EL SISTEMA PENITENCIARIO FEDERAL ARGENTINO". Edit. Revista de Estudios Penitenciarios. Madrid. 1965. Núms. 169-171.

Patronato de Liberados, quien ya en esta época, señaló que se tenía en cuenta al interno mientras estaba dentro del establecimiento, pero no cuando egresaba de la misma, y que esto interesaba por igual a la Sociedad y al Estado por razones de seguridad propia y de verdadera rehabilitación de los delincuentes.

Existen varias formas de denominar esta institución de ayuda social a los liberados, como son: ASISTENCIA POST-INSTITUCIONAL, PROTECCION CORRECCIONAL, REHABILITACION DEL LIBERADO, ASISTENCIA POST-PENITENCIARIA o PATRONATO PARA LIBERADOS.

A este respecto, el Dr. Sergio García Ramírez, prefiere llamarle "Asistencia post-liberacional", por aludir específicamente al liberado y excluir a egresados de otras instituciones que no son estrictamente de privación penal de la libertad, como son establecimientos de salud.

Estima a su vez, que el término de Asistencia Post-penitenciaria, no es adecuado, ya que el liberado puede egresar de una institución diversa a una cárcel o penitenciaría, y en cuanto a lo de patronato, estima que éste reduce en mucho los alcances de la materia.

De la observación y estudio de un gran número de --

prisiones en América Latina (en países como Argentina, México, Venezuela, Colombia y Panamá), por varios autores como don -- Luis Marco del Pont, podemos concluir que la institución no funciona eficazmente en casi ninguno de ellos, a pesar de que por su conducto se canalizan los aspectos de justicia social y de complementación, por medio de los cuales, se pretende evitar la reincidencia en el campo del delito.

El problema no es solo cuando la persona ingresa a prisión, sino también el egreso de la misma. Esto se debe a que se enfrenta a una sociedad que no siempre comprende su situación, y que muchas de las veces le hostiliza o es directamente rechazante. Esto pudiéramos atribuirlo a la desconexión que, más o menos significativa, provocó el período de segregación, para con el mundo exterior. Además deberá reintegrarse a su familia y al medio social, que frecuentemente se han modificado, al igual que él mismo, operando así muchas veces la desintegración de la primera.

Así mismo, el egreso de una prisión acarrea consigo una gran carga de ansiedad, debido a la situación de cambio -- que supone, y que impone realizar diversos ajustes para lograr un proceso pleno de adaptación.

Otro aspecto trascendente, es el económico, ya que generalmente, el liberado se encuentra en una situación de --

pleno desamparo, y no sólo de carácter moral, sino también de carácter económico y material. Esto a veces llega situaciones límite, como puede ser el no tener un hogar donde ir, o ni siquiera el contar con un amigo que pudiera ofrecerle ayuda, ni siquiera para costearle el pasaje de traslado de la prisión a su domicilio. Muchos de los cuadros que hemos tenido oportunidad de conocer personalmente, resultan realmente impactantes.

José Ingenieros señala en su libro, que el liberado necesita ser ayudado y sostenido en sus primeros esfuerzos para adaptarse normalmente a las condiciones de lucha por la vida, propias de una sociedad que lo recibe en su seno, pero -- con desconfianza.

La acción de la sociedad debe continuarse cuando el delincuente vuelve a actuar en su medio, persiguiendo con ello una doble finalidad: Proteger al delincuente contra las tentaciones delictuosas que pudieran surgir, y proteger a la sociedad, mediante una vigilancia y tutela justificada en atención a los antecedentes del sujeto.⁶¹

Alfonso Martínez de Castro, afirma que la situación

61).- "CRIMINOLOGIA" Tercera Edición. Ed. Hemisferio. Buenos Aires, 1953. p. 274.

del liberado, es similar a la convalecencia de un enfermo, - por ser el momento de mayor debilidad del ser que la sufre, y para así tratar de evitar recaídas peligrosas. Aporta atinadamente que si la sociedad se comporta de manera hostil y del todo indiferente, no debe sorprendernos que como resultado de ello obtengamos la reincidencia.⁶²

En este mismo sentido, se afirma que la falta de ayuda oportuna, de estímulo, de comprensión y de orientación - en tan particular instante, (el momento del egreso), sin vaciación constituirá una constante de nuevas caídas al delito, y lo peor de todo, es que no siempre deseadas voluntariamente por sus desventurados protagonistas, en razón de encontrarse éstos frente a una realidad, en su totalidad adversa, conflictiva y difícil de comprender y ser comprendida.

Con sobrada razón se señala que es infinitamente poco lo que se hace por los internos, y posteriormente por los liberados, en materia de resocialización.

El mexicano Alfonso Teja Zabre sostuvo la importante necesidad de privar de la libertad a un hombre, pero que - también es muy importante reintegrarlo a la sociedad o a la -

62) Marco del Pont, Luis. Op. cit., Tomo I, p. 283.

vida en libertad.⁶³

Por su parte, Enrique Ferri calificó de estéril la labor de los patronatos, debido a la falta de clasificación - entre las diferentes categorías de criminales. En su opinión, sólo podría volverse útil para delincuentes del tipo ocasional, ya que eran los únicos susceptibles de enmienda. Este pensamiento se denota completamente rígido y mecanicista, - - pues engloba fórmulas de tipo condenatorio y crea exclusiones que dudosamente sean de carácter científico; además, podemos asegurar que se trata de ideas totalmente superadas.

La tarea de asistencia posterior a la liberación de un interno, se ve dificultada por una gran cantidad de problemas socioeconómicos que escapan a las posibilidades reales de los miembros del patronato. Como ejemplo, podemos citar las escasas salidas transitorias que conspiran contra una verdadera política social, lo mismo que la ausencia de trabajo antes, durante y después de estar privado de su libertad. Los aspectos pedagógicos, de poca o nula instrucción, dificultan cualquier tipo de planeación posterior. Además, ya hemos observado en varios incisos del presente trabajo, la explotación de los presos por parte de las autoridades penitenciarias, o de

63).- "HACIA UNA CRIMINOLOGIA SOCIAL" Edit. Criminalia. México.

particulares, con la complacencia de aquéllas, pagando salarios paupérrimos, que de ningún modo otorgan posibilidades para que los internos puedan ahorrar para disponer de algo al momento de su egreso.

Otro factor cuya negativa influencia es resentida por el interno liberado, es la persecución por parte de los órganos represivos; esto representa un motivo muy serio de preocupación. La policía, en sus llamadas "redada", o con el pretexto de averiguación de antecedentes, detiene de modo injustificado a los ex-penados. De esta forma, el individuo se encuentra en el más completo desamparo, una vez que ha cumplido su condena.

Esto último sigue siendo, más que un castigo, una venganza.

Aunque la persona esté realmente rehabilitada antes del cumplimiento de la sanción aplicada, no puede recuperar la libertad, o quizás peor, cuando funciona a la inversa, es decir, cuando el individuo no está rehabilitado socialmente, pero se ordena su libertad por haber cumplido su sentencia judicial. Sin duda alguna, podemos observar de una o de otra forma, que estamos en presencia de una injusticia manifiesta.

En muchos países, se pretende evitar las arbitrarie

rades policiales, mediante el otorgamiento al liberado de un carnet firmado por el director, al momento de salir de la cárcel, en el que se avala que ha cumplido su condena. Esto con el fin de protegerlo de nuevos arrestos por parte de la policía, por el hecho de haber estado en la cárcel.

También es dolorosamente frecuente la explotación - de la policía a los criminales liberados, mediante diversas amenazas que pueden ir desde la detención, hasta la revelación de sus antecedentes a quienes están dispuestos a darles un empleo. Tales agentes logran muchas veces obtener considerables cantidades de sus víctimas, y cuando los liberados no las poseen, están obligados, para obtenerlas, a volver a la vida criminal.

Para tratar de solucionar estas arbitrariedades, a nuestro criterio, debería suprimirse el carácter optativo de la institución, ya que se deja al liberado en absoluta libertad de solicitar o no ayuda al patronato. Consideramos que si el interno, al momento de salir de prisión es automáticamente afiliado al patronato, es más factible que éste pueda brindarle apoyo, ayuda y protección contra injusticias como las mencionadas, así como darle seguimiento a su rehabilitación ya dentro del conglomerado social.

- CARACTER INSTITUCIONAL DE LOS PATRONATOS.

Se ha discutido mucho acerca de si los patronatos - deben ser organizaciones de carácter estatal o privado. Nosotros pensamos que es una inexcusable obligación del Estado, - sin perjuicio de la posibilidad de existencia de asociaciones particulares que brinden apoyo y colaboración.

Se argumenta que las instituciones oficiales de esta índole están desprestigiadas y que el interno ve en el patronato, una prolongación o continuación de las autoridades - de la prisión, una especie de espionaje que le seguirá siempre; aunado a todo esto, la terrible burocracia de la que se encuentra plagado. Todo ello es cierto, y los criterios apuntados son razonables y justos, pero nosotros pensamos que la solución es corregir esos vicios y defectos, y no dejar esta institución a manos de organizaciones privadas, pues, a decir de muchos tratadistas y gente de la materia, como el ex-director de la Prisión Nacional de Argentina, José Luis Duffy, el Estado no puede renunciar a una responsabilidad tan grande, - sobre el mismo punto, podemos citar a Reinach, quien sostiene que es al Estado a quien le corresponde construir el puente - entre la prisión y la sociedad.

En América Latina, la mayoría de los patronatos están a cargo de organismos privados; el tratamiento es muy po-

bre y se limita a proporcionar ayuda de carácter material, pero muy escasa, además de apoyo moral a los liberados condicionalmente y a los condenados que han cumplido ya su pena, así como a sus familiares, procurándoles trabajo, cuidando que no se les explote, y comprobando que las personas liberadas cumplan con sus obligaciones.

Los países con patronatos absolutamente privados -- son Australia, Dinamarca y Holanda. En tanto que en la República Federal Alemana, las instituciones privadas funcionan en forma concurrente con las del gobierno. Se les presta ayuda a los liberados, para conseguir trabajo, alojamiento, traslado y servicio médico. Otro país con numerosas instituciones privadas, es Canadá, que cuenta con apoyo financiero del gobierno. Su denominación es la de Sociedad de Prisioneros, y está presidida por un miembro de la suprema corte y la forman representantes de las universidades, del Ministerio de Asuntos Sociales, de las autoridades educativas, de la iglesia, del parlamento, de grupos particulares, etc. A nuestra opinión, como sostiene Sergio García Ramírez, es un grupo sumamente numeroso, además no parece una buena integración, aunado a lo criticable que nos parece el hecho de que sea un miembro de la Suprema Corte quien la dirija, puesto que su función es impartir la justicia, lo cual lo aleja de la otra función, la social, a la que va dirigido el patronato.⁶⁴

A este respecto, en México, la Ley de Normas Mínimas establece en su capítulo IV, la asistencia al liberado, - promoviendo en cada entidad federativa, la creación de patronatos para la asistencia moral y material de los ex-internos, ya sea por cumplimiento de su condena, por libertad procesal, absolucíón, condena condicional o libertad preparatoria.

Establece que en los casos de condena condicional o libertad preparatoria, la asistencia del patronato para con el liberado, tendrá el carácter de obligatoria.

Respecto a su formación, la misma ley señala que el Consejo de Patronos del citado organismo de asistencia a liberados, estará integrado por representantes gubernamentales y de todos los sectores de empleadores y trabajadores de la localidad, tanto industriales y comerciantes, como campesinos, según el caso. Además, deberá contar con la representación del Colegio de Abogados y de la prensa local.

Para un mejor cumplimiento de sus finalidades de apoyo, el patronato establecerá agencias en los diferentes distritos judiciales y municipios de la entidad. Además brindará asistencia a liberados de otras entidades de la república,

64) Cfr. García Ramírez, Sergio. "ASISTENCIA A REOS LIBERADOS". Ed. Botas, México, 1966. p. p. 122.

que se establezcan en aquella donde tiene su sede el patronato.

Deben establecerse, señala el texto normativo, vínculos de coordinación entre los patronatos, que, para un mejor cumplimiento de sus objetivos, se agruparán en un organismo denominado Sociedad de Patronatos para liberados, creado por la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, y que estará sujeta al control administrativo y técnico de ésta.

Del análisis del texto legal, se desprende el carácter mixto que tienen los patronatos, al ser integrados tanto por miembros del Estado y representantes de la iniciativa -- privada, quienes colaboran en la importante labor de apoyar al núcleo social, pero siempre bajo la supervisión y control de la autoridad encargada de la prevención y readaptación social, lo que les otorga un carácter oficial.

Nosotros consideramos que es necesario que el patronato sea una institución oficial, con la ayuda privada que quiera acoplársele. Pensamos que no es posible dejar en manos privadas una tarea tan importante y fundamental. Esto hace necesario que el Estado provea de todos los elementos necesarios para su pleno y eficaz funcionamiento, y no como hasta ahora, que prácticamente no existen.

Sus tareas deben ser justamente remuneradas, lo -- cual, consideramos como parte medular del problema, al igual que en el personal en general de los establecimientos carce-- laríos, lo cual fomenta problemas aún más graves, como son -- la explotación del liberado o la corrupción del personal, -- problemas a los que debe estar atenta la autoridad si pretende un real saneamiento de sta institución y del sistema penitenciario en general.

- EL PATRONATO EN MEXICO.

En nuestro país, las primeras inquietudes a este -- respecto, comenzaron en los años 30, y además del Patronato del Distrito Federal, funcionaron organismos similares en Toluca, Ewtado de México y en Puebla.

El Patronato de Reos Liberados del Distrito Federal es un órgano descentralizado de la Secretarfa de Goberna-- ción, dependiente de la Dirección de Prevención y Readapta-- ción Social; incluye asistencia a liberados, menores, vcti-- mas, familiares; tiene asignadas funciones educativas, labo-- rales, medidas jurfdicas y servicios de albergue. Tiene es-- tablecido en su función social, que su primordial objetivo -- es el pretar ayuda moral y material a quienes, por haber co-- metido un delito, han sido sentenciados a una pena de pri--

sión, y que una vez cumplida, se enfrentan al injusto rechazo social, cuyas manifestaciones más inmediatas, se traducen en la imposibilidad general de que el ex-penado pueda encontrar un empleo o algún otro medio de subsistencia.

Se señala además, que tiene en cuenta la realidad social en que se desenvuelve, y que no se trata de un mero órgano gubernamental, pues lo componen instituciones oficiales conjuntamente con otras de carácter privado. El presidente del patronato es nombrado por el Secretario de Gobernación; tiene nueve vicepresidentes, siendo el primero el Jefe del Departamento de Prevención Social, y después cuatro representando a la iniciativa privada, y otro número similar de organismos obreros; entre los vocales se encuentran diversos representantes de reparticiones estatales, como los de Educación Pública, Salubridad y Asistencia, Trabajo, Procuraduría General de la República y del Distrito Federal, así como directores de los reclusorios y de la Cárcel de Mujeres.

El Reglamento del Patronato para la Reincorporación Social por el Empleo en el Distrito Federal, establece que los sujetos de atención por parte del patronato, serán:

- I. Los excarcelados o liberados tanto por haber cumplido su condena, como por haber obtenido su libertad por cualquiera de las formas previstas por la ley, y

- II. Los menores infractores o externados del Consejo Tutelar y de las respectivas instituciones de tratamiento.

La atención se prestará a aquellos casos en que la conducta que originó la situación prevista por las anteriores fracciones, haya sido de la competencia de las autoridades judiciales federales o de las locales del Distrito Federal, incluyendo las liberadas de la colonia penal de las Islas Marías, que residan en el D.F., siempre y cuando dichos sujetos carezcan de apoyo familiar y laboral para reincorporarse en su vida en libertad, al sector económicamente activo. (Artículo 3°).

El objetivo del patronato es apoyar la reincorporación social, así como la prevención de las conductas antisociales, mediante la gestión, ante los sectores públicos, social y privado, de:

- I. La incorporación de liberados y externados en actividades laborales.
- II. La organización y control del trabajo en favor de la comunidad, como sustitutivo de penas de prisión o multas.

III. La continuación de la capacitación y adiestramiento iniciados en centros de internamiento, y

IV. La promoción ante las autoridades para que, previo al externamiento o liberación, se cumplan las condiciones requeridas para una adecuada reincorporación social. (Art. 4°).

Para el cumplimiento de sus fines y objetivos, el patronato constituirá su propio patrimonio, buscando en todo momento su autosuficiencia y procurando limitar su dependencia de recursos presupuestarios.

Para realizar dichos fines, el patrimonio del patronato será integrado y podrá disponer de los siguientes conceptos:

- I. Por el presupuesto que le otorgue el Gobierno Federal dentro del asignado a la Secretaría de Gobernación.
- II. Los bienes y derechos que le hayan sido asignados, y
- III. Las demás aportaciones de cualquier especie que en su favor realicen instituciones públicas y de los sectores social y privado, y por los donativos que

en su favor se otorguen, mismos que podrán ser afectados a realización de sus propios fines. (Ver artículos 6° y 7°.)

Finalmente se señala que la intervención del patronato comienza en la fecha de la liberación o del externamiento y terminará hasta que el liberado se halle plenamente encauzado en su trabajo y en su familia. (Art. 5°)

A los fines del cumplimiento de las disposiciones citadas, se señala que la ayuda material y moral se logra a través de un servicio de empleo, a través de las representaciones públicas y privadas, así como la del sector laboral, que por su espíritu de clase y solidaridad social, es uno de los más capacitados para facilitar este tipo de ayuda material.

En cuanto a la ayuda moral, ésta se lleva a cabo de diversas formas, como es la oportunidad del reingreso a la familia, a la sociedad; la necesidad de cambiar la conducta y la forma de vida, hacerle ver las ventajas del orden y la organización de la convivencia social, de sus derechos con sus deberes.

Para la recomendación de dar empleos, previamente se estudia la personalidad del individuo, se observa su capa-

cidad, tendencias, su índice probable de enmienda y otros datos que garanticen la misma.

El tercer Congreso Nacional Penitenciario, celebrado en Toluca, Estado de México, aconsejó la creación de patronatos para liberados en los centros de ubicación de los reclusos regionales y de zona, lo cual, a su vez, requiere la - - constitución de un Consejo Estatal de Patronatos para liberados. Se recomendó además la creación de Escuelas de Trabajo Social en las diferentes Universidades del país, así como la integración de ese trabajo, con los diversos profesionistas que laboran dentro de una penitenciaría, para realizar así una tarea de equipo. Tal recomendación se ha concretado con - la existencia de varias escuelas de trabajo social en el - - país, como son la U. N. A. M. y las universidades de Guadalajara y Veracruz.

El patronato del Distrito Federal cuenta con varios albergues clasificados conforme a edades y sexo. En el albergue-taller masculino ubicado en Av. Chapultepec No. 434, se - atienden entre 28 y 30 liberados a los que se les proporciona habitación, alimento, enseñanza de oficio, durante un periodo de 6 meses. Cuenta con taller de imprenta, carpintería y sastretería.

En el albergue-taller femenino se les enseña costu-

ra, tejidos a máquina, escritura a máquina, y además cuenta con una pequeña guarderfa, y a las que deseen se les inscribe a la escuela.

El albergue taller-femenino (fundado en 1973), es una institución abierta, por cuanto pueden salir y realizar -- compras, obtener empleo, recibir visitas del esposo y de los hijos, etc.

Una de las fundamentales tareas del patronato es la ayuda y apoyo a la familia del liberado. En los informes de las trabajadoras sociales, se indica que el hombre es el eje del núcleo familiar, y al momento de ser liberado, su familia está desbandada. La esposa (o amasia, en muchos casos), ha tomado otro camino, los hijos se han encaminado hacia diversos errores de conducta, como el abandono de sus estudios, adquisición de algún vicio, etc., y las humildes finanzas están destruidas, pero lo más importante es el derrumbe moral.

El Patronato del Distrito Federal dejó la muestra - tomada del año de 1974, en que atendió 5,000 casos en los que observó falta total de familia, destrucción o dispersión de la misma, o bien algún tipo de deformación familiar.

Esta institución cuenta con una bolsa de trabajo, apoyada por particulares, industriales y sindicatos, pero con

relativos resultados. En diez años, desde su fundación en el año de 1961, la bolsa de trabajo ha tenido 1604 solicitudes de trabajo; logró 465 colocaciones, 49 permisos para vendedores ambulantes y envió a 165 personas a diferentes empresas.

De esto se deduce que sólo la tercera parte de los solicitantes lograron trabajo efectivo. De 1971 a 1974, el número de solicitantes de trabajo es de 1065, haciendo un total de 2,669. El número de colocados fueron 364, lo que también equivale a una tercera parte. Las empresas visitadas -- fueron 968, y los empleados llegarían a 126. En un muestreo de dos años se señala que de 6012 ex-reos inscritos, no todos solicitan o necesitan empleo, por tener ocupación, por medios propios, capacidades, familia o protectores. De los que solicitan trabajo remunerado, en número de 393, se hicieron gestiones para 287 y algunos quedan con un trabajo permanente, mientras que otros han tenido hasta doce cambios, debido a su inestabilidad.

Como podemos observar, la institución, aunque existe y tiene una humanitaria finalidad, aún requiere tanto de apoyo por parte de las autoridades, como por parte de la iniciativa privada, los empleadores, industriales, sindicatos, etc., para brindar una mayor posibilidad de apoyo a los reos liberados, y que no sólo sea una pequeña parte la que resulte beneficiada, sino de ser posible lo sea la mayoría o la to

talidad de ellos.

Otras actividades del patronato son la impartición de educación primaria para los liberados y para sus hijos. En el caso de no disponer de medios, se gestiona el ingreso a secundarias oficiales. También se imparten cursos de formación profesional y otros especiales, y en caso de falta de recursos, se encauzan a través de la Secretaría del Trabajo.

En los albergues se brinda también ayuda psicológica y psiquiátrica. Podemos citar que de agosto de 1975 a febrero de 1976, de acuerdo con estadísticas del propio patronato, se han inscrito a 279 reos, estudiados 276 casos en trabajo social, 140 en psiquiatría, 240 en psicología, 125 en bolsa de trabajo, 173 en servicio médico, 119 en consultas y 98 en la sección jurídica.

Cuando se requiere una intervención quirúrgica, se gestiona el ingreso para su interacción en los establecimientos de la Secretaría de Salubridad y Asistencia; lo mismo sucede para los familiares. En el aspecto jurídico, se les brinda orientación y se colabora económicamente con una gran parte del pago de la fianza de interés social, para así obtener la libertad de los procesados.

El trabajo de los Patronatos en el Distrito Federal

es muy extenso y continúa aún un proceso de necesaria evolución, ya que aún debe enfrentarse a la negativa mentalidad -- del rechazo hacia un individuo que es liberado de una institución penitenciaria, ya que en general, casi todo mundo se hace la idea de que se trata de un delincuente, que no podrá coregirse nunca y que de brindarle una oportunidad, sólo buscará el mejor momento para hacernos daño. Temores hasta cierto punto fundados, pero qué caso tiene entonces propugnar por mejores formas de tratamiento para los internos de una prisión, intentando que su readaptación y su alejamiento del delito -- sean plenas, si al momento de la reincorporación al núcleo social, éste lo rechaza, lo margina y le niega las oportunidades de obtener un medio lícito de sustento para él y para su familia, condenándolo inexorablemente al retorno a la delin--cuencia.

La sociedad misma debe hacer consciencia de la la--bor de conjunto que cada uno de nosotros, en su propio ámbito, debemos realizar, para apoyar la labor de los patronatos y -- que éstos puedan, cada vez en mejor forma, lograr convertir - en sujetos útiles y productivos para la sociedad, a los indi--viduos liberados de una prisión.

- LA LABOR DEL TRABAJO SOCIAL EN EL PATRONATO.

El rol o actividad del trabajador social se ha ido modificando con el tiempo. De una labor de beneficencia, se ha llegado a su institucionalización.

Tiende un puente firme entre el interno y su familia para lograr crear una buena relación con la finalidad de rehabilitar el núcleo familiar.

No se limita a la simple realización de una encuesta socioeconómica con el interno, sino que también se interesa por la situación del núcleo familiar, aplicando dinámicas de grupo. Al fortalecer al núcleo familiar, el interno se hallará mejor al momento de su salida, ya que aumentarán el número de visitas de personas que se interesen por su situación.

Se plantean estas técnicas grupales, en atención a que la falta de la figura paterna, provoca un desequilibrio en la familia. Se deben observar los roles que están cumpliendo o desarrollando los demás miembros de la familia, ya que puede suceder que alguno substituya el del miembro faltante o ausente, sobre todo por la situación familiar tan grave que se vive en esos momentos.

La culpa del interno, se ve aumentada debido al des

plazamiento que sufre, generalmente hecho por el miembro que económicamente más ha contribuido al sostenimiento de la familia mientras él estuvo ausente, detenido.

La detección de la problemática familiar del interno, es decir, el conocimiento de las relaciones interpersonales del grupo familiar, permiten el tratamiento del interno y del grupo familiar. Este tratamiento dependerá de las características del interno, de las relaciones interno-familia, para así aplicar las medidas preventivas y de tratamiento que resultan más apropiadas.

Básicamente, el tratamiento al núcleo familiar comprende:

- La conscientización del núcleo familiar, de la problemática y de la situación en que se encuentra el interno.

- Conscientización de los procesos que han llevado a un miembro de la familia a una conducta delictiva.

- Asistencia a la visita familiar penitenciaria como parte fundamental de la comunicación interno-familia.

- Orientación y explicación del tratamiento indivi-

dual que se lleva con el interno, a los miembros de su familia, así como el tratamiento educativo, médico, psicológico, y de laborterapia que éste desarrolla.

- Orientación a la familia en relación a la problemática victimológica, de acuerdo a medidas preventivas.

- Terapias familiares con la participación del interno.

Según Ackerman, la psicoterapia familiar aclara los procesos mediante los cuales la familia asiste o perjudica el desarrollo individual, y también aquéllos por los cuales el individuo apoya o lesiona el desarrollo familiar.⁶⁵

La psicoterapia familiar está íntimamente relacionada con la salud social y mental, y combina los esfuerzos del tratamiento con los objetivos de prevención de la enfermedad social.

Se considera a la psicoterapia familiar como un método especial de tratamiento para los desórdenes emocionales, y su ámbito de intervención no es el individuo como paciente,

65).- "TEORIA Y PRACTICA DE LAS RELACIONES FAMILIARES". Segunda Edición. Ed. Protea. Buenos Aires, 1953. p. 274.

sino la familia como un todo. Se centra en los efectos interdependientes de múltiples perturbaciones que pueden existir dentro del grupo. Se ocupa fundamentalmente de las relaciones entre las funciones psicosociales de la unidad familiar, en este caso, entre el delincuente y los miembros de la familia.

Si consideramos que un miembro de la familia ha cometido un delito y se encuentra en una institución penitenciaria, es indudable que la situación para la familia puede considerarse como crítica, y por supuesto, también para el interno, lo cual afecta profundamente las relaciones interfamiliares, cualquiera que haya sido la relación anterior con los miembros de la familia (aceptación, rechazo, marginación, integración, etc.)

Por lo anterior, la psicoterapia del grupo familiar es una técnica muy valiosa en las instituciones penitenciarias, en atención a que, por un lado, fortalece la terapia individual del interno, y además replantea las nuevas relaciones entre el interno y la familia, apoyándose en el análisis de las relaciones pasadas y presentes.

La ruptura del equilibrio familiar y social que ha provocado el delito, tiene en sí muchos efectos, entre los más frecuentes, la disgregación familiar, la marginación y el

rechazo hacia el miembro agresor, es decir, el delincuente. - La depresión y el sentimiento de culpa hasta pueden desembocar en sentimientos de nuevas agresiones o sentimientos de --venganza.

La psicoterapia familiar permite conocer las perturbaciones del individuo que ha cometido un delito, a través de los miembros de su familia. Esto significa un acercamiento - al contexto donde surgió y se desarrolló la problemática que desencadenó el delito.

Debe aclararse que este tratamiento asiste paralela mente al interno-delincuente y a su familia, es decir, no cura a una parte de la familia a expensas de la otra, sino que asiste a ambas.

La terapia familiar destaca la importancia del contagio emocional, en especial, el de la ansiedad en el intercambio familiar, y se concentra categóricamente en tratar de prevenir la transmisión del conflicto patógeno de individuo a individuo de la familia.

Se cuenta, previo al inicio de la terapia familiar, con el estudio y observación, realizado por el trabajador social, de la familia dentro de su marco y contexto natural, es decir, su casa y su medio social, lo cual permite un diagnós-

tico familiar, así como determinar la interacción entre -- los miembros familiares, como un todo más libre y espontáneo, es decir, se observa el funcionamiento total de la familia, -- sus actitudes, imágenes y expresiones hacia el interno.

La principal tarea del terapeuta, que puede ser el trabajador social, el médico, o bien el psicólogo, es reorientar la comunicación dentro del grupo familiar; así mismo, -- prestar atención cuidadosa a la conducta no verbal de los -- miembros de la familia.

No es difícil que no asista toda la familia, debido a la probablemente grave situación de la familia, ante lo -- cual se trabaja en terapias de grupo familiar con los miembros que asisten, pero incluyendo a todos los miembros, aún -- los ausentes.

Como se ha señalado, cuando una familia asiste a la institución, por el hecho de ir, esto implica ya la atención y la intención de ayudar al interno, como una toma de conciencia de la situación que ha provocado el delito; en el caso opuesto, en el grado en que la familia se margina y rechaza al interno, las dificultades a nivel terapéutico serán mayores, debido a que están evitando un enfrentamiento con la -- realidad.

Además, si bien se ha señalado que la terapia familiar se lleva a cabo dentro de la institución penitenciaria, esto no es algo rígido, sino que también puede efectuarse - asistiendo el interno junto con los terapeutas, a la casa de la familia, lo cual presenta ventajas como el permitir mayor flexibilidad a todos los miembros de la familia, pues se encuentran en su propio contexto, pero tiene la desventaja de - que se percibe al interno, fuera del grupo: "es el que está - en la cárcel". Esto depende del tipo de familia, de las características, del diagnóstico hecho, del tipo de delito realizado y si fue cometido dentro o fuera del grupo familiar, - para así poder esclarecer el valor de la terapia dentro de la institución penitenciaria, o en la casa del interno, aunque - también existen variantes, ya que es posible iniciar la terapia dentro de la institución penitenciaria, para continuarse en la casa del interno, cuando éste se encuentra dentro de la modalidad de salidas o permisos pre-liberacionales, en la fase de permisos post-institucionales.

Cada familia, al igual que cada individuo, son diferentes, únicos en sus procesos de desarrollo y evolución, e interactúan entre sí y con el medio exterior también de una manera única, por lo cual el terapeuta deberá tener muy en cuenta la historia familiar, su desarrollo y dificultades, pero especialmente, el que cada familia, al igual que cada individuo que la integra, están en una permanente evolución y de-

sarrollo.

Es muy probable que al tratar con la familia, podamos observar actitudes y conflictos ya revelados por el interno, esto es, problemas graves en la comunicación, relaciones personales inestables y conflictivas, un sentimiento de marginación, soledad, así como distorsión en la figura de autoridad, lo mismo que sentimientos de carencia de afectos. Todos estos conocimientos ayudarán a la terapia familiar, pues se sabrá ciertamente el enfoque, así como dónde deberán ser acentuados los procesos de comunicación dentro del grupo familiar, para tratar de evitar distorsiones paranoides, tratando de fomentar una comunicación más directa y franca entre los miembros, así como un sentimiento de confianza y seguridad.

La terapia familiar deberá estar encaminada, principalmente, al tema de la violencia, y cómo controlarla dentro del grupo familiar, vista como un elemento de autodestrucción especialmente en los casos en los que el delito fue cometido dentro del grupo familiar, lo cual requerirá un tratamiento de grupo muy minucioso.

El trabajador social, además, debe estudiar la situación de vivienda, higiene, salubridad, alimentación, así como preocuparse por la situación legal y documentación del penado.

En lo referente al interno, durante su periodo de -
reclusión se le practica una entrevista de tipo "anamnesis".-
Es un estudio histórico desde que nació, lugar que tuvo en el
núcleo familiar, etc. Es muy parecida a la historia clínica
médica. Se practican varias, para evitar informes superficia
les. Después de ellas, es casi seguro que el recluso comien-
ce a solicitar cosas, como llevar cartas, pedir ropa, pero --
principalmente, que se le visite, a lo que- si el trabajador
social cumple, le brindará confianza al interno y a su fami-
lia, lo que permitirá al trabajador social darle seguimiento
cuando sea liberado.

En cuanto el individuo es liberado, un aspecto de -
fundamental importancia es la asistencia al liberado y a su -
familia, y el encargado de brindar esa protección, es el pa-
tronato, a través de sus trabajadores sociales principalmente.

En varios congresos del liberado que se han celebra
do, como el de Artentina, se dijo que el núcleo o grupo fami-
liar al que se debía prestar ayuda o asistencia, era integra-
do por la esposa o compañera, los hijos menores o impedidos,-
ó los que sin vivir con el liberado, dependen de él por estar
necesitados. También se señaló la posibilidad de otorgar tra
bajo a la familia del recluso, cuando la misma no tuviera re-
cursos económicos, proveerle ropa, alimentos, habitación y a-
sistencia hospitalaria. Las ayudas económicas deben ser brin

dadas de manera prudente y en casos muy excepcionales, y bajo estudios y supervisión continua por parte del trabajador social.

Todo este seguimiento familiar de índole afectivo, moral, económico, familiar, etc., corresponde en gran parte al trabajador social, puesto que aunque podemos señalarla como una labor interdisciplinaria de todos los profesionistas que trabajan dentro de la institución, es primordialmente al trabajador social al que se le encomienda esta labor de índole social y humanitaria.

En cuanto a la situación del liberado, por lo general los trabajadores sociales se avocan al control y seguimiento del mismo, al menos en teoría, en cuanto a si delinque de nuevo, si se embriaga, si ha cambiado de domicilio y fundamentalmente, si busca trabajo o si lo tiene.

La tarea del asistente social consiste en entrevistarse personalmente con el liberado para analizar cómo asume esta situación o enfrenta su nueva realidad. A este respecto existen dos teorías: una plantea como necesario el trabajo en grupo; la otra sostiene que se debe trabajar de manera individual.

A favor de la primera, se señala que al expresar ca

da uno sus dificultades, ésto colabora a que el grupo comience a introyectar la problemática socio-política; la crítica sería que podría producir un contagio afectivo en donde todos se deprimirían.

Una u otra forma, conllevan la tarea de que el individuo asuma todos los aspectos, tanto positivos como negativos, de su situación; es decir, asumirse tal como es, con todas sus capacidades y limitaciones.

Por último, podemos mencionar que la labor del trabajador social es de dos tipos:

- ASISTENCIAL: Es el área mayor. Cubre un 80% aproximadamente de su labor, y consiste en auxiliar al liberado a conseguir un empleo, una casa o una habitación para él y su familia, ayudarle a tramitar su documentación, etc.

- PREVENCIONAL: Esta básicamente consiste en buscar un cambio en la sociedad, para que se sepa aceptar a un individuo egresado de una cárcel, para que así mismo se colabore en su recuperación social y se evite su reincidencia.

Esta tarea del trabajador social es básicamente el

tratar de revertir el aspecto asistencial, por uno mayor, de tipo preventivo, pues mientras ésto no sea realizado, sólo se estarán "parchando" situaciones aquí y allá, pero no se estará buscando en realidad, la raíz de la problemática, para así poder darle una solución integral.

Cuando un individuo egresa de una prisión o institución cerrada, no desea volver a ella, o pasar a otra institución con las mismas pautas y características que la anterior.

Es por eso que el patronato no debe ser una institución de carácter cerrado, que como hemos mencionado anteriormente, el interno llegue a sentir como una prolongación de la prisión.

- RECOMENDACIONES DE CONGRESOS.

Un gran número de congresos se han ocupado de este problema capital de los patronatos.

En Argentina se llevó a cabo el Primero Congreso Argentino del Liberado, en el año de 1965, en el que se trataron temas como:

- Asistencia pospenitenciaria del liberado.

- Protección de la familia del procesado, del penado y del liberado.

- Extensión y condiciones de otorgamiento del certificado de buena conducta.

El presidente honorario del mismo, fue ese portento so pila del Derecho Penal, don Luis Jiménez de Asúa.

Entre las recomendaciones hechas, se señaló la urgencia que tienen los poderes políticos de constituir patronatos de liberados donde éstos no existan y ponerlos en condiciones de eficacia en aquellos lugares donde funcionen deficientemente.

En todos los casos, se precisó que tales organismos deben ser dirigidos por personas acreditadas e idóneas para el cargo, secundadas por personal especializado y preferentemente con título habilitante.

Además, la labor de este organismo, en opinión del congreso, debía realizarse en forma preventiva para preparar al individuo ante la próxima libertad, y por medio de permisos y salidas transitorias.

En cuanto a las tareas específicas, para proteger -

al liberado y ayudarlo eficazmente, se dijo que habfa que cooperar en su ajuste familiar, social y laboral, procurándole - la ocupación o facilitándole útiles de labor, resolviendo, en su caso, el problema transitorio del albergue y preparando a la comunidad que ha de recibirlo en su seno.

Esto último, a nuestro criterio, es precisamente una de las fallas fundamentales que podemos percibir en los patronatos.

El problema del trabajo fue un aspecto fundamental que se debatió en el Congreso del Liberado, al destacarse las dificultades para conseguir una formación laboral y profesional de los condenados y, en consecuencia, se aconsejó la creación de fuentes de trabajos especiales para liberados y egresados de una penitenciarfa, por cuanto la experiencia demostraba que la asimilación del liberado a la empresa privada, - no resulta eficaz.

En otra recomendación, se exhortó a la prestación - de asistencia económica-laboral ppr parte del Estado, utilizando las instalaciones y talleres de tipo agrícola y ganadero del mismo.

En nuestra opinión, las recomendaciones hechas por los congresos, son en teorfa buenas y tienen la humanitaria -

intención de brindar al liberado, un apoyo en el crucial momento de abandonar la institución penitenciaria para enfrentarse nuevamente al conglomerado social al cual debe reintegrarse como un sujeto útil. Labor harto difícil para una institución como los patronatos, que requieren necesariamente del apoyo de las diversas partes que integran la sociedad para lograr un objetivo de tales magnitudes. Para que un liberado logre superar sus tendencias al delito y no reincida, es necesario que obtenga un cierto apoyo de la sociedad en su conjunto a través de un trabajo que le brinde seguridad a él y su familia principalmente, y no ser rechazado, completamente marginado del conjunto humano denominado sociedad.

La problemática del liberado y de su familia, como apunta el congreso, es muy grave: falta de educación o de preparación académica, falta de empleo, de vivienda, de alimentación, carencia de medios económicos para el sustento, etc., y si aunamos a esto, dos graves problemas que le acosan como es el rechazo o marginación por parte de la sociedad que se muestra indiferente ante esta situación, y la explotación de que es víctima un gran número de individuos liberados, por parte de las autoridades policiales que se encargan de su custodia y vigilancia, podemos concluir que el destino inevitable de todo individuo liberado es la reincidencia al delito.

Las aportaciones de los congresos, consideramos que

son válidas, pero resultan letra muerta mientras la autoridad no estudie el problema desde sus raíces y decida tomar una decisión para brindar soluciones radicales; aplicando de modo real las leyes y dando el verdadero sentido que éstas quisieron enunciar, evitando utilizar personal corrupto o inepto para cada función y creando un verdadero vínculo entre la sociedad y el individuo que al ser liberado de una institución penitenciaria, merece el que no se le niegue una oportunidad de reincorporarse de manera útil y productiva al núcleo de la misma.

B) LAS DIFERENTES FIGURAS QUE CONTEMPLA LA LEY COMO
FORMAS DE LIBERACION.

- GENERALIDADES.

A la luz del positivismo criminológico, poco a poco fueron abriéndose paso ideas nuevas, que propugnaban porque la duración de la sanción estuviere en función de la peligrosidad del delincuente, y no sólo se predeterminase en atención al hecho cometido.

Es así como nace la corriente que sustentaba el principio de la pena indeterminada, que proclamaba que el delincuente debía dejar de estar sometido a la pena, una vez que se hallase readaptado, o bien, cuando su peligrosidad se hubiere extinguido.

Bajo el amparo de dichas ideas, atemperadas de modo necesario y conveniente por nuestras normas de índole constitucional, de legalidad y seguridad jurídica, se acogió en Mé-

xico el sistema de la pena relativamente indeterminada, mediante un amplio giro en las legislaciones penales, de la concesión del arbitrio judicial para individualizar la sanción, dentro del mínimo y el máximo punitivos previstos por la ley, conforme a las circunstancias personales del delincuente- adoptándose paralelamente la relativa indeterminación en el ámbito ejecutivo penal, mediante el establecimiento de la libertad, ya sea preparatoria o condicional, y más recientemente, a través de la remisión parcial de la pena, así como las medidas de preliberación y externamiento, rompiendo con éstas últimas, los tradicionales cauces en donde no era posible concebir alguna figura o institución intermedia entre la prisión y la libertad.

Cuello Calón nos dice que en la práctica, podemos hallar la existencia de un crecido número de delincuentes para los que la prisión no sólo es inadecuada e innecesaria, sino hasta gravemente nociva; sujetos cuya readaptación social puede ser lograda sin necesidad de recurrir al internamiento en establecimientos penales, lo cual, además de tener un costo bastante elevado, crea obstáculos que la dificultan y hasta llegan a hacerla imposible. El tratamiento en libertad evita al culpable los innumerables peligros de la prisión, o bien, lo aparta de ellos.⁶⁶

66).- Op. cit., p. 456.

Ahora bien, el tratamiento en libertad es definido como aquel que implica un régimen condicionado de vida en sociedad, para el interno, que se aplicará cuando hayan sido -- concedidas por las autoridades competentes, la libertad preparatoria o condicional, o bien, cuando a juicio del Consejo -- Técnico Interdisciplinario, el interno está lo suficientemente apto para ingresar a los sistemas de prelibertad que la -- ley señala, confiando su implementación a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social a través de sus diferentes estructuras o en su defecto, a través de las autoridades municipales.

Ahora bien, si el tratamiento en libertad, en el ámbito de la pena de prisión, presupone la concesión de la libertad preparatoria o de la condena condicional, o bien, la inclusión en algún régimen de prelibertad, resulta conveniente el que hablemos de cada una de estas instituciones, para observar sus características y el modo en que cada interno -- puede hacer uso de cada una de ellas.

- INSTITUCIONES DE PRELIBERTAD O SEMILIBERTAD.

Consideramos de gran importancia el hecho de resaltar que si la situación de ingreso a una institución de carácter penitenciario, que conlleva un cambio existencial verdadero

ramente brutal, que el individuo debe realizar en su medio de vida, debido a la pérdida de su libertad, de su familia, de su trabajo, amistades, etc., implica una situación de stress para todo sujeto que la sufre.

Lo mismo acontece con el individuo cuando se llega el momento del egreso de la penitenciaría, lo cual también le provoca una gran angustia y temor debido a que deberá enfrentarse nuevamente al medio social, pero con una personalidad distinta a la que tenía en el momento de dejarlo.

Cada individuo vive el momento de su salida de la institución de una manera muy particular y propia, dependiendo de sus características de personalidad, del delito cometido, de sus antecedentes penales, de la actitud de su familia ante su salida, de su edad, de su nivel cultural, pero lo que tiene especial influencia en la actitud que presente al momento de su salida, es el tiempo que ha permanecido en prisión.

Además dependerá también del tipo de salida que tenga el individuo, conjuntamente con los objetivos institucionales, que, si se han cubierto dentro del período pre-liberacional del interno, definitivamente ayudarán al individuo en su rehabilitación, preparándolo para su reingreso al núcleo social.

Ante la inminente salida o egreso de la institución penitenciaria, de un interno, sea bajo la calidad de procesado o sentenciado, es conveniente o recomendable el realizar - y tener claramente comprendido:

UN DIAGNOSTICO CLINICO CRIMINOLOGICO DEL INDIVIDUO.

Este es elaborado por parte de todos los departamentos técnicos, como es medicina, psicología, psiquiatría, laboral, pedagógico, artístico-cultural, deportivo y de seguridad. Este diagnóstico deberá comprender todos los datos relacionados con el delincuente, de su historia personal, de la conducta delictiva, de su comportamiento durante el tiempo de su permanencia dentro de la institución. Es necesario que el diagnóstico sea actualizado. El diagnóstico inicial es importante y útil para comparar su grado de evolución con el tratamiento dado, si el individuo ha modificado aspectos esenciales relacionados con la violencia, así como otras áreas de su personalidad, por lo que se hace imprescindible conocer la actual situación del individuo.

UN DIAGNOSTICO FAMILIAR.

Este estudio comprenderá el estudio de la familia del delincuente, la historia del núcleo familiar, las reacciones internofamiliares, de su reacción ante el delito, de la -

ayuda brindada por la familia al interno durante su reclusión penitenciaria.

Al igual que en el diagnóstico individual, aquí también se hace necesaria una actualización del estudio familiar con el fin de observar y analizar la situación que actualmente tiene la familia del interno, principalmente sus relaciones interno-núcleo familiar, para determinar así, del resultado del estudio efectuado, que tanto colaborará la familia en la reintegración social del interno, si lo ayudarán en su trabajo, en sus relaciones familiares para crear una atmósfera de seguridad y afecto, si apoyaran el control de su comportamiento post-institucional, así como en el control preventivo para evitar la violencia.

Es muy necesario que la familia tome conciencia de su responsabilidad para colaborar en el período de tratamiento post-institucional, así como en su recuperación, puesto -- que, en la medida en que se asista a un miembro de la familia toda ésta asumirá nuevas perspectivas de salud mental.

UN ESTUDIO VICTIMOLOGICO.

Este estudio replanteará la problemática victimológica que pudiera subsistir. El encargado de actualizar este estudio, para conocer la actitud de la víctima o sus familia-

res, con respecto al delito cometido, y especialmente, en relación con la próxima salida del interno, es el Departamento de Trabajo Social.

Este estudio deberá considerar además, la posible actitud de venganza de la familia del interno para con las personas que han hecho la denuncia del delito.

Si a juicio del Consejo Interdisciplinario, se considera que existe algún tipo de problema victimológico, se hará necesario entonces efectuar el traslado de la familia del interno, lejos del domicilio de las víctimas, todo ello a través del Departamento de Trabajo Social. Ello implica que el interno no podrá salir de la institución a su casa, mientras no se haya efectuado el cambio de domicilio, ya que esto implicaría quizás un enfrentamiento directo con la víctima y posibilidad de nuevas agresiones. Se señala que la distancia marcada entre la familia del interno y la víctima más que nada trata de evitar reincidencias.

Los problemas victimológicos que existen, generalmente se dan en delitos como el homicidio y delitos de carácter sexual, que suelen generar nuevas conductas delictivas entre los familiares de la víctima y del interno, o con éste mismo, como en casos en que el interno es "esperado" por los familiares de la víctima para matarlo y así tomar venganza --

del delito anterior, o bien el interno con antecedentes alcohólicos que retoma sus hábitos de adicción cuando regresa a su casa y a su familia, y que provoca y agrede nuevamente a los familiares de la víctima o a sus propios familiares.

El estudio victimológico es necesario e imprescindible para cada caso, sin importar el tiempo de la reclusión -- del interno. El Departamento de Trabajo Social es responsable de realizar el estudio victimológico, teniendo en cuenta el delito cometido, el diagnóstico realizado por los departamentos técnicos acerca de la actitud del interno hacia sus familiares y hacia la víctima, para detectar cualquier tipo de problema.

No es raro encontrar que una favorable evolución -- psicoterapéutica, laboral, educacional, dentro de la institución penitenciaria, pueda tomarse en una conducta regresiva -- violenta, al momento de que el interno se enfrenta a las provocaciones, amenazas o agresiones que a su salida, reciba por parte de la familia de la víctima.

Es innegable que los resultados del diagnóstico, -- tratamiento individual, grupal o institucional, se observan a la salida del interno de la institución penitenciaria. Y es también evidente que la reincidencia delictiva implica la con sideración de graves fallas en el diagnóstico y tratamiento -

de ese individuo, de la carencia de preparación dentro del núcleo familiar, así como del medio que recibirá al interno, pero también debe ser tomada en cuenta la preparación de éste - para un nuevo modo de vivir con los demás, además de prestar atención a la atenuación de la problemática victimológica.

EL CONTROL POST-INSTITUCIONAL.

Esto tiene como objetivo primordial el continuar -- con el tratamiento. El Consejo Técnico Interdisciplinario de terminará la modalidad de preliberación que se otorgue según el caso en particular, y evaluará también el tiempo de permanencia del interno en cada fase.

Si el interno, después de cuatro o cinco participaciones en terapias colectivas como excursiones, está en condiciones, según resulten sus estudios de diagnóstico, de salir los fines de semana, pero la última decisión a este respecto la tomarán los miembros del Consejo Técnico Interdisciplinario según sus propios criterios de análisis.

El control post-institucional deberá comprender:

- La asistencia al interno en su reingreso al medio familiar, laboral, educacional y social.

- Asistencia a la familia del interno para una sana - integración del mismo para con aquélla.

- Asistencia al interno en su actividad laboral, tratando de que sus antecedentes tanto policiales como penales, no surjan como impedimento para su trabajo. Además, el evitar que el interno permanezca -- desempleado.

- Asistencia educacional, en los casos de jóvenes que deseen continuar sus estudios y completarlos; ayudarles para su ingreso a escuelas o instituciones - educacionales.

- Entrevistas realizadas por los técnicos, preferente mente los que conocen al interno, desde que éste in gresó a la institución, acerca de la situación ac-- tual en que éste vive.

- Visitas al núcleo familiar del interno, para así co nocer y observar la dinámica familiar, la actitud - de los miembros de la familia hacia él y de éste ha cia su familia; el grado de aceptación, rechazo, -- aislamiento, etc., que puede surgir ante la reinte-- gración familiar.

- Solicitud ante las autoridades del lugar donde vive el interno, para que colaboren en este control post institucional, pero sólo en los casos en que esto sea necesario, y sobre todo si existen problemas -- victimológicos latentes.

- Determinación, por parte del Consejo Técnico Interdisciplinario, de hasta qué momento se ejercerá este control post-institucional, si hasta que el interno obtenga su libertad condicional, o su libertad definitiva, o mucho tiempo después de haber cumplido su sentencia y el control periódico continúa como una medida preventiva.

- En los casos en que el interno presente una conducta de agresividad, o un comportamiento antisocial, -- por ejemplo, presentarse en estado alcohólico a la institución, amenazar a sus familiares, etc., el -- Consejo Técnico Interdisciplinario deberá analizar y evaluar la situación, y tomar nuevas medidas de -- tratamiento, de acuerdo al diagnóstico individual y a los datos de la historia y comportamiento del interno; en tales casos, será necesario replantear el diagnóstico anterior, así como modificar su tratamiento.

Este tipo de control lo efectúa el Consejo Técnico Interdisciplinario, mediante periódicos estudios y visitas, - que principalmente efectúa el trabajador social para informar la situación del interno, de su familia, etc., contando además con el apoyo de otras instituciones externas, como es el caso de los patronatos de asistencia a liberados, cuya función y actividad ya hemos mencionado y analizado en el título anterior y que apoyan de manera importante al Consejo Técnico Interdisciplinario para que, a través de sus periódicos informes, logre mantener un estrecho y eficiente control post-institucional.

TIPO DE SALIDA OTORGADA SEGUN LAS MODALIDADES QUE MARCA LA LEY.

El interno procesado, sale de la institución cuando lo señala y determina el juez que atiende su caso. En todos los casos, la institución penitenciaria es responsable del estudio de diagnóstico clínico criminológico, del estudio familiar y del estudio victimológico, aún cuando el tiempo de permanencia del sujeto en la institución, haya sido tan breve -- que no haya permitido realizar un tratamiento individual y -- grupal. En estos casos, el concepto que debe prevalecer es - el de la prevención, orientaciones al interno procesado, conocimiento de su real situación, conocimiento de la problemática que su conducta delictiva ha ocasionado, conocimiento de -

la víctima y de su estado, así como orientación para el núcleo familiar del procesado.

El momento procesal de cada individuo, da una perspectiva enormemente diferente de la situación que vive cada uno en su estancia en la institución, como al momento de su salida.

En el interno sentenciado, es el Consejo Técnico Interdisciplinario quien evalúa, de acuerdo con los informes -- técnicos, la salida, permanencia o postergación de salida, así como también, el tipo de modalidad de la salida, teniendo como base el diagnóstico, el tratamiento, el tiempo de sentencia, lo cual es el elemento principal para considerar su salida, su situación familiar, el estudio victimológico.

El Consejo Interdisciplinario integra todos los datos relacionados con el interno, sobre el diagnóstico y tratamiento, así como el medio familiar y social al cual retornará el interno. Pretende determinar si el individuo está en condiciones de salir a vivir con su familia, si podrá continuar desarrollándose sanamente para sí mismo y para su medio social, si se ha logrado que obtenga el interno una mayor sensibilidad y respeto hacia otras personas, así como el haber hecho conciencia de las motivaciones que lo llevaron a una crisis como la que representó su conducta delictiva, así como si

ha mejorado en su aspecto laboral, educacional y familiar, y si la familia también está en condiciones psicológicas para recibir al interno, es decir, si no se producirán rechazos y pautas que encaminen al interno hacia nuevas conductas violentas o delictuosas.

Esta preocupación del Consejo Técnico Interdisciplinario y las dudas que de ella surgen, se basan en las características de cada caso en particular, pero avocándose siempre al objetivo primordial de proteger al individuo y a la comunidad.

Y será este Consejo, de la institución penitenciaria, el que determinará el tipo de salida que otorgará al interno. Para lo cual, es siempre recomendable y conveniente, en especial para el interno, que el otorgamiento de salidas sea efectuado de manera progresiva, para una adecuada adaptación al grupo social.

La salida o egreso del interno, de la institución, deberá realizarse, no de un sólo golpe, es decir, no en un momento dado, darle su libertad y dejarlo, sino irlo adaptando de manera gradual y paulatina a enfrentarse de nuevo a la sociedad, atendiendo a la problemática individual que presente cada individuo, para así tratar de evitar situaciones de stress, que pudieran surgir al darse nuevamente el enfrenta--

miento con normas y patrones sociales que pudieran denominarse "normales", pero que nosotros sólo consideramos diferentes a los vivenciados dentro de la institución.

Existen diferentes formas de prelibertad, que se -- van concediendo al interno, antes de que éste llegue a obtener su completa libertad, otorgada por alguna de las figuras contempladas por la ley y que mencionaremos más adelante, y - que son recomendables para que el interno vaya adecuándose al medio social al cual ha de reincorporarse en breve, de una ma- nera gradual y contnua, y no represente, su salida, un cho- que brutal con una realidad desconocida.

A decir de Hilda Machiori, las formas de preliber- tad que pueden aplicarse son:⁶⁷

1.- METODO COLECTIVO, EXCURSIONES CULTURALES:

Podríamos definir la excursión diciendo que, un gru- po de internos, a quien el Consejo Técnico Interdisciplinario otorgó el permiso preliberacional, sale de paseo durante el - día. Como sostiene Sánchez Galindo, con este método se pre- tende dar una orientación última al individuo que todavía se

67).- Op. cit., p. 218.

halla en la institución, haciéndole tomar consciencia de su -
situación bio-psico-social y cultural, mediante la visita a -
varios centros históricos, culturales, educativos e industrial
les, donde además, se informa al interno acerca del medio la-
boral al cual retornará; las excursiones se llevan a cabo ca-
da quince o veinte días.

Como ejemplo, podemos citar:

a) Excursión cuyo objetivo es el conocer algunas in-
dustrias y zonas arqueológicas de Toluca, integrada por un --
grupo de entre 35 y 40 internos, que no visten uniforme, sino
ropas particulares. También integran el grupo el director y
el subdirector de la institución, dos trabajadores sociales y
un psicólogo.

- La salida de la institución, a las 9.00 a.m. aprox
ximadamente.
- Visita a la planta industrial Automex, observa- -
ción del proceso de fabricación automotriz.
- Comida en el parque Matlazinca.
- Visita a la escuela de Agricultura. Explicación -
por parte del personal técnico de los diferentes
cultivos de la región.
- Visita a la zona arqueológica de Calixtlahuaca.
- Asistencia al concierto de la Orquesta Sinfónica

del Estado en el Teatro Morelos, de la ciudad de Toluca.

- Regreso a la institución.

A través del método colectivo de prelibertad, se logra que exista un primer contacto social exterior, controlado, y de esa manera se evitan situaciones fóbicas, miedo, angustia o agresión por parte de los internos.

El objetivo principal de este método colectivo de excursiones, es el de efectuar una auténtica preparación para la salida definitiva del interno.

Durante su permanencia en la institución penitenciaria, el interno se ha habituado a tener un espacio limitado, a ver y relacionarse sólo con determinadas personas, a aceptar normas y valores especiales, a realizar conductas estereotipadas. Todos estos elementos configuran la problemática de que el interno, al enfrentar su experiencia de prelibertad, sufra una serie de cambios muy significativos como pueden ser:

La percepción de la imagen corporal, pues se observa que existe en los internos una actitud de tipo emocional ante el contacto con el exterior, lo cual se traduce en un cambio de imagen corporal. Su imagen propia adquiere un sig-

nificado que se manifiesta en el deseo de cambiar la imagen del "interno" para volver a adquirir una identificación propia y singular. Se advierte un especial interés en el propio cuerpo, lo cual está relacionado con la actitud social de - "ser visto", es decir, que el interno comienza la transición de una etapa en que se siente aislado y poco interesado en sí mismo, a otra etapa en que desea ser individualizado. Estos cambios se explican en el sentido de que nuestro esquema corporal cambia constantemente, de acuerdo a las circunstancias sociales que debemos enfrentar. Nuestra imagen es constantemente destruida y vuelta a edificar a través de procesos de identificación y proyección, pero una vez creada la imagen corporal de acuerdo con nuestras necesidades, ésta sigue sufriendo cambios vinculados con las constantes transformaciones de las relaciones interpersonales con los demás; de ahí las evidentes transformaciones en vestimentas, peinados, limpieza, etc., que provoca la salida en excursión.

Se presentan también trastornos en el lenguaje y el pensamiento se manifiesta inhibido; en realidad casi siempre se trata de personas muy sensibles, pero que piensan muy poco acerca de lo que sienten, en el lenguaje verbal pueden expresarse con cierta objetividad, pero frecuentemente sólo hacen referencia a situaciones concretas.

Manifiestan problemas de actividad motora, especial

mente agotamiento por las actividades realizadas durante la excursión, o por el contrario, una hiperactividad, y estas alteraciones de carácter sensorio-motrices, son debidas generalmente al lapso de tiempo que han pasado en un lugar de espacio determinado. Obviamente en la medida en que el individuo se va incorporando al medio externo, estos problemas van disminuyendo, hasta llegar a un grado sensorio-motriz normal.

Se observa que durante la salida de prelibertad, se activan miedo o temores, aislamientos y una permanente angustia de sentirse perdido. La personalidad atenúa esos miedos a través, precisamente, de conductas de vinculación, realción de apego a una persona, que en nuestro caso podría ser un técnico.

Se manifiesta de manera clara la necesidad de dependencia, así como la dificultad para llegar a una autosuficiencia y autoafirmación de su personalidad, así como para alcanzar una autonomía.

Durante las excursiones se manifiestan dificultades de comunicación y se recurre a un manejo verbal precario. Más bien, la comunicación se establece en términos de acción. Se detecta por parte de los internos un esfuerzo por acercarse - hacia los otros, que si bien se da en un plano físico, no se concreta muchas veces en el plano verbal.

Todos estos trastornos o modificaciones en la conducta, se pretende sean superados a través de estas visitas a lugares relacionados con aspectos culturales y sociales, lo cual tiene una marcada significación para la formación de los internos, sobre su grado de información y educación. De esta manera, el área de conocimientos se extiende y consecuentemente se manifiestan intereses hacia temas sociales, históricos, culturales, laborales, etc.

Psicológicamente, esto es resaltable debido a que las fuerzas de los intereses y la motivación, representan aspectos de la personalidad del interno, y esas características afectan materialmente su plano de adaptación, tanto en el plano social, laboral, familiar o individual.

Se observa en los internos una actitud de reaccionar de un modo más favorable hacia el medio ambiente. Además, en estas experiencias se observa también las manifestaciones de conductas de solidaridad, una mayor capacidad e interés hacia valores como el trabajo, el medio social y la familia. Este tipo de conductas ponen de relieve una sensibilidad para poder identificarse con los problemas de los demás, y por lo mismo, denotan una actitud de mayor convivencia, mayor control y un menor grado de agresividad.

2.- PRISION ABIERTA,

Son muy reconocidos los aportes a la rehabilitación del interno, hechos por el sistema abierto, así como en su -- preparación para su salida definitiva. Es una instalación in dependiente del resto de la institución, y los internos que - se encuentran en esta fase de preliberación, por lo general - han participado en excursiones y han obtenido permisos para - salir al domicilio de sus familiares.

En la prisión abierta el interno vive bajo el régimen de autogobierno y sin vigilancia, con control administrativo de alimentación. Continúan asistiendo a psicoterapias - individuales o grupales. Trabaja en actividades extrainstitucionales en la que será su futura actividad laboral.

Los internos en esta fase salen los fines de semana a visitar a sus familiares, permaneciendo en su hogar, con lo que se pretende lograr una progresiva vinculación, así como - una nueva adaptación en cuanto a las relaciones interno-familia, lo cual resulta positivo tanto para el interno como para los miembros de su familia.

En México, la primera experiencia de prisión abierta es la que se inauguró en Almoloya de Juárez, Toluca, Estado de México. Comenzó en el año de 1968, con otorgamiento de

permisos de salida de fin de semana, obteniendo excelentes resultados.

Posteriormente, se inauguró el establecimiento abierto, separado del reclusorio, donde los internos pueden trabajar de lunes a viernes o a sábado, en alguna empresa o fábrica fuera de la prisión, y regresando a ésta durante la noche, únicamente para dormir. Los individuos que ingresan a esta fase de prelibertad, son seleccionados por el Consejo Técnico Interdisciplinario.⁶⁸

La información acerca de este régimen, la hemos ya pormenorizado en el capítulo de Antecedentes, bajo el rubro de "Evolución de los Centros de Corrección".

La actual legislación mexicana, nuestro Código Penal para ser más específicos, señala en su capítulo tercero las diversas formas de semiliberación, tratamiento en libertad y trabajo en favor de la comunidad.

La información indica que el tratamiento en libertad de imputables, consistirá en la aplicación de las medidas

68) Cfr. Marco del Pont, Luis. "DERECHO PENITENCIARIO". Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1984. Primera edición. p.p. 173.

laborales, educativas y curativas, en su caso, que estén autorizadas por la ley y que sean conducentes a la readaptación social del sentenciado; dos elementos de radical importancia para su aplicación, ya que el primero otorga legalidad a los sistemas o medidas que se apliquen y el segundo enmarca sólo las que sean de utilidad al tratamiento del interno, pues si no son medidas tendientes a la readaptación social, resultan inútiles.

Añade además que se aplicarán bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora, el Consejo Técnico Interdisciplinario en este caso, y señala además que su duración no podrá exceder del término correspondiente a la pena de prisión sustituida.

Señala que la semilibertad implica una alternación de períodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad. Será aplicado, según las circunstancias de cada caso en particular, del modo siguiente: externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana; salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de esta; o salida diurna con reclusión nocturna.

La duración del período de semilibertad no podrá exceder o ir más allá de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.⁶⁹

"El trabajo a favor de la comunidad, es un sustitutivo para que en vez de condenar a pena de prisión, el individuo sea sentenciado a la prestación de servicios no remunerados en instituciones públicas educativas o de asistencia social, o bien en instituciones privadas de carácter asistencial. Se llevará a cabo en periodos distintos al horario de labores que representen la fuente de ingreso para la subsistencia del individuo y de su familia, y no podrá exceder del tiempo que la ley laboral establece para una jornada extraordinaria. Por cada día de prisión, se impondrá una jornada de trabajo en favor de la comunidad."⁶⁹

El título señalado no encuadra todas las etapas de prelibertad o semilibertad que hemos desarrollado, pero podemos observar que todas son derivaciones unas de otras, que van otorgando mayor grado de libertad de acción al interno, conforme demuestra que ha asimilado la etapa en la que se encuentra, para hacer su enfrentamiento con la realidad social, más gradual, progresivo y asimilable.

3.- SALIDA DIURNA CON RECLUSIÓN NOCTURNA.

Como el título lo indica, el interno sale durante -

69) Ver. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 48a. edición. Edit. Porrúa, México, 1991. Título Segundo, Capítulo III, art. 27. p.p. 15.

el día a efectuar sus labores, y retorna a la institución para su reclusión durante la noche. Por lo general, esta figura se aplica cuando el interno se halla en la fase de autogobierno, que significa la institución de prisión abierta.

Esta modalidad de salida, se otorga a los internos que están en ciertas circunstancias. Por ejemplo, el interno que requiere ayudar económicamente a su familia, y se va adaptando a una actividad laboral, pero al existir algún tipo de problema de carácter victimológico, no puede volver a su domicilio y necesita un cambio de casa y de traslado del núcleo familiar para evitar nuevos problemas.

En los internos que carecen de núcleo familiar, la actividad laboral es uno de los aspectos fundamentales de la readaptación social, así como de las relaciones interpersonales que establezcan. De igual manera, en internos que presentan problemas de alcoholismo en sus antecedentes, el control institucional es de suma importancia para ayudarlo a controlar sus impulsos a la adicción. Así mismo, los internos con antecedentes de drogadicción, requerirán de un control médico necesario para facilitar su diaria observación.

4.- SALIDA DE FIN DE SEMANA.

Esta modalidad representa que el interno salga el -

fin de cada semana a su domicilio y se recluya durante la semana en la institución, ya sea en la institución abierta o en otra, de seguridad mínima.

Además de constituir una medida de preparación para el egreso definitivo del interno, es una auténtica preparación para el mejoramiento de las relaciones entre éste y su familia, más aún si se han observado algún tipo de ambivalencias, es decir, aceptación y rechazo entre los miembros de la familia.

Esto permitirá que la familia vaya aceptando de forma paulatina el regreso del interno al núcleo familiar.

Permitirá además, que el interno comience a informarse donde podrá trabajar, en qué lugar de su comunidad.

Resulta interesante apreciar de qué manera el interno que ha participado en las excursiones culturales, lleva a su familia, en ese fin de semana, a los mismos lugares que él ha conocido algunos días antes. Le muestra a su esposa y a sus hijos, museos o lugares de paseo, lo cual significará para unos y otros, nuevas perspectivas en las relaciones familiares.

5.- SALIDA DURANTE LA SEMANA CON RECLUSION EN
FIN DE SEMANA.

Esta figura generalmente opera en los casos en que los internos presentan graves antecedentes de algún tipo de dependencia, como el alcoholismo o las drogas, en que se requiere que el fin de semana, sean controlados y revisados en la institución.

El interno sale durante toda la semana, permanece con su familia, trabaja y se va adaptando progresivamente a sus actividades cotidianas, y el fin de semana, puede permanecer en la prisión abierta, bajo el régimen de autogobierno, pero controlado médicamente, con la finalidad de evitar recaídas que generalmente están vinculadas o son desencadenantes de actitudes violentas.

Se dará también orientación al núcleo familiar para que colabore en la observación y control de adicciones o vicios, y a medida que la reincorporación del interno a su hogar sea mayor, se mantendrán controles periódicos a nivel médico y psicoterapéutico.

6.- PRESENTACION DIARIA A LA INSTITUCION.

El interno, en esta fase, ya ha regresado con su fa

milia y al parecer, todas las circunstancias favorecen para una adecuada reintegración social. Sin embargo, el Consejo Técnico Interdisciplinario, llega a la conclusión de que es necesario una presentación diaria del interno a la institución, debido generalmente a los antecedentes policiales y penales que presenta el individuo, o a las características de impulsividad y violencia hacia el núcleo familiar, o a su inestabilidad laboral y de comportamiento. Este control institucional se realiza con los internos reincidentes y no representa un control sobre su conducta, sino una continuidad del tratamiento, lo cual significa que el interno se presente diariamente, pero que a su vez, Trabajo Social visite a la familia para que detecte y analice la situación de la misma.

La presentación diaria a la institución, implica -- que el interno se reporte, asista a su psicoterapia individual, sea entrevistado por un trabajador social, o bien, por el médico, de acuerdo con los criterios del personal encargado del tratamiento, lo cual puede ser semanal o dos veces por semana.

7.- PRESENTACION A LA INSTITUCION UNA VEZ POR SEMANA.

Cuando el individuo ha llegado a esta fase, significa que en sus etapas anteriores, su reincorporación familiar

y social ha sido sumamente favorable.

Esta modalidad de presentación a la institución una vez a la semana, el día y la hora, según las actividades laborales del interno, pero a la vez permite la entrevista con -- técnicos penitenciarios. Es decir, es conveniente que el interno se presente en la semana a una hora en que pueda ser entrevistado por el psicólogo y por el trabajador social. En ningún caso se debería permitir al interno la presentación semanal durante las horas de la noche.

La presentación semanal es un control, un reporte - se debe tener sobre sí la reinserción social del interno a su medio va desarrollándose de una manera adecuada para la salud física y psíquica y social del interno y de la familia. Implica el conocer los problemas que se le van presentando al interno y cómo, de qué manera los enfrenta y les da solución. Es conocer las preocupaciones del individuo, así como sus expectativas en cuanto a su futuro.

8.- PRESENTACION QUINCENAL A LA INSTITUCION.

La fase anterior es ampliada y en esta modalidad de preliberación, el interno se presenta cada quince días a la institución. Es entrevistado por los técnicos y se conoce su situación, así como sus progresos y los de su familia. Tam--

bién se integra a estas observaciones, la visita que ha realizado el trabajador social acerca de la situación familiar.

La fase de presentación quincenal nos indica que el individuo va adquiriendo su autonomía, a través de una sana relación con su medio, lo cual le permitirá ir atenuando paulatinamente su angustia y por lo mismo, hallar nuevas y mejores posibilidades de desarrollo.

9.- PRESENTACION MENSUAL A LA INSTITUCION.

Cuando el interno llega a esta fase de presentación mensual a la institución penitenciaria, entonces podemos decir que está ya en condiciones de obtener su libertad condicional.

Esta modalidad no difiere en cuanto a su contenido, a las anteriores, ya que aquí también se realiza la entrevista y el control personal penitenciario sobre la situación actual del interno y de su familia. También es necesaria la visita familiar por parte de un miembro del Departamento de Trabajo Social, y a veces por el psicólogo, para observar y poder ayudar al interno, así como a su núcleo familiar.

En los casos en que el interno tenga su domicilio a mucha distancia de la institución, puede reportarse por te-

telegrama o por teléfono, facilidad que sólo puede otorgarse -- con la debida autorización del Consejo Técnico Interdisciplinario, aunque siempre lo más recomendable, es la asistencia - personal del interno, para así poder verlo, hablar con él, observar su conducta y analizar sus posibles avances, así como para transmitirle un apoyo e interés hacia él como individuo y hacia lo que está viviendo.

- LA LIBERTAD PREPARATORIA.

También conocida en el medio jurídico como libertad condicional, tiene su origen en el Código Penal de Martínez - de Castro de 1871, que en sus artículos 71, 72 y 74, indicaba claramente el uso de esta figura jurídica, indicando claramente que es aquella libertad que se concede al interno para prepararlo al uso de su libertad definitiva, que se alcanza con la extinción de la condena.

Su remoto precedente es el Código Penal de 1822, - en España, que fue el primero en plasmar la preocupación de - los legisladores por la rebaja de la pena, según el comportamiento del interno. El arrepentimiento y la enmienda son tenidos en cuenta para conmutar unas penas por otras, para la - obtención de ciertos derechos, y aún para obtener la rebaja -

de la cuarta o la tercera parte de la condena que se hubiere impuesto al delincuente, concedidas por el juez que hubiere pronunciado la sentencia, a petición del reo y a través del director de la casa de reclusión. El juzgador, una vez estudiados los informes y noticias que tenga, para asegurarse del arrepentimiento y enmienda del solicitante y con presencia de la causa primitiva, declarará si ha lugar a la rebaja de la pena, con arreglo a la ley. Si la hubiere, concederá al interno la gracia de la ley, bajo su responsabilidad, pero si no la hubiere, suspenderá la resolución hasta que aquél de mayores pruebas de su conducta. (Artículos 142 a 147 del Código Penal Español de 1822).

En nuestro país, esta figura y su aplicación presupone la aplicación de un tratamiento institucional, que actúa, por ende, en el terreno administrativo, pues a diferencia de otros países, en México la libertad preparatoria se concede por la autoridad administrativa. Es claro que el juez no tiene facultades para resolver respecto al derecho de gozar de la libertad preparatoria, pues a diferencia de otros países, en México la libertad preparatoria se concede por la autoridad administrativa. Es claro que el juez no tiene facultades para resolver respecto al derecho de gozar de la libertad preparatoria, pues esa facultad corresponde al Ejecutivo, quien resolverá lo que proceda, si se le formula la solicitud correspondiente. De concederla, actuará como un mecanismo de tran-

sición entre la prisión y la libertad vigilada. Es pues, una institución liberadora, a través de la cual, se anticipa al condenado una precaria libertad, antes del efectivo cumplimiento de la sanción, mediante el tratamiento institucional o semi-institucional. Implica, por lo tanto, el ingreso a uno de los últimos momentos en la progresividad del tratamiento y del sistema.

Es importante mencionar que la pena de prisión comprende tres etapas:

- 1) Cuando el legislador la establece en múltiples delitos con amplios márgenes de duración, o bien, con mínimos y máximos (individualización legal).
- 2) Cuando el juzgador la impone a un caso concreto, tomando en cuenta las circunstancias objetivas del evento y subjetivas del infractor, haciendo uso de su arbitrio. (Individualización jurídica).
- 3) Cuando el ejecutor la hace cumplir en los establecimientos oficiales, adecuándola a la personalidad -- del reo (individualización administrativa), ya sea que la alargue (retención), que la haga acatar en el lapso fijado por el juez (compurgación), o bien, que la acorte (libertad condicional o preparatoria),

para lo cual deberá considerar los antecedentes del interno, su comportamiento observado en el reclusorio y el grado de readaptación alcanzado, para que así el ejecutor logre una correcta individualización.

Conforme a las ideas expuestas y siguiendo a Eugenio Cuello Calón, podríamos señalar que la libertad preparatoria es un mecanismo penológico implementado por la autoridad administrativa para la liberación de un interno a título de prueba, después que ha cumplido una parte de la pena impuesta, permaneciendo, el liberado, durante cierto plazo, sometido a determinadas condiciones de vida y conducta.⁽⁷⁰⁾

Como fundamento teleológico podemos establecer que durante largo tiempo se tuvo a la libertad preparatoria como una útil medida para disminuir los gastos de manutención de los internos en las prisiones y aliviar así la sobrepoblación carcelaria. Posteriormente se le consideró como un favor o beneficio dispensado al recluso en premio a su buena conducta; a este respecto apunta Carranca y Rivas en su Código Penal Comentado, que antes de las Reformas de 1971, la ley circunscribía la buena conducta a la observancia regular de los reglamentos carcelarios, la ley vigente circunscribe el problema a

(70) Ob. cit. p. p. 534.

la observación de buena conducta durante la ejecución de la sentencia, de lo cual Jiménez de Asúa afirma que muchos presos ejemplares, son criminales temibles.

Si tenemos en cuenta que el fin inmediato de la pena de prisión es la readaptación social del delincuente, se toma aquélla como un medio para que en función del fin, se gradúe administrativamente la pena, y, presumiéndose lograda la readaptación antes del tiempo efectivo señalado para el cumplimiento de la pena de prisión, se le imponga una modalidad. La libertad preparatoria se nos muestra sustancialmente como una medida liberadora que presupone un alto grado de readaptabilidad del interno, y en función de la readaptación, se aplica.

La readaptación social del sujeto, como presunción fundada, así como fin a alcanzar fácticamente a través de la convivencia del liberado con los miembros de la sociedad libre, es objetivo y fundamento de la libertad preparatoria, que cumple así tres finalidades: DE DEFENSA SOCIAL: al liberar sujetos presumiblemente readaptados únicamente; DE PREVENCIÓN ESPECIAL: Porque al liberarse sujetos de manera condicional, se procede concomitantemente a una presunción de no reincidencia delictiva, reforzada por el carácter probatorio de la libertad, que es vigilada y revocable, actuando por ende con carácter conminatorio de que, en caso de actitudes negati

vas, eventualmente se revocaría, y por último, DE ELEMENTAL - JUSTICIA: Al no mantener en la cárcel a quienes, por su presumible readaptación, no merecen ni deben permanecer en ella.

El otorgamiento de la libertad preparatoria requiere del cumplimiento de ciertos presupuestos que la ley establece, como son que se tenga la presunción de la real readaptación social del sentenciado y que éste se encuentre en condiciones de no volver a delinquir, como lo establece el artículo 84 fracc. II del Código Penal para el D.F., asentándose así como presupuesto eminentemente criminológico de dicha presunción, el análisis y examen de la personalidad del sentenciado, pues sólo mediante el análisis plenario de la intimidad del sujeto, de sus circunstancias y de la evolución que ha sufrido su persona y su conciencia a través del tratamiento institucional y semi-institucional, así como la observación de los cambios que ha sufrido el mundo exterior en que irá a desenvolverse el sentenciado, podrá surgir la luz, fundada no sólo en la inercia de la observancia de los reglamentos carcelarios, sino del interdisciplinario e integral conocimiento de la personalidad del recluso. Doctrinalmente, éste será el primer presupuesto, de carácter subjetivo, para la libertad preparatoria.

El segundo presupuesto o requisito es el objetivo, externo, que se refiere prácticamente a la buena conducta ob--

servada durante el tiempo de reclusión, como lo ordena el artículo 84, Fracc. I, del Código Penal del D.F.

A este respecto, Jiménez de Asúa prevenía que el derecho a ser liberado por el simple cumplimiento de ordenanzas pondría en la calle anticipadamente a los delincuentes peores, mientras que mantendría retenidos entre sus muros a quienes, con otros métodos, serían fácilmente encomendables, pero que se sublevaran al capricho y a la absurda disciplina, pues es común que muchos "profesionales" estimen la cárcel como un accidente del oficio y saben que portándose bien entre las rejas, se abrirán antes las puertas del presidio, en cambio, el que ocasionalmente delinquirá y cuyo delito ocasionó un doloroso paréntesis en una vida honrada, suele rebelarse ante la monotonía y la arbitrariedad del reglamento, ante la caprichosa conducta del funcionario del presidio, ante la mala suerte -- que lo arrojó a la obscuridad de la mazmorra, y quien no es más que un desdichado que pasará a los ojos del custodio de reglamentos como un insumiso criminal. Por lo tanto, deberá estudiarse a fondo cada caso, cada individuo y cada tipo de circunstancia que rodean la conducta, para no caer en errores -- tan garrafales como los mencionados.

El tercer presupuesto, también de carácter externo, se refiere a la seguridad jurídica y al principio de legalidad, que permite al sentenciado saber cuando está en condiciones y

posibilidad formal de solicitar su libertad preparatoria, y - cuyo trasfondo de política criminal radica en que se supone - el tiempo mínimo de tratamiento para que haya podido operar - la readaptación del individuo, consiste en el cumplimiento de un mínimo temporal que se concreta a las tres quintas partes de la condena, si se trata de un delito intencional, y de la mitad de la misma si se trata de un delito imprudencial, como lo establece el artículo 84 del Código Penal para el D.F. Cabe señalar que estos plazos no podrán disminuirse a favor del reo, sin el riesgo de alterar la pena fuera de las modalidades establecidas por la ley, pero sí podrán ser ampliados, reduciendo el posible y eventual periodo de tratamiento en libertad, si a la fecha de su cumplimiento, no se ha configurado aún la presunción de que el sentenciado se encuentra rea-adaptado.

Conviene apuntar que la diferencia de plazos de procedencia de la libertad preparatoria, según se trate de sen-tenciados por delito intencional o condenados por delito im-prudencial, se funda en el sentido de que la temibilidad no - se mide por los grados de culpabilidad, sobre lo que observa el Dr. García Ramírez, que la ponderación de ese elemento se realiza a través del examen de la personalidad, y de este modo se subsanarían inconvenientes y se evitaría conceder la liberdad preparatoria a quienes resultaran peligrosos delincuentes imprudenciales.

Estadística obedece, más que nada, a un elemental principio de equidad, que pretende brindar soluciones diversas para delincuentes imprudenciales y para delincuentes intencionales.

Un último requisito es de carácter externo y pecuniario, y queda establecido en el artículo 84 fracc. III del Código Penal para el D.F., y establece la obligación de haber sido reparado el daño causado por el interno, o de no haberlo hecho, que se comprometa a hacerlo, siempre y cuando se sujete a la forma, medidas y términos que para tal efecto sean fijadas, para el caso de que no pueda cubrirlo en ese momento.

Es así como podemos señalar que, de acuerdo con lo establecido en el precepto legal, la libertad condicional o preparatoria requiere del cumplimiento de los anteriores presupuestos para que se de su procedencia y otorgamiento.

Una vez otorgada, y por involucrar la libertad preparatoria, un régimen condicionado de vida en sociedad para el interno, se le establecen una serie de condiciones que deberán satisfacer para su cabal y progresivo goce.

- La primera condición consiste en residir o bien, no residir, en un lugar determinado, así como informar a la autoridad sobre los cambios de domicilio (art. 84, inciso a);

medida de carácter preventivo y de control, que se complementa con la lógica requisitoria de que la designación del lugar de residencia se hará observando la circunstancia de que el interno pueda proporcionarse un trabajo en el lugar que se le fije, para que el hecho de su permanencia en él no resulte un obstáculo para su enmienda.

- La segunda condición radica en el hecho de que el interno liberado deberá desempeñar, en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión lícitas, - así mismo si no tuviera medios propios de subsistencia (art. 84, inciso b), medida reforzadora de los elementos que auxilian a la integración social y previsor de la disrupción; - sólo es importante señalar la prudencia con la que la autoridad deberá señalar los plazos, así como el acucioso criterio para el otorgamiento de prórrogas para el caso de incumplimiento dentro del plazo señalado, tratándose de causas no imputables al liberado, sino a las condiciones del mercado libre de trabajo, o a la falta de una efectiva asistencia por parte de los servicios pertinentes, patronatos y de otras instituciones similares.

- La tercer condición, es abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del uso de estupefacientes o sustancias de efectos análogos, salvo por prescripción médica (art. 84, inciso c), lógica prohibición ya que estas sustancias --

son agentes que favorecen el aumento en la tendencia violenta del individuo, así como su adicción fomenta la comisión de un gran número de conductas ilícitas.

- La cuarta y última condición que nuestra legislación penal establece al liberado para el goce de su libertad preparatoria, es el sujetarse a las medidas de orientación y de supervisión que se dicten, obligación que se traduce en una facultad-deber del Estado, para adoptar los servicios conducentes para llevar a cabo la función que sobre el liberado le asigna la ley; por otra parte, deberá el liberado someterse concomitantemente a la vigilancia de una persona honrada y de arraigo, quien se obligará a informar sobre su conducta, - presentándolo siempre que para ello fuera requerida. (Art. 84, inciso d).

En el caso de que el liberado incumpla con alguna - de las mencionadas condiciones a las que se sujetó, podría - traerle como consecuencia la revocación del beneficio de la - libertad preparatoria, salvo que a juicio fundado de la autoridad, se le conceda una nueva oportunidad (art. 86, fracc. I y 90, fracc. IX del Código Penal para el D.F.).

Así también, puede afirmarse que si el liberado es condenado por un nuevo delito intencional, mediante sentencia ejecutoriada, la revocación se hará de oficio, y si el nuevo

delito fuera imprudencial, la autoridad competente podrá, según la gravedad del hecho, revocar o mantener la libertad preparatoria, fundando su resolución. (Art. 86, fracc. II).

Ahora bien, para continuar, debemos plantear la interrogante de ¿el tratamiento en libertad a que es sometido - el interno, preparatoriamente, puede considerarse como una modalidad de ejecución de la pena, o bien, es una modalidad a la pena que interrumpe su ejecución?

Si se opta por afirmar que es una modalidad de ejecución de la sanción, se conviene entonces que dentro del tratamiento en libertad, la pena se está ejecutando, es decir, que el propio tratamiento en libertad implica la ejecución de la pena y, por ende, el tiempo que transcurra bajo dicho tratamiento, deberá computarse como compurgado, de tal suerte -- que la eventual revocación de la libertad preparatoria, que a pareja el reinicio del tratamiento institucional, será sólo - para efecto de que el sentenciado compurgue únicamente el tiempo que le faltaba a partir de la revocación, para así cumplir la sanción.

Si se decide responder que la libertad preparatoria es una mera modalidad de la pena, no de ejecución, sino suspensiva de ésta, se habrá de inferir entonces que, ante la eventual revocación, el periodo que el sentenciado permanezca

en libertad preparatoria, no se computa, y en consecuencia, - deberá compurgar en prisión, de manera íntegra, el tiempo que le faltaba por cumplir desde la obtención de su libertad.

Muchas legislaciones, como la Argentina, en el Proyecto de Ley Reglamentado en el régimen de la libertad condicional, que en su artículo 46, al referirse a la revocación de la libertad preparatoria y sus efectos expresa que el patronato informará en el sentido de que no se compute en el término de la condena originaria, el tiempo que haya durado la libertad condicional.

Esto no es congruente, ya que en todo caso, la pena se sigue ejecutando en libertad, ¿y acaso será lícito "reejecutar" en prisión, el tiempo ya ejecutado en libertad preparatoria?

A la luz del principio "NON BIS IN IDEM" categóricamente podemos responder que no. Si se considera que la pena sigue siendo ejecutada bajo el tratamiento en libertad, el tiempo transcurrido ha de estimarse compurgado, y no puede luego desestimarse esta circunstancia, a menos que de manera injustificada se pretenda aumentar la duración de la pena, alterándose los términos de la sentencia y la condena, los cuales no admiten más modalidades que las previstas por la ley.

En el aspecto dogmático, el Código Penal del D.F. - no resuelve de manera clara la cuestión. El último párrafo - de la fracc. II del artículo 86, en su primera parte, deja la puerta abierta a la interpretación dual, cuando en el mismo - dice que "el condenado cuya libertad preparatoria haya sido - revocada, deberá cumplir el resto de la pena".

Pero, ¿a partir de cuándo deberá computarse ese resto? ¿Desde que se aplicó el tratamiento en libertad, o desde que se revocó la libertad preparatoria?

La segunda parte del artículo citado arriba, parece darnos el indicio, al establecer que los hechos que originen nuevos procesos interrumpen los plazos para extinguir la sanción. Sin embargo, no parece que de la expresión utilizada - por la ley, deba necesariamente inferirse que el tratamiento en libertad implique ejecución, sino tan sólo que el legislador estableció una disposición aclarativa para efecto de que no se pueda alegar, por parte de un liberado preparatoriamente, que el tiempo siguió corriendo a su favor durante el - - transcurso del nuevo proceso penal, en el que haya sido condenado, para que de esa forma pudiera considerarse extinguida - la pena antes de dictarse nueva condena.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, presumiblemente ha seguido la idea de que con la conce-

si3n de la libertad preparatoria, la pena se deja de aplicar o se acorta, segun se desprende cuando afirma al respecto que "la indeterminaci3n de la sancion en su duracion, especialmente en la privativa de libertad, es objeto plausible de la Penologia moderna, y en nuestro medio de relativa significacion dada la limitacion constitucional que obliga a precisar la -- cuantfa de una pena en la sentencia. (art. 14 constitucional). Empero, el ejecutivo podra acortarla o alargarla mediante las instituciones de la Retencion o de la Libertad Preparatoria en su caso, segun el reo haya revelado enmienda o mayor peligrosidad durante la reclusi3n." (Suprema Corte. Primera Sala. - 508/2a.), adem3s agrega que "Fundandose el beneficio de la li bertad preparatoria en la presunci3n de enmienda, o correc - ci3n del sentenciado, a quien, en esa forma se estimula, de - jando de aplicarsele, por innecesaria, una sancion cuyo fin - primordial de readaptaci3n se considera y estima satisfecho, - la misma sera procedente con la sola demostraci3n objetiva - de la buena conducta del interno. (Suprema Corte. Primera Sa - la. 546/43/2a.)

La pena de prisi3n adquiere, mediante estos mecanis - mos, una maleabilidad y versatilidad salamandrica en aras de un designio finalfstico: la readaptaci3n social del delincuen - te. La pena de prisi3n, hemos de reconocerlo, pierde asf, su primario, estrecho y encasillado significado, para adquirir - uno nuevo, mucho m3s amplio y extenso, acorde con su fin inne

diato, y no se convierte en Arlequín, sólo trata de asimilar en su seno, las facetas que le sean propicias para la defensa social, en sutil, pero cuidadosa armonía y conciliación con la libertad individual, la legalidad y la seguridad social. Pretende seguir ocupando su puesto de reina de las penas, pero ahora con un reinado más humano, más social, más científico y políticamente fundado.⁽⁷¹⁾

No obstante lo anteriormente mencionado, hasta donde sabemos, el tratamiento en libertad, ha sido escasamente aplicado en forma efectiva en la República Mexicana, donde se ha dejado al reo al vaivén de la movilidad social y los oscilantes prejuicios de nuestra sociedad, sin auxilio ni asistencia consistentes, olvidando así que la libertad preparatoria marca el inicio y no el final de una importante etapa para la readaptación social.

No debe olvidarse que la libertad preparatoria, es por sí, una institución que dentro del marco del sistema de readaptación social, es útil como un medio para la implementación práctica de otros medios que tienden también al fin asignado a la función penal. El considerarla como fin en sí mis-

71).- Cfr. Berchelmann Arizpe, Antonio. "EL SISTEMA DE READAPTACION SOCIAL EN COAHUILA". Primera Edición. Ed. Biblioteca de la Universidad Autónoma de Coahuila. 1981. Vol. No. 6, p. 184.

ma, refleja una miopía mental y social que puede fácticamente multiplicar los riesgos de la reincidencia criminal, que potencialmente presenta el tratamiento en libertad, el cual requiere, en múltiples ocasiones, no tan sólo de la observación técnica interdisciplinaria de la personalidad del sentenciado que haga suponer su escasa o nula temibilidad, sino además, - una efectiva asistencia y supervisión, por personal especializado, que auxilia al liberado a buscar trabajo, si ese fuere el caso, lo oriente en su conducta e incluso prevenga a la autoridad competente sobre alguna situación desaconsejable, así como de desajustes graves en su personalidad, que permitan tomar a aquélla, las medidas pertinentes para evitar una posible reincursión delictiva, y en consecuencia, afectación de los intereses jurídicamente tutelados por la ley penal.

Podemos establecer que las características esenciales que en nuestro Derecho se concede al tratamiento de aquellos sometidos a libertad preparatoria, se resumen en un régimen condicionado de vida en libertad y la vigilancia de esas condiciones por la autoridad competente.

Lo anterior requiere, por supuesto, de la existencia del personal y de los servicios que puedan llevarlas a cabo; no se trata de una vigilancia represiva ni policíaca, sino tutelar, asistencial, cuyo fin sea constatar el cumplimiento de las condiciones impuestas, así como proporcionar la - -

orientación y ayuda necesarias, dejando tal tarea a cargo de las respectivas dependencias de Prevención y Readaptación Social.

No encontramos obstáculo alguno para que la tarea orientadora y asistencial, concorra el voluntariado, pues así se elimina un puro enfoque burocrático-funcional.

Partidario resuelto de tal política es Manuel López Rey, quien afirma que la ayuda y aún la supervisión debe dejarse, en parte, en manos de la comunidad, de organizaciones profesionales y obreras, de grupos voluntarios, etc., en vez de aumentar funcionalmente servicios y programas que realmente alcancen el mínimo de funcionalidad deseada. En un sentido similar se pronuncia el Dr. Sergio García Ramírez, al manifestar que existe una acentuada tendencia a la participación de la comunidad en los programas de defensa social, a todo lo largo de la ruta lógica y cronológicamente que desarrollan es tos, desde la prevención (incluso acciones policiales), hasta la reincorporación del sujeto, posterior a la excarcelación.

Y continúa diciendo, no creemos que haya escollo legal para la acción de los voluntarios, en los terrenos de la libertad preparatoria. Si bien es cierto que la orientación y la supervisión se hallan confiadas a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social,

nada impide que ésta se haga asistir por voluntarios calificados.

No obstante lo anterior, hemos de volver a insistir y reconocer que ni de una ni de otra forma se lleva a cabo a nivel federal ni estatal, una efectiva labor de vigilancia, - orientación y asistencia para los sujetos a un tratamiento de libertad.

Contando pues, con la experiencia de otros países, - y añadiéndole imaginación, dedicación y esfuerzo constante, - es factible erigir efectivos mecanismos sociales de control y asistencia de todos los liberados, con la promoción idónea y adecuada para la participación de la sociedad, a todos sus -- niveles, como una forma de auxilio en la resolución del problema, pero el abandonar éste, dejar su solución a las inertes letras de la ley, sin darles una aplicación práctica, o - más aún, considerar, o seguir considerando a la libertad preparatoria como un fin, es por sí mismo, engañarnos y a su vez, defraudar a la sociedad.

- LA REMISION PARCIAL DE LA PENA.

Dentro del marco de la indeterminación penológica - de la aplicación de una pena relativamente indeterminada, en-

contramos en nuestros principios jurídicos, la modificación de la sanción a través de las propias disposiciones legales, como son, la REMISION PARCIAL DE LA PENA y LA RETENCION. La primera de reciente adopción en nuestro país, con sus modernos contornos y fundamentos científicos; la segunda, de viejos precedentes y rancio abolengo, ha venido avanzando al parejo de la libertad preparatoria, de la que es considerada como su contrapartida.

La figura de la remisión parcial de la pena, encuentra sus antecedentes extranjeros inmediatos en España, (1939), Bulgaria (1951) y en California, E.U. (1956), y más remotamente en el Código Penal Español de 1822. Dentro del ámbito nacional, se ha pretendido encontrar un precedente de reducción de penas —mas no por el trabajo—, en el Código de Veracruz de 1835, y más recientemente en Puebla (1934), Zacatecas (1965) y en el Estado de México (1968), hasta que se consagra finalmente en la Ley de Normas Mínimas de 1971.

Habiéndose inicialmente invocado la reducción en aras del arrepentimiento, resabio de la inspiración religiosa, en los ordenamientos patrios de esta centuria, la redención de la pena se ha fijado desde el exclusivo abono por tiempo trabajado, para luego anexar la buena conducta y finalmente, desde la Ley Ejecutiva del Estado de México, consagrar al trabajo, en conjunción con la participación de reclusos en las -

actividades educativas y su buen comportamiento, como los elementos objetivamente ponderables que, mediante el indispensable concurso del examen interdisciplinario de la personalidad del reo, venga a final de cuentas, a revelarse una efectiva - readaptación de aquel, que lo haga acreedor a la remisión de su pena.

Respecto a los antecedentes de la figura jurídica - en estudio, apunta el Dr. Sergio García Ramírez que el Código de Veracruz de 1875 basa la reducción de la pena en el arrepentimiento y enmienda del reo, idea con fuerte apoyo en el pensamiento penal de inspiración religiosa. Añade que a su juicio, el Código Veracruzano no ejerció influencia alguna en el Derecho extranjero ni en el nacional, tratándose del Reglamento Zacatecano, el Código de Puebla o los proyectos de Michoacán o del Distrito Federal, y puntualiza que no fue tomado en cuenta para la reforma de la ejecución penal del Estado de México.

Tanto el Código Poblano, como el Reglamento de Zacatecas, refiérense exclusivamente a la base matemática de dos días de trabajo equivalentes a 3 de prisión. Este último reglamento contiene además la exigencia de la buena conducta -- del reo, pero omite referirse a la peligrosidad o a la readaptación, e introduce un nuevo elemento que aproxima esta institución a la libertad preparatoria: que el sentenciado haya --

compurgado por lo menos, una tercera parte de la pena a la -- que haya sido condenado. (72)

- FUNDAMENTOS Y REQUISITOS LEGALES.

La readaptación del recluso, finalidad inmediata de la pena de prisión, constituye así el fundamento de la remisión parcial de la pena. El tiempo trabajado es el índice para la reducción, pero de ninguna manera, bastará ese dato para fundamentarla. No será suficiente además, la concomitante participación del recluso en las actividades educativas de la institución, o su buen comportamiento, si no es que en un todo, pueda concluirse en el caso concreto, la efectiva readaptación.

Es así como un fundamento y teleología de la remisión parcial de la pena, puede predicarse casi lo mismo que se ha dicho al respecto de la libertad preparatoria, pues teniéndose presente el fin inmediato de la pena de prisión: La readaptación social del delincuente, se toma a la remisión como un medio para que en función del fin, se gradúe administrativamente la pena y advirtiéndose efectivamente lograda la re

72).- "ESTUDIOS PENALES". Segunda Edición.- Ed. Botas. México, 1972. p. 408.

adaptación, se reduzca aquélla. Es de elemental justicia no mantener en la cárcel a quienes, por su efectiva readaptación conquistada dentro o fuera de la misma, no merecen permanecer en ella, ni deben estar sujetos a medidas que resulta innecesarias. Sin embargo, entre la libertad preparatoria y la remisión parcial de la pena, existe una sustancial diferencia. La primera no involucra necesariamente la continuidad en la compurgación de la pena, mientras que la segunda conduce a la inexorable reducción de la sanción. A través de la remisión parcial, se puede lograr automáticamente la libertad definitiva, y hemos de puntualizar que, congruentemente, así acontece en virtud de que no basta la mera presunción de la enmienda - como en la libertad preparatoria, sino que es necesario el dato de la efectiva readaptación del recluso, tal como lo establece el artículo 16 de la Ley de Normas Mínimas, o por lo menos, el alto grado de readaptabilidad social logrado por él mismo.

No es suficiente entonces, el nacimiento de una presunción, la reducción de la sanción involucra la revelación - de que el reo está efectivamente readaptado o bien, ha alcanzado un alto grado de readaptabilidad, lo cual no se contradice con los efectos substanciales de la reducción, sino que se ubica en una perspectiva realista, amén de que no se puede a ciencia cierta, predecir una conducta futura y asegurar, por ende, el definitivo éxito de la finalidad inmediata de la pe-

na de prisión.

El citado numeral de la Ley de Normas Mínimas, establece que "cada dos días de trabajo, se hará la remisión de - uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se - organicen en el establecimiento y revele por otros datos, e-- efectiva readaptación social. Esta última será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la re- misión parcial de la pena, la cual no podrá fundarse únicamen- te en los días laborados, en la participación en actividades educativas, así como un buen comportamiento del sentenciado.

Esta figura opera independientemente a la figura de la libertad preparatoria, que se da cuando el reo ha cumplido las tres quintas partes de su condena.

Respecto al cómputo para la remisión parcial de la pena, éstos se harán sobre el total de su condena, o deducien- do otros beneficios como la libertad preparatoria, conforme - a los diferentes criterios del establecimiento, varían los re- sultados. Habrá siempre que estar a lo más favorable al re-- cluso por ser su derecho.

Esta institución no se basa específica y estricta-- mente en el trabajo realizado por el interno, sino que toma -

particularmente en cuenta, como primordial elemento, "la readaptación social" del individuo, lo cual será analizado a través de su desenvolvimiento en su vida en prisión, su grado de resocialización, etc.

Los otros dos elementos que el numeral en cita establece como requisitos para que se genere el derecho a la remisión parcial de la pena son: "La conducta" y "la participa-ción del interno en actividades educativas promovidas por la institución". En la conducta, podemos entender como el buen comportamiento del interno, no el ciego acatamiento de capri-chosos mandatos por parte de la autoridad, que es lo que frecuentemente sucede.

Además, el texto legal señala la práctica de otor-gar remisión parcial de la pena a aquellos individuos que han cubierto la indemnización a la que fueron condenados, o que los garantice de acuerdo con las medidas que para dicho objeto se fijan, lo cual nos parece injusto, pues para hacer efec-tiva esta obligación, previamente deberá dárseles no sólo tra-bajo, sino también un pago adecuado y compensatorio del mis-mo, ya que de lo contrario, estamos haciendo cargar en las es-paldas del condenado, culpas que no son suyas.

Reunidos todos los elementos citados por el ordena-miento legal, y cubierto el requerimiento del trabajo peniten-

claro,, procederá a criterio del Consejo Técnico Interdisci--
plinario, la aplicación de la remisión de un día de prisión -
por cada dos días de trabajo penitenciario.

- LIMITES.

El límite de la reducción se encuentra en los días
trabajados, para abonarse a la pena, conforme a nuestro Dere--
cho un día por cada dos que labore, constituyéndose el traba--
jo, o mejor aún, el tiempo trabajado, en el dato aritmético y
externo, para la fijación de la remisión.

Se han formulado interrogantes respecto a la dura--
ción mínima de la jornada laboral, así como también a que las
normas mínimas no precisan con exactitud que deberá entender--
se exactamente por "días trabajados", pero sí bien es cierto
que la Ley de Normas Mínimas no establece un mínimo de jorna--
da laboral, sí le damos una interpretación in bonam partem a
favor del reo, que nos induce a sostener que es suficiente --
que se acredite que cumplió con la labor asignada dentro de -
los días establecidos, que bien pueden ser en un caso dado, -
inferiores en su duración a la jornada laboral de 8 horas al
día, y porque además de la complejidad de la vida en prisión,
no podría justamente sostenerse una solución contraria, cuan--
do, dada la organización administrativa o de los talleres del

reclusorio, o bien por las insuficiencias de éstos, se tenga en ocasiones y no pocas de ellas, que reducir las horas-taller al día por reclusorio, o bien esta reducción se debe a la propia determinación de la autoridad para aplicar al reo — otras medidas básicas — referentes a la educación, por ejemplo —, para que en integral tratamiento pueda procurarse la plena readaptación, circunstancias todas que de alguna manera deben redundar en el detrimento del sentenciado.

El propio trabajo del sentenciado, cumple así una función doble o hasta triple en la remisión: la de ser índice matemático para los cómputos del eventual abono y consecuentemente la reducción de la pena, la de fungir como el primario requisito externo en orden a la obtención al derecho a la remisión, y la de ser un instrumento fundamental de terapia para la propia readaptación.

Sin un mínimo de trabajo no puede hablarle siquiera de que se conforme la expectativa del derecho a la redención. Para que éste se obtenga y sea tal, es preciso que el reo readaptado, lo ha positivo y fundamentalmente conquistado a través del trabajo, motivo por el cual certeramente se afirma — que la remisión parcial no constituye una variada forma del gracioso indulto, sino que más bien se dirige contra esta obsoleta forma de merced cuyos antiguos prolegómenos dieron luz a la libertad de criminales en días fastos, por la manifesta-

ción veleidosa de las multitudes oportunamente congregadas, o como una expresión prepotente de la autoridad para la con-gracia popular o íntima y pura satisfacción del poder que en nada se hermana con los principios de defensa y seguridad sociales.

El trabajo penitenciario, como derecho y obligación del sentenciado, como medio necesario para el sustento del recluso y sus dependientes, como instrumento para la conservación y fortalecimiento de la dignidad, el cual urgentemente, dentro de la realidad penitenciaria, reclama gran parte de la población carcelaria de nuestro país, no sin sobrada razón, es una de las medidas básicas para la readaptación que se convierte en base fundamental para la remisión parcial de la pena, su medida matemática y su primario requisito.

Pero la injusta voluntad de un delincuente, puede permanecer incólume sin la terapia educativa, sin la resocialización mediante la pedagogía correctiva, el civismo, la cultura, el arte, el deporte y los valores morales y sociales -- que las mismas involucran. Entonces, la participación del -- preso en las actividades de tal naturaleza, participación efectiva y creadora, no pasiva, autómatas o por inercia, como -- pudiese serlo el trabajo, es también requisito sine qua non -- que bien puede ser verificado en su receta externa mediante -- constatación de la asistencia del recluso a actividades de --

tal carácter, pero que, en su ángulo interno, sólo puede ser ponderado mediante el meticoloso y profundo análisis de la -- compleja intimidad plenaria del individuo, así como de sus ag tividades en las múltiples actividades referidas, y sólo cuando por esta vía se llegue a una firme convicción de que a través de las medidas básicas y complementarias del tratamiento, se ha reformado la injusta voluntad del delincuente, se han fortalecido o mantenido sus mecanismos de inhibición, se han formado, conservado o reformado sus vínculos societarios, así como sus sentimientos comunitarios, sólo entonces, ante la -- efectiva readaptación, se adquirirá el derecho a la remisión parcial de la pena por medio del trabajo.

Así se infiere del artículo 16 de la Ley de Normas Mínimas, donde en lo conducente se expresa que la readaptación social será el factor determinante para la concesión o -- negativa de la remisión parcial de la pena, la cual no podrá fundarse exclusivamente en los días trabajados, sino además -- en la participación del sentenciado en actividades educativas, y en el buen comportamiento; éste último requisito que consideramos poco específico y falto de claridad, como fue expuesto en lo referente a la libertad preparatoria, ha sido suprimido plausiblemente de muchas legislaciones como la de Coahuila.

Ahora bien, si el límite mínimo y formal para la re-

misión son los días laborados, uno de remisión por dos de trabajo, el límite máximo sólo podrá darlo la efectiva readaptación del sentenciado, de tal manera que dándose el supuesto - que la norma prevé, nada impide que nazca el derecho del sentenciado, y la obligación para la autoridad, para la eficaz - remisión de la sanción. Es por ésto, a nuestro juicio, que - se ha afirmado que la remisión no interfiere con la libertad preparatoria y que incluso ambas pueden conjugarse eficazmente en la práctica para obtener una muy apreciable disminución de la pena. En tales palabras lo apuntó el doctor Segio García Ramírez.

No obstante, hemos de prevenir que ante tal construcción dogmática ideal, contrasta y se opone una realidad - de no endeble fundamento. Si la remisión parcial supone una integral y positiva participación del recluso en las actividades laborales educativas y de toda índole en la institución, - si a la vez tal participación dará la pauta para la formación del derecho, si los estudios plenarios de personalidad han de dirigirse a una observación profunda de un periodo más o menos largo de las actividades desplegadas por el interno, y si a la vez, dichos estudios no puede pretender tener el carácter de firmes predicciones, sólo el de ser instrumentos de razonable ponderación de la individualidad del sujeto y probabilidades de su conducta, de tal forma que la declaración sobre la efectiva readaptación no es una proclamación de certeza so

bre la futura conducta del ser humano, resulta, por ende, en extremo riesgoso pensar que en cualquier tiempo pudiera concederse la remisión parcial, y no porque se pretenda negar de modo arbitrario el derecho del reo, sino que para que a través de disposiciones de carácter administrativo interno, se establezcan medidas adecuadas que eviten el probable abuso de peticiones respecto al reconocimiento de un supuesto derecho adquirido.

- NUEVOS AMBITOS PARA LA FIGURA DE LA REMISION
PARCIAL DE LA SANCION.

La remisión parcial de la pena ha sido diseñada para la reducción de las penas mediante el trabajo penitenciario, es decir, el efectuado dentro del reclusorio, y queda abierta la interrogante de determinar la validez del trabajo realizado por los semiliberados y liberados en el exterior, ya no el trabajo desempeñado en anexos fabriles o agrícolas del establecimiento, que bien puede asimilarse al llevado a efecto en el interior, sino al efectuado en el campo, o en la entidad, lejos de la institución carcelaria, sin ningún vigilante, bajo el amparo incluso de las relaciones jurídicas de carácter obrero-patronales.

De acuerdo al texto del artículo 16 de la Ley de --

Normas Mfnimas, creemos que en nada contraviene o entorpece - para que tal clase de trabajo sea tomado en consideración para los efectos de la remisión parcial de la pena, cuando de - semiliberados se trata, cuenta habida de que el precepto indicado, por un lado, no constriñe el cómputo a los días que se labores "dentro de la prisión", y por otro, la propia mecánica del tratamiento semiinstitucional hace factible que el sentenciado participe además en las actividades del reclusorio, - de tal suerte que en su momento pueda ser ponderada la pléya - de de requisitos que la ley establece para proveer la remi - sión.

Sin embargo, la extensiva interpretación, sistemáti - camente nos lleva a la conclusión asentada en el párrafo anterior a favor de semiliberados, resulta difícil ampliarla a liberados preparatoriamente, pues no obstante que éstos han de seguir trabajando en la vida libre y ajustándose a condicio - nes impuestas, así como a las medidas de supervisión y orien - tación acordadas, ya no participan en las actividades institu - cionales diversas que, conforme a la ley, han de permitir la completa readaptación del interno, por ende, la conclusión lógica de acuerdo al concepto original de la mecánica de la re - misión parcial de la sanción, los liberados preparatoriamente han de estar sujetos al tratamiento en libertad hasta el exacto momento del cumplimiento del tiempo señalado como condena en prisión, y que ya sea en ésta o en semilibertad, no compur

garon.

Como ejemplo de aplicación de la remisión parcial de la pena, aplicada a liberados, preparatoriamente, podemos citar la legislación del Estado de Coahuila, denominada Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad en el Estado de Coahuila, la cual, con un espíritu innovador y atrevido, amplía los cauces para la obtención de la remisión parcial de la pena, estableciendo que, desde un punto de vista formal, procederá por los días laborados, ya sea dentro o fuera del establecimiento (art. 148), admitiendo el legislador la posibilidad de concesión de tal derecho para los liberados preparatoriamente, siempre que con los días que se les remitan, compurgan la totalidad de la pena o penas impuestas.

Con ello entendemos que el legislador coahuilense procedió con sana práctica de política criminal, pues otorga un real estímulo al sentenciado que resulta en una más efectiva reincorporación social, y la más pronta reintegración de sus derechos, privados por la correspondiente sentencia penal, y que es un estímulo no otorgado como gracia, y que si se hermana con los fundamentos y teleología de la institución de la remisión parcial de la pena, pues si a través de los servicios sociales y la vigilancia de la autoridad, se constata el cabal y positivo cumplimiento de las condiciones impuestas y -- las medidas de supervisión y orientación acordadas, amén de -

la participación del liberado en actividades de interés social, que se lleven a cabo por y para la comunidad, porque no estimular dicha conducta mediante la reducción del tiempo de condena que aún falta por cumplir en libertad. A los que disfrutan de la libertad preparatoria se les computa el tiempo bajo el tratamiento en libertad, en cuanto, eventualmente, le sea revocado el derecho; pero si éstos demuestran a través -- del trabajo y de una participación positiva dentro de la comunidad, que ya han logrado su readaptación social, porque no aplicar la remisión con los consecuentes efectos de un periodo más corto de orientación y vigilancia, servicios sociales, que en consecuencia, se antojan cada vez menos necesarios, limitándose, pues, el Estado, a la labor de asistencia post-liberacional.

Esto convierte la remisión parcial de la pena, aplicable en el Estado de Coahuila, no sólo en un medio reductor de los días que se han de cumplir en la prisión, sino que además es el único instrumento jurídico en nuestro país que reduce los días por cumplir fuera de la cárcel, y esto se debe a que en la Ley Ejecutiva Coahuilense, la libertad preparatoria suspende en principio, la ejecución de la pena, al establecer que el tiempo por cumplir al salir bajo el tratamiento en libertad, no se computará en caso de revocación, pero sí podrá abonarse a través del trabajo, lo cual, fácticamente, es lo mismo que ejecutarse.

Esta es una forma práctica de interacción de ambas figuras, pues es de considerarse que la remisión parcial de la pena, en nada contraviene los principios rectores de la libertad preparatoria, por el contrario, consideramos que la mezcla sabia y cautelosa, podría dar como resultado un estímulo poderoso a través de cual, el sentenciado, o en su caso, el liberado preparatoriamente se sienta comprometido a cubrir los requisitos legales de una y otra figura para lograr un mayor beneficio que se traducirá en una libertad completa más pronta y eficaz.

Consideramos una práctica sana la aplicada en la ley coahuilense, y esperamos pronto sea adoptada por la legislación de otros muchos Estados, incluido el Distrito Federal.

- LA RETENCION.

Cuando nos referimos a la pena indeterminada, y concretamente a la libertad preparatoria, apuntamos que la retención es su lógica contrapartida. Si la pena de prisión no ha logrado su finalidad primaria a través del tiempo de condena, decretado por el juez en la sentencia, ha de preverse un mecanismo de salvaguarda para la sociedad, para evitar que salgan a la calle, personas peligrosas, con grandes probabilidades de reincidencia. Si la completa indeterminación es justamen-

te vedada por nuestros principios constitucionales, en aras - de la seguridad jurídica, que también involucra seguridad social dentro del marco de la pena relativamente indeterminada, y conforme a las previsiones legales, los mismos mecanismos - legales implementados para la reducción legal de la pena, - - cuando ésta, presumiblemente ha logrado su inmediata finalidad, pueden suponerse y plasmarse en previsiones legales, a efecto de prolongar la duración de la sanción, si el recluso - no se ha readaptado.

Prolongación limitada, pero prolongación al fin, -- que de acuerdo con la mecánica clásica de la penalidad en orden al tipo de delito, o la gravedad de éste, más certeramente ha de suponer la suficiente para que el Estado declare el éxito o el fracaso.

La retención nace hermanada con la libertad preparatoria, ambas fueron concebidas bajo un mismo designio, el de la readaptación social, el que presumiblemente se cumple en la preparatoria, pro que en otras instancias, no se alcanza - en el t-empo básico de la duración de la sanción, y da origen, mediante la retención, a la prolongación de la misma.

Desde que fue concebida para México en el Código -- Penal de 1871, por Martínez de Castro, que en su exposición de motivos expresó que se ha querido y procurado que para otor--

gar la libertad completa y definitiva a los reos, que son - - unos verdaderos convalescientes de un mal moral, se obre con el mismo tiento y consideración que se emplea con los que convalecen de una grave enfermedad física. En suma, el plan de esta comisión, se reduce a emplear en el castigo de los delitos, y como medios eficaces de impedir que se cometan otros, - los dos remedios más poderosos del corazón humano, a saber: - el temor y la esperanza, haciendo del conocimiento de los - - reos que sí tienen una conducta arreglada, solamente sufrirán parte de la pena que sufrirían en caso contrario, que se ahorrarán no pocas privaciones y padecimientos, y que de hombres despreciables y aborrecibles, se convertirán en hombres útiles a nuestra sociedad.⁽⁷³⁾ En el mismo sentido se pronunció en su tiempo Miguel S. Macedo, al puntualizar que la libertad preparatoria es ciertamente una bellísima institución que combinada con la retención del reo, después de haber extinguido su condena, si durante ella ha observado mala conducta, se aproxima al sistema de la condena indeterminada.

En este orden de ideas, anteriormente, el Código Penal para el D.F., en su artículo 88, estatufa que las sanciones privativas de libertad, siempre que excedan de un año, se entienden como impuestos en calidad de retención, hasta por -

73).- "EXPOSICION DE MOTIVOS DEL CODIGO PENAL DE 1871".

la mitad más de su duración. De esta manera se satisface, a través de la previsión legal, el planteamiento sobre inconstitucionalidad que sobre dicha institución, al igual que la libertad preparatoria y la remisión parcial de la pena, se ha hecho, además de que se establece un plazo prudente para el reforzamiento de los medios readaptatorios de cada institución, tendientes a la inocuización, por lo menos, del delincuente. Empero, las circunstancias que dan origen a la reclusión, no corresponden en toda su amplitud, con la teleología de la misma, según se infiere del artículo 89 del Código Penal del Distrito Federal, en donde se disponga que la retención se hará efectiva cuando a juicio del ejecutivo, el condenado con esa calidad tenga mala conducta durante la segunda mitad de su condena, ya sea resistiéndose al trabajo, incurriendo en faltas graves de disciplina, en graves infracciones al reglamento del establecimiento penal.

Lo anterior sólo puede ser salvado mediante una interpretación adecuada, o bien, a través de un entendimiento de la compleja fenomenología de la vida de la prisión, y de los casos concretos, con cuidadoso y meditado análisis. O bien, para los efectos de la retención, la mala conducta será un factor determinante, en donde, por ésta han de entenderse conjuntamente, la resistencia al trabajo y la incursión en faltas graves de disciplina y a los reglamentos del establecimiento penal, o bien, hemos de adentrarnos a la observación

de la intimidad del sujeto, y, en su caso, de los motivos de la "mala conducta", para así poder con justicia tanto individual como social, determinar sobre la aplicación de la retención.

Recordemos que por "mala conducta" puede "oficialmente" ser considerado aquél comportamiento que en un momento dado no se adecúa en el mero plano externo, a los supuestos previstos por la ley, y que dadas las deficiencias de la administración penitenciaria, el órgano central externo, difícilmente podrá, con tales elementos, enterarse en forma cabal de si esa mala conducta debe conducir necesariamente a la retención, o no.

Esta figura jurídica en la actual realidad penitenciaria, carece de sentido y de validez, atento a que los dos artículos en estudio, que la contenían (art. 88 y 89 del Código Penal para el D.F.), han sido derogados, desapareciendo así la institución jurídica de la retención, dentro de nuestra legislación local.

C O N C L U S I O N E S

1.- Resulta evidente que el papel que ha desempeñado la pena a través del devenir de la historia, ha sido - de gran trascendencia, atento a que se ha utilizado primordialmente como el medio más común a través del cual las diferentes organizaciones o estructuras sociales pretendieron reprimir la realización de conductas que resultaron nocivas a los intereses de los miembros del grupo humano, así como sancionar aquellas que sí se llevaran a cabo, pretendiendo así, lograr establecer una cada vez más armónica convivencia entre los individuos del grupo social.

2.- Podemos observar que en casi todas las estructuras sociales de la antigüedad, existe una total ausencia de penas cuyo sentido intrínseco sea el de readaptar al individuo delincuente, puesto que en todas ellas - encontramos catálogos de penas inusitadamente brutales, salva

jemente crueles, cuyo principal objetivo radicaba, además de sancionar al culpable, en prevenir el delito a través del terror que la aplicación de una sanción de tal naturaleza provocaba entre los presenciados. Además, es notorio el poco interés que estos antiguos grupos humanos mostraban por la readaptación, debido a que la gran mayoría no tenían detenidos ni reos, ya que la mayoría eran sancionados con penas tan extremas, que casi siempre involucraban la vida del penado, y quienes sufrían una sanción menor como marca o mutilación, no tenían la menor intención de volver a delinquir.

3.- Una vez que el Estado toma en sus manos las riendas de la aplicación de sanciones a aquellos que infringen las reglas de la convivencia social, comienzan a surgir diferentes formas de estructuración, tendientes a crear verdaderos sistemas penitenciarios, basados principalmente en la aplicación de penas privativas de libertad, cuyo objeto, más que segregar al sujeto, consiste en brindarle la oportunidad de recibir un tratamiento de readaptación, para que así, una vez superada su tendencia hacia la delincuencia, pueda reincorporarse al núcleo social del que se le aparta, debido a su nocivo proceder, surgiendo de esta manera un verdadero interés, por parte del Estado, hacia la situación real que guardan los individuos que se encuentran en un centro de reclusión.

4.- Es oportuno y además importante, hacer mención de la irregular situación que se guarda en los llamados "Reclusorios preventivos", cuya finalidad primordial fue albergar únicamente, como lo dicta la constitución de nuestro país, a individuos sujetos a proceso, es decir, aquellos sujetos quienes aún no han sido declarados culpables a través de una sentencia dictada por el juez que conoce de su asunto, puesto que para quienes ya han sido condenados, se destina un lugar distinto para compurgar su pena. Esta situación es a todas luces irregular dentro de nuestra sociedad penitenciaria, debido a que en los citados reclusorios actualmente se pueden encontrar tanto individuos sujetos a proceso, como sentenciados compurgando condenas, lo cual, además de resultar violatorio del artículo 18 constitucional, -- que previene la separación de procesados y sentenciados en establecimientos diferentes, resulta también ser una nociva -- práctica, ya que permite la convivencia entre sujetos que pueden ser ya catalogados como delincuentes endurecidos, con individuos cuyos rasgos criminógenos sean mínimos o incluso nulos, y para quienes esta situación será más dañina que provechosa. Esto se debe principalmente al grave problema de sobrepoblación penitenciaria que sufren los diferentes centros de readaptación social que existen en el Distrito Federal.

Ante tal situación, propongo que se proyecte la -- creación de un nuevo centro de readaptación social, destinado

únicamente a la compurgación de sanciones privativas de libertad, ya que considero que además de desalojar un poco el excesivo número de internos que forman la población de los reclusorios, se tendería a evitar la mezcla, la relación entre sentenciados y procesados; además podrían dedicarse planes y proyectos creados específicamente para la readaptación de un individuo que efectivamente delinquiró y que requiere de un tratamiento para ser reincorporado a la sociedad; situación completamente diferente del que aún no se le ha comprobado hecho ilícito alguno y que aún tiene la posibilidad de ser liberado, si no resulta responsable.

También resulta conveniente, atento a que la actual penitenciaría del Distrito Federal presenta graves problemas de sobrepoblación de internos, lo cual hace aún más evidente la necesidad de crear un nuevo centro de reclusión.

5.- Respecto a la aplicación de las normas tendientes a la readaptación de los individuos que cumplen una condena, considero importante hacer mención que, como la misma constitución lo establece, el trabajo es pilar fundamental para lograr un tratamiento efectivo para el interno, ya que de ese modo se le prepara para desempeñar alguna actividad útil, al capacitarle para desempeñar un trabajo, -- una vez cumplida su condena; desafortunadamente, son realmen-

mente pocas las opciones de trabajo que el interno encuentra dentro del centro penitenciario.

Anteriormente, el trabajo penitenciario se avocaba a la producción de satisfactores que cubrían las demandas de las diferentes instituciones del Estado (vgr., cuando en las prisiones se manufacturaban las placas para los vehiculos en el D.F.). Esto, además de proporcionar ingresos a la institución y al interno, reducía en mucho los costos de los artículos de consumo que se adquirían; por otro lado, evitaba el ocio entre los internos.

Fundado en lo anterior, propongo que el Consejo Técnico Interdisciplinario, realice un exhaustivo estudio a través del cual se pretenda detectar a fondo, las necesidades de abasto de las diferentes instituciones estatales, para así determinar cuáles podrían ser solventadas a través de la producción de los talleres penitenciarios, para poder así, crear una fuente concreta de trabajo dentro del centro de readaptación y ofrecer así al interno una opción laboral más realista, de la cual pueda obtener una remuneración que, por pequeña -- que sea, le aliente a continuar desarrollando esa actividad, lo cual resultará sumamente benéfico dentro de su proceso de tratamiento, y le otorga la posibilidad a la institución, de lograr una cada vez mayor autosuficiencia.

6.- Con respecto al trabajo penitenciario, considero -- que son muy pocas las oportunidades que tiene el interno de desarrollarlo, debido primordialmente a -- dos causas, en mi opinión trascendentes. La primera es la -- falta de fuentes reales de trabajo dentro del centro de re- -- adaptación , que ofrezcan una verdadera opción laboral para -- los reos, lo cual desemboca en una situación claramente alar- -- mante de ocio y desocupación, que inevitablemente desemboca -- en vicios como drogadicción, o bien, en perversiones como el homosexualismo; además, propicia la comisión de delitos como el robo, la extorsión, las lesiones e incluso se llega hasta la violación entre los propios internos, todo esto propiciado por la falta de una actividad productiva que les mantenga ocu- -- pados para alejarse de las tendencias al crimen. La segunda, radica en el hecho de que, entre las pocas fuentes de trabajo que existen, el interno tiene la facultad de elegir si la to- -- ma o no, ante lo cual es un número extremadamente bajo de in- -- ternos el que decide trabajar, siendo en la mayoría de los ca- -- sos los más explotados por los internos ociosos, ante lo cual, propongo se incluya el trabajo como un elemento obligatorio -- del tratamiento del interno. Aclaro que no es con la preten- -- sión de imponerlo como una pena anexa a la condena del inter- -- no, sino incluirlo como parte del tratamiento aplicado con mi- -- ras a intentar readaptar al delincuente, y qué mejor medio -- que el habituarlo a un medio de trabajo, aprendiendo algún ar- -- te u oficio que le sean útiles cuando vuelva a la sociedad, si

fueron condenados a una pena privativa de libertad y se les someterá a un tratamiento, porque este no puede incluir una terapia de tipo laboral de carácter obligatorio. Si les restamos el carácter optativo del trabajo y creamos más fuentes de trabajo dentro del centro penitenciario considero que daremos un paso adelante para erradicar el ocio y la corrupción - en los penales y podremos pretender un proceso de readaptación cada vez más eficaz.

7.- Otro supuesto constitucional que adolece de una muy similar problemática, es la Educación Penitenciaria, pues es un escaso número de presos que desean incorporarse a los programas educativos que brindan los centros penitenciarios del Distrito Federal, considerando el alto número de población penitenciaria; ésto a causa de que, al igual que en el trabajo penitenciario, la decisión de acudir o no a cursos educativos es totalmente del interno, los cuales en su mayoría no se interesan por prepararse académicamente durante el tiempo de su segregación. Si tenemos en cuenta que el interno no está en prisión como premio a su conducta, considero que los tratamientos a que se sujete el mismo, no están a su arbitrio; si un médico no pregunta a su paciente qué clase de medicamento desea tomar para curar su mal, ¿por qué la autoridad penitenciaria permite decidir al delincuente la forma en que ha de recibir su tratamiento? No pretendo sugerir la aplicación de pe-

nas anexas a la privación de libertad, lo que propongo es que estas actividades formen parte integral de un programa completo de readaptación al que se sujete de forma obligatoria a todo interno, para así no darles opción a una vida de ocio, la cual propicia que los internos estén sumergidos constantemente en un ambiente delictivo y corrupto, que en nada ayuda a su verdadera readaptación social.

8.- La situación en la que podemos observar que se encuentra nuestra realidad penitenciaria, adolece de un sinnúmero de deficiencias, como las que he venido enumerando hasta ahora, situación que se agrava alarmantemente debido a la falta de personal adecuado para la realización de la labor penitenciaria, principalmente aludiendo al de custodia o vigilancia, ya que son ellos quienes diariamente y de un modo más directo tienen contacto con el interno, lo que les da la posibilidad de detectar la verdadera problemática del mismo: estudiar a fondo su personalidad, valorar su situación físico-emocional, etc., para lo cual, principalmente, se requiere que el custodio tenga además de la vocación y el interés por la actividad que está desarrollando, una adecuada preparación y actualización de técnicas penitenciarias, que gradualmente le vayan convirtiendo en una parte fundamental del tratamiento del interno.

Por lo anterior, propongo que la selección del personal penitenciario sea cada vez más minuciosa, atendiendo a la verdadera vocación del individuo para servir de apoyo y enlace entre el interno y los demás miembros del equipo de tratamiento; además que se efectúen a cada elemento del personal periódicas evaluaciones para determinar sus progresos en cuestión de trabajo penitenciario, así como las posibles fallas o debilidades que deban ser reforzadas.

El carácter de dichos cursos deberá ser obligatorio ya que en la realidad penitenciaria, del D.F., podemos observar que la mayoría de los miembros del personal penitenciario muestran una gran apatía y renuencia para asistir a los cursos que la institución del imparte.

9.- Es también conveniente mencionar que no sólo se trata de exigir cada vez más aptitud y preparación del personal penitenciario, pues considero que tal exigencia deberá traer aparejado un beneficio económico para cada miembro del personal, lo cual le motive a superarse, a prepararse cada vez más y mejor para desempeñar su función, que se sienta estimulado a un constante mejoramiento.

Es por ello, que propongo que para despertar el interés del personal penitenciario, tanto en el nuevo como en -

el ya existente, es necesario brindar una remuneración atractiva, para así evitar que los elementos del personal tengan - que recurrir a las dádivas, o a la corrupción y explotación - de los internos y de familiares, para poder obtener un ingreso extra y solventar así las necesidades que no pueden cubrir debido al bajo ingreso que perciben.

10.- Para lograr una aplicación real de las anteriores - proposiciones, es necesario, además de la adopción de sistemas más estrictos de trabajo y educación, - además de las terapias psicológicas y familiares que conlleva un tratamiento de readaptación, es fundamental, de manera conjunta, la concientización, preparación y constante vigilancia hacia los miembros del personal penitenciario, ya que la aplicación de este tipo de tratamientos puede prestarse a la explotación del interno por parte de las autoridades penitenciarias, lo cual resultaría un remedio peor que la enfermedad -- misma, por lo cual considero y propongo que la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social en el D.- F., ejerza un control más estricto sobre las autoridades de - los diferentes centros penitenciarios, así como una supervisión constante, revisiones periódicas, y sobre todo, estudiando y analizando la vocación y características individuales de cada elemento del personal, desde el director hasta los custodios, para intentar erradicar corruptelas y extorsiones de --

las cuales, de manera continua, son víctimas los internos de un centro penitenciario, y en muchas ocasiones, hasta los familiares de éstos.

11.- Del resultado de la investigación efectuada, es notorio, en relación a los patronatos de apoyo a liberados, que las autoridades no les han prestado el apoyo necesario para que éstos desempeñen la función para la cual fueron creados, la de apoyar al interno una vez que ha cumplido su condena y es liberado, ya que es el momento en que el interno se enfrenta a la realidad de su retorno a la sociedad, así como al rechazo y la falta de apoyo con el que ésta lo recibe. La gran mayoría de los patronatos de los que tuve conocimiento e información, son instituciones de Acción Civil, que dependen de benefactores o del apoyo escaso de algunas instituciones, lo cual reduce en mucho las posibilidades de apoyo que éstos puedan brindar a los liberados.

Las necesidades son muchas y los medios para cubrir las escasos y limitados, por lo cual propongo que la Dirección General de Reclusorios y Centro de Readaptación Social, provea la creación de un patronato dependiente de ella, cuya función sea regulada y apoyada por la misma, y con la finalidad de brindar un apoyo real a los liberados que enfrentan el momento de abandonar la penitenciaría, o quizás una propuesta

menos ambiciosa sea el que se les brinda ayuda a los patronatos existentes, carentes de fuentes de ingreso, para fomentar la benéfica actividad que éstos realizan.

12.- Propongo además que la selección de internos que se encuentran en posibilidad de alcanzar alguna de las figuras liberacionales que la legislación contempla y que he mencionado en el desarrollo del presente trabajo, -- sea realizada de manera exhaustiva y precavida, siguiendo el proceso de liberación enunciado en la investigación, para lograr que el interno se habitúe a la libertad y no sea un brutal choque para él ser liberado; que su forma de liberación - sea gradual, paulatina, parte culminante de un verdadero tratamiento; si logramos efectuar esta tarea, evitaremos liberar a gente que aún no se encuentra lista para reingresar a la sociedad y nuestra labor de readaptación social de internos será cada vez más real y eficiente.

13.- Una vez que una persona es sentenciada a una pena - privativa de libertad, una vez que la última reja - se cierra detrás de él, comienza una titánica labor por parte de todos y cada uno de los miembros del personal penitenciario para intentar el darle un tratamiento adecuado a su problemática, a su personalidad, a sus características, --

etc., por lo que cada interno comienza a formar parte de un - tratamiento propio e individual, cuya única finalidad es que al término de éste, se logra que el sujeto vuelva a la sociedad convertido en un sujeto útil y cuyas tendencias al delito hayan quedado superadas.

Esta labor no es nada fácil y requiere de la ardua labor de todas aquellas personas involucradas en el proceso - de readaptación de un interno. Nuestra legislación en la materia es muy completa y ha avanzado a pasos agigantados en la modernización del tratamiento para los internos, lo cual es - loable en gran medida.

Pero para que esta avanzada legislación sea útil en materia práctica, es necesario que se lleve a la realidad, -- que se aplique verdaderamente en el campo penitenciario, lo - cual nos corresponde a todos aquellos que comenzamos este largo bregar de la carrera del Derecho, por lo cual dedico éstas últimas líneas a toda aquella persona que lea el presente trabajo, y sienta el real interés por aplicar lo poco que de él pueda aprender, para mejorar la situación de los internos de los centros de Readaptación Social, ya que es el intento de - todos aquellos que pretendemos dedicarnos a esta ardua y diffcil, pero a la vez, inigualable materia.

B I B L I O G R A F I A

ARGIBAY MOLINA, José F. DERECHO PENAL PARTE GENERAL. Tomo -
II, Cuarta edición. Ed. Ediar. Buenos Aires, 1972,-
p. 186.

BERCHELMANN ARIZPE, Antonio. EL SISTEMA DE READAPTACION - -
SOCIAL EN COAHUILA. Primera edición. Ed. Biblioteca
de la Universidad Autónoma de Coahuila, México, - -
1981, Vol. No. 6, p. 190.

BERNALDO DE QUIROZ, Constancio. LECCIONES DE DERECHO PENITEN
CIARIO. Décimo novena edición. Ed. Reus, Madrid, --
1908. p. 287.

BURGOA H., Ignacio. LAS GARANTIAS INDIVIDUALES. Décimo cuar-
ta edición. Ed. Porrúa, México, 1970. p. 652.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. DERECHO PENAL MEXICANO. Décimo --
primera edición. Ed. Porrúa, México, 1970, p. 480.

CARRION TIZCAREÑO, Manuel. LA CARCEL EN MEXICO. Novena edición. Ed. La Impresora Azteca, México, 1975, p.295.

CASTELLANOS TENA, Fernando. LINEAMIENTOS DE DERECHO PENAL. - Décimo sexta edición. Ed. Porrúa, México, 1978. - - p. 319.

CUELLO CALON, Eugenio. LA MODERNA PENOLOGIA. Décimo novena edición. Ed. Bosch, Casa Editorial, S.A., Barcelona España, 1858. Reimpresión 1974. p. 528.

DE LA VILLA, Luis Enrique. LA INCLUSION DEL PENADO EN EL DERECHO DEL TRABAJO. Segunda edición. Ed. R.E.P., España, 1978, p. 371.

FONTAN BALESTRA, Carlos. TRATADO DE DERECHO PENAL PARTE GENERAL. Tomo III. Segunda edición corregida y aumentada, segunda reimpresión. Ed. Abeledo, Perrot. Buenos Aires, 1980. p. 269.

GARCIA RAMIREZ, Sergio. LA REFORMA PENAL DE 1971. Tercera edición. Ed. Botas, México, 1971. p. 284.

----- MANUAL DE PRISIONES. Tercera edición. Ed. - Botas, México, 1970, p. 286.

- REPRESION Y TRATAMIENTO PENITENCIARIO. Quinta edición. Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1962. p. 315.
- GONZALEZ BLANCO, Alberto. EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO.- Segunda edición. Ed. Porrúa, México, 1976. p. 247.
- INGENIEROS, José. CRIMINOLOGIA. Segunda edición. Ed. Hemisferio, Buenos Aires, 1953. p. 274.
- JIMENEZ DE ASUA, Luis. TRATADO DE DERECHO PENAL. Segunda edición. Ed. Losada, Buenos Aires, 1953. p. 469.
- MACHIORI, Hilda. EL ESTUDIO DEL DELINCUENTE. Segunda edición. Ed. Porrúa, México, 1989. p. 129.
- MAGGIORE, G. DERECHO PENAL. Vol. II. Cuarta edición. Ed. De Palma, México, 1948. p. 202.
- MALO CAMACHO, Gustavo. MANUAL DE DERECHO PENITENCIARIO. Segunda edición. Ed. Secretaría de Gobernación, México, 1976. p. 348.
- MARCO DEL PONT, Luis. DERECHO PENITENCIARIO. Primera edición. Reimpresión. Ed. Cárdenas, Edit. Distrib. México, 1984, p. 468.

- PENOLOGIA Y SISTEMAS CARCELARIOS. Primera -
edición. Reimpresión. Ed. De Palma, Buenos Aires, -
1982. p. 57.
- MARQUEZ PINERO, Rafael. DERECHO PENAL. PARTE GENERAL. Segun-
da edición. Ed. Trillas, México, 1986, p. 237.
- ORELLANA WIARCO, Octavio A. MANUAL DE CRIMINOLOGIA. Cuarta -
edición. Ed. Porrúa, México, 1988. p. 248.
- OSORIO Y NIETO, César Augusto. SINTESIS DE DERECHO PENAL. -
PARTE GENERAL. Tercera edición. Ed. Trillas, México,
1990. p. 95.
- PINATEL, Jean. TRATADO DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA. Sép-
tima edición. Ed. Universidad Central de Caracas. -
Caracas, Venezuela, 1974. p. 164.
- PINA Y PALACIOS, Javier. LA COLONIA DE LAS ISLAS MARIAS. --
Quinta edición. Ed. Botas, México, 1971. p. 458.
- RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. CRIMINOLOGIA. Segunda edición. -
Ed. Porrúa, México, 1980. p. 548.

SANCHEZ GALINDO, Antonio. MANUAL DE CONOCIMIENTOS BASICOS -
DEL PERSONAL PENITENCIARIO. Segunda edición. Ed. -
Fondo de Cultura Económica. México, 1976. p. 45.

THOT, Ladislao. CIENCIA PENITENCIARIA. Tomo IV. Décimo nove-
na edición. Ed. Criminalia, México, 1937. p. 172.

VILLALOBOS, Ignacio. DERECHO PENAL MEXICANO. Décimo primera
edición. Ed. Porrúa, México, 1975. p. 469.

LEGISLACION CONSULTADA.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. COMENTADA. Tercera edición. Ed. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Instituto de Investigaciones Jurídicas y Colección Popular Ciudad de México; Serie Textos Jurídicos, México, 1992.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 50a. edición. Ed. Porrúa, México, 1992.

CODIGO PENAL ANOTADO. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl; CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Cuarta edición. Ed. Porrúa, México, -- 1991.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. - 29a. edición. Ed. Porrúa, México, 1991.

LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1971. Ed. Porrúa, México, 1992.

REGLAMENTO DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACION SOCIAL DE EL DISTRITO FEDERAL. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de febrero de 1990. Ed. Porrúa, México, 1992.

OTRAS FUENTES

ADATO DE IBARRA, Victoria. PREPARACION DEL PERSONAL PENITENCIARIO. (Conferencia). México. 1977.

ANDRADE G. e HIGUERA VIDAL, Gonzalo. PROYECTO DE INSTALACION DE INDUSTRIAS EN LOS CENTROS DE REHABILITACION, Y - LOS PROBLEMAS DE PRODUCCION, COMERCIALIZACION Y SUMINISTRO DE MATERIAS PRIMAS. Ed. Revista Mexicana - de Prevención y Readaptación Social. México, 1975.

SABIDO, Julia. LAS ACTIVIDADES ARTISTICAS Y CULTURALES PLANIFICADAS, EN EL TRATAMIENTO DE LA REHABILITACION. - Ed. Revista Criminológica. Estado de México, 1978.

SANCHEZ, Manuel. ADMINISTRACION DE RECLUSORIOS. Ed. Seminario Penitenciario. México, 1977.

LOMBROSO, César. ILUSIONES DE LOS JURISTAS SOBRE LAS CARCELES. Ed. Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social, No. 10, México, 1973.

EXPOSICION DE MOTIVOS DEL CODIGO PENAL DE 1971. Ed. Secretaria--
rfa de Gobernación, México, 1970.



SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL

LA DELEGACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EDUCACIÓN DE LOS ADULTOS

- 587 -

EN EL DISTRITO FEDERAL



CON CLAVE 050170001C CERTIFICA QUE

FRANCISCO JAVIER VELÁZQUEZ FLORES
ACREDITÓ LA EDUCACIÓN SECUNDARIA CONFORME AL PLAN DE ESTUDIOS
VIGENTE EN LA ESTRUCTURA PROGRAMÁTICA POR ÁREAS CON LAS
CALIFICACIONES QUE A CONTINUACIÓN SE EXPRESAN

ÁREAS

	ESPAÑOL	MATEMÁTICAS	CIENCIAS NATURALES	CIENCIAS SOCIALES	EDUCACIÓN FÍSICA	EDUCACIÓN ARTÍSTICA	EDUCACIÓN TECNOLÓGICA
1er GRADO	7	5	7	7	+	+	+
2o GRADO	8	6	8	8	+	+	+
3er GRADO	7	6	8	8	+	+	+

PRIMICIA GENERAL DE ALISTAMIENTO 7.3

	1er.	2o.	3er.
CLAVE DE LENGUA ADICIONAL AL ESTÁNDAR	+	+	+
CLAVE DE LA EDUCACIÓN TECNOLÓGICA	+	+	+

EL PRESENTE CERTIFICADO SE EMITE EN CIUDAD DE MEXICO, A LOS CINCO DÍAS DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO SEGÚN CONSTANCIAS QUE CORRIEN EN EL ARCHIVO DE CONTROL ESCOLAR

FOLIO 0218523

JUAN JOSÉ GARCÍA ESPINOZA

FOLIO B 0218523

APENDICE 1

EL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

a través de sus Direcciones Generales de
Reclusorios y Centros de Readaptación Social
y de Promoción Deportiva

otorga el presente

DIPLOMA

a EDGAR SANCHEZ

POR SU DESTACADA PARTICIPACION EN "TERCEROS TORNEOS SELECTIVOS"
1ER. LUGAR AJEDREZ

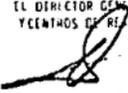
APENDICE 2.

589

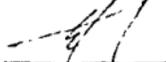
PRODDF

México, D. F. a 1° de AGOSTO de 1955

EL DIRECTOR GENERAL DE RECLUSORIOS
Y CENTROS DE READAPTACION SOCIAL


LIC. ANTONIO SANCHEZ GALINDO

EL DIRECTOR GENERAL DE
PROMOCION DEPORTIVA


PROFR. SALVADOR SAIZ DE LA HAZA



SECRETARIA
GENERAL
DE DESARROLLO
SOCIAL

DIRECCION GENERAL
DE RECLUSORIOS Y CENTROS
DE READAPTACION SOCIAL

EL DDF Construye...

